

Universidad Estatal a Distancia
Vicerrectoría Académica
Sistema de Estudios de Postgrado

Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades

Maestría en Propiedad Intelectual

**La obra en colaboración
en la Universidad Estatal a Distancia**

Plan de trabajo de Tesis de Graduación sometido a consideración del Tribunal Examinador del Programa de Maestría en Propiedad Intelectual de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades para optar al grado de:

Magíster Scientiae
Por
Luis Méndez Astorga

Director de Tesis:
MSc. Juan Carlos Rodríguez

San José, Costa Rica
Octubre, 2008

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	4
II. MARCO TEÓRICO	8
TÍTULO I: PROPIEDAD INTELECTUAL Y OBRAS EN COAUTORÍA	8
Capítulo I: La Propiedad Intelectual	
1. Antecedentes de la Propiedad Intelectual	8
1.1 Reseña de la evolución de la Propiedad Intelectual	8
1.2 Derechos de Autor	16
1.3 Sujetos del Derechos de Autor	20
2. Criterios generales de la obra en colaboración	22
2.1 Autoría y conjunción funcional	22
2.2 Principales formas de coautoría	25
2.3 Criterios de autoría para definir las obras en colaboración	29
2.3.1 Sujetos versus obras	29
2.3.2 Carácter unitario de la colaboración	32
2.4 Distintividad de la obra en colaboración en derecho comparado	32
2.5 Régimen jurídico de la obra en colaboración	35
Capítulo II: La Propiedad Intelectual en Costa Rica y Obras en Colaboración	38
1. Propiedad Intelectual en Costa Rica	38
1. 1 Costa Rica y la Propiedad Intelectual.	38
1. 2 Algunos aportes de la Corte Suprema de Justicia.	47
1.3 Consideraciones sobre la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual.	49
1.4. Jurisprudencia Judicial	62
2. Obras en Colaboración según la norma costarricense	70
2.1. Principios de la obra en colaboración en la norma.	70
3. Acercamiento al problema de la obra en colaboración	77

3.1. Dinámica general del problema.	77
TITULO II: EDUCACIÓN SUPERIOR Y OBRAS EN COLABORACIÓN	83
Capítulo I: Propiedad intelectual y enfoque universitario	83
1. Propiedad Intelectual en la Educación Superior	83
1.1 Universidades versus Propiedad Intelectual	83
1.2 Enseñanza de la Propiedad Intelectual	88
Capítulo II: La Propiedad Intelectual en el contexto de la Universidad Estatal a Distancia	90
1. La Universidad y su producción intelectual	90
1.1 Antecedentes históricos y marco jurídico de la Universidad Estatal a Distancia	90
1.2 Oficinas vinculadas con la producción de obras intelectuales	97
1.2.1 A nivel administrativo	97
1.2.2 A nivel específico de producción	100
1.3 Agentes productores de obras intelectuales	104
1.4 Tipos de obras según relación contractual	109
1.4.1 Obras creadas bajo relación laboral	110
1.4.2 Obras realizadas por prestación de servicios profesionales	114
1.5 Formas de contratación para la producción de nuevas obras intelectuales	115
1.6 La Marca: Otro producto al amparo de la Propiedad Intelectual.	119
2. Desarrollo normativo de la Propiedad Intelectual y obra en colaboración	123
2.1 Reseña sobre la Propiedad Intelectual en la normativa de la UNED	123
2.2 Sobre las obras en colaboración	145
2.3 Problemas puntuales detectados en las obras en colaboración producidas en la UNED	153
3. Estudio de casos:	159
3.1 Caso I : Libro de Climatología	159
3.2 Caso II: Libro Niños con déficit atencional	167
3.3 Caso III: Maestría en Tecnología Educativa	175
III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	185
Conclusiones	185
Recomendaciones	187
IV. BIBLIOGRAFÍA Y ANEXOS	191
Bibliografía	191
Anexos	206

Lista de principales abreviaturas empleadas

ADPIC	Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio.
CONARE	Consejo Nacional de Rectores.
CONCITE	Comisión de Ciencia y Tecnología.
CONRE	Consejo de Rectoría.
CU	Consejo Universitario.
DA	Derechos de Autor
EUNED	Editorial Universidad Estatal a Distancia.
LDADC	Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.
PI	Propiedad Intelectual
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
TICs	Tecnologías de Información y Comunicaciones.
TRA	Tribunal Registral Administrativo
UNED	Universidad Estatal a Distancia.

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación denominada: La Obra en Colaboración en la Universidad Estatal a Distancia, se ha realizado para conocer la situación de estas dentro de la Universidad, tomando en consideración la normativa existente, a nivel de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, y la revisión de ciertas experiencias a lo interno de la Institución.

Los derechos de Autor reconocidos desde la Constitución Política Costarricense en su Art.47, normados a partir de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, N° 6683, han formado parte de los derechos fundamentales de los ciudadanos, además de ser avalados por algunos convenios y tratados internacionales¹.

A nivel doctrinal, tienen naturaleza moral y patrimonial y se constituyen meramente con ser el autor real de una obra original, sea artística o literaria, para cualquier forma que tome la expresión, según se detalla en la Ley. Adquiere valor patrimonial al declararse dentro el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos del Registro Nacional de Costa Rica, como una opción viable para constatar los derechos trascendentales de sus titulares o herederos o quienes dentro de una relación laboral comparten la tutela de los derechos, en un tiempo y espacio dado.

Dentro del Derecho de Autor se definen las obras en colaboración como aquellas que son “el resultado unitario de la participación de varios autores” y que, bajo ciertas características, funden los intereses de las partes en la proporción que estos acuerden. Para efectos de este trabajo tomaremos la definición que brinda la Ley 6683.

¹ Costa Rica es parte de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, según Ley N° 6468, además, se adhiere al Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas con la Ley 6083, con la cual se establece además la Ley sobre derechos de autor y derechos Conexos. También se adhiere según Ley N° 1680 a la Convención sobre Derechos de Autor (Ginebra. 1952) y Protocolos Anexos; formando parte del Canje Convención Interamericana de Derechos de Autor en Obras literarias según Ley 1221, protección a sistemas de trazados y circuitos integrados según Ley N° 7961 y Ley de información no divulgada, según Ley N° 7975 entre otros.

La educación y el derecho de autor forman parte de los derechos humanos que convergen hoy en la sociedad moderna, los cuales posibilitan el crecimiento intelectual del ser humano y su entorno. Las Universidades, como fuentes de conocimiento e intercambio de ideas, son la cuna donde nacen nuevas aportaciones intelectuales para la humanidad a través de diversas formas de propiedad intelectual que sirven para fomentar su quehacer y estimular el avance. Con este fin, las obras en colaboración son, en la actualidad, una herramienta muy utilizada para explorar y abarcar materias de carácter científico-académico y cumplir con la retroalimentación global e integral de los centros de enseñanza superior. De esta manera, la propiedad intelectual inserta importantes derechos reconocidos universalmente para salvaguardar el reconocimiento y estímulo a los autores de estas obras.

En este sentido, el propósito de esta investigación es la identificación de los principales modismos sobre obras en colaboración que se aplican en el ámbito universitario. Para tal efecto será necesario: conocer la propiedad intelectual que genera la Universidad; distinguir la norma seguida sobre obras en colaboración y su problemática; y definir la tendencia congruente con la legislación y los propósitos educativos de este tipo de obras.

Por lo tanto, esta investigación denominada: “La obra en colaboración en la Universidad Estatal a Distancia”, pretende identificar las principales carencias que existen en la Institución sobre este tipo de obras, el tratamiento normativo que existe en la UNED y valorar si lo recomendable es contar con un Reglamento específico de Propiedad Intelectual en esa institución de Educación Superior.

Objetivo General

-Reconocer los factores que intervienen en el tratamiento de las obras en colaboración, en el caso específico de la UNED, y el avance de la normativa que las regula actualmente.

Objetivos Específicos

-Determinar la incidencia de conflictos relacionados con las obras en colaboración y los derechos de las partes.

-Inferir la necesidad de reconocimiento de las obras en colaboración como parte sustantiva del modelo educativo que debe normar la UNED.

Metodología

Para el logro de estos objetivos fue seleccionada la Universidad Estatal a Distancia, donde se realizó una revisión documental de fuentes primarias y secundarias relativas a los derechos de autor. Por razones de amplitud y para evitar dispersión de información, fue seleccionado el tema de las obras en colaboración.

Se intenta dar un panorama relacional de la norma y la práctica del derecho de autor, específicamente, respecto a las obras en colaboración y su problemática dentro de la institución.

Estructura

Para dar respuesta a los objetivos de esta investigación se plantean dos títulos compuestos, cada uno, por dos capítulos. El primer capítulo está referido a las generalidades de la Propiedad Intelectual y el Derecho de Autor. Planteando además la tipología de obras en coautoría, distinciones y régimen jurídicos de las mismas. Basados en estas características nos abocaremos a interpretar la experiencia de propiedad Intelectual en Costa Rica y lo dispuesto sobre obras en colaboración en ese contexto. En el capítulo segundo ubicaremos el desenvolvimiento que prevalece en la interpretación de las obras en colaboración

para el derecho comparado. Teniendo en cuenta la dinámica que acompaña a la obra en colaboración, involucraremos a la universidad como el actor principal de la producción intelectual de estas obras y los factores que la acompañan, exponiendo algunos casos que ilustran los vacíos de la norma y la política seguida en el tratamiento de este tipo de obras, con un comentario sobre el mismo.

Entre las limitaciones de esta investigación está la inespecificidad de las fuentes que abordan el tema y las variables relacionadas con los agentes y factores que intervienen en la producción de estas obras, lo que segmenta el problema en varias direcciones.

II. MARCO TEÓRICO

TÍTULO I: PROPIEDAD INTELECTUAL Y OBRAS EN COAUTORÍA

Capítulo I: La Propiedad Intelectual

1. Antecedentes de la Propiedad Intelectual

1. 1. Reseña de la evolución de la Propiedad Intelectual

A lo largo de la historia de la humanidad, el genio creativo del ser humano ha hecho posible que dentro de la doctrina del derecho se reconozcan, además de los bienes materiales, otros bienes denominados inmateriales. Diversas teorías han explorado cómo explicar la distinción y propiedad de los bienes de los cuales se deriva este derecho y que comúnmente son fruto de procesos intelectuales que se plasman o materializan para lograr subordinarse a la realidad conjugada en el término propiedad intelectual². Sin embargo, el concepto que refleja el asidero común de la Propiedad Intelectual es el que, en un sentido amplio, la define como:

la disciplina jurídica que tiene por objeto la protección de bienes inmateriales, de naturaleza intelectual y de contenido creador, así como de sus actividades afines o conexas³.

Decimos que esta definición es amplia, pues el surgimiento de la Propiedad Intelectual no es equiparable a la historia de la actividad inventiva humana, dado que las invenciones y obras del pensamiento existen desde que el hombre tiene uso de razón. Es así que la Propiedad Intelectual surgió como una respuesta cultural, económica y técnica de la sociedad para plantear en el ordenamiento jurídico un cuerpo que tutelara los intereses morales y económicos del creador⁴.

Dentro de la interpretación universalmente aceptada, la propiedad intelectual reviste entre sus especiales características: recaer sobre un objeto inmaterial individualizado por su propiedad, no ser monopolizable y gozar de un carácter

² Reginfo García, Ernesto. 1997. pp. 63-73.

³ Antequera Parilli, Ricardo. Compilación de Lecturas de curso: Teoría General de la PI. UNED, 2005. p. 1.

⁴ Oficina Cubana de Propiedad Intelectual. *Reseña Histórica sobre el surgimiento de la Propiedad Industrial*. En <http://www.cienfuegos.cu/Páginas/cigetPIIndusgtril/historia.htm>. (25 de julio del 2007).

original, lo cual nos permite protegerlo a través mecanismos legales por estar dentro de los activos corporativos o particulares de los individuos.

Sin embargo, dentro del derecho comparado, este concepto atañe en algunas legislaciones únicamente a los derechos de autor y derechos conexos o vecinos⁵. Empero, con la creación y funcionamiento de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual desde 1967, este concepto se ha interpretado y extendido a la protección, tanto de los bienes que cobija el Convenio de Berna así como los del Convenio de París⁶.

Ahora bien, para entender el depurado concepto que conocemos como Propiedad Intelectual es importante tomar en cuenta que el estudio de esta rama del derecho guarda relación con interesantes coyunturas del quehacer del ser humano, es así que podemos señalar importantes eventos cuyas manifestaciones complementaron este concepto y su evolución hasta el presente. Estas manifestaciones fueron replanteando el derecho para la sociedad y sus titulares en una relación consustancial inherente al individuo, que fue teorizando y llevó a modelos prácticos, normas e invenciones que ayudaran al completo desarrollo de la sociedad en general. Estas las podemos resumir así:

- Un primer abordaje del término derecho de autor con Cicerón en su obra: Los Tópicos, donde habla de la “cosa incorpórea”, diferenciable de otras cosas o bienes jurídicos.
- El Salterio de El Abad, 567.
- Grecia y Roma con normas relacionadas con la creación intelectual, mientras en el Lejano Oriente se dan algunas técnicas de reproducción mecánica⁷.

⁵ Como por ejemplo: Argentina, Chile y España (Ibídem, p.)

⁶ Convenio de Berna de 1886 protege las Obras Literarias y Artísticas y Convenio de París de 1883 recae sobre Propiedad Industrial, basados en el ingenio y creatividad, como antesala de los bienes materiales en que se constituirán después.

⁷ Según Javier Plaza, los griegos manifestaron algunas acciones a favor de los intereses personales de los autores, considerando únicamente aspectos personales y espirituales de estos; mientras los romanos no tuvieron una disposición propiamente dicha de propiedad intelectual, sino un código ético relacionado con el concepto de “dignidad”, donde el medio de pago era la fama, pues no

- La Invención de la Imprenta, por Gutenberg en 1456. Este hecho marca el cambio para los derechos de autor, pues se propaga y difunde la cultura y el saber. Es considerada el inicio de la era tecnológica, pues a través de la difusión de ideas se manifiesta un cambio sociopolítico que, económicamente, fortalece la reproducción de libros⁸.
- El Privilegio de la Corte Feudal de 1557 a empresas de edición de libros, donde se concede derecho perpetuo de copyright luego de someterse a censura⁹.
- La Revolución Inglesa, 1642-1660.
- La Revolución Gloriosa, 1689.
- El Estatuto de la Reina Anne, 1709. El cual reguló los derechos de autores de libros y editores¹⁰.
- La Consecuencia, 1769 y 1774.
- La Revolución Americana, 1776 y la Constitución de USA de 1787 que, en el Art. sección 8, declara la protección de los derechos de autor bajo el principio del *common law*.
- La Revolución Francesa, 1789, antecedida por algunos decretos sobre edición, impresión, ejecución, reproducción y normas de derecho exclusivo¹¹.
- Ley de Propiedad Literaria de 1847, primera ley Española de corte liberal¹².
- El Convenio de Berna de 1886, considerado la primera regulación internacional a nivel de tratado multilateral, actualizado en 1971; y la Convención de París de 1896 y los tratados y Convenios del S.XX.
- La evolución de los acuerdos internacionales.

existía medios reproductores. Además," no existía en el plano jurídico una diferencia entre bienes materiales e inmateriales", en consecuencia, "sólo podía haber un único propietario". p. 47.

⁸ García, Martín. (1993), "La noción de explotación de creaciones intelectuales, p. 912.

⁹ Aunque los privilegios se entendieron sobretodo a favor de los impresores, investigaciones de Pohlman, permiten afirmar que los privilegios también recayeron en ocasiones sobre los autores, atribuyéndose aspectos patrimoniales a esos privilegios también a los autores.

¹⁰ En concreto, el Estatuto atribuía al autor y sus herederos el derecho exclusivo de imprimir y reimprimir libros durante catorce años más si finalizado el primer plazo de catorce años viviese el autor. Plaza Pinares, Op. cit., p. 63.

¹¹ Destaca el Decreto de 1791: Le Chapellier, pues en el se "constata el carácter exclusivamente patrimonial de la protección del autor, conceptualizando la propiedad intelectual como una propiedad más". Op. Cit., p. 70.

¹² Precedida por el decreto de 1813 y algunos cambios en 1823, sirven de experiencia para promulgar la Ley de Propiedad Intelectual de 1879, reformada a finales del siglo pasado. Marco Molina, p. 140.

- La Nueva Sociedad de la Información y sus Tecnologías¹³.

Según Hillman y Golstein, en cada uno de los hechos mencionados se consolidaron nuevos elementos y perspectivas, que han estructurado lo que es hoy el conocimiento de la protección de la propiedad intelectual y, con ello, de los derechos de autor¹⁴.

Para Francisco Chacón, la Propiedad Intelectual no es algo claro y único, afirmando que: “es una expresión legal de un consenso social sobre los bienes y el cual tiene un indudable valor económico”¹⁵.

Bajo esta perspectiva se han definido también algunas fases en la Protección de la Propiedad Intelectual que agrupa algunas de las estructuras ya mencionadas y que guardan relación con importantes eventos tendientes a mundializar a los Derechos de Autor y a la Propiedad Industrial. Estas fueron definidas como: Fase Nacional, Fase de expansión Internacional, Fase de estancamiento y Fase de la evolución de la Propiedad Industrial o globalización¹⁶.

¹³ Sobre el particular, Antonio Millé desarrolla una exposición de motivos en su artículo: “El derecho de Autor y la Sociedad de la Información”, en IV Congreso Iberoamericano sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, pp. 95-116.

¹⁴ Hillman Chartrand, Harry. (2000) “*Copyright C.P.U. creators, proprietors & users*”. Journal of Arts Management, Law & Society Vol. 30, No. 3, Fall, pág. 1 y Goldstein, Mabel. (2005) Derechos de Autor. Compilación de Lecturas Teoría General PI UNED, pp. 31-47.

¹⁵ Duncan-Linch, Pablo. (2005), Clase Magistral, curso Teoría General de la PI, UNED.

¹⁶ José Gómez Segade ubica estas fases así: 1-Fase Nacional (principios del s XVI a s.XIX), proclama la PI como la más sagrada propiedad, con exclusividad para titular. Ejemplo: revolucionarios franceses.

2-Fase de expansión Internacional (final s XIX hasta los años 30s, s XX.), derechos sobre bienes inmateriales con incremento de comercio internacional. Además, ayuda a resolver conflictos políticos. Ejemplos: Convenio de la Unión de París y Convenio de la Unión de Berna. Estos hacen que se respeten derechos de Pindustrial en otros países.

3-Fase de estancamiento (1930 a 1980) periodo de grandes crisis económicas y políticas. Choque de países industriales y otros menos desarrollados no abrieron brecha para desarrollo de Convenios (CUP –CUB). OMP Ind. como agencia de las Naciones Unidas no logra ampliar y modernizar acuerdos mencionados.

4-Fase de evolución de la Pindustrial o globalización. Con llegada de nuevas circunstancias económicas, políticas y cambios tecnológicos y sociológicos. P intelectual núcleo de política comercial. Aquí nuevos sectores investigativos y de creatividad sobresalieron y se difundieron con la información. Emerge también la piratería. Para contrarrestar efectos la PI se firma el Tratado de la Organización Mundial del Comercio en 1994 del ASPIC. Este, como tratado, es el primer paso para la globalización de Plnt., donde se regulan derechos sustantivos (desde

Estas fases dotan a la Propiedad Intelectual de un valor informativo y de mercado que los economistas han denominado, en los últimos años, capital intelectual, y que para Edvinsson y Malone son los activos no tangibles, que tienen que ver con: destrezas individuales, conocimientos técnicos, sistemas de información, diseños, marcas y hasta relaciones con proveedores y concesionarios¹⁷.

Tanto en la desglose de las estructuras históricas de la Propiedad Intelectual como en su interpretación coyuntural o fase de protección, ubicamos en el siglo XIX dos instrumentos internacionales que hasta hoy se mantienen vigentes y donde se asientan la normas universalmente aceptadas sobre propiedad intelectual. Estas se conocen como Convenio de París y Convenio de Berna.

El Convenio de París se derivó de la Revolución Técnica Feudal de los siglos XV al XVI en Europa, donde renació el comercio e intercambio. Con él se abrió la experiencia del primer decreto sobre la concesión de patentes en Venecia, 1474.

Tras el uso, expansión y credibilidad de esta norma, por cuatro siglos, se condensó en el Convenio de París el primer tratado internacional para la protección de la Propiedad Industrial¹⁸, tendiente a facilitar el respeto por la protección de las creaciones intelectuales de esta índole entre naciones. El mismo entró en vigencia en 1884 y fue suscrito por catorce estados, los cuales se comprometieron en temas como: Trato Nacional, Asimilación a la condición de nacionales, Derecho de Prioridad e Independencia, entre otros.

patentes hasta información no divulgada) y se proponen normas novedosas y extensivas. (De: Gómez Segade, J, pp. 31-35).

¹⁷ En este sentido, Chaves Corrales afirma que “la propiedad intelectual es de los intangibles, el más valioso con el cual cuenta una empresa, pues van desde los nombres comerciales, marcas, entre otros, hasta llegar a la transferencia de tecnología como expresión máxima de la transmisión de intangibles en propiedad intelectual”, que por comúnmente generan otros activos intangibles como lo son las licencias y las franquicias. Chavez Corrales, Pedro.(2004), La Valoración Económica. *Revista de Ciencias Jurídicas*. Nº 105, p. 54.

¹⁸ La Propiedad industrial abarca las invenciones, las marcas, los dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad, los nombres comerciales, las indicaciones geográficas y la competencia desleal.

Con respecto al Convenio de Berna, durante el siglo XIX el resurgimiento del comercio e intercambio, aunado al próspero desarrollo de la imprenta y su industria, hicieron que las obras artísticas y literarias fueran blanco sensible del plagio¹⁹. Para combatir esta práctica se elaboró el Convenio de Berna para las obras artísticas y literarias en 1886, cuyo fin fue lograr que las naciones suscritas tuvieran protección internacional a su derecho de controlar y recibir un pago por la utilización de esta categoría de obras²⁰.

Inicialmente, ambos Convenios crearon una oficina internacional que administraba su quehacer, las cuales se integraron para formar la Oficina Internacional para la Protección de la Propiedad Intelectual. Durante el siglo XX, no es sino hasta 1970 que se renueva el interés de las economías por la propiedad intelectual y la vigencia de los Tratados mencionados. Esta actitud permitió que se estableciera la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)²¹, en sucesión de la anterior (BIRPI), y que hoy administre más de 20 tratados internacionales.

Para la OMPI, la Propiedad Intelectual tiene que ver con: "...los derechos subjetivos derivados de la actividad intelectual en los campos industriales, científicos y artísticos"²².

Para explicar la particularidad de estos derechos subjetivos, la teoría general de la Propiedad Intelectual, en lo que a derecho de autor nos ocupa y como un bien reconocido por la sociedad; ha establecido que éste posee la dualidad de contener un derecho moral y un derecho patrimonial, conjuntamente, que recae sobre bienes

¹⁹ Heftger R., Lawrence y Litowitz D, Robert. Qué es la propiedad intelectual? En: <http://usinfo.state.gov/gov/español/ipt>. 25 de Julio, 2007.

²⁰ Originalmente entre las obras artísticas y literarias se incluían: novelas, cuentos, poemas, obras de teatro, canciones, óperas, revistas musicales, sonatas y dibujos, pinturas, esculturas y obras arquitectónicas según los mecanismos de la época.

²¹ La OMPI se constituyó a través del convenio firmado en Estocolmo, el 14 de julio de 1967, el cual entró en vigor en 1970 y ostenta el grado de organismo especializado de las Naciones Unidas desde 1974. El mismo en la actualidad, es reconocido por más de 175 Estados.

²² O.M.P.I. (2003), WIPO Intellectual Property handbook: *Policy, Law an Use*. Publicación N° 489 (E) Geneve, Suiza, p. 3.

intangibles cuyo objeto son las creaciones intelectuales y se caracteriza por ser exclusivo, excluyente y total. Algunos autores lo describen como un derecho mixto pues contiene, por una parte, los derechos patrimoniales y, por otro, los derechos inherentes a la personalidad (derechos morales), ubicados y reconocidos dentro de los derechos humanos. Esta visión es analizada por otros autores dentro de la tradicional discusión romanista sobre derechos reales y derechos personales que ha evolucionado hasta hoy, en lo que conocemos como la estricta configuración del derecho de Propiedad Intelectual que algunos utilizan como sinónimo del derecho de autor.

Bajo esta perspectiva, el Derecho de autor es una disciplina jurídica que protege las obras y prestaciones, en cuanto creaciones artísticas del intelecto humano, enfocándose a regular la particular relación del autor con su creación intelectual y de ésta con la sociedad. Esta disciplina jurídica es conocida como *Droit d'Auteur* en Francia, *Diritto d'Autore* en Italia, *Urheberrecht* en Alemania y en Costa Rica como Derecho de Autor; y sobre la cual ahondaremos seguidamente.

Para esta investigación entenderemos por Derechos de Autor lo que Delia Lipszyc diferencia como:

En sentido objetivo, derecho de autor es la denominación que recibe la materia; en sentido subjetivo, alude a las facultades de que goza el autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente y que se encuentra comprendida en el ámbito de la protección dispensada²³.

Basados en esta perspectiva, ubicamos, en el sentido objetivo, al complejo de normas jurídicas dirigidas a encaminar la tutela de la actividad de la creación de obras artísticas y científicas. Mientras que, subjetivamente, se reconoce la protección que debe recibir el autor de la obra (artística o científica) de parte del ordenamiento jurídico.

²³ Lipszyc, Delia. (1993), Derecho de Autor y derechos conexos. UNESCO/CERLALC/ZAVALIA.. p. 83.

En un sentido amplio, existen varios términos para referirse a los Derechos de Autor. Entre las formas más conocidas tenemos: propiedad intelectual, propiedad literaria y artística, propiedad literaria, artística y científica y derecho intelectual. Sin embargo, según Manuel Castro Lobo:

La denominación derechos de autor es considerada la más acertada pues responde a sus naturaleza y al objeto de la materia, y es la más popular en la actualidad dentro de la terminología internacional²⁴.

Respecto a la naturaleza jurídica de los derechos de autor, debemos decir que existe una diversidad de posiciones doctrinales. Algunos la ubican dentro de: los derechos reales, derechos de personalidad, derecho de trabajo, derechos sobre bienes inmateriales, derechos de monopolio o de clientela y, finalmente, otros dentro del derecho natural. La teoría monista la enmarca como un derecho sui generis con énfasis en derecho de personalidad que no niega los aspectos patrimoniales. Mientras que la teoría dualista destaca los derechos morales y patrimoniales²⁵.

Básicamente, cuando se contextualiza la jurisprudencia del derecho de autor se puede afirmar que se está frente a dos corrientes: La primera, la tradición jurídica angloamericana conocida también como *common law*, que define su derecho de autor como *copyright* (derecho de copia), referido a la actividad de explotación de la obra por medio de su reproducción. Y la segunda, la tradición jurídica continental europea (de ascendencia latina, basada en derecho romano, romano-germánico). Esta tiene un marcado sentido personalista y se apoya en la expresión *droit*

²⁴ Castro Lobo, Manuel. (1999), Derechos de Autor y conexos en Costa Rica. 1 ed. San José: C.R: Alma Mater, p. 20.

²⁵ *Ibidem*, p. 26.

d'auteur (derecho de autor) que exalta al sujeto del derecho o creador y al conjunto de facultades que se le atribuyen.

1.2 Derechos de Autor

Como señalábamos anteriormente, cuando se habla del término Derechos de Autor debemos tener presente que este término puede considerarse en dos sentidos: subjetivo y objetivo.

Subjetivamente se entiende por derecho de autor el que:

... alude a las facultades de que goza el autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente y que se encuentra comprendida en el ámbito de la protección dispensada²⁶.

En este caso, leyes que resguarden el trabajo intelectual del autor y el respeto a su persona.

Visto en sentido objetivo, el derecho de autor es el conglomerado de normas jurídicas encaminadas a tutelar la gama de actividad creativa de obras artísticas y científicas.

A nivel doctrinario es lo que denominamos “propiedad intelectual”, término adoptado por España, Italia y algunos países de Latinoamérica; y reconocido por la OMPI en la Convención del Estocolmo de 1967.

Con la moda de la globalización es factible interpelar que el área de competencia de los derechos de autor es la comunicación. De ahí que los derechos de autor protejan las obras de arte, las obras literarias y obras cuyo propósito sea transmitir información o ideas por diversos medios. Tal es así que Strong afirma que:

... la ley protege obras de autoría original fijadas a través de cualquier medio tangible de expresión, conocida o por desarrollarse, en los que dichas obras puedan ser percibidas, reproducidas o transmitidas de otra manera, sea directamente o por medio de una máquina o dispositivo²⁷.

Partiendo de la afirmación anterior se desprenden tres elementos esenciales ineludibles del derecho de autor como lo son: la fijación, la originalidad y la expresión. Básicamente, la fijación es el acto de materializar de forma tangible la

²⁶ Lipszyc, Delia. Op. Cit., p. 18.

²⁷ Strong, William. (1995), El libro de los derechos de autor. 1ed. Buenos Aires: Heliasta, p.13.

creación. La originalidad exige que sea producto de la mente, más allá de hechos pertenecientes al dominio público (teorías, descubrimientos, entre otros), para lo cual la ley aplica una teoría altamente subjetiva y que adoptan diversas formas. Y finalmente la expresión, donde es necesario que la obra se una expresión y no una idea, dado que estos últimos, como los hechos, pertenecen al dominio público o no serán protegidos absolutamente, dependiendo del caso.

Ahora bien, cuando se cumplen estos requisitos, la protección emanada de la ley es sumamente amplia y no universal, por cuanto las categorías de obra son variadas: artísticas, literarias, musicales, dramáticas, coreográficas, pictóricas, gráficas o escultóricas, pantomimas, grabaciones sonoras, películas, obras audiovisuales, programas de computación, entre otras. Cuyo mérito artístico no se da por la mera categorización, sino por la suma de los tres elementos citados: la expresión, la originalidad y la fijación, o que son desestimadas para su protección por ser triviales o simplemente utilitarias²⁸. Lo que sí resulta un término casi universal es la palabra autor, el cual es utilizado independientemente de la clase de obra de que se trate y suscita un derecho protagónico al momento de la creación de la obra que se enmarca dentro de la tutela de la propiedad intelectual. Es así que en varios países se encuentra dispuesta en su constitución y también en su normativa jurídica.

Para efectos prácticos, el derecho de autor generalmente se define como el que tiene toda persona sobre la obra que produce y que se reconoce usualmente en obras literarias, artísticas, científicas, técnicas, para disponer de ellas por todos los medios que las leyes autorizan. Es inalienable, perpetuo, imprescriptible, intransmisible, pero los productos pueden cederse y son embargables. El autor tiene facultades para explotar su obra, modificarla, suprimir partes, comprobar la fidelidad de las reproducciones y continuar la obra. Además de ser un derecho vitalicio, regulado por la legislación de los países.

²⁸ Méndez, Luis Distinción entre uso y utilidad. Inédito.2005.

El derecho de autor involucra la dualidad del derecho moral conocido por ser personalísimo, inalienable e irrenunciable y perpetuo; y el derecho patrimonial que es el que recae sobre los bienes tangibles y admite su derecho exclusivo a utilizarlos.

A nivel doctrinario, el derecho moral reconoce las siguientes facultades:

- mantener la obra inédita pudiendo aplazar, por testamento, su publicación y reproducción durante un lapso hasta de cincuenta años posteriores a su muerte;
- exigir la mención de su nombre o seudónimo como autor de la obra en todas las reproducciones y utilizaciones de ella;
- impedir toda reproducción o comunicación al público de su obra, si se ha deformado, mutilado o alterado de cualquier manera; introducir modificaciones sucesivas a su obra;
- defender su honor y reputación como autor de sus producciones;
- y, retirar la obra de la circulación e impedir su comercio al público, previa indemnización a los perjudicados con su acción.

Mientras que el derecho patrimonial tiene que ver con la facultad de realizar, ya sea por el autor o por terceros, la explotación económica de la obra para lo cual se convienen condiciones en la utilización y obtención de un beneficio económico sobre ésta. Es potestad exclusiva del autor a través de un contrato, autorizar:

- la reproducción de su obra.
- la adaptación e inclusión de ella en medios audiovisuales.
- la comunicación al público en forma directa o indirecta.
- la distribución de la obra.
- cualquier forma de utilización de la misma.

Según la naturaleza de la obra se determinará el régimen de ejercicio idóneo, concreto y diferenciado para el ejercicio de los derechos patrimoniales²⁹.

²⁹ Para Abel Martín Villarejo, estos pueden definirse como: Derechos Compensatorios o derechos de explotación (de carácter exclusivo o de simple remuneración).

Debemos considerar el derecho de autor como la facultad de usar o disponer de la obra. Es así que para el autor es factible vender, regalar, donar, legar o arrendar su obra en su relación con el derecho de subsidio, publicación, representación, entre otros. Sin embargo, a diferencia de distintas clases de propiedad, la del autor es inalienable o expropiable, y la venta o transferencia puede ser revocada por el autor o herederos siempre que se cumplan algunos procedimientos.

El derecho de autor, en su forma más pura, se constituye básicamente con la acción de ser el autor moral de una obra sin que para ello se exija el registro obligado de la misma. Sin embargo, como un respaldo preventivo, la declaración de la obra en el Registro Nacional tiene la función de simplificar la defensa comercial de los bienes y ayudar a la correcta defensa de los derechos patrimoniales de sus titulares. Generalmente, con el registro de la obra se consienten cinco derechos básicos: derecho de copiar, derecho de crear obras derivadas, derecho a distribuir públicamente obras y fonogramas, derecho a ejecutar públicamente la obra y derecho a exhibir públicamente la obra³⁰. Pero además, junto a estos derechos, se establecen también restricciones y excepciones como por ejemplo el *Droit de suite et Droit moral*, del cual se derivan algunas prerrogativas de carácter temporal, laboral, entre otros³¹.

Para dar cabida a las necesidades educativas, culturales y de información al público se ha instituido, en la mayoría de legislaciones que reconocen el derecho moral y la titularidad del derecho patrimonial, una serie de excepciones o licencias para la utilización de obras en forma libre y gratuita, y con limitaciones o reconocimiento a

³⁰ Comúnmente conocidos como derechos conexos o vecinos.

³¹ Por ejemplo en lo atinente a la autoría, la titularidad del derecho establece la duración del mismo, que por lo general abarca la vida del autor y 50 años más desde su fallecimiento. Para el caso de coautorías se toma la vida de último coautor más 50 años. En caso de no conocer 75 años después de la primera publicación la condición vital del autor, el Registro de Propiedad Intelectual interpreta que el autor ha muerto hace 50 años. Por lo que los usuarios de la obra no serán considerados infractores siempre y cuando los mismos soliciten una constancia certificada por el Registro de que no poseen información al respecto. Además sobre la duración pueden existir excepciones que dependen de la obra contratación o legislación.

la autoridad administrativa correspondiente. En este sentido el Convenio de Berna indica, en su Art.10:

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal que esa utilización sea conforme a los usos honrados³².

Se insiste indicando que, para el caso de traducciones, se establecen plazos y protocolos para la aplicación de licencias, privilegiando ciertos usos al afirmar:

“5) No podrán concederse licencias en virtud de este artículo sino para uso escolar, universitario o de investigación”³³.

Hasta aquí podemos intuir que los actores en el proceso intelectual son: el autor, el titular patrimonial y el público, a los cuales les asiste, como lo mencionamos, diferentes derechos. Sin embargo, cuando nos hallamos en presencia de obras en colaboración, la acción en defensa de los derechos citados puede ejercerse singular o colectivamente, para lo cual describiremos a los actores involucrados.

1.3 Sujetos del Derechos de Autor

La calificación de “autor” recae sobre la persona que crea la obra y, por ende, las personas físicas son las únicas que tienen aptitud para realizar actos de creación intelectual. El derecho de autor nace de esta creación intelectual y:

se origina en las necesidades de la humanidad en materia de acceso al saber y, en definitiva, en la necesidad de fomentar la búsqueda del conocimiento recompensado a quienes la efectúan³⁴.

³² En: Preinfalk, Ivonne; Acosta, Frantz y Solano Belisario. (2001), Código de propiedad Intelectual. 1ed.San José, C.R.: Editorial Porvenir, p 80.

³³ *Ibidem*, p. 100.

³⁴ Lispszyc, D. (Op.cit., p 123).

Como la iniciativa de crear obras tiene su esencia en el autor, las personas jurídicas solo pueden, como titulares derivados, ostentar algunos derechos de autor. Para ello es necesario un acto jurídico que responde a intereses de terceros que son quienes pretenden explotar la obra.

Los sujetos de derechos de autor son aquellas personas sobre las cuales recaen prerrogativas inherentes al derecho moral y patrimonial de sus autores y que dependen de la modalidad sobre la cual se gestó la obra, teniendo entonces que identificar entre:

- -Titularidad originaria o derivada.
- -Titularidad de obra en colaboración o de obra colectiva.
- -La obra creada en comisión o dentro de una relación laboral.

Acerca de estos aspectos, es importante conocer las diferencias de cada una para entender su ámbito de acción, temas que retomaremos en párrafos posteriores.

En la realidad comercial de hoy es imposible tener una única categoría de autores por lo que regularmente se subdividen en: autoría, coautorías, obras asalariadas, con ayuda de computadoras, de gobierno, compilaciones, anónimas, entre otras.

Aunque en general la creación de conocimientos recae en personas físicas, las universidades así como otras empresas, a través de su personería jurídica, gozan de la capacidad de adquirir derechos y obligaciones. Es así que, apoyados en la tarea de ser fuente de conocimientos, pueden ejercer derechos patrimoniales sobre las obras intelectuales creadas bajo su cobijo. En este orden de ideas, nuestra legislación es somera en el tema y a nivel de derecho comparado tampoco encontramos importantes elementos vinculantes, pudiendo afirmarse entonces que:

...no existe dentro de ninguna de las 131 legislaciones nacionales de derecho de autor en el mundo que se ajustan en un todo a los

parámetros del Convenio de Berna, una regulación específica sobre la forma como se crean las obras en el ámbito universitario, es decir, no encontramos una normativa especial, o una disposición específica, dentro de la legislación autoral que nos hable de cómo se deben crear las obras que han sido elaboradas dentro de una universidad, como tampoco hay una norma que regule la elaboración o la creación de obras dentro de los centros de investigación...³⁵.

Este hecho parece constatarse en la Ley de Derechos de Autor de Costa Rica y su Reglamento donde, respecto al ámbito universitario, se deriva casi exclusivamente algunas excepciones sobre el tema.³⁶

2. Criterios generales para clasificar el tipo de obra según su autoría

2.1 Autoría y conjunción funcional

En la mayoría de legislaciones se ha establecido la distinción entre obras de autoría singular y obras de autoría plural. La autoría singular, como su nombre lo indica, es aquella que se caracteriza por ser una prerrogativa personalísima por su originalidad y creatividad, la cual es inherente a toda persona física y distinta a la titularidad³⁷. Por otra parte están las obras de autoría plural, donde se complementan las fuerzas creativas y económicas de dos o más autores que adquieren derechos morales y comparten o negocian titularidad sobre la obra o productos derivados de la misma.

Para el campo del derecho, además de la significativa labor que ejercen los autores en la labor creativa de la gestación de una obra, es necesario identificar las relaciones funcionales sobre las cuales se llegaron a concretar las obras para la objetiva interpretación jurídica. Es así que hablamos de una conjugación funcional,

³⁵ Castro Lobo, Manuel. (2000) Los derechos de autor y la educación. Educación. *Revista de la UCR*. V.24.1. p. 39.

³⁶ Especialmente el art. 74 que indica que las obras didácticas o académicas admiten una única reproducción del interesado para su propio uso y sin afán de lucro; o lo que en derecho comparado se denomina Fair use (uso razonable), dispuesto en la Legislación de los Estados Unidos.

³⁷ La autoría tiene que ver con el aspecto moral, mientras que la titularidad es una cuestión de propiedad o dominio, la cual puede ser ambivalente en su aspecto moral y patrimonial. La titularidad suele dividirse en titularidad originaria y titularidad derivada. La primera es relacionada con las personas físicas que poseen la autoría y quienes pueden ceder el derecho patrimonial de la obra, mientras la segunda ostenta el derecho patrimonial y defensa del derecho moral a través de una cesión de derechos entre las partes.

como la capacidad de integrar tareas creativas bajo la dinámica de una relación de subordinación que puede estar descrita en un contrato o ser un acuerdo tácito de las partes, y diferenciada por constituir equipos de trabajo cuya sinergia es un requisito indispensable cuando el resultado pretende una autoría plural. En principio, la conjugación funcional es parte de un proceso o función para lograr un fin, sin embargo, el énfasis que deseamos expresar aquí es la relación laboral que adopta para la propiedad intelectual a la hora de abocarse a crear los distintos productos, según la intervención de sus autores y la mediación del editor o titular, los cuales respaldan su accionar en relaciones laborales reconocidas por la ley.

Es así que la doctrina reconocida por la mayoría de legislaciones internacionales advierte de la presencia de las siguientes formas de autoría:

Autoría Singular	CONJUCIÓN FUNCIONAL	Autoría Plural
Obra Individual	-Editor-	Obra en Coautoría
Obra original	<p>Obra concebida por una persona y creada por otra</p> <p>◀</p> <p>▶</p> <p>Obras creadas bajo la modalidad de contrato de encargo</p> <p>◀</p> <p>▶</p> <p>Obras creada por asalariados</p>	<p>Obras derivadas³⁸</p> <p>Obras Colectivas</p> <p>Obras en Colaboración</p> <p>Obras compuestas o antagónicas</p> <p>Colecciones.</p>
Cualquiera puede utilizarla indicando la fuente	<p>Obras bajo el dominio Público</p> <p>◀</p> <p>▶</p> <p>Y obras que no alcanzan el conjunto de aspectos sustanciales para su protección y se consideran utilitarios</p>	<p>Son adaptables a las diversas formas de coautoría en tanto no violen el derecho de autor como parte del derecho a la información.</p>

Luis Méndez: Cuadro sinóptico de tipos de autoría según interacción funcional –

Para la propiedad intelectual existe siempre un eje definitorio o conjunción funcional donde encontraremos al editor o productor de la obra, quien posee los recursos y el interés comercial o particular por la producción de una obra, bajo esta condición busca entonces, al autor o autores para la realización de esta tarea. Regularmente

³⁸ Las obras derivadas corresponden a las obras que se basan en obras preexistentes y que se traducen en transformaciones de obras literarias, científicas y artísticas originales o preexistentes de uno o la mezcla de varios géneros. Este tipo de obras presupone la autorización de los autores originales de transformar su obra y exige el aspecto de originalidad en la obra derivada que se crea.

cuando existe un editor, éste o un subordinado del mismo concibe la obra y contrata su realización por encargo o relación laboral. Partiendo de esta motivación toda obra individual debe mostrar un rasgo primordial como lo es la originalidad, sin embargo, cuando la autoría es plural, este rasgo puede hallarse mediado por obras derivadas o estar constituido de obras colectivas, en colaboración, compuestas o antagónicas; o ser colecciones cuya originalidad advierte un tratamiento distinto según la forma que toma la obra y rasgos distintivos para cada uno, que lo hacen susceptible de la protección de los derechos de autor. Este derecho temporal de las obras tiene como excepción, para su uso, la indicación de la fuente cuando la obra es objeto de protección; pasado el periodo de este derecho entra al dominio público y la obra puede ser utilizada de manera justa y razonable, salvo en los casos cuando el material no ha alcanzado entidad suficiente para su protección.

2.2 Principales formas de coautoría o autoría plural

Para la investigación que desarrollamos, el segundo tipo de obras es el que nos interesa destacar, por cuanto esa pluralidad de sujetos propone, en la práctica, una organización de las relaciones internas entre autores concurrentes en la creación de la obra, dotando a la misma de una participación subjetivamente compleja por los sujetos, objeto y los intereses económicos a los que responde.

La obras de autoría plural se pueden clasificar, según Saíz³⁹, en dos grandes grupos: A) Autoría Plural perse y B) Coautoría compleja:

A) Autoría Plural Per se	B) Coautoría Compleja
-Obras Compuestas o antológicas y -Colecciones	-Obra Colectiva y -Obra en Colaboración

³⁹ Saiz García, C. (2000), p. 174.

En cuanto a las obras compuestas o antológicas y las colecciones, básicamente son aquellas conformadas por obras existentes, incluso de diferentes autores cada una, y que, al unir partes de esas obras, dan como resultado una obra de autoría plural.

Tomando en cuenta que las obras en coautoría son las que mezclan la participación subjetivamente compleja que anotábamos anteriormente, es necesario distinguir las obras colectivas de las obras en colaboración.

Regularmente la obra colectiva es aquella:

...creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma para la cual haya sido concebida, sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada.
Salvo pacto de lo contrario, los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre⁴⁰.

Como se desprende de esta caracterización, Saíz menciona que la obra colectiva debe cumplir con los siguientes requerimientos:

- 1-Ser creada por iniciativa y bajo coordinación de otra persona.
- 2-Reunir las aportaciones de distintos autores consolidándose como una creación única y autónoma.
- 3-Realizar las aportaciones para la obra global.
- 4-Imposibilidad de atribuir a los autores un derecho individual sobre la obra resultante.

Bajo estas características, la obra colectiva presupone que el productor de la obra adquiere los derechos patrimoniales sin previa cesión de los mismos, por los titulares.

Con respecto a las obras en colaboración, Lipszyc señala que son:

⁴⁰ Idem. p. 247.

...las creadas por dos o más personas que trabajan juntas, o al menos tienen mutuamente sus contribuciones, y bajo una inspiración común.... Se dice que la colaboración es perfecta cuando la obra es indivisible y es imperfecta cuando la parte de cada autor puede ser fácilmente individualizada y separada sin alterar la naturaleza de la obra⁴¹.

La obra en colaboración, desde la perspectiva del Derecho de Autor, exige la cualidad de que la colaboración no sea el simple adjetivo que expresa un tipo de obra específico, sino que más bien nos lleva a fijarnos en cómo interactúan los distintos autores en el proceso creativo para lograr una amalgama de ideas que se funden en una obra única. Sin esta noción creativa que da forma al ingenio del ser humano, no existe originalidad o certeza sobre una idea, de allí que la obra en colaboración responde a la necesidad de garantizar el derecho de los coautores a través de la protección que prevalece para cada uno de los sujetos que realizaron la obra, la cual se caracteriza por ser indisoluble.

Siguiendo la caracterización que expone Saíz es posible afirmar que este tipo de obras exige las siguientes condiciones:

1. Pluralidad de autores.
2. Conciencia creadora en equipo para la intención del proceso.
3. Resultado unitario producto de ese trabajo.
4. Responder a los postulados para la protección de obras⁴².
5. Los elementos citados, ya propiamente en la colaboración, deben reunir requisitos cualitativos: creatividad, voluntad, igualdad, valoración de conjunto, titularidad; y temporales: proceso de gestación de la obra final, cómo y cuando está terminada, forma de divulgación, colaboración de coautores.

Partiendo de estas premisas podemos afirmar que la obra colectiva se distingue de la obra en colaboración porque, en la primera, se proponen distintos espacios para quienes toman la iniciativa y coordinan el proyecto, y quienes siguiendo al

⁴¹ Lispszyk, D (Op.cit. pp. 130-131).

⁴² Ser fruto del ingenio del hombre, no monopolizables y originales.

coordinador y bajo algunas condiciones, conciben sus aportaciones para la obra. Además las obras singulares deben ser creadas para ese fin o proyecto y a razón de ser modificadas por su autor para tal fin, han de constituirse una aportación protegible en sí misma con entidad suficiente para responder a un derecho moral. El Coordinador es quien, en un momento posterior, yuxtapone los productos individuales sin la intervención de los autores, lo que produce que sea indivisible a los mismos por el impulso del coordinador para constituir la obra colectiva. Es el coordinador quien dota a la obra de una unidad ontológica y funcional que permitirá ubicar la obra⁴³.

En este sentido, Bateller afirma desde un punto de vista centrado en la gestión de la obra que:

...la obra colectiva sería aquélla en que los autores han optado por rehuir la realización de cualquier actividad editorial (en el sentido amplio antes expuesto, comprensivo no sólo de las publicaciones sino de cualquier actividad empresarial dispuesta a reproducir y distribuir la obra) y limitarse a apoyar aquello que otra persona desea reunir y sacar a la luz a su propia costa, corriendo con los riesgos económicos de la operación... Esta voluntaria sumisión a las directrices impartidas por un coordinador-editor-divulgador es lo que justifica el que tal personaje se vea recompensado⁴⁴.

En tanto que la obra en colaboración exige la creatividad de los coautores en el proceso de gestación y la consideración de los mismos de la obra como un todo, siendo la coordinación o subordinación una herramienta de acompañamiento de carácter secundario. Por otro lado, el resultado unitario no está condicionado a una unidad temporal y espacial rígida, por cuanto la índole de las obras a producir permite observar lo formal o informal de estos aspectos. Y donde además, el carácter unitario es el que sustenta la protección de la obra en colaboración como un bien indisoluble, donde nace un derecho de autor compartido. Este derecho se basa en un modo de gestación particular de las aportaciones donde, por lo general,

⁴³ Saiz García las divide en obras colectivas como colecciones, y las obras colectivas originarias como por ejemplo programas de ordenador, diseños para publicidad o bisutería y costura. Como vemos estas van más allá de las colecciones y podrían caracterizarse como obras colectivas.

⁴⁴ Bataller I Ruiz, Enric. (2002), p. 75.

los autores han decidido constituirse como comunidad y fijar de “consuno” el plan de la obra, lo que permite una creación autogestionaria.

Quizás la interpretación doctrinal que refleja la diferencia más comúnmente admitida en éste tipo de obras es la expresada por Pérez De Ontiveros que dice:

Se puede afirmar que la diferencia esencial entre las obras colectivas y obras en colaboración radica en que a los diferentes autores que han participado en la realización de las obras colectivas no va a corresponderles un derecho moral sobre dichas obras consideradas en su conjunto... El editor va a ser titular con carácter originario, no sólo de los derechos económicos, sino también de los derechos morales⁴⁵.

Esta consecuencia nos lleva a profundizar acerca de la obra en colaboración y algunas variables que es importante considerar como parte de la constitución y naturaleza de las mismas.

2.3 Criterios de autoría para definir las obras en Colaboración

Las obras en colaboración se fundamentan en la relación de los siguientes aspectos:

2.3.1 Sujetos versus obras

Cuando hablamos de obras en colaboración la doctrina advierte dos tipos de formas en que los sujetos son actores de la propiedad intelectual. Estas formas son por lo general:

-Autoría individual o singular: la más conocida por tratarse de una persona natural que expresa su impronta en una obra o una persona jurídica que goza de beneficios de Ley sobre una expresión concreta. Por ejemplo, una obra por encargo puede ser creada por un solo autor pero fue realizada bajo la supervisión de un coordinador, el patrono o el responsable de dicha publicación.

-Autoría compleja o plural: donde, como el término lo sugiere, participan varios autores (personas naturales) en la creación de la obra estableciendo un resultado unitario donde las partes son corresponsables y adquieren derechos sobre la

⁴⁵ Pérez De Ontiveros (1993) citado por Bataller I Ruiz, Enric. Op. Cit., p. 72.

misma. Las legislaciones de España e Iberoamérica reconocen, por lo general, tres modalidades relacionadas con la pluralidad de sujetos, este tipo de obras son:

1. La obra en colaboración⁴⁶.
2. La obra colectiva⁴⁷.
3. La obra compuesta o independiente⁴⁸.

Se pueden manifestar distintas modalidades en cada tipo de conjunción de sujetos, a saber:

- Obras en colaboración: Obra compuesta □ Obra derivada □ Obras de colecciones.
- Obras colectivas: Obra compuesta □ Obra derivada □ Obras de colecciones.

Sin embargo, dentro de las facultades integrantes del derecho de autor, cuando existe pluralidad de autores podría ser que la obra goce de un régimen específico preferente⁴⁹.

⁴⁶ Es la realizada por dos o más personas que hacen aportes propios en la creación intelectual. Para que haya colaboración es preciso, además, que la titularidad del derecho de autor no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la obra. En la obra en colaboración se da la coautoría entre partícipes (Universidad Tecnológica de Pereira, p. 7).

⁴⁷ Es la realizada por un grupo de personas que elabora su trabajo según un plan diseñado por un director y bajo la coordinación de éste, quien es el que crea intelectualmente la obra. El director es titular de los derechos sobre la obra y solo tiene respecto de sus colaboradores, las obligaciones que haya contraído para con éstos en el respectivo contrato.

El editor académico, es decir, la persona designada por el Comité de Publicaciones o por la Universidad para diseñar, de acuerdo con las líneas editoriales definidas por la Universidad, la organización teórica y metodológica de una *obra colectiva*, y de seleccionar y coordinar a los autores que participan en la misma, es titular de los derechos morales, sin perjuicio de los que corresponden a los diversos autores con respecto a sus propias contribuciones. En este caso los derechos patrimoniales pertenecen a la Universidad quien podrá ceder parte o la totalidad de los mismos a los autores a través de contrato (Op cit., p. 7).

⁴⁸ Es la obra nueva a la cual se incorpora una obra preexistente sin que medie colaboración entre los respectivos autores. Los autores de la obra compuesta son titulares del derecho de autor sobre sus respectivas creaciones.

Quien adapta, traduce, actualiza, revisa o transforma por cualquier medio una *obra ajena*, es titular del derecho de autor sobre su adaptación, traducción, actualización, revisión o, en general, sobre la obra derivada de la original, sin perjuicio de la autorización previa que debe obtener del titular de los derechos (Ídem. p. 7).

⁴⁹ Como sucede en el caso de obras audiovisuales.

En los sistemas de Derecho Comparado, el régimen de coautoría sigue por lo general dos tendencias:

- Coautoría en sentido estricto: donde la obra protegida es resultado de las contribuciones de varias personas cuyas aportaciones son indistinguibles e inescindibles (corriente seguida por Alemania e Italia).
- Concepción laxa de coautoría: observa la posibilidad de explotar separadamente las aportaciones individuales que integran la obra, con límites para no afectar esta última, siempre y cuando pertenezcan a géneros artísticos distintos (corriente seguida por Francia, Portugal, Bélgica y España).

Bajo estas premisas la obra en colaboración responde en teoría a una integración de aportaciones individuales distinguibles y susceptibles de ser objeto de explotación económica separada, donde la idea de colaboración es flexible y se distinguen grados de colaboración:

1. Colaboración *strictu sensu*: creaciones cuyas colaboraciones de distintos autores son inseparables y pertenecientes al mismo género. Imposibilidad de reconocer distintos objetos y de explotación separada. Resultado único, autoría de conjunto
2. Colaboración *lato sensu*: obras unitarias en las cuales solo algunas de las participaciones personales de los colaboradores resultan diferenciables y susceptibles de explotación económica independiente. Se apoya y fusiona con otras aportaciones⁵⁰. Se rige por la protección de obras compuestas, pues su autoría es unitaria.
3. Supuesto especial, distinto de la colaboración en sentido lato: no puede hablarse de colaboración, las distintas aportaciones son perfectamente diferenciables, lo que permite su explotación separada aunque se presentan de manera unitaria (obra unitaria), aunque su fusión no constituye una obra diferente. Saíz García la denomina colaboración empresarial y se da en un momento posterior ya que pueden ser obras independientes publicadas

⁵⁰ Ejemplo: obras cinematográficas, ópera.

conjuntamente (contrato de sociedad) y obras colectivas (obras individuales no existen anteriormente y cada autor se somete al fin y al proyecto ideado), existe subordinación a una idea y plan creativo preconcebidos. Donde podría ubicarse las obras compuestas o derivadas que, para el caso de la universidad, queda más que evidenciado en la gran cantidad de obras Audiovisuales.

2.3.2 Carácter unitario de la colaboración

La reunión de aportaciones individuales, producto del ingenio, configura una obra unitaria y funcionalmente distinta de sus partes. Este conjunto supone la obra en colaboración que puede ser de dos clases:

- De unidad suficiente para adquirir derecho de autor sobre la misma (aportaciones individuales de carácter unitario). Generalmente tienen protección y explotación económica independiente, derecho de coautor a partir de su fusión. Ejemplo: Cómic, artículos de revistas o extractos derivados de libros.
- De unidad condicionada mediante la interrelación del resultado unitario que encarnan una obra en colaboración (las aportaciones individuales carecen de carácter unitario). Exige fusión creativa para ser obra en colaboración y no será explotable independientemente. Como regla de autoría, el resultado debe insertarse en un producto unitario con derecho de autor compartido. Este tipo de interacción conjunta es, en un sentido estricto, la que recoge la Legislación costarricense y la cual se encuentra condicionada a la negativa de disociación del derecho moral de los coautores y codependiente sobre la base del derecho moral, al disfrute de los derechos patrimoniales.

2.4. Distintividad de la obra en colaboración en derecho comparado

La tendencia en los sistemas de derecho comparado nos lleva necesariamente a hablar de las dos posiciones ya enunciadas en párrafos anteriores, referidas al

régimen de coautoría⁵¹ desde una posición eminentemente más doctrinal que las reconoce como :

- Coautoría en sentido estricto: La cual interpreta que la obra protegida es realizada por varios autores cuyas aportaciones son indistinguibles e inseparables.
- Coautoría en sentido flexible: en la cual se interpreta que es viable la separación de las aportaciones de la obra que integran varios autores, en la medida que esta no afecte la explotación de la obra, ni mutilen o resten sentido al género de la misma.

A nivel del Derecho Europeo encontramos una interpretación más depurada sobre las obras en colaboración, donde existe la convivencia de ambas posiciones, las cuales se interpretan restrictivamente según los géneros de las obras o la combinación de los mismos. Es así que Alemania⁵² e Italia⁵³ siguen la primera tendencia; mientras que en Francia, Portugal, Bélgica y España se entiende la coautoría en un sentido más flexible⁵⁴.

Sobre la obra en colaboración tenemos que la distintividad no se percibe de manera disímil en la conformación de la obra, sino más bien en el uso de derechos sobre la misma. Tenemos que en Portugal la divulgación o publicación de la obra se da de forma conjunta o, en su defecto, sugiere la cesión de derechos de la parte restante. La legislación panameña comparte derechos morales y patrimoniales

⁵¹ Saíz García,(2000), Op.cit, p. 190.

⁵² Alemania sigue el principio de respeto a los derechos morales de los coautores distinguiendo aportación creativa, género, unidad para la valoración teórico-práctica de la explotación económica separada, y la voluntad colaborativa disímil a la voluntad negocial expresadas en la Ley Alemana del 9 de setiembre de 1965.

⁵³ Italia se basa en el reconocimiento de la estructura simple de la obra y la categoría de género dentro de una tipificación de obra colectiva o compuesta y la unidad temporal en que se genera la colaboración que debe ser únicamente dentro del proceso creativo según lo expresa la Ley Italiana N°633 del 22 de abril de 1941

⁵⁴ Francia indica que la explotación separada se condiciona a que las aportaciones correspondan a distintos géneros; Portugal expresa que la obra en colaboración es separable en tanto no afecte la explotación común de la obra o discrimine las aportaciones conjuntas. Bélgica conjuga las obras en colaboración dentro de los derechos de autor y derechos vecinos y admite la divisibilidad de las aportaciones en obras en colaboración para categorías descritas en su legislación, indicando que tanto obras en colaboración divisible o indivisible, si se convino separar aportaciones para su explotación, esta no deriva en perjuicio de explotación. Francia interactúa entre los dos principios mencionados, aplicando el régimen de otra común para obras indivisibles e indistinguibles como unidad y el régimen de explotación separada sobre la base de normas de autoría básicas para contribuciones sensiblemente individualizables. Saíz G, p.192.

para obras en colaboración de dos o más personas que definen así su expresión. El Salvador conoce este tipo de obra con la denominación de obra compleja e indica que los aportes son objetivamente indivisibles, no pudiéndose distinguir el aporte de cada parte. Para Guatemala y Chile la obra en colaboración es una labor conjunta de dos o más personas naturales cuya aportación es indivisible, mientras que Honduras, Paraguay, Perú y Nicaragua es básicamente una labor conjunta de dos o más personas naturales, e incluye la separación de las partes que conjugan la obra. La divulgación y modificación requiere la aprobación de todas las partes o recurrir a instancias judiciales para resolver diferencias sobre divulgación y forma de la explotación.

Para Chile, la obra en colaboración faculta independencia para las partes sobre la divulgación y publicación de la obra, no requiriéndose el consenso de las partes y, a razón de discrepancia, el legislador arbitrará la querrela excluyendo a los autores disconformes sin desconocer sus derechos patrimoniales.

Como se desprende, la crisis se inicia cuando la obra en colaboración desea ser objeto de modificación o divulgación unipartita, y existe un derecho moral conjunto y un derecho patrimonial segmentado. Sobre este segundo punto se da también incompatibilidad de consentimientos respecto a los Derechos conexos de divulgación, publicación, modificación y explotación que, a falta de acuerdo, son resueltos por instancias judiciales sobre la base de la buena fe.

Igualmente, República Dominicana, Bolivia, Argentina, Colombia, conceptúan las obras en colaboración con la aportaciones de una o más personas de manera inseparable. México atiende a la forma de acuerdos sobre derechos, o demostrar la autoría de cada parte, mientras que Venezuela conceptúa la obra en colaboración bajo la presunción de que cada parte es mandataria de la otra, en relación con terceros.

Tenemos entonces que, también para Iberoamérica, la norma sigue las dos tendencias mencionadas privando dentro de la interpretación jurídica, en unos casos, la unidad temporal, género e indivisibilidad e indistinguibilidad de los aportes y, en otros casos, la presencia de estos elementos en mayor o menos medida, más el rasgo de divulgación o modificación como un aspecto definitorio consentido para ordenar los intereses de las partes.

2.5. Régimen jurídico de la obra en colaboración

Las obras en colaboración derivan de la ley Francesa del 11 de marzo de 1957 y el Régimen Jurídico Español lo acoge como una figura menos estricta desde el punto de vista de explotación económica; destacando que : “Los derechos sobre la obra que sea resultado unitario de la colaboración de varios autores **corresponden a todos ellos**”(lo Resaltado es personal)⁵⁵.

En este sentido, el Convenio de Berna con relación a la protección de los derechos atribuibles a los autores afirma:

Artículo 7 bis: Las disposiciones del artículo anterior son también aplicables cuando el derecho de autor pertenece en común a los colaboradores de una obra, si bien el periodo consecutivo a la muerte del autor se calculará a partir de la muerte del último superviviente de los colaboradores⁵⁶.

De lo cual se interpreta que el derecho sobre la colaboración se mantiene a lo largo de la vida de los autores y bajo la tutela de la legislación del país, existiendo la posibilidad de acuerdos o licencias para ceder los derechos patrimoniales sobre la obra conjunta.

La obra en colaboración se suscribe al régimen jurídico específico previsto en la mayoría de Reglamentos o Normas sobre Propiedad Intelectual reconocido por las

⁵⁵ Lipszyc, D. (1993), p. 53.

⁵⁶ Preinfalk, I. et al. (2001), Op.cit. p. 80.

naciones⁵⁷. Con tal intención, la norma costarricense adscrita al derecho civilista lo regula también en su Ley de Derechos de Autor y derechos Conexos y, a falta de lo no previsto por esta norma, se recurre a lo dispuesto en este sentido por el Código Civil cuyas normas son de carácter: imperativo, voluntario, de régimen especial o de carácter supletorio, según sea el caso.

En apego a la norma es posible interpretar, para las obras en colaboración, cierto grupo de atribuciones relacionadas con el beneficio que se desprende de las aportaciones y que las podemos describir como:

- Facultades de los coautores respecto a la obra unitaria resultante de la fusión de sus aportaciones creativas. Estas tienen que ver con divulgación y modificación, explotación, con medidas de carácter supletorio, acuerdos (de consentimiento o cuotas), y norma general sobre actos de explotación y actos administrativos.
- Facultades de los coautores respecto a sus aportaciones individuales. Estas tienen que ver con la explotación económica separada, condicionada por pactos de los coautores o afectación de la obra común y la explotación común como mínimo de libertad, donde prima el interés común frente al individual.

Tomando en cuenta estas facultades podemos afirmar que el régimen jurídico que cobija las obras en colaboración, el cual se aplica sobre la base de su participación, es el denominado Condominio⁵⁸.

Según la contextualización del Código Civil costarricense y tomando en cuenta las consideraciones generales hechas hasta ahora, la obra en colaboración se compararía materialmente con la de aquellos bienes cuya propiedad es imperfecta o limitada y se encontraría bajo la tutela del régimen jurídico de condominio descrito en el art. 270 que dice:

⁵⁷ Tal es el caso de Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de España o la Ley 11.723 de Argentina.

⁵⁸ Descrito para la legislación Española en el art. 392 y ss. Del Código Civil.

Cuando una cosa pertenezca simultáneamente a dos o más personas, los dueños ejercerán conjuntamente todos los derechos del propietario singular, en proporción a la parte que cada uno tenga en la propiedad común.

El condueño no puede, sin embargo, disponer de una parte determinada de la cosa, sin que antes le haya sido adjudicada en la respectiva división⁵⁹.

Este principio es aplicable a las obras en colaboración pues se parte de la existencia de un bien tangible que, como se norma en el artículo 267 del mismo Código Civil, se ve respaldado en su calidad de inmueble ante el Registro General de la Propiedad, para luego materializarse en los libros, artículos o cualquier forma de expresión. Estas formas que adquieren las obras del ingenio se rigen por los lineamientos de los bienes muebles y su derecho de accesión, el cual busca la equidad natural y equilibrio para los dueños del mismo bien. Para las obras en colaboración, el Art. 515 refleja el sentido real de equilibrio para las partes diciendo:

Cuando se ha formado una cosa por la mezcla de materias de dos o más dueños, sin que ninguna pueda considerarse como principal ni separarse sin detrimento, sus dueños adquieren en común la propiedad de la mezcla, en proporción a la cantidad y valor de lo perteneciente a cada uno⁶⁰.

En consecuencia lógica, el régimen jurídico que se aplica es, como se ha visto, el utilizado sobre bienes muebles cuya propiedad es compartida y ha seguido las formas descritas por la ley para el aseguramiento y reconocimiento de esos derechos a sus titulares.

⁵⁹ Código civil, p. 32.

⁶⁰ Ídem.

Capítulo II: La Propiedad Intelectual en Costa Rica y Obras en Colaboración

1. Propiedad Intelectual en Costa Rica

1.1. Costa Rica y la Propiedad Intelectual

Retrospectivamente podemos decir que la legislación costarricense inicia el tratamiento del tema de los derechos de propiedad intelectual desde 1825, en sus primeras cartas fundamentales, donde la preocupación tras los cambios e invenciones de la época fue tipificar, especialmente, los delitos de imprenta, sin embargo, no será hasta 1896 que se promulgue la primera Ley de Propiedad Intelectual⁶¹. Ya con la actual Constitución Política de 1949 se reconocerá el goce temporal de la propiedad exclusiva de su obra a quienes sean titulares directos o indirectos de la misma⁶². Bajo el amparo de esta constitución se estableció la Ley 6683 de Derechos de Autor y Derechos Conexos de 1982, la cual, por mandato legislativo, reglamentó con el Decreto Ejecutivo N° 26882-J, Gaceta 84 de 1998.

Como es natural, el conocimiento ligado al desarrollo económico y coyunturas históricas distintas han generado realidades de propiedad intelectual, particulares para cada país. De ahí que Costa Rica, paulatinamente, ha generado cambios en su política económica y variado su legislación para poder correlacionarse comercialmente al mercado⁶³.

En este sentido, el proceso de globalización económica sirvió para que empresas y países como el nuestro confirmaran que, dentro de los procesos productivos, el conocimiento es un elemento fundamental y un bien en sí mismo, donde existen

⁶¹ Según decreto N° 40 del 29 de junio de 1896.

⁶² La titularidad directa u originaria es la que siempre corresponde a la persona física o realizador intelectual conocido como autor; mientras que la titularidad indirecta o derivada admite el goce únicamente de algunas prerrogativas de los titulares originarios con carácter extrapatrimonial y se adquiere por disposición legal o mortis causa.

⁶³ Un buen ejemplo lo constituye la aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, que rige para Costa Rica según la Ley 7475. Con este acuerdo, el propósito principal es regular a través de medidas y procedimientos la efectiva y adecuada protección de los derechos de propiedad intelectual, reduciendo distorsiones al comercio internacional y legitimando los mecanismos de respeto de las legislaciones de los países miembros.

quienes lo generan y quienes lo necesitan. Con tal circunstancia se reconoció que la información mantendría un valor comercial o artístico, que es lo que conocemos como propiedad intelectual y que depende, en gran medida, del uso y la explotación que se dé a estos bienes frente a la calidad, exclusividad, cantidad y demanda por parte del público. Sin embargo, el común denominador para los actores es el rango de propiedad, el cual brinda ciertos derechos exclusivos sobre este tipo de bienes. El asunto de los derechos de propiedad intelectual, como lo señalamos al principio de esta investigación, no fue algo novedoso o desconocido, sin embargo, el avance de la tecnología y el comercio propiciaron la necesidad de renovar y crear diversos instrumentos legales de protección, tendientes a respaldar la diversidad de ideas, invenciones o expresiones creativas, que los antiguos instrumentos legales ya no abarcaban totalmente. Para dar respuesta a esta tarea fue necesario agrupar en categorías los distintos bienes de propiedad intelectual, los cuales son: el área de la propiedad industrial, el área de la propiedad artística o literaria y el área de la protección “*sui generis*” o especial⁶⁴.

Con esta idea y la percepción de los productores de tecnología, respecto a la poca efectividad de la OMPI en el tratamiento del tema, se buscaron distintos foros para discutir las necesidades reales de productores y consumidores de bienes de propiedad intelectual⁶⁵. Estos foros se suscitan desde finales de los setentas con la Ronda de Tokio, seguidos en los años ochentas por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), y la Iniciativa de la Cuenca del Caribe que intentaron, en principio, encontrar intereses congruentes entre los sistemas nacionales de protección de la propiedad intelectual, para posteriormente armonizar dichos sistemas con el fin propiciar una política comercial coincidente, en especial con Estados Unidos⁶⁶. Sin embargo, dichos esfuerzos tienen un mayor

⁶⁴ Esta última categoría protege tipos de conocimiento relativos a los derechos del obtentor vegetal y los esquemas de trazados de los circuitos integrados, que conforman con el secreto comercial, Leyes atinentes a la propiedad intelectual.

⁶⁵ Maskus, Keith E. (setiembre de 1990), Intellectual Property. En: Completing the Uruguay Round :A Results, Oriented Approach to the GATT trade Negotiations, editado por Jeffrey J Schott, IIE, Washinton, D.C, p. 165.

⁶⁶ González C, Anabel. (mayo 1995), Propiedad Intelectual en el marco de la globalización. En *IVSTITIA*, Año 9 N° 101, San José, C. R., p. 24.

reconocimiento con la Ronda de Uruguay de 1986, donde la Declaración Ministerial de Punta del Este abre todo un foro multilateral para la discusión entre países de los alcances, etapas y afectaciones en torno a la protección de bienes. Como fruto de este foro resultó el Convenio denominado: “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio”, que fue un esfuerzo para concertar los puntos más relevantes para la regulación de la propiedad intelectual.

Hacia mediados de la década de los noventa, con toda esa antesala de acuerdos mencionados, Costa Rica debió analizar su situación e implementar las variables necesarias para impulsar efectivamente las normas de propiedad intelectual. A través de este análisis se determinó que, a nivel Centroamericano, el Registro de la Propiedad Intelectual de Costa Rica era el mejor organizado y equipado del área; esto por cuanto:

En materia de procedimientos judiciales y administrativos, en Costa Rica se cuenta con la posibilidad de pedir recurso de revocatoria ante decisiones, tanto del Registrador de Propiedad Industrial como del de Derechos de Autor. Posteriormente se cuenta con la posibilidad de presentar una apelación ante la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo que cuenta con jueces capacitados y conocedores de la materia. Hay que decir que estos procedimientos se utilizan sobre todo para marcas, ya que las solicitudes de patentes son escasas y en derechos de autor son pocos los casos que llegan a esos extremos. Si el recurrente no está satisfecho con la decisión, lo que raramente ocurre, en atención al grado de conocimiento de los jueces de esa sala, tiene la posibilidad de acudir a un proceso contencioso administrativo.

Otros procesos utilizados son la vía ordinaria y el procedimiento penal, en el cual también se puede presentar la acción civil resarcitoria. En materia de derechos de autor el proceso ordinario es especial y se rige por la Ley de Derechos de Autor. El Proceso Ordinario se usa, sobre todo, por infracción a los derechos de propiedad intelectual y con la intención de obtener resarcimiento por daños y perjuicios. El procedimiento penal es para los casos en que se contempla en las

leyes o en el respectivo Código, delitos por infracción a derechos de propiedad intelectual⁶⁷.

Sin embargo, ya en la práctica estas acciones contrastaban con los engorrosos y lentos procedimientos a los cuales se encontraban ligados, los cuales respondían a un desconocimiento generalizado respecto a la propiedad intelectual y, sobre todo, al tema de patentes, lo que obligaba a los jueces a revisar detenidamente sus interpretaciones. Fue así que se implementaron modificaciones a las leyes relacionadas con la protección de la propiedad intelectual que derivaban, en principio, de las negociaciones comerciales ya mencionadas.

En síntesis, podemos afirmar que el tema de la propiedad intelectual, como se interpreta de los párrafos anteriores, ha cobrado mayor relevancia en los últimos veinticinco años, especialmente por la tendencia de la globalización en materia comercial. Es así que Costa Rica, como muchos países, ha requerido ajustar sus leyes con el fin de insertarse efectivamente dentro de las relaciones comerciales internacionales y reconocer la protección de los bienes objeto de propiedad intelectual⁶⁸. Afín a este ajuste se proponen cambios socio culturales de los usuarios y de los administradores de justicia, así mismo el Poder Judicial y, en especial, la Corte Suprema de Justicia la cual se ha dado a la tarea de difundir desde hace varios años los convenios y tratados internacionales bajo el amparo de la OMPI, y de apoyar y suministrar capacitación al respecto.

⁶⁷ Desanti Álvarez, Antonio y Urcuyo Fournier, Constantino. (Mayo 1996), Diagnóstico de Situación de la Propiedad Intelectual en Centroamérica. En Proyecto 22 de aprobación a la Ley, (PRODEL, Asamblea Legislativa), Volumen II.

⁶⁸ Como se evidencia el ADPIC, (Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio y que se refieren a los anexos suscritos dentro de la Ley 7475 y dispuestos para los acuerdos con la Organización Mundial del Comercio.

Concretamente, dentro de la normativa vigente en Costa Rica, en materia de Propiedad Intelectual, existen varios convenios y leyes de referencia obligada para entender la evolución y estructura de esta materia. A continuación se presenta las principales disposiciones relativas a los derechos de propiedad intelectual, entre las que tenemos:

- Inicialmente en nuestra Constitución Política queda asentado en el Artículo 47 que los sujetos que ostentan ese derecho son:

“Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley”.

- El Código Civil Costarricense en sus artículos 253 y 258 expresa la distintividad de bienes⁶⁹, planteando la necesidad de leyes especiales para obras del ingenio, lo cual se aclara en el Art. 275 diciendo que:

“Las producciones del talento son una producción de su autor y se registrarán por leyes especiales”⁷⁰.

Sobre la base de este artículo se han desarrollado las siguientes leyes que buscan una interpretación eficaz para la protección de los diversos derechos que confluyen en las particulares formas de coexistencia de la propiedad intelectual:

- Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, N° 6683 de 1982.
- Reglamento al artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor, de 1994, Decreto Ejecutivo 23485-MP.
- Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, N° 24611-J de 1995.
- Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, y Modelos de Utilidad, Decreto 6867.

⁶⁹ Del Código Civil que dice: Art.253: Los bienes consisten en cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles, corporales o incorporeales. Art. 258: Cosas corporales son todas, excepto los derechos reales y personales que son cosas incorporeales (p. 30).

⁷⁰ *Ibíd*em, p. 33.

- Reglamento a la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, y Modelos de Utilidad.
- Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Decreto 7978.
- Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto N° 30233-J de 4 de abril de 2002), No. 7978.
- Ley de Protección a los Sistemas de Trazado de los Circuitos Integrados, Decreto 7961.
- Ley de Información no Divulgada, Decreto 7975.
- Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039 del 5 de Octubre de 2000.

Función: La violación de cualquier derecho sobre la propiedad intelectual establecido en la legislación nacional o en convenios internacionales vigentes, dará lugar al ejercicio de las acciones administrativas ejercidas ante el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos y de las acciones judiciales ordenadas en la presente Ley, sin perjuicio de otras disposiciones del ordenamiento jurídico. Asimismo, esta ley regulará la competencia del Tribunal Registral Administrativo, en cuanto a las apelaciones de todos los registros del Registro Nacional⁷¹.

- Ley de Biodiversidad, Decreto 7788.
- Decreto N° 30151-J Reglamento de protección al software en el Gobierno Central.
- Ley número 8020 del 29 de septiembre de 2000. Ley de reforma a los artículos 94 y 95 de la ley N. 7978.
- Tratados de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, Centroamérica y República Dominicana y Costa Rica – México.
- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), suscrito por Costa Rica el 10 de enero de 1995.

⁷¹ Cita Art. 1 Ámbito de Aplicación, CPI, p. 17.

- Arreglo de Lisboa, relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, suscrito por Costa Rica el 30 de julio de 1997.
- Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma), suscrito por Costa Rica el 9 de septiembre de 1971.
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna), suscrito por Costa Rica el 10 de junio de 1978.
- Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas (Convenio de Ginebra), suscrito por Costa Rica el 17 de junio de 1982.
- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Convenio de París), suscrito por Costa Rica el 31 de octubre de 1995.
- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), suscrito por Costa Rica el 6 de marzo de 2002.
- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), suscrito por Costa Rica el 20 de mayo de 2002.
- Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados (Tratado de Washington). Costa Rica no es parte contratante, sin embargo, de conformidad el Artículo 35 del Acuerdo sobre los ADPIC, está obligada a aplicar las siguientes disposiciones: Artículos 2 a 7, (salvo el párrafo 3 del Artículo 6), Artículo 12 y párrafo 3 del Artículo 16.
- Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (Clasificación de Niza) 8a. Edición, 2002.
- Recomendación Conjunta Relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas.
- Ley de firma digital.

Cabe agregar que, a nivel de estructura, nuestro país cuenta con el Registro de Propiedad Intelectual dividido, en la actualidad, en dos secciones independientes:

- Propiedad Industrial y,
- Derecho de autor y derechos conexos⁷².

Los registros citados poseen competencia administrativa para dictar medidas cautelares, sin embargo, cuando existe inconformidad por las resoluciones dictadas se recurre al Tribunal Registral⁷³ como órgano de mayor grado.

Además, la Corte Suprema de Justicia interviene según la competencia de sus cuatro diferentes salas:

- La Constitucional, para resguardo de los derechos fundamentales las áreas: civil, contencioso administrativo.
- La Sala Primera, para las áreas: civil, contencioso administrativo, agrario; y recursos de nulidad para los procesos arbitrales.
- La Sala Segunda, para cuestiones laborales, y
- La Sala Tercera y Tribunal de Casación Penal para asuntos penales.

Es importante señalar que Costa Rica, en su afán de integrarse a las políticas comerciales en materia de Propiedad Intelectual, ha construido una normativa como, la expuesta anteriormente, para poder asumir su postura ante:

⁷² Silvia Alvarado Medina, Jefe DA y DC del Registro Nacional, en Criterio Registral de Calificación, Nº 01-93, afirma que “El Derecho de autor y Derechos conexos protegen la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas. Solo está protegida la forma sensible bajo la cual se manifiesta la idea y no la idea en si misma, ya sea que se encuentre expresada de manera esquemática o bien en una obra.... Sin embargo, esta forma deberá tener carácter original. La originalidad es una *conditio sine qua nom*, para el reconocimiento de la obra como producto de la inteligencia creadora. Solo la creación permite producir con originalidad. Se protege la obra original , como un sello de personalidad del autor la Ley de Derechos de Autor y Conexos protege, tanto la originalidad de la obra original, en sentido estricto, como la originalidad de la obra derivada, sea la se inspira en una obra anterior, adapta, transforma, traduce, arregla, compila”... En: Álvarez y Urcuyo. (Mayo 1996), Programa para el Desarrollo Legislativo (PRODEL). Proyecto 22, Propiedad Intelectual: Anteproyecto de Ley. V.1 (Jurisprudencia -40-).

⁷³ Art. 19, CPI, p. 24.

- El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), y
- El Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos de América (CAFTA). El cual se encuentra listo para ser votado en la Asamblea Legislativa durante este año, tras una prórroga solicitada para su aprobación.

-

Es importante señalar, como bien se desprende de la norma enlistada, que previamente a la estructuración de todas estas reglas, instancias administrativas y relaciones, nuestro país ya era parte, dentro de su política comercial, de líneas de pensamiento tendientes a respaldar la protección de bienes con carácter intelectual; por cuanto:

“En el plano internacional, Costa Rica pertenece a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), a la Unión de París y a la Unión de Berna. Así, el marco jurídico internacional lo conforman el Convenio de Berna PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS (Ley No. 6083 de 29 de agosto de 1977); la Convención de París, 1971, CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR, (Ley No. 5682 de 5 de mayo de 1975); la Convención de Roma, 1961, CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN, (Ley No. 4727 de 5 de marzo de 1971); el Convenio QUE ESTABLECE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (Ley No. 6468 de 18 de setiembre de 1980). Convenio de París, PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Ley No. 7484 de 28 de marzo de 1995)”⁷⁴.

Bajo esta perspectiva internacional es que Costa Rica intenta dar cabida a los esfuerzos jurídicos que buscan proteger los derechos de propiedad intelectual de sus titulares y organizar las estructuras que velen por dicha protección.

⁷⁴ López López, Flor. Los Derechos de Autor en Costa Rica: En <http://www.una.ac.cr/bibliotecologia/boletinbiblioteca/1998/LosDerechos.doc> a.

1.2. Algunos aportes de la Corte Suprema de Justicia

Dentro de la aplicación de la norma de la Ley 6683 que data de principios de los años ochentas, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado para interpretar y complementar algunos temas sustanciales que la ley no aclara. Es así que se han desarrollado importantes votos en materia de propiedad intelectual que guardan relación con el tema que investigamos.

En este sentido, aunque la teoría de la propiedad intelectual la ubica dentro de distintas clasificaciones del derecho, la sala dispuso que:

La propiedad intelectual es un derecho real, en virtud de que supone un poder jurídico ejercitado por una persona determinada, para aprovechar los beneficios personales y patrimoniales producto de su creación, pudiendo oponer ese derecho *erga omnes*⁷⁵.

Con tal disposición, la Sala recoge la dualidad que se deriva de este derecho para quienes abarquen total o parcialmente sus beneficios, sin negar la capacidad de ser parte de otros tipos de derechos reconocidos.

Consecuentemente, con ese voto, la Sala dispuso que:

Con relación al derecho moral está integrado, en sustancia, por el derecho del autor a decidir la divulgación de la obra -darla a conocer o mantenerla reservada en la esfera de su intimidad-, de exigir que se respete su condición de creador y la integridad de su creación y de retractarse o arrepentirse por cambio de convicciones y retirarla de circulación. Los caracteres del derecho moral son los referentes a los derechos de la personalidad. Se trata de un derecho extrapatrimonial, inherente y absoluto. -Es extrapatrimonial porque no es susceptible de ser estimable en dinero, aunque produzca consecuencias patrimoniales indirectas o mediatas como por ejemplo, la posibilidad de obtener mayores ingresos -en contrataciones normales o cuando se trata de fijar el resarcimiento por lesiones a sus derechos- como resultado del aumento del prestigio del autor y de su obra por la difusión de ésta unida al nombre de su creador. -Es inherente a la calidad de autor, es decir que está unido a la persona del creador, razón por la cual no se transmite *mortis causa*, los herederos únicamente reciben el ejercicio de algunas de las facultades que lo integran -las negativas o defensivas-, más no el derecho moral mismo. -Es absoluto porque es oponible a cualquier persona -*erga omnes*-, es decir, que permite que el titular

⁷⁵ SALA CONSTITUCIONAL, Voto N° 2134-95 de mayo de 1995: GENERALIDADES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL COMO DERECHO REAL

enfrente a todos los demás, incluso al tercero que ha recibido el pleno derecho sobre la obra. Las facultades que conforman el derecho moral tienen contenido diferente. Se las divide en dos categorías: positivas y negativas. Las positivas son el derecho de divulgación y el derecho de retracto o arrepentimiento. Se les califica de positivas porque demandan una toma de decisión, una iniciativa por parte del titular del derecho: modificar la obra, destruirla, publicarla, etc., arrepentirse y resolver el contrato, etc. No se transmiten a los herederos y por eso también son denominadas exclusivas. Las negativas o defensivas son el derecho al reconocimiento de la paternidad y el derecho a la integridad de la obra, llamado por los autores franceses en forma genérica derecho al respeto: al nombre del autor y a la obra. Se les califica de negativas porque se traducen en un derecho de impedir o en una simple abstención por parte de los sujetos pasivos. Son defensivas porque, aún después de la muerte del autor y de que la obra haya entrado en el dominio público, permiten actuar en resguardo del derecho moral a fin de proteger la individualidad e integridad de la creación intelectual en las cuales está involucrado el interés general de la comunidad. En punto a la paternidad artística, consiste en el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra. Protege la íntima vinculación existente entre éste y el fruto de su actividad espiritual, a la que se alude, inequívocamente, con las expresiones ² paternidad ² o ² paternidad artística ², usadas comúnmente por las legislaciones. El autor puede querer -o simplemente aceptar- que no se mencione su nombre, en cuyo caso la obra se difundirá en forma anónima o bien bajo seudónimo. El derecho al respeto y a la integridad de la obra permite impedir cualquier cambio, deformación o atentado contra ella. Su fundamento se encuentra en el respeto debido a la personalidad del creador que se manifiesta en la obra y a ésta en sí misma. El autor tiene derecho a que su pensamiento no sea modificado o desnaturalizado y la comunidad tiene derecho a que los productos de la actividad intelectual creativa le lleguen en su auténtica expresión. Este derecho, junto con el de divulgación y de reconocimiento de la paternidad, constituyen las facultades básicas del derecho moral, su columna vertebral, en algunos sectores de la actividad creativa es frecuente que se introduzcan cambios, como en materia de obras creadas en virtud de una relación laboral contractual, de obras audiovisuales, de programas de computación, de obras de arquitectura y de diseño de objetos de uso corriente ...⁷⁶.

En este párrafo encontramos la intención de la sala por asentar el espíritu humanístico del derecho de autor, donde el derecho moral es inherente, absoluto

⁷⁶ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA. Voto # 376 de las 14 horas 50 minutos del 30 de setiembre de 2002: DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. DEFINICIÓN DEL ALCANCE DEL DERECHO MORAL DE AUTOR.

y extrapatrimonial, lo cual lo faculta para condicionar su uso y beneficios. Sustentado en ese condicionamiento, ante la violación de los derechos del titular de la obra y en atención a la legítima defensa, se estableció la aplicación de medidas cautelares:

...que dentro de los procedimientos establecidos por la Ley, la Administración puede escoger -al momento de imponer una medida cautelar- entre participar o no al infractor, y que en caso de no participarlo, que se le debe notificar dentro de los tres días posteriores a la imposición de la medida cautelar. Es este el caso del amparado, pues la Administración escogió el no participarle del procedimiento de imposición de la medida cautelar. (...) Será, entonces, a partir de ese momento que podrá ejercer su derecho a la defensa, debiendo discutir la pertinencia o no de la medida y si ésta es la menos gravosa o no a los intereses de la amparada dentro del procedimiento administrativo iniciado al efecto, a fin de que sea ahí, y no en esta sede, donde se definan esos extremos⁷⁷.

1.3. Consideraciones sobre la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual.

Antes de la aprobación de esta ley existían importantes vacíos procedimentales que dissociaban a los titulares de derechos sobre material objeto de propiedad intelectual, de los mecanismos efectivos para contrarrestar los ilícitos en esta materia. Por lo que podemos afirmar que, antes de la ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual teníamos una norma o ley penal en blanco⁷⁸. Es así que la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, aprobada por el plenario legislativo el 5 de octubre del 2000 y que entró en vigencia el 27 de octubre del mismo año, tuvo como tarea solventar las inconsistencias que planteaba nuestra legislación hasta entonces, con el fin de alinear nuestra legislación a los compromisos adquiridos por medio del Acuerdo de los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el

⁷⁷ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto N°10985 del 26 de octubre del 2001. DERECHO DE DEFENSA EN MEDIDAS CAUTELARES.

⁷⁸ Que según Gómez Benítez y Quintero Olivares: "debe ser usada con carácter sumamente excepcional" y ser motivo para reivindicar una serie de principios y garantías refiriéndose a la taxatividad de la Ley penal y, consecuentemente, a la precisión y concreción reflejadas en el principio de legalidad. p. 21.

Comercio (ADPIC), Anexo 1C del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Entre las principales razones para considerar la aprobación de esta ley, Alfredo Chirino menciona que:

- Salvo la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos que disponía un procedimiento especial, las otras leyes de propiedad intelectual no contemplaban mecanismos efectivos de observancia⁷⁹. En caso de marcas, por ejemplo, el problema era bastante severo.
 - El procedimiento que establecía la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos era confuso y en la práctica había resultado tan largo como un procedimiento ordinario.
 - Existían en Costa Rica severos problemas de falsificación de marcas y piratería de derechos de autor.
 - No existía uniformidad en la legislación sobre la autoridad administrativa que agotaba esta vía en materia de propiedad intelectual.
 - Había una falta de regulación sobre medidas en frontera.
- No era posible ordenar la destrucción de mercancías falsificadas en los procedimientos civiles⁸⁰.

Bajo estas experiencias era necesario y pertinente establecer dentro del orden jurídico costarricense una serie de medidas cautelares, medidas especiales en frontera, procedimientos civiles y delitos penales para proteger todos los derechos intelectuales; con el propósito de salvaguardar la creación intelectual costarricense y a los inversionistas nacionales y extranjeros en este campo. El proceso no resultó simple e implicó la reforma a varias leyes y vigilancia de tratados, sin embargo, luego de su paso por la Comisión Especial de PI y superados algunos vacíos que tenía el proyecto para la Sala Constitucional, logra ser aprobado, como ya se mencionó, en octubre del 2000.

En un sentido amplio, la protección concedida en Costa Rica a los derechos de autor y derechos conexos era, en términos generales, compatible con los estándares multilaterales. Los principales problemas se podían puntualizar en una

⁷⁹ En este sentido, Figueroa Acuña indica que cuando se habla de observancia se hace referencia a un “un conjunto de medios legales que hacen posible la protección de los derechos sustantivos, los cuales se incorporan en convenios internacionales y en la legislación interna de cada país”. En Revista *IVSTITIA*, Año 20, N° 232-233, p. 40.

⁸⁰ Chirino, Alfredo y Umaña, Margarita. Alcances de la nueva Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual. En Internet: <http://www.comex.go.cr/difusion/ciclo/2000/mumana1.pdf> / 8 de marzo del 2006.

falta de protección al derecho de arrendamiento o alquiler de las obras y una insuficiente legislación sobre observancia de estos derechos. Para atender estos problemas el 6 de enero del 2000 se promulgó la Ley número 7979 que, entre otros cuerpos legales, reformó la Ley de Derechos de Autor y derechos conexos, N° 6683 del 14 de octubre de 1982. Asimismo, se amplió el plazo de protección a estos derechos por setenta años y se incluyeron una serie de normas para proteger las obras en relación con las nuevas tecnologías digitales debido a la aprobación en 1999 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (1996) y el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT) (1996). Conjuntamente al tema de los derechos de autor se promulgaron o reformaron la Ley de Marcas y signos distintivos, la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Ley de Información no divulgada y la Ley de Sistema de Trazados de los Circuitos Integrados, y se estudia la Ley de Obtenciones Vegetales.

Toda esta construcción jurídica de la propiedad intelectual culminó con la aprobación, como ya se puntualizó, de la Ley de Procedimientos de Observancia a los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley 8039 del 12 de octubre del 2000. Dicha Ley tiene con principal fortaleza unificar, en un mismo cuerpo jurídico, las obligaciones en la materia, derivadas del ADPIC para proteger todas las áreas de la propiedad intelectual, para lo cual establece, entre otras normas:

- Las disposiciones sobre medidas cautelares;
- la facultad a las autoridades judiciales para que ordenen a las autoridades de aduana destruir o eliminar las mercancías infractoras;
- el establecimiento de un Tribunal Registral Administrativo que agotará la vía y conocerá en apelación las decisiones emitidas por el Registro de la Propiedad Industrial y el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos;
- la remisión al Código Procesal Civil y al Código Procesal Penal, según sea el procedimiento a seguir;

- la disposición para que se conozca en vía abreviada los procedimientos civiles de propiedad intelectual, y
- la imposición de penas de cárcel de uno a tres años para delitos cometidos en violación de cada una de las áreas de propiedad intelectual, incluidos delitos,
- para proteger las obras en relación con las nuevas tecnologías digitales para
- dar cumplimiento efectivo a los derechos derivados de los nuevos tratados de la OMPI.

Recordemos que el Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor -1996- (WCT) (art. 14) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas -1996- (WPPT) (art. 23), antes mencionados, obligaron a las partes contratantes a instaurar las medidas necesarias para la aplicación de dichos tratados a través de procedimientos de observancia, así como la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto ilícito, con recursos ágiles para prevenir las violaciones como un mecanismo eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

Con el afán de conseguir una efectiva protección a la Propiedad Intelectual, Derechos de Autor y Conexos, nuestro país, desde fines del 2001, tomó una serie de medidas para desarrollar una estrategia de Estado concertada, a fin de mejorar la observancia de estos derechos.

Importante precedente, en este sentido, lo es el Decreto de Protección al Software en el Gobierno Central N° 30.151-J, el cual ordena que todo el Gobierno Central diligentemente combata y prevenga el uso ilegal de programas de cómputo, con el propósito de acatar las disposiciones contenidas en la Ley de Derecho de Autor y Conexos y sus reformas, la Ley 8039, así como las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Evidentemente, toda esta renovación mencionada fue una fase preparatoria de la normativa negociada para el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos de América (CAFTA), dispuesta en el punto 15.11. Observancia de

los derechos de Propiedad Intelectual donde se acentúan “la disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual así como otros asuntos, que afecten el uso de los derechos de propiedad intelectual”, señalados en el Tratado.

Otra herramienta instaurada para la objetiva ejecución de esta Ley fue el Tribunal Registral Administrativo, encargado de conocer y agotar la vía administrativa en asuntos de su competencia. Pues anteriormente, los jueces y magistrados de nuestro país dictaron fallos para llenar los vacíos legales, en ciertas normas jurídicas, con el fin de ofrecer soluciones a las controversias en temas de Propiedad Intelectual.

A nivel local podemos afirmar que la instauración de la ley 8039 fijó el ámbito de aplicación de la norma existente, posibilitando específicamente el combate ante cualquier violación a la propiedad intelectual a través del ejercicio de acciones administrativas ejercidas ante el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Para ello incluyó importantes temas como: la forma de autorización del titular del derecho de propiedad intelectual, medidas en frontera, las competencias administrativas, los procedimientos civiles, y las sanciones penales. Sobre este tema, la Magistrado Escoto señala que un aporte significativo es que:

Esta ley estableció nuevos tipos penales en todas las categorías protegidas en el derecho costarricense de fondo, haciendo uso de la figura del tipo penal en blanco, en cumplimiento de la precisión requerida en estos tipos, a la luz de las garantías establecidas en la Constitución Política y en el derecho de la constitución, por lo cual el legislador mejoró los delitos existentes y creó tipos penales novedosos⁸¹.

La precisión, a partir de 2000, de las conductas típicas supuso, en la práctica doctrinal, el alejamiento de la abstracta técnica legislativa de la ley penal en blanco

⁸¹ Escoto, Carmen María. procedimientos de observancia en materia de derechos de propiedad intelectual y de comercio en costa rica. En: http://www.wipo.org/wilma/ipeisie/2004/msg00004/Ponencia_Escoto_pi.doc Visitado 20-04-2000.

que solo evidenciaba la ancianidad de la Ley y la poca atención ante ciertas conductas en el ámbito penal. Sin embargo, para ciertos autores como Alejandro Gonzáles, el ligamen o interconexión con el Código Penal sigue estando vigente, interactuando como un auxiliar interpretativo donde la ley en blanco podría analizar otros supuestos.

Sobre estas conductas típicas, la Ley N°8039 describe como formas de delito de Propiedad Intelectual tipificadas en el Capítulo V, Sección III, los actos que lesionan los derechos de autor y derechos conexos, y que guardan relación con nuestra investigación⁸².

Sin embargo, en la actualidad, con el afianzamiento del Tratado de Libre Comercio y la desdeñada práctica penal, se ha llevado a estudio el Art 43 sobre acciones Penales de la Ley de Observancia, con el afán de instaurar un régimen más actualizado y ajustado a los delitos a que se encuentra sometida la propiedad intelectual y propiciar así condiciones de comercio más favorables. Con motivo de las consideraciones que se hacen sobre este último, Federico Malavassi indicó, el año anterior, que algunas leyes que se replantean con el CAFTA entrarían a ser sometidas dentro de un referéndum, como es el caso del tema de la Propiedad Intelectual, entre otras⁸³.

Fue así que, en convocatoria nacional del 7 de octubre del 2007, se llevó acabo el mencionado Referéndum del cual se desprendió una respuesta afirmativa al seguimiento del las negociaciones del TLC con Estados Unidos, el cual, tras solicitud de una prórroga para su aprobación definitiva, debe quedar ratificado para mediados del 2008.

Consecuentemente, con el interés del Estado de facilitar la proliferación de intercambios mercantiles que apoyen la inversión y comercialización de

⁸² Específicamente los artículos 53 y 57.

⁸³ El Sr. Malavassi es Diputado del Movimiento Libertario y abordó el tema en entrevista televisiva del SINART en marzo 2007.

megaempresas o entidades multinacionales, se ha dado seguimiento a reformas de la Ley 8039, con el propósito de que esta normativa facilite la salvaguardia de productos y procesos productivos y sirva de garantía e impulse la libertad de comercio, de la mano de la inversión y proyección internacional. En apego a este fin, la Asamblea Legislativa a continuado el debate sobre la redacción y modificación de varios artículos de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039, propiciando, según los registros que en la actualidad se presentan del expediente N° 16117, algunas modificaciones de las cuales extraemos las de mayor relación para el tema que abordamos y que resumimos así:

MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL N.º 8039, ATINENTES AL QUEHACER DE LAS UNIVERSIDADES, SEGÚN EL TEMA DE ESTA INVESTIGACIÓN

**EXPEDIENTE N.º 16.117
INFORME SOBRE LA REDACCIÓN FINAL
DEL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
(25 de febrero de 2008)**

Artículo 58.- Adaptación, traducción, modificación y compendio sin autorización de obras literarias o artísticas

Aquí extiende el texto puntualizando las penas:

Quien adapte, transforme, traduzca, modifique o compile obras literarias o artísticas protegidas, sin autorización del titular de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Con dos meses a un año de prisión o cinco a veinte salarios base, cuando el valor de la autorización para la adaptación, traducción, modificación y compendio de las obras objeto de la infracción no sobrepase los cinco salarios base.
- b) Con uno a cuatro años de prisión o veinte a doscientos salarios base, cuando el valor de la autorización para la adaptación, traducción, modificación y compendio de las obras objeto de la infracción sea superior a los cinco salarios base y no sobrepase los cincuenta salarios base.
- c) Con cuatro a seis años de prisión o doscientos a quinientos salarios base, cuando el valor de la autorización para la adaptación, traducción, modificación y compendio de las obras objeto de la infracción sobrepase los cincuenta salarios base.

No será punible la utilización de obras literarias o artísticas, en la medida requerida, para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor, si el nombre figura en la fuente

Artículo 62.- Alteración, evasión, supresión, modificación o deterioro de las medidas tecnológicas efectivas contra la reproducción, el acceso o la puesta a disposición del público de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas

Aquí es bastante explicativo a la hora de indicar qué acciones no son punibles diciendo.

... Únicamente las siguientes actividades no serán punibles, siempre y cuando no afecten la adecuación de la protección legal o la efectividad de

los recursos legales contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas:

- a)** Actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto de la copia obtenida legalmente de un programa de computación, con respeto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas.
- b)** Actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador debidamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, ejecución o muestra de obra, interpretación o ejecución no fijada, o un fonograma y que haya hecho un esfuerzo por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información.
- c)** La inclusión de un componente o parte, con el fin único de prevenir el acceso de menores a contenido inapropiado, en línea, de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido.
- d)** Actividades de buena fe no infractoras, autorizadas por el propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo.
- e)** El acceso por parte de funcionarios de una biblioteca, un archivo o una institución educativa, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma al cual no tendrían acceso de otro modo, con el único propósito de tomar decisiones sobre adquisiciones.
- f)** Actividades no infractoras, con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada que reflejen las actividades en línea de una persona natural, de manera que no afecte, de ningún otro modo, la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra.
- g)** Actividades legalmente autorizadas, ejecutadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales para implementar la ley, cumplir funciones de inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares.

Artículo 63.- Alteración, distribución, importación, transmisión o comunicación de información sobre gestión de derechos

Puntualiza los actos que se consideran faltas a la propiedad intelectual diciendo:

Será sancionado con prisión de uno a seis años o multa de cinco a quinientos salarios base, quien sin autorización:

- a) Suprima o altere cualquier información sobre gestión de derechos.
- b) Distribuya o importe, para su distribución, información sobre gestión de derechos, sabiendo que esa información ha sido suprimida o alterada sin autorización.
- c) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

No se impondrá sanción en las conductas indicadas, cuando sean realizadas por funcionarios de bibliotecas, archivos e instituciones educativas sin fines de lucro o por organismos públicos de radiodifusión no comerciales sin fines de lucro.

Tampoco serán punibles las actividades legalmente autorizadas, ejecutadas por funcionarios, agentes o contratistas, de la Administración Pública o del Sector Público para implementar la ley, cumplir funciones de inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares.

Artículo 38 ter.- Indemnización a la otra parte

La autoridad que conozca de alguno de los procesos administrativos y judiciales a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, ordenará a la parte demandada indemnizar a la otra parte conforme a los daños causados por el abuso de procedimientos en su reclamo”.

Artículo 40 bis.- Indemnizaciones predeterminadas

Describe la calidad de las indemnizaciones diciendo:

- a) En el caso de infracciones a derechos de autor y derechos conexos:
 - i) De tres a cincuenta salarios base, cuando no medien fines de lucro.
 - ii) De tres a trescientos salarios base, cuando el juez determine que la infracción fue cometida con fines de lucro.

iii) Cuando el supuesto infractor demuestre, a satisfacción del juez, que no tenía conocimiento o razón para creer que sus actos constituían una infracción a los derechos de autor o derechos conexos, el juez podrá reducir el monto de los daños a una suma no menor a un salario base.

iv) El juez podrá eximir del pago de daños, en cualquier caso, cuando el infractor crea y tenga suficiente fundamento para considerar que el uso realizado de la obra protegida era una excepción permitida por los artículos del 67 al 76 de la Ley de derechos de autor y derechos conexos N° 6683, de 14 de octubre de 1982; si el infractor es un empleado o agente de una institución educativa, biblioteca o archivo sin fines de lucro que actúa en el ejercicio de sus funciones y ha cometido la infracción reproduciendo la obra en copias o fonogramas; o si es un organismo público de radiodifusión o una persona que, como parte de las actividades regulares sin fines de lucro de un organismo público de radiodifusión, ha cometido la infracción ejecutando una obra literaria no dramática publicada o reproduciendo un programa de transmisión que incorpora una ejecución de dicha obra.

b) En el caso de falsificación de marcas y otros signos distintivos, de tres a trescientos salarios base por cada marca falsificada.

Artículo 62 bis.- Fabricación, importación, distribución, ofrecimiento o tráfico de dispositivos, productos, componentes o servicios para la evasión de medidas tecnológicas efectivas contra la comunicación, reproducción o puesta a disposición del público de obras

Señala que la pena será de prisión de uno a seis años o multa de cinco a quinientos salarios base, quien: diseñe, fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione, promocióne, comercialice o de otra manera trafique dispositivos, productos o componentes con el propósito de evadir una medida tecnológica efectiva.

Entre otras cosas agrega:

No se impondrá sanción penal en las conductas indicadas, cuando sean realizadas por funcionarios de bibliotecas, archivos e **instituciones educativas sin fines de lucro** u organismos públicos de radiodifusión no comerciales sin fines de lucro, en el ejercicio de sus funciones.

Con respecto a productos, servicios o dispositivos que evadan medidas tecnológicas efectivas que protejan cualquiera de los derechos de autor o conexos exclusivos en una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, únicamente las siguientes actividades no serán punibles, siempre y cuando no afecten la adecuación de la protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas:

- a) Las actividades no infractores de ingeniería inversa, respecto a la copia obtenida legalmente de un programa de computación realizado de buena fe con respecto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas.

b) Las actividades legalmente autorizadas, ejecutadas por funcionarios, agentes o contratistas de la Administración Pública o del Sector Público para implementar la ley, cumplir funciones de inteligencia, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares.

Con respecto a productos, servicios o dispositivos que evadan medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos, únicamente las siguientes actividades no serán punibles, siempre y cuando no afecten la adecuación de la protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas:

i) Las actividades no infractoras de ingeniería inversa, respecto a la copia obtenida legalmente de un programa de computación realizado de buena fe, con respeto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas.

ii) Las actividades legalmente autorizadas, ejecutadas por funcionarios, agentes o contratistas de la Administración Pública o del Sector Público para implementar la ley, cumplir funciones de inteligencia, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares.

iii) Las actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador debidamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, ejecución o muestra de obra, interpretación o ejecución no fijada, o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información.

iv) La inclusión de un componente o parte, con el fin único de prevenir el acceso de menores a contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que, por sí mismo, no esté prohibido en este artículo.

v) Las actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo

Estas y otras modificaciones descritas en el expediente N° 16117 fueron remitidas de la Sala Cuarta, donde se dictaminó que las penas eran excesivas y se declaró Inconstitucional, indicando que aunque no presenta vicios de constitucionalidad de procedimiento y de forma, sí se produce una violación constitucional por el fondo⁸⁴. El fallo lo dictó la Sala Constitucional mediante sentencia N° 5179 del 4 de abril de 2008, al evacuar las consultas facultativas N° 08-003901-0007-CO y N° 08-003941-0007-CO, promovidas por más de diez diputados⁸⁵. Por lo cual fue devuelto a la Asamblea Legislativa con el fin de que sea visto por la Comisión Legislativa de Asuntos de Constitucionalidad.

1.4. Jurisprudencia Judicial

A raíz de que la normativa y jurisprudencia citada carecía, por si misma, de elementos vinculantes para la efectiva tutela de la PI, se planteó la necesidad de conformar un Comité Interinstitucional que diera coherencia a la acción estatal. Este grupo se denominó: Comisión de Enlace Interinstitucional para la Protección de la Propiedad Intelectual, el cual es coordinado por el Ministerio de Justicia, y lo integran: el Registro de la Propiedad Industrial, el Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial, la Escuela Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

⁸⁴ En este sentido se indicó por unanimidad que el artículo 52 del proyecto consultado infringe los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena y que el artículo 71 es violatorio del Artículo 24 de la Constitución Política. Mientras que individualmente se indica que infringe el principio de lesividad según art. 167 de la Constitución, y por otra parte el principio de conexidad. Además de no ajustarse al principio de inderogabilidad singular del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Bibliotecólogos Latinoamericanos. Declarado inconstitucional proyecto sobre propiedad intelectual. En: http://groups.google.co.cr/group/bibliotecologos-cr/browse_thread/thread/73cf618a480b9177 (5-6-2008).

⁸⁵ Centro de Jurisprudencia Constitucional. Reportes de Votos 2008. En: <http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/reportes-votos/2008/rv03y04-04-08.doc> (5-6-2008).

Su tarea principal ha sido estudiar la legislación vigente en el campo de la PI e identificar sus fortalezas y debilidades, con el fin de plantear las reformas necesarias a saber:

1. Aumentar la duración de las penas.
2. Reformar la manera de persecución penal.
3. Eliminar el principio de lesividad. Sin embargo, no ha existido un claro consenso.

Por otro parte, se ha insistido en la necesidad de crear la FISCALÍA ESPECIALIZADA en Delitos de Propiedad Intelectual (Exp. 15077). Empero, el proyecto fue desestimado por la Corte Suprema de Justicia, la cual argumentó: Falta de recursos económicos y, con ello, la necesidad de priorizar o jerarquizar lo atinente a la protección de los bienes jurídicos. Insistiendo en que:

...tipos penales que la pretenden resguardar son eminentemente económicos y, por lo general, las víctimas de estos delitos cuentan con medios suficientes para que en provecho de los institutos creados por el Legislador, y a los que aquí se han hecho referencia, obtengan la satisfacción de sus intereses. Consecuentemente nos parece **desproporcional la excesiva tutela que se le pretende brindar a criminalidades como las derivadas de la violación a la propiedad intelectual**, las cuales mayormente comprometen derechos no de generalidad o colectivos sino de un sector que se caracteriza precisamente por contar con mayores recursos que algunos sectores de la sociedad costarricense y a quienes de toda suerte se les ha brindado una cantidad de remedios y recursos procesales suficientes para la obtención de sus fines y la protección de esos intereses ⁸⁶.

A razón de lo antes mencionado, el Comité Interinstitucional ha seguido su tarea planteando el proyecto de ley 15556 y reforma a la ley de observancia, donde se contemplan a los delitos de Propiedad Intelectual, cambios a las medidas de frontera y multas como acciones alternativas de ciertas penas.

Consecuentemente con la nueva normativa Procesal Penal de 1998 se crearon Fiscalías especializadas, donde a la Fiscalía de Delitos Varios le corresponde el

⁸⁶ Chirino, A. Op.cit.,,

conocimiento de los delitos perpetrados contra la Propiedad Intelectual, conjuntamente con otros delitos de diversas áreas.

Entre las principales debilidades del aparato Judicial encontramos, como principal detonante, la falta de recursos para combatir los delitos en general y más aún los delitos contra la propiedad intelectual que ostentan cuantías menores en comparación con otros delitos⁸⁷. Aunado a la falta de recursos, no se llevan registros estadísticos rigurosos de Propiedad Intelectual dado que se encuentran mezclados con otros delitos.

Otra limitación ha sido la escasa capacitación, lo que ha llevado a que los Fiscales hayan confeccionado para la investigación el Protocolo para los Delitos contra los Derechos de Autor, entre otros, y que generen importantes charlas y conferencias para llenar los vacíos en esta materia.

En los últimos siete años, desde la promulgación de la Ley N° 8039: Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual del 5 de Octubre de 2000, se ha desarrollado una variada jurisprudencia sobre temas relacionados con la Propiedad Intelectual donde, según los datos que se desprenden del quehacer del Tribunal Registral Administrativo, se han orientado como sigue:

⁸⁷ Un ejemplo lo constituye la lucha contra el narcotráfico, robos, entre otros.

Cuadro comparativo de Votos por año, según áreas registrales de resolución.

Años	Bienes Inmuebles	Catastro Nacional	Derechos de Autor	Propiedad Industrial	Personería Jurídica	Bienes Muebles	Apelac. Por Inadmis.	Total
2003	52	17	3	66	27	17	1	183
2004	28	22	2	85	39	7	1	184
2005	49	13	2	174	40	3	----	281
2006	38	6	4	294	18	----	----	360*
	167	58	11	619	124	27	2	1008

Autor: Luis Méndez Astorga.

*Nota: La revisión de votos del Tribunal Registral Administrativo incluye como último dato, el voto 360 de Dic- 2006.

Como se observa, el énfasis de las acciones planteadas corresponden a la Propiedad Industrial donde se concentra el rubro más alto de votos; mientras que a nivel de derechos de autor los casos son significativamente mucho menores, y el resto atienden causas de otros registros. Bajo esta perspectiva y para la investigación que desarrollamos, guardan relevancia directa o indirecta los votos 360-2000,144-2003,164-2003, 078-2004, 113-2006 que comentamos a continuación:

Haciendo una revisión por los votos mencionados tenemos que: en el Voto 360-2000, los Sres. Rafael Esquivel Iglesias y AICA SAGMAG ARQUITECTOS INGENIEROS S.A. consideraban que el anteproyecto, los planos y la memoria de cálculo con especificaciones arquitectónicas, mecánicas, eléctricas, estructurales y civiles, para la construcción del Hotel San José Palacio, fueron confeccionados por las personas citadas, que sus honorarios profesionales no habían sido cancelados y, por lo tanto, conservaban sobre los mismos los derechos patrimoniales y morales legalmente reconocidos para los autores por la legislación vigente. Acto seguido se interpuso la acción contra Carlos Rodríguez Vargas, B.C.I.E. y CORPORACIÓN ALGARD S.A. El a-quo declaró en rebeldía a la sociedad Aica Sagmag en la

relación de hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo, declaró con lugar el incidente de prescripción alegado por Corporación Algard S.A. en cuanto a los derechos patrimoniales alegados por los actores. El Superior aprobó la confesión en rebeldía y considera que el anteproyecto, los planos y la memoria de cálculo sólo se pueden usar para concluir las instalaciones inconclusas del Hotel San José Palacio, pero no para otro fin, ni mucho menos reproducirlos ni modificarlos, ya que los autores conservan los derechos morales de autor sobre ellos.

En este caso es posible afirmar que estamos ante una lógica combinación de obra en colaboración y obra compuesta, pues el equipo de trabajo de índole especializada generó un trabajo conjunto, en muchos casos en coautoría, para plantear los primeros insumos e iniciar el proyecto; los cuales se utilizaron en otros procesos que cabría categorizar dentro de la obra compuesta. Todo esto dentro de una relación contractual de orden civil, sin embargo, el voto se plantea como una querrela meramente comercial tendiente al pago de los derechos patrimoniales del anteproyecto, sin dejar dudas que los derechos morales los conservan los coautores del mismo, cuestión que no se expone, pero que es válido señalar a pesar de estar en una relación laboral donde la contraprestación del servicio debió contemplar la especialidad de las tareas desarrolladas por todos los individuos involucrados.

En el voto 144-2003, PRODUCCIONES BARRERA SOCIEDAD ANONIMA interpone un recurso de apelación contra la resolución emitida por la Dirección del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, derivada de una

medida cautelar por uso comercial. En este caso, aunque es un caso de índole particular, expresa la obligatoriedad de apegarse en todo proceso al principio de legalidad y juridicidad de la administración en los fallos que dicte, basados en la norma.

Solamente en el Voto 164-2003, donde la Sra. Yolanda Meléndez Torres solicita la inscripción ante el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos de un material de su autoría, se tocan aspectos de fondo sobre lo que constituye una obra intelectual. Puntualizándose argumentos tendientes a concretar los elementos que constituyen una obra objeto de propiedad intelectual, los cuales son requisito para registrar las obras.

Aquí retomamos los principios que dan sentido a una obra intelectual, los cuales, dependiendo de su autoría, pueden ser: individual o compleja. Expresándose además que algunos materiales dentro de las universidades son orientativos y no constituyen una obra creativa. Al respecto dicho voto expresa:

Es criterio de ésta [sic] Dirección que la obra presentada, como usted bien lo establece, es una guía metodológica que al igual que los temarios presentados por parte de las Universidades, los cuales contienen objetivos, no son objeto de protección, no reuniendo el requisito sine quanun [sic] de la originalidad en la forma de expresión que la Ley exige [sic] para ser considerada como obra literaria. La originalidad de la obra apunta a su individualidad, es decir, que el producto por su forma de expresión debe tener características propias que la distinguan de cualquiera del mismo género, o de la mera aplicación mecánica de los conocimientos o ideas ajenas sin una interpretación o sello personal; o de la simple técnica, que solo requiere la habilidad manual en la ejecución. Caso distinto será si se presenta un estudio concluyente o comparativo del resultado de la puesta en práctica [sic] de [sic] la guía metodológica, situación en la cual, evidentemente, estaríamos en una obra susceptible de protección⁸⁸.

Es el único voto que expone una distinción específica de un material producido dentro de una universidad.

⁸⁸ TRA, Voto 163-2003..

En el voto 078-2004, Microsoft Corporation solicitó medida cautelar ante la sociedad Computadores Económicos Sociedad Anónima por infracción de Derechos de Autor y Derechos Conexos, por cuanto dicha empresa comercializaba la venta e instalación de programas de cómputo sin las licencias de uso a que obligan, tanto la normativa nacional como la internacional.

Aunque la exposición de hechos atiende meramente a la trasgresión sobre las licencias de uso del producto –Derechos Conexos-, debemos recordar que detrás de estas licencias nos hayamos frente a obras complejas donde intervienen, por lo general, más de una persona, lo cual nos permite pensar en el titular patrimonial de los derechos de autor, como un editor –empresa- que contrata la obra –producto-. Sin embargo, el hecho a destacar para nuestra investigación es que muchas de las obras informáticas son buenos ejemplos de obras en colaboración⁸⁹. A este respecto, en el caso del software, aunque se reconocen los derechos morales del autor su valor es relativo y tiende primordialmente a proteger la reputación del titular. Sin embargo, tras la moda del software libre, especialmente en ámbitos científicos, existen consumidores para quienes entender el acceso al código fuente del programa simboliza una forma de libertad ante los monopolios de empresas que producen software cerrado o propietario, sin importar la necesaria intervención de terceros para alcanzar esta meta. Sin duda, esta visión es una forma de desnaturalizar los derechos de autor y sublimar el interés comercial o evidenciar la desvirtuada capacidad de protección del software a través del derecho de autor.

Para Juan Manuel Villasuso, director del Programa Institucional Sociedad de la Información y el Conocimiento –PROSIC-, el uso del software libre “es una decisión

⁸⁹Tenemos el ejemplo del software libre:”En el contexto del software libre, son pocas las veces en las que una sola persona es único autor: hay programas creados en equipo (de investigación, grupo de amigos), programas desarrollados dentro del trabajo por varios compañeros de trabajo (no todos asalariados), programas desarrollados bajo la tutela de un profesor (tesis o proyecto de fin de carrera) y, sobre todo en el contexto del software libre, software creado en colaboración con personas casi “desconocidas”, bajo (o no) la supervisión de un líder de proyecto. En estos casos, no se puede siempre decir que “todos los que participaron en el desarrollo son autores en pie de igualdad”.

Otro factor que puede afectar al tema de la titularidad es el modo de divulgación del programa”. (Aspectos Legales (i-legal). Software de múltiples autores).

política que el país no ha tomado....Ni siquiera está claro quien debería definir la política de usar software libre o patentado”⁹⁰. Lo que si es un hecho es que, si llegara a ratificarse el TLC, el uso del software se volverá más restrictivo pues el país enfrentará sanciones por la no aplicación de la ley en todas sus dimensiones ante el uso ilegal de este producto, lo que, sin lugar a dudas, traerá el inminente interés por el software libre, el cual quizás cambie su concepción ante los usos comerciales.

El voto 113-2006, indica que SISTEMAS MAESTROS DE INFORMACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, la cual es propietaria del nombre comercial “MASTER LEX SISTEMAS JURÍDICOS y de las marcas de servicio “MASTER LEX (LEY MAESTRA)” y “MASTER LEX”, formuló solicitud de medidas cautelares en contra del señor Guillermo Barrantes Salazar por la presunta venta e instalación ilegal del software de MASTER LEX que realiza dentro de las instalaciones de la Universidad Latina y que dicho producto es ofertado a través de mensajes de texto que transmite desde su celular a diversos estudiantes y profesionales en Derecho. Según los datos probados, la medida cautelar fue procedente y aunque, como en el voto anterior, nos encontramos frente a una infracción de un derecho conexo con perjuicio a los derechos patrimoniales del titular de las licencias. Es de especial interés el párrafo que dice:

Considera este Tribunal que, en virtud de la prueba aportada y no constando en el expediente, al señor Guillermo Barrantes Salazar, presunto infractor, se le otorgó una licencia de uso por parte de las sociedades recurrentes, podría establecerse una trasngresión de los derechos de autor protegidos con la inscripción de la obra colectiva titulada “MASTER LEX-NORMAS”, así como de los derechos derivados de la protección registral que se otorgan con base en las inscripciones autorizadas por parte del Registro de la Propiedad Industrial, del nombre comercial y de las marcas de servicios referidas en el considerando supra⁹¹.

⁹⁰ Semanario Universidad, 22 de marzo del 2007, p. 14).

⁹¹ TRA, voto 113-2006

Nótese que hace alusión al tipo de obra “colectiva” cuyo registro es protegible como base de datos jurisprudencial, la cual desarrolla motores de búsqueda y sirve a la educación, servicios notariales y enseñanza de programas de computación. Aquí la singularidad de la obra es importante por la coautoría de la cual se deriva y que necesariamente se halla bajo la tutela o coordinación del empresario, el cual ostenta el derecho patrimonial fruto de la relación laboral que lo asiste.

El voto 282-2006, es en todo similar al voto 078-2004, mencionado anteriormente, donde se ejecuta medida cautelar por parte del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos ante DOCTOR CÓMPUTO, SOCIEDAD ANÓNIMA, para cumplir con solicitud planteada por MICROSOFT CORPORATION, verdadero titular de los productos de cómputo ofertados.

2. Obras en Colaboración según la norma costarricense

2.1. Principios de la obra en colaboración en la norma.

Si bien la doctrina española ha definido con mayor detalle la obra en colaboración dentro de la propiedad intelectual, nuestra legislación no ha desconocido algunos principios que sirven para interpretar restrictivamente el ámbito de derechos para los coautores frente al editor o titular patrimonial.

Dentro de nuestra interpretación, la palabra colaboración es conocida como un sustantivo que evoca la acción y efecto de trabajar expresamente por dos o más personas para lograr hacer realidad una idea, la cual puede materializarse en singulares obras del ingenio del ser humano⁹².

⁹² Enmarcado dentro de la Propiedad Intelectual encontramos importantes ejemplos del logro de esas ideas como lo son: los libros, folletos, programas de cómputo, conferencias, alocuciones, sermones, obras dramático musicales, coreográficas, pantomimas, las composiciones musicales, obras cinematográficas, obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado y litografía, así como las obras fotográficas entre otras que señala el Art. 1 de la Ley 6683 de nuestra legislación. Conjuntamente a los ejemplos citados se han desarrollado también las marcas, signos distintivos, Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, así como los Modelos de Utilidad que guardan un importante sentido en nuestra legislación.

Para Costa Rica Carlos Fernández advierte que:

La ley de Derechos de Autor de Costa Rica considera la obra en colaboración como la producida por dos o más autores en común, sin posibilidad de disociar la participación de cada uno, por constituir la obra un todo indivisible⁹³.

Ahora bien, la obra en colaboración no es la única forma de autoría que conjuga más de un protagonista. Existe también la obra colectiva que, según nuestra legislación Art. 4 inciso h., es “aquella elaborada por un gran número de colaboradores y que es imposible atribuir, a cualquiera de ellos una determinada participación. Es producida por iniciativa de una persona física o jurídica que la publica bajo su nombre”⁹⁴. En esta segunda modalidad, la diferencia la marca esa dualidad que se suma a los autores y que tiene que ver con la Dirección ejecutiva de la obra. Donde podemos intuir que la pauta sobre libertad creativa queda subordinada al editor, quien define los intereses y forma que espera de la obra asumiendo, casi siempre, la titularidad patrimonial de la misma, según acuerdo.

En lo que respecta a la obra en colaboración, María Elena González Larrad, en una interpretación del Art. 4 inciso b) de la Ley Derechos de Autor y Derechos Conexos, advierte que:

El primer requisito para que exista es que se debe dar la PRODUCCION CONJUNTA y que por colaboración no basta el simple consejo, idea o colaboración.

Los aportes de los colaboradores pueden ser de un mismo género o de géneros diferentes. Ejemplo: Letra –música⁹⁵ (subrayado y mayúscula del original).

Vemos entonces que a la obra en colaboración le interesa más la forma creativa en la que llegan a correlacionarse los aportes de los autores, asumiendo que:

Lo que es indispensable es que los APORTES SEAN INSEPARABLES, es decir, que la titularidad del derecho de autor NO PUEDA DIVIDIRSE SIN ALTERAR LA NATURALEZA DE LA OBRA. La Ley de Derechos

⁹³ Fernández Arias, C , p. 87.

⁹⁴ Según LDA, p. 47.

⁹⁵ María Elena Gonzalez Larrad, Directora Registro Nacional. (Mayo 1996),Criterio de Calificación Registral N° 10-90: Titularidad de los derechos de Autor sobre la obra en Colaboración. En: Álvarez y Urcuyo, Programa para el Desarrollo Legislativo (PRODEL). Proyecto 22, Propiedad Intelectual: Anteproyecto de Ley. V.1 (Jurisprudencia -40-).

de Autor y Derechos Conexos no hace referencia expresa sobre la titularidad de los derechos de autor sobre una obra en colaboración, pero la referencia al DERECHO COMUN hace que la titularidad se maneje como una COMUNIDAD, con las mismas obligaciones y derechos previstos por el Código Civil⁹⁶ (subrayado y mayúscula del original).

Como se observa, regularmente el régimen jurídico de la obra en colaboración señala que los derechos recaen sobre todos sus autores⁹⁷. Se entiende entonces que para divulgarla o modificarla es necesario el consentimiento de todos; consecuentemente debe existir un margen de acuerdo entre los coautores, a razón de que la utilidad de la obra sea de interés de las partes. De no ser así, al no lograrse consenso, por lo general, los casos deben someterse a una resolución judicial.

Basados en la necesidad de tener una norma clara que brinde una adecuada certeza jurídica, la Asamblea Legislativa en el Proyecto de Ley descrito en el Expediente 16955, propuso reformar algunos artículos de la LDA y DC⁹⁸. Sustancialmente, con respecto a lo que a obra en colaboración se refiere, amplió el concepto asentando el régimen jurídico de las partes, quedando expresado de la siguiente forma:

Obra en colaboración: la producida por dos o más autores actuando en común y en la cual la participación de cada uno de ellos no pueda ser disociada por constituir la obra un todo indivisible. Los autores de una obra en colaboración son co-propietarios de los derechos de autor derivados de la obra. Los términos “obra en colaboración” y “trabajos de autoría conjunta” son sinónimos⁹⁹.

Como se observa, este refrescamiento del concepto de obra en colaboración conjuga todos los elementos que Gonzalez Larrad había mencionado en años anteriores y que constituyen las características de este tipo de obras, lo que

⁹⁶ *Ibidem*.

⁹⁷ Artículo 18, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

⁹⁸ Dichas Reformas fueron publicadas en la Gaceta N° 69 del 8 de abril del 2008.

⁹⁹ Según reforma al Art. 4 inciso b) en expediente 16955. de la Asamblea Legislativa.

significa una importante especificidad en los procesos de producción y contratación de obras y, en particular, en el régimen jurídico que respalda a sus autores. Donde se incluyó la forma común para referirse a este tipo de obras con el propósito de evitar confusiones que, eventualmente, se reflejan en los derechos de los titulares de la obra.

Además, como complementos o adiciones a ciertos artículos relacionados con las obras en colaboración y el quehacer intelectual en la universidad, se debe prestar atención a los siguientes numerales:

ARTICULO 14.- El derecho moral comprende las siguientes facultades:

a) A menos que se acuerde de otra manera, mantener la obra inédita pudiendo aplazar, por testamento, su publicación y reproducción durante un lapso hasta de cincuenta años posteriores a su muerte.

b) Reivindicar la autoría de la obra.

c) Oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o reputación.

d) A menos que se acuerde de otra manera, retirar la obra de la circulación previa indemnización a los perjudicados con su acción.

Los derechos morales son independientes de los derechos económicos del autor. Los mencionados en los incisos a) y d) sólo serán ejercitados una vez que se haya pagado compensación apropiada a aquellos terceros que puedan ser afectados por dichas acciones, a menos que se acuerde de otra manera.

ARTÍCULO 21.- Por medio del contrato de edición, el autor de una obra o sus sucesores concede -en condiciones determinadas y a título oneroso o gratuito- a una persona llamada editor, el derecho de reproducirla, difundirla y venderla. El editor editará, por su cuenta y riesgo, la obra

ARTÍCULO 22.- El contrato de edición podrá efectuarse por un número determinado o indeterminado de ediciones, o por un plazo máximo de cinco años. Si agotada una edición no se reedita la obra dentro de un plazo de dieciocho meses, el autor podrá solicitar la rescisión del contrato

ARTÍCULO 57.- Salvo que se acuerde de otra manera, el colaborador que, por cualquier razón, no complete su presentación no podrá oponerse a que el productor designe un tercero para concluir la obra. El colaborador suplido retendrá su derecho sobre la parte que ejecutó

ARTÍCULO 70.- Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes pertinentes de una obra que lícitamente haya sido puesta a disposición del público, siempre que éstos no sean tantos y seguidos que puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en un perjuicio del autor de la obra original, y su extensión no exceda la medida justificada por el fin que se persiga.

ARTÍCULO 73.- Son libres las interpretaciones o ejecuciones de obras teatrales o musicales que hayan sido puestas a disposición del público en forma legítima, cuando se realicen en el hogar para beneficio exclusivo del círculo familiar. También serán libres dichas interpretaciones o ejecuciones cuando sean utilizadas a título de ilustración para actividades exclusivamente educativas, en la medida justificada por el fin educativo, siempre que dicha interpretación o ejecución no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos. Adicionalmente deberá mencionarse la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

Asimismo, es lícita la utilización y reproducción en la medida justificada por el fin

perseguido de las obras a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, tales como antologías, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos debidos y se mencione la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

ARTÍCULO 21 bis. Las disposiciones de esta Ley, relativas al contrato de edición, aplicarán supletoriamente a lo establecido en forma expresa contractualmente. En caso de incompatibilidad entre una disposición del contrato de edición acordado entre las partes y una disposición de ésta Ley, prevalecerá la disposición del contrato.

Dentro de los cambios dispuestos en el Expediente No. 16955, estos son los más significativos para nuestro tema pues atienden aspectos conceptuales, funcionales y jurídicos de interés para la producción de la obras dentro de la universidad.

Destacan por sus aspectos de fondo los artículos 70 y 73, por cuanto en el primero se sigue arrastrando la concepción de “tantos y seguidos”, para referirse inespecíficamente a la cantidad de pasajes que podrían constituirse en una transcripción casi total de la obra, en cuanto a excepciones a la protección se refiere. En auxilio de esta indeterminación conceptual se condiciona el asunto a que la “extensión no exceda la medida justificada por el fin que se persiga”, lo cual deja entrever que un fin comercial limitaría el uso contenido en esta cláusula. Interpretándose entonces que para fines académicos y educativos y usos particulares, la medida justificada vendría determinada por el interés social que se cumple, para el conocimiento y el derecho de la información como derecho humano. Lo cual apoya los motivos e intercambios de conocimiento entre universidades como entes de formación, sin embargo, dejaría de estimular la proyección editorial como fuente de apoyo a nivel de recursos dentro de las instituciones, aspecto que sería importante valorar.

El artículo 73 refuerza la idea de excepción a la protección para fines educativos, que señala como exclusivo este fin, insistiendo en el equilibrio entre el uso y abuso de esta excepción la cual no debe atentar contra el derecho moral ni patrimonial; conservándose la obligatoriedad de consignar las fuentes o autores originarios. Expresándose además que esta excepción es únicamente para usos “debidos” o legítimos y en cumplimiento de acciones que van en respaldo a la educación como forma de ilustración. Ahora bien, esa medida justificada por la razón académica o educativa muchas veces se reversa en insumos o productos intelectuales que viajan primero por la línea comercial y luego se retornan al ámbito académico, lo que hace que estas excepciones se ubiquen entre dos polos que no siempre se compensan y, muchas veces, no cuentan con controles o medidas suficientes para corregirlos. Con tal circunstancia podría interpretarse que, aunque se retoma la idea de valorar el derecho a la educación como un derecho humano, como ya se mencionó; se deja en desmérito el respaldo patrimonial que las universidades reciben de sus productos intelectuales, dejando que sea el reconocimiento social el efecto que estimule con prestigio de la marca, de la innovación e investigación lo que atraiga, en muchos casos, nuevos recursos para las instituciones, lo cual no es siempre una regla.

Ya propiamente, en lo que a obras en colaboración nos ocupa, es importante tener presente que en la práctica costarricense así como la de la mayoría de legislaciones del mundo, aunque la obra en colaboración ha sido una forma muy utilizada de condensar conocimientos y proyectar ideas, especialmente dentro de las universidades y centros de investigación; su tratamiento ha sido muy escaso. La tendencia seguida en estudios jurídicos se encarga de abordar el tema desde la óptica de la colaboración empresaria que refleja un fenómeno de mercado que tiene que ver con la competitividad y globalización. Esto por cuanto, a través de esta, logran cubrir un “amplio abanico de posibilidades” que se realizan por prestaciones de servicios complementarias de otras empresas¹⁰⁰. Con esto la necesaria

¹⁰⁰ Mosset Iturraspe, Jorge. (1999) p. 21.

consecuencia de algunas formas de contratos de colaboración que en principio guardan el nexo de subordinación de una de las partes¹⁰¹.

Aunque la colaboración propiamente dicha ha estado presente en la naturaleza humana y, por ende, en la propiedad intelectual, la influencia de la globalización y la tecnología, tanto en empresas privadas y públicas e instituciones educativas, nos ha llevado a crear obras colectivas y obras en colaboración sobre la base de prestación de servicios de sus autores, lo cual permite una producción más a la medida de su editor o universidad, reduciendo costos y reconociendo un valor agregado a la creatividad y a la voluntad sobre la misma.

De allí que UNED haya reconocido, en las obras en colaboración y obras colectivas, una valiosa herramienta para su desarrollo académico y cultural pues, a través de estas, ha planteado toda una metodología e infraestructura para la producción intelectual. La cual, como veremos en párrafos posteriores, es sustentada por nexos presentes en su normativa y que reflejan la interacción entre: Editor versus autores., los cuales son regidos a través de contratos, los cuales, con las modificaciones de la Ley, no varían sustancialmente.

Sin embargo debemos señalar que la práctica Unediana adolece de un reglamento de propiedad intelectual que incluya las formas de obras de autoría conjunta, lo cual ha motivado esta investigación y nos lleva a consultar e interpretar los aspectos de orden común y particular dispuestos en la Ley DA y DC sobre este tema.

3. Acercamiento al problema de la obra en colaboración

3.1. Dinámica general del problema

Para algunos especialistas como William Strong, el tema de las obras en colaboración u obras conjuntas es problemático dentro de la legislación de

¹⁰¹ En lo que se conoce como contratos de colaboración verticales u horizontales, igualitarios o en subordinación. Los cuales pueden ser exclusivos respondiendo a productos, clientes, zonas, etc. o no exclusivos, según las políticas de la empresa. *Ibidem.* pp. 137-141.

propiedad intelectual y numerosos tribunales y comunidades han tocado el tema sin encontrar una fórmula definitiva.

Lo anterior, por cuando la coautoría crea “una clase híbrida de propiedad, donde todos son poseedores en común del bien y como tal tienen derecho a heredarla o explotarla”. Sin embargo, el requisito para hacer efectiva esa colaboración o coautoría es que cada contribuyente haya hecho un aporte que pueda ser registrado. Se entiende entonces que “...la persona de la idea no puede reclamar la coautoría simplemente sobre la base de haber contribuido con la idea, no importa cuán original o decisoria del éxito de la obra haya sido”¹⁰².

Para autores como Valdés Alonso, la raíz del problema cobra vigencia cuando “la existencia de una pluralidad de sujetos y un conjunto de contribuciones que –al menos en el papel- cabría encuadrar en cualquiera de las tres categorías de obra intelectual” de esta modalidad -colectiva, compuesta o en colaboración-¹⁰³. En otras palabras, para cada una de estas modalidades el común denominador es la conjunción de uno o más autores, sin embargo, la categorización variará dependiendo de la prevalencia de ciertas características en la conformación de la obra como tal, en el producto resultante, en el régimen laboral aplicable y en la normativa sobre cesión de derechos.

Otros autores como Verbauwhede lo abordan como un conflicto de propiedad intelectual que tiene su raíz en la variada interpretación de los países y su legislación en este tema. Considerando como una medida preventiva el acuerdo dentro de una relación laboral según sus fines o una cesión de derechos de las partes –*work for hire*-. Para ello debe buscarse asesoramiento jurídico, acuerdos por escrito y contratos antes de iniciar los trabajos, para buscar entendimiento e impulsar el principio de buena fe.

¹⁰² Strong, William. (1995), p. 41.

¹⁰³ Valdés Alonso, Alberto.(2001), p. 302.

También Valbuena Gutiérrez expresa la confluencia de dos o más personas para el caso específico de las fotografías y la necesaria definición de reconocer si se trata de un proceso conjunto -llámese obra en colaboración, obra colectiva o por cotitularidad - o si más bien se trata de sujetos que intervienen en fases distintas de la elaboración como tal¹⁰⁴.

Para Mcsherry, la propiedad intelectual debe ubicarse claramente como un derecho privado, el cual, dentro del ámbito universitario, se transpone como una forma para lograr destacar dentro del sistema académico, de manera desinteresada y solidaria. Sin embargo, aunque se busque democratizar el conocimiento, los múltiples trabajos que dan como resultado obras en colaboración, puede interpretarse que deben buscar un equilibrio ético y práctico con el fin de que tengan un carácter bipolar que incluya a las partes que ejercen derechos dentro del mercado competitivo actual.

Por su parte, Castro Bonilla nos señala que:

La obra en colaboración se trata de una obra en coautoría de dos o más personas unidas bajo una finalidad en común que las centra en la creación de un producto determinado. La obra en colaboración es una creación conjunta que reúne a diversos autores para trabajar en un fin común específico. Por eso no existe el concepto de utilización de obra preexistente pues ello la transformaría en una obra compuesta...¹⁰⁵.

Es necesario insistir que es ineludible la presencia de varios elementos como: pluralidad de autores que tienen derecho sobre resultado unitario, la divulgación o modificación que requiere consentimiento de las partes, persiste la posibilidad de explotación individual mientras no lesionen la explotación común y la propiedad intelectual de las partes, y es proporcional según acuerdo de estas. Añadiendo, además, la virtud de perfección o

¹⁰⁴ Aspecto que puede suscribirse a un proceso como ocurre en el caso de la UNED, o formar parte de una obra derivada o llegar a involucrar al especialista al punto de variar el esquema de su función.

¹⁰⁵ Castro Bonilla, Alejandra. , Autoría y Titularidad en el Derecho de Autor En http://www.informatica-juridica.com/trabajos/Pagina_especifica_sobre_derechos_de_autor_Autoria_y_titularidad.asp

imperfección en la unidad de la obra como una característica que puede tener singulares efectos jurídicos.

De modo más específico, la autora nos indica que:

En las obras en colaboración, como son las llamadas audiovisuales, algunas aportaciones a las mismas (como son el guión, el argumento o la música), son plenamente individualizables y si bien el director-realizador puede producir en ellas, concretamente en el guión, que es el que aquí nos ocupa, las modificaciones que exija la específica naturaleza del medio por el que la obra audiovisual ha de ser emitida, ello hay de entenderse en el sentido de que tales modificaciones sean meramente circunstanciales o accidentales, en cuanto exigidas, repetidas, por la especial naturaleza del medio de su emisión (televisión, en el presente supuesto litigioso), más no cuando dichas modificaciones afecten a la esencia misma del guión tal como fue concebido y redactado por su autor, pues para ello se requiere el consentimiento de éste, en cuanto titular exclusivo del derecho moral a la integridad de la obra, siendo ello, además, lo pactado en los contratos celebrados entre las partes (...) ¹⁰⁶.

Con una postura similar Fernández cita que para la:

Obra en colaboración: varias personas participan en la actividad creadora para la obtención de un resultado unitario Ej.: libro dividido en capítulos. Los derechos sobre la obra corresponden a todos los partícipes en la proporción que ellos determinen: todos ellos son coautores.

A reserva de lo pactado entre ellos podrán explotar separadamente sus aportaciones, salvo que causen un perjuicio a la obra común ¹⁰⁷.

A nuestro juicio, la obra en colaboración no presenta incongruencias en su tipificación teórico formal, sin embargo, en la práctica presenta una interpolación de derechos entre los autores y titulares patrimoniales que cobra vigencia en las formas de derecho que preceden a los autores.

En una clara definición de la raíz del problema, Bercovitz nos dice que este radica en la dificultad de “distinguir entre lo que son aportaciones creativas originales e

¹⁰⁶ Castro Bonilla, Alejandra. El contenido del Derecho de autor en Internet. En: http://www.informatica-juridica.com/trabajos/Contenido_del_derecho_de_Autor_en_Internet.asp

¹⁰⁷ Fernández-Arias Shelly, Carlos., p. 7.

implican autoría, y lo que constituyen aportaciones meramente auxiliares o subordinadas sin creatividad alguna” o que siguen una línea de proceso sin ningún valor intelectual agregado¹⁰⁸. La obra en colaboración presenta la particular característica de inseparabilidad entre las aportaciones o contribuciones de quienes intervienen, y que, como ya lo mencionamos, puede ser formal, formal flexible o informal según el grado de separabilidad de las aportaciones¹⁰⁹. Esta característica es singular si consideramos que previamente debe existir una voluntad conjunta de los autores de materializar la obra, para posteriormente explotarla de igual manera. Es entonces que queda al descubierto la incómoda dualidad de valorar de manera unánime la voluntad de los autores en conjunto como un todo o conviene otorgar grados de participación que se reflejan en los derechos de explotación. Por lo general, salvo pacto de lo contrario, cuando no es posible cuantificar el grado de participación de los autores se recurre a la regla de igualdad, donde la explotación queda condicionada por la forma de conjunción de las aportaciones y su separabilidad, lo que nos devuelve como un círculo vicioso al aspecto de voluntad jurídica sobre las cuales se justifican las obras en colaboración.

Para el caso de las universidades, privan algunos intereses académicos y de información que dejan al descubierto la escasa valoración que se ha dado al tema en este ámbito.

Castro Lobo puntualiza esta situación cuando dice:

...tenemos también el caso de la obra que se produce dentro de una relación laboral que, desgraciadamente, ni la LDA, ni su reglamento la definen. Se da cuando la labor de investigación está dentro de una relación laboral. En este caso, el contrato de trabajo debe de ser muy claro pues, como dijimos al inicio de este trabajo, los contratos en materia autora se interpretan a favor del autor. Si el empleador no deja en claro que el empleado (autor) realizará la investigación para él, dentro de una relación laboral, y que no podrá pretender el pago de ninguna suma más, por concepto de derechos patrimoniales, salvo su salario, el primero podría eventualmente tener problemas a la hora de ejercer sus derechos patrimoniales sobre la obra del empleado...En el caso de la Universidad de Costa Rica, los contratos de trabajo no han

¹⁰⁸ Bercovitz Rodríguez-Cano, et al. (2001), p. 75.

¹⁰⁹ Esto es lo que en la Doctrina Española se define como Colaboración *stricto sensu*, colaboración *lato sensu* y supuesto especial distinto de la colaboración en sentido lato. Saiz García, (2000), Op cit., pp. 195-208.

implementado la normativa particular de la LDA. Por ende, en la actualidad, las obras que los docentes publiquen no se pueden interpretar como producidas dentro de una relación laboral. Así, entonces, los derechos, tanto morales como patrimoniales sobre dichas obras, son de los autores y no de la Universidad¹¹⁰.

Bajo esta inquietud se cobija el sentido de nuestra investigación, pues al igual que otras instituciones de educación superior, la UNED ha de distinguir la labor del docente o investigador y asentar en el contrato de trabajo la normativa autoral o la relación laboral que aborde el tema.

¹¹⁰ Castro Lobo, Manuel. (2000), Los derechos de autor y la educación. Educación. *Revista de la UCR*. V.24.1. p. 40.

TÍTULO II: EDUCACIÓN SUPERIOR Y OBRAS EN COLABORACIÓN

Capítulo I: Propiedad intelectual y enfoque universitario

1. Propiedad Intelectual en la Educación Superior

1.1 Universidades versus Propiedad Intelectual

Aunque la Constitución Política de Costa Rica de 1949 es la que impulsa nuevamente a la educación superior con la apertura de la Universidad de Costa Rica en los años cuarentas, no es hasta la década de los años setenta que se propició la expansión del número de universidades con el establecimiento de: la Universidad Nacional en Heredia, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional de Educación a Distancia; todas de carácter público¹¹¹.

A su vez se creó el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), según Ley 1362 del 4 del diciembre de 1974, con el propósito de coordinar la planificación y el control de calidad de los procesos y proyectos académicos y curriculares que administran las cuatro universidades¹¹². Autorizándose además la creación de universidades

¹¹¹ Nuestra constitución consigna en los Art. 85 lo relativo al fundamento del apoyo la Educación Superior Pública, dotándola de patrimonio para su accionar, junto con otros aspectos anotados en los Art. 78, 84, 86, 87 y 88, especialmente.

¹¹² La Universidad de Costa Rica (UCR), creada en 1940 y con sede en San José, es en la actualidad una de las universidades centroamericanas con mejores capacidades de investigación, por lo que suma hoy catorce centros de investigación. Del presupuesto público para instituciones académicas absorbe cerca del 60%.

Por su parte, la Universidad Nacional (UNA) fue fundada en 1973 y tiene sede en Heredia. Para las actividades de Innovación & Desarrollo cuenta con casi 200 científicos, más de 40% de ellos a tiempo completo y un tercio con título de doctor. Tiene once centros de investigación, seis fincas experimentales y 84 laboratorios. Por otra parte, ha creado institutos anexos o sistemas universitarios de empresas auxiliares que funcionan como centros pilotos del sector productivo.

El Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR) se fundó en 1971 y tiene sede en Cartago. Fue la primera universidad en dirigir directamente el enfoque de modernización y mejoramiento del sector productivo nacional. En 1996 tenía medio millar de docentes, 10% de ellos dedicados a la investigación aplicada a jornada de tiempo completo y 3% con título de doctor. La matrícula era alrededor de cinco mil estudiantes (ITCR, 1996). Cuenta con varios centros y proyectos de investigación y extensión; varios laboratorios, programas y centros de desarrollo y experimentación. Actualmente es el centro educativo con mayor presencia en el medio empresarial.

Finalmente, la UNED, creada en 1977 y con sede en San José tiene la particularidad de su modalidad no presencial y tutorial. Cuenta en la actualidad con 34 centros universitarios distribuidos por todo el país. La investigación se enfoca prioritariamente al área académica con la formación de docentes y de cooperación con las otras universidades.

privadas, estableciéndose la primera en 1975 bajo el nombre de Universidad Autónoma de Centro América (UACA).

En cuanto a las regulaciones de la educación superior son, en general, las previstas por su normativa interna, pues el artículo 84 de la Constitución Política les confiere “independencia para el desempeño de sus funciones y plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobiernos propios”. Además, los artículos 84 y 85 señalan que el Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiamiento.

Cuando se aborda el tema de la propiedad intelectual se parte del hecho que el espíritu que da sentido a las universidades es propiciar la difusión y el enriquecimiento del saber. De ahí que dentro de los estatutos orgánicos de cada una de las cuatro universidades se exprese la tarea de “fomentar el espíritu científico, artístico, cultural y cívico del pueblo costarricense”.

La Propiedad Intelectual, en las universidades, se enfoca comúnmente desde la perspectiva de dos roles: el uso y la producción de obras. El primero tiene que ver con los derechos patrimoniales¹¹³. Pero además incluyen, por una cuestión de política social, el derecho de conocimiento y acceso a la información, una serie de limitaciones que tienen que ver con la utilización libre y gratuita de la obra y las licencias que son compensaciones económicas para el autor.

En el segundo rol se incluyen los derechos morales y los derechos patrimoniales, con la importante distinción que la voluntad de generar muchas de las producciones intelectuales parten de la universidad en el cumplimiento de alguna de sus tareas. De ahí que se haga importante la forma en que se vinculan los autores y la universidad, aunque la norma carezca de este elemento vinculante¹¹⁴.

¹¹³ Que abarcan la reproducción, adaptación, comunicación al público, distribución y, en general, cualquier forma de utilización.

Para el reconocimiento de estos derechos, las universidades reconocen la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos como la base esencial de su legislación autoral. Sin embargo, aunque existe alguna normativa institucional dentro de las universidades relacionadas con algún proceso de producción de obras o incluso cursos y foros relacionados con propiedad intelectual; no existió hasta hace dos años, en ninguna de las cuatro universidades públicas, un reglamento específico de derechos de autor. Al respecto Sánchez Badilla afirmó en el año 2003 que:

Lamentablemente, a excepción de unos pocos artículos en exceso generales e insuficientes para abarcar lo vasto del campo de los derechos autorales y en general de la propiedad intelectual, las cuatro universidades Estatales de Costa Rica carecen de reglamentación interna en materia de derecho de autor. Esta situación es de suma gravedad si se tiene en cuenta la importancia que la actividad de investigación debe jugar en el desarrollo universitario, además de la omisión en que incurren estas Instituciones de Enseñanza Superior en la protección del interés público que revisten las potenciales producciones intelectuales originadas en estos centros educativos¹¹⁵.

Esta falta de normativa suscita algunas líneas de pensamiento distintas, entre los que consideran que estas instituciones son meramente reproductoras del conocimiento, por la función educativa que cumplen, y quienes abogan por que se defiendan algunos derechos que signifiquen un estímulo y atraigan inversión económica necesaria para la innovación y desarrollo de la sociedad. Lo que significa que las instituciones, como intermediarias, requieren percibir recursos de retorno para la investigación y financiamiento de nuevos proyectos que podrían generarse de la defensa de algunos derechos patrimoniales de productos intelectuales generados desde estos centros educativos. Recordemos que, como principio general, los contratos en materia autoral se interpretan a favor del autor, de ahí la importancia de definir claramente este tipo de contratos de trabajo. En este sentido, Castro Lobo señala que:

Si el empleador no deja en claro que el empleado (autor) realizará la investigación para él, dentro de una relación laboral, y que no podrá pretender el pago de ninguna suma más por concepto de derechos

¹¹⁵ Sánchez Badilla, César. (2003), Nuevos contratos administrativos: El Contrato de protección de Derechos de Autor en la Investigación Universitaria. Tesis para optar al grado de licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica, p. 144.

patrimoniales, salvo su salario, el primero podría eventualmente tener problemas a la hora de ejercer sus derechos patrimoniales sobre la obra del empleado. Aquí es importante recalcar que los derechos patrimoniales le corresponden al empleador, pero los derechos morales le siguen perteneciendo al empleado. En el caso de la Universidad de Costa Rica, los contratos de trabajo no ha implementado la normativa particular de la LDA. Por ende, en la actualidad, las obras que los docentes publiquen no se pueden interpretar como producidas dentro de una relación laboral. Así, entonces, los derechos, tanto morales como patrimoniales sobre dichas obras, son de los autores y no de la Universidad¹¹⁶.

En el caso de la Universidad Estatal a Distancia, la aplicación de la normativa de derechos de autor ha sido una constante en los contratos y se ha desarrollado progresivamente, como se verá en el capítulo siguiente, sin embargo, las obras se hacen cada vez más complejas y la academia, la docencia y la investigación exigen pertinencia y certeza en los acuerdos para incentivar a las partes, como es el caso de las obras en colaboración.

Con miras a resolver este tipo de situaciones y dinamizar la innovación, dentro de una plataforma oportuna, para incentivar la investigación y respaldar los esfuerzos creadores; el Instituto Tecnológico de Costa Rica fue el primero en aprobar un instrumento denominado: “Orientaciones para la Protección de la Propiedad Intelectual Institucional”¹¹⁷. De igual manera y casi al mismo tiempo, la Universidad Nacional aprobó también las “Políticas para la Protección y Fomento de la Propiedad Intelectual Generada en la Universidad Nacional”¹¹⁸. Sobre la base de estos planteamientos se abrió el espacio para proponer los reglamentos que respaldarían el quehacer dentro de los entes generadores de innovación y transferencia tecnológica. Con tal motivo se aprobó el “Reglamento para la Protección de Propiedad Intelectual en el ITCR”¹¹⁹, convirtiendo a esta institución en la primera en tener un reglamento de esta naturaleza.

¹¹⁶ Castro Lobo, Manuel. (2000) Op. Cit. p. 40).

¹¹⁷ Aprobado en acuerdo N° 2477 por el Consejo Institucional el 24 de agosto del 2006.

¹¹⁸ Publicado en la UNA-GACETA 17-2006, en el artículo Tercero, inciso I de sesión ordinaria celebrada el 21 de setiembre del 2006, acta 2789.

¹¹⁹ Aprobado en Acuerdo del Consejo Institucional N° 2506 del 29 de marzo del 2007.

En lo que respecta, tanto al Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional como de la Universidad de Costa Rica,, se encuentran sometidos a estudio por los Consejos Universitarios de las mencionadas instituciones, en espera de ser aprobados.

En síntesis, las cuatro universidades, en materia de norma sobre propiedad intelectual, presentan la siguiente situación:

Institución	Reglamento o instrumentos	Estado	Contactos o responsables
Instituto Tecnológico de Costa Rica	-Orientaciones para la Protección de la Propiedad Intelectual Institucional y -Reglamento para la Protección de la Propiedad Intelectual en el ITC.	-Aprobado. -Aprobado.	Sra.: Silvia Hidalgo Sánchez. Centro de Información Tecnológica y Enlace con la Industria (CIT).
Universidad Nacional de Costa Rica	-Políticas para la Protección y Fomento de la Propiedad Intelectual Generada en la Universidad Nacional. -Reglamento PI.	- Aprobado. - Presentado ante el Consejo Universitario, <u>pendiente</u> de aprobación.	Sra. Shirley Benavides Vindas. Oficina de Transformación Tecnológica y Vinculación Externa.
Universidad de Costa Rica	-Reglamento de PI.	- Presentado ante el Consejo Universitario, <u>pendiente</u> de aprobación.	Sr. Luis Jiménez.
Universidad Estatal a Distancia.	-Propuestas anteriores de Reglamento. -Nuevo Proyecto de Reglamento de Propiedad Intelectual 2008	-Archivadas/ Inconsistentes. -Sometido al Consejo Universitario para observaciones.	Sujeto al CU. / Comisión Especializada. -Ídem.

--	--	--	--

Luis Méndez: Cuadro resumen de situación de reglamentos o disposiciones en materia de Propiedad Intelectual en las Universidades Públicas de Costa Rica, al 25 de febrero del 2008.

Como se desprende del cuadro anterior, la UNED es, a la fecha, la institución que presenta un vacío importante en materia de aprobación o avance de una norma particular sobre propiedad intelectual; el cual, como veremos, no significa que carezca de aportaciones individuales en esta materia. Sin embargo, a la fecha, la tónica es la carencia de un organismo o disposición normativa adecuada que ayude a la investigación, oriente procesos y estimule las alianzas interinstitucionales.

1.2 Enseñanza de la Propiedad Intelectual

Según se desprende de un estudio realizado por Delia Lipszyc, a nivel Latinoamericano, los países a la vanguardia en la formación universitaria o de pregrado, en materia de Propiedad Intelectual son principalmente, Argentina, Colombia y Venezuela. En ellos encontramos una consolidada cátedra y programas en diversas áreas de la propiedad intelectual, lo que los hace puntos de referencia obligados para interpretar la teoría y la práctica en esta materia¹²⁰. En el caso de nuestro país, fue la Universidad de Costa Rica quien asumió la formación inicial en este campo, por cuanto es la única universidad estatal que ofrece la carrera de derecho. En ella se ofrece, a nivel de pregrado, algunos cursos optativos sobre Propiedad Intelectual denominados: Propiedad Industrial y Derechos de Autor y Derechos Conexos.

La Universidad Escuela Libre de Derecho, también cuenta con una formación en materia de Propiedad Intelectual. Ofrece, a nivel de pregrado, el curso Derecho de Propiedad Intelectual como una materia obligatoria de la carrera. También a nivel de

¹²⁰ Lipszyc, Delia. Estudio sobre la Enseñanza de la Propiedad Intelectual en Universidades de América Latina a octubre de 2002 En Internet http://www.wipo.int/export/sites/www/lac/en/documents/pdf/estudio02_lipszyc.pdf. p. 67.

postgrado se imparte el módulo Propiedad Intelectual en el Doctorado Académico (no especializado) de Derecho Comercial.

El Instituto Tecnológico de Costa Rica brinda cursos y asesorías sobre Propiedad Intelectual, dada la trascendencia de la misma para la investigación, articulando, para tal efecto, todo un servicio especializado.¹²¹ Mientras que la Universidad Estatal a Distancia ofrece desde hace cinco años un postgrado en Propiedad Intelectual, el cual se menciona en el capítulo II como parte de otros esfuerzos de esa institución en esta materia y que la posicionan como la primera universidad pública en ofrecer un plan a nivel de postgrado en esta especialidad.

¹²¹ Este se encuentra a cargo del Centro de Información Tecnológica y Enlace con la Industria (CIT), el cual ofrece asesoría a funcionarios y, especialmente a los investigadores sobre los estudios, a efectuar para determinar si un producto es protegible o no; además, brinda apoyo en las negociaciones de transferencia tecnología hasta culminar con el licenciamiento con empresas o la generación de patentes. El personal del CIT también ofrece charlas en los consejos de escuela sobre estos temas, que abarcan aspectos como búsqueda del estado del arte; derechos de autor, propiedad industrial y licenciamientos. Además, ofrece asesoría en este campo a los estudiantes de la institución, especialmente a los que deben realizar su práctica de especialidad” (TEC. Boletín Informativo de VIE-ITCR: CIT ofrece nuevos servicios a sus usuarios En: http://www.itcr.ac.cr/investigacion_extension/boletinVIE/anteriores/2006/boletin-2/index.htm).

Capítulo II: Universidad Estatal a Distancia

1. La universidad y su producción intelectual

1.1 Antecedentes históricos y marco jurídico de la Universidad Estatal a Distancia

La Universidad Estatal a Distancia –UNED–, fue creada por la Ley N° 6044 del 22 de febrero de 1977, y empezó a funcionar a principios de mayo del mismo año. Entre algunos de los objetivos generales de su creación que destacan y complementan el tema tenemos:

- Contribuir a la investigación científica para el progreso cultural, económico y social del país.
- Proporcionar instrumentos adecuados para el perfeccionamiento y formación permanente de todos los habitantes.
- Servir de vehículo para la difusión de la cultura.
- Concertar acuerdos con las otras universidades estatales para la realización de actividades educativas y culturales, propias de ellas o de interés común.
- **Fomentar el espíritu científico, artístico, cultural y cívico del pueblo costarricense**¹²² (lo resaltado es personal).

Bajo estas metas se dio marcha al Proyecto de Universidad Estatal a Distancia dentro un esquema donde la Educación Superior era, hasta entonces, exclusivamente de carácter presencial para los educandos. La UNED, como su nombre bien lo indica, era por un lado una universidad pública donde el Estado aporta recursos para su desarrollo y, por otro lado, a Distancia; o sea, para todos aquellos que por su situación geográfica o particularidades laborales o personales no podían seguir la modalidad presencial de las otras universidades. Esta singularidad de la UNED exigió la búsqueda, adaptación o creación de textos y

¹²² CIDI. Ley de Creación de la UNED, p. 3.

recursos audiovisuales acordes con la Centroamérica de finales de los setentas y, sobre todo, afines a la realidad nacional y la inserción en el mercado de los profesionales que la institución deseaba proyectar a la sociedad.

A nivel jurídico encontramos la presencia de varios cuerpos legales que permiten establecer un marco genérico de tutela a la Propiedad Intelectual, que expresan el acatamiento de responsabilidades de la Administración hacia terceros y viceversa. Por lo general, estos van de lo particular a lo general y es así que podemos considerar:

Cuadro enunciativo sobre la Norma general aplicable en Propiedad Intelectual para Costa Rica.

NORMA NACIONAL	NORMA INTERNACIONAL
<ul style="list-style-type: none"> -Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. -Reglamento a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. -Ley de Procedimientos de Observancia de la Propiedad Intelectual. -Ley de Imprenta. 	<ul style="list-style-type: none"> -Convenio de Berna para la protección de obras Literarias y Artísticas. -Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor. -Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.
<ul style="list-style-type: none"> -Ley de Patentes de Invención, Dibujos y modelos industriales y modelos de Utilidad. -Ley de Marcas y otros signos distintivos. -Ley de información no divulgada. - 	<ul style="list-style-type: none"> -Convenio de París para la protección de la propiedad industrial. -Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. -Protección a los Sistemas de Trazados de circuitos integrados.
<ul style="list-style-type: none"> -Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales (Ley 7475). 	<ul style="list-style-type: none"> Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio – ADPICs- 1994.

Además de la norma general sobre Propiedad Intelectual, la UNED ha de apegarse a la Norma que rige para la Administración Pública y la Normativa Universitaria, que la podemos resumir así:

NORMATIVA PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	NORMATIVA UNIVERSITARIA DESARROLLADA EN LA UNED
-Ley de la Administración Pública.	-Estatuto Orgánico de la UNED.
-Ley de Contratación Administrativa.	-Reglamento de Contratación Administrativa.
-Código Civil.	-Estatuto de Personal. -Reglamento de Carrera Universitaria. -Reglamento de Carrera Profesional.
-Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico.	-Reglamento de Postgrado. -Reglamento de Estímulos a los investigadores de la UNED.
-Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.	-Reglamento de Selección de Autores. -Reglamento del Subsistema de Administración Académica. -Reglamento de la Gestión Académica de la UNED.

Recordemos que la Universidad Estatal a Distancia, como parte del sistema de Educación Superior Público de Costa Rica, cuenta con personería jurídica que la faculta para realizar actos de carácter público o privado. Tomando en cuenta esta versatilidad en su accionar, la institución parte del hecho de apearse en principio a una normativa específica y, a falta de ella, consultar las normas generales supletorias que permita desarrollar a derecho una gestión específica como lo es el

desarrollo de una obra por encargo o bajo subordinación laboral¹²³ dentro del campo de la Propiedad Intelectual.

Para ello debe acatar y concordar las disposiciones que establece en primera instancia la Ley de Derechos de Autor y su Reglamento como norma específica en el tema de Propiedad Intelectual, cumpliendo además dentro de un plano procedimental con la Ley de la Administración Pública, Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, y el Código Civil entre otras normas supletorias.

Ahora bien, para lo correcta interpretación de la doctrina jurídica, el Código Civil es el que define los sujetos que son investidos de derechos y quienes gozan de reconocimiento público. Para el caso de la UNED, como ya se mencionó, la misma posee de personería jurídica y simultáneamente, en el campo de la propiedad intelectual, cobija a quienes, como autores, son creadores morales de obras del ingenio bajo ciertas figuras dispuestas por la ley, como lo veremos más adelante.

Queda entonces definido que, tanto personas físicas como jurídicas unidas por una relación, ostentan derechos sobre bienes de Propiedad Intelectual. En consecuencia y siguiendo la norma a la cual debe obligatoriedad la UNED, tenemos que los bienes de propiedad intelectual son considerados jurídicamente, bienes muebles; tal como lo ratifica el artículo 94 de nuestra LDA el cual faculta la cesión de derechos entre personas físicas y jurídicas de estos bienes¹²⁴.

¹²³ La Universidad Tecnológica de Pereira explica la subordinación laboral de la siguiente manera: “es la realizada por uno o varios autores por mandato expreso de otra persona (o personas) natural o jurídica, según un plan señalado por ésta y por su cuenta y riesgo. Los autores solo percibirán por la ejecución del plan los honorarios pactados en el respectivo contrato. Por este solo acto se entiende que el autor o autores transfieren los derechos patrimoniales sobre la obra a la persona contratante, pero conservan las prerrogativas morales...La obra creada por los empleados de la Universidad (docente o administrativo), en cumplimiento de las obligaciones laborales pactadas expresamente en el respectivo contrato, pertenece a la Universidad, sin perjuicio de las prerrogativas morales de autoría. Sin embargo, la Universidad, para estimular la creación de los docentes y administrativos, podrá convenir con el autor u autores, a través de contrato, ceder parte o la totalidad de los derechos patrimoniales a que diere lugar la difusión comercial de la obra” (Universidad Tecnológica de Pereira, p. 8).

¹²⁴ Según LDA, art. 94, p. 65.

Tomando en cuenta este hecho, y estableciendo la premisa que los derechos de autor reconocen los derechos morales y patrimoniales de los titulares de las obras literarias o artísticas, nuestra legislación señala también la manera de acceder a los derechos patrimoniales sobre las obras y cuales son las figuras dispuestas para ello. Es así que, en el Art. 16, describe el objeto para la sucesión de derechos diciendo:

...Los contratos sobre derechos de autor se interpretan restrictivamente y al adquirente no se le reconocen derechos más amplios que los expresamente citados, salvo cuando resulten necesariamente de la naturaleza de sus términos...¹²⁵.

Siendo los contratos la forma idónea de transmisión de derechos, la Ley de Derechos de Autor reconoce como principales figuras contractuales el Contrato de Edición y el Contrato de Representación, para lo cual debe cumplirse, en términos generales, los requisitos y elementos indispensables de cualquier contrato¹²⁶.

Para el caso de la UNED, en los contratos de edición o de línea editorial no han existido problemas significativos por cuando la remuneración se ha descrito en el antiguo Reglamento de Selección de Autores,-hoy Subsistema de Administración Académica- para lo cual el contrato escrito es un requisito y la remuneración es porcentual a la venta de cada libro.

Contractualmente, la UNED también ha desarrollado dos formas básicas de contratos para la elaboración de obras literarias o artísticas que son contratos laborales donde el empleador estipula que el funcionario es contratado para producir una obra según la relación laboral definida y donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones a largo plazo. En la segunda opción, que es el Contrato por servicios, nos encontramos frente a una contratación temporal de un sujeto para producir una obra en un periodo determinado, donde el empleador no

¹²⁵ Según LDA, p. 50.

¹²⁶ Entendidos como Requisitos: el objeto y los sujetos y los Elementos: La voluntad y la forma. Baudrit. p. 11.

adquiere obligaciones posteriores a la presentación de la obra contratada y los sujetos brindan un servicio, para el cual fueron contactados.

Para el caso de Contratación de Servicios, la Universidad debe apegarse a la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, siguiendo los presupuestos de la Sección Séptima¹²⁷.

En virtud de lo anterior acata fielmente el Art. 69 sobre Contratación de servicios, siendo para el tema que nos ocupa de particular importancia el Art. 69.2 que dice:

Naturaleza. La contratación de servicios técnicos o profesionales no origina relación de empleo público entre la Administración y el contratista y deberá remunerarse conforme a las respectivas tarifas, cuando los servicios se encuentren regulados por aranceles obligatorios, salvo si la contratación se celebra en términos de los numerales 69.5 y 69.6, en cuyo caso los profesionales o técnicos quedan sujetos a una relación de empleo público remunerado con un sueldo fijo¹²⁸.

Concientes de esta disposición administrativa y en recurrencia también al Código Civil en su Art. 275 que dice: "Las producciones del talento son una propiedad de su autor y se regirán por leyes especiales"¹²⁹; queda entonces la institución sujeta al apego de la Ley 6683.

En comunión con esta idea, el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Tercera estableció:

Lo anterior en relación con los artículos 68, 69 y 120, éste último cuando expresa: "La autorización del titular será siempre expresa y escrita y se presumirá ilícita toda reproducción o utilización hecha por quien no la tenga". [...] Así las cosas, si bien una persona jurídica en nuestro país puede ser titular de derechos de autor, para que ello se verifique debe necesariamente existir una autorización expresa de los autores de las obras singulares..."¹³⁰.

¹²⁷ Regulaciones especiales sobre tipos particulares de contratación, p. 189).

¹²⁸ Rey Méndez, Renato. (1999), p.194).

¹²⁹ Referidas a las descritas por el Código de Propiedad Intelectual. Esto sin dejar de lado las solemnidades, alcances y obligaciones de los contratos, enfatizadas en los artículos 1007 al 1044 de la Ley 30: Código Civil, pp. 153-160.

¹³⁰ Resolución N. 7353 de las 16:15 hrs. del 22/01/1998.

Con todas estas premisas, el imperativo legal establece que la cesión de derechos de autor es a través de un contrato en el que se expresa por escrito y de forma clara los extremos de la contratación, pues denota un régimen de seguridad para ambas partes producto de la voluntad de las mismas

1.2 Oficinas vinculadas con la producción de material objeto de Propiedad Intelectual

1.2.1 A nivel administrativo.

En los inicios de la UNED fue necesario articular los procedimientos para la contratación de servicios que incluían los productos de propiedad intelectual. Fue así, que dentro del ámbito administrativo, se creó la Dirección Administrativa que incluía a la Sección de Proveeduría como órgano subordinado.

En principio, la Dirección Administrativa estuvo a cargo de varias funciones entre las que destacaban:

- "b) Coordinar con la Sección de Proveeduría, la adquisición de bienes y servicios para la UNED; y
- c) Coordinar con la Oficina de Presupuesto y finanzas un mecanismo de control presupuestario *a priori* para la adquisición de bienes y servicios;¹³¹

Como se observa en la cadena de funciones, fue la Sección de Proveeduría la responsable de la adquisición de los bienes y servicios solicitados por las diferentes unidades administrativas, académicas y técnicas que, además, debía seguir la Ley de Administración Financiera de la República en lo concerniente a mecanismos y contratación de servicios.

Estas dos dependencias se hicieron acompañar de la asesoría jurídica, que entonces fungía específicamente como un acuerpamiento de ciertas tareas y se encontraba como una línea *staff* de varias oficinas, en especial de la Rectoría.

¹³¹ UNED: Plan Anual Operativo 1980-1982, p. 36.

Es hasta 1993 que se crea la Oficina Jurídica como una oficina coadyuvante de tipo técnico, dedicada a prestar asesoría legal a la universidad. Destacándose entre sus funciones:

- ...b) Atender todos los asuntos judiciales en que sea parte la universidad,...
- d) Confeccionar los documentos de carácter legal de la UNED de carácter interno o con otras instituciones públicas o privadas, sean estas físicas o jurídicas, a nivel nacional o internacional¹³².

Con la creación de esta oficina se evidenciaba el crecimiento de la gestión unediana y su interés por la correcta aplicación de la norma. En este sentido, el planteamiento, revisión y actualización de reglamentos ha sido una constante para dar seguimiento a los procesos internos y externos de la institución.

A finales de los noventa, la Sección de Proveeduría cambia su nombre a Oficina de Contratación y Suministros y, posteriormente, la Dirección Administrativa se suprime de la estructura orgánica y sus funciones se desplazan a la Vicerrectoría Ejecutiva y Oficina de Contratación y Suministros. Esta última, sustenta su quehacer en que la UNED, como entidad del sector descentralizado del Estado, se encuentra sujeta a la supervisión de la Contraloría General de la República¹³³. De manera que debe apegarse al Reglamento sobre refrendo de las contrataciones de la Administración Pública¹³⁴. Es así que dentro de las contrataciones que no requieren refrendo de la Contraloría General de la República encontramos: los contratos que constituyen actividad ordinaria de la Administración por cuanto:

Se trata de la actividad o servicio que constituye la prestación última o final de la Administración que realiza frente al usuario o destinatario final, actividad o servicio que deben estar definidos previamente en la ley, cuyo reglamento puede hacerse mediante reglamento autónomo o de servicio, pero no ejecutivo¹³⁵.

¹³² CU. acta N° 1064-93 del 10 de noviembre de 1993.

¹³³ Tanto en materia de contratación directa como en las contrataciones administrativas.

¹³⁴ La Gaceta N° 28 del miércoles 9 de febrero del 2000.

¹³⁵ Sala Constitucional. Voto n° 6754-98. La Gaceta n° 197 del 9 de octubre de 1998.

En virtud de esta disposición quedan excluidas de refrendo las contrataciones tendientes a prestar servicios educativos y que se realicen frente al usuario o beneficiario de los mismos.

En el caso de la UNED, para obtener los derechos patrimoniales sobre una obra creada por encargo o servicios profesionales, no es indispensable gestionar y obtener la aprobación ante la Contraloría previo a dar la orden del inicio de ejecución del respectivo contrato, en virtud de la actividad educativa que da razón a la contratación¹³⁶. Lo que si es un requisito es el “Visto bueno de la unidad interna de asesoría jurídica” en lo que se constituye un refrendo interno del contrato.

Para el caso de la UNED, es la Oficina Jurídica la que se encarga, tanto de otorgar el visto bueno a las contrataciones sujetas al refrendo contralor como al refrendo interno, según montos establecidos en la Gaceta N° 128 . Sin embargo, para el aquellos convenios y contratos que, sin importar cuantía, se fundamenten en una cesión de derechos de autor o en el Reglamento de Selección de autores, la Ley de Derechos de autor y derechos conexos, la Rectoría solicitó el refrendo obligado con “el objeto de ejercer el respectivo control”.

Lo anterior hizo que la Oficina Jurídica, en un afán de buscar la transparencia en sus procesos y en el correcto ejercicio de sus funciones, se declarara “incompetente” para pertenecer a la Comisión de Licitaciones, por cuanto restaba credibilidad en sus actuaciones. Sin embargo, seguiría brindando respaldo jurídico a esta Comisión ante sucesivas contrataciones.

¹³⁶ Aunque podrían darse excepciones a razón de la cuantía o la firma de convenios con otras instituciones.

1.2.2 A nivel específico

La estructura orgánica de la institución contó también, desde un inicio, con oficinas encargadas de la producción de materiales, como lo fue la Dirección de Producción Académica, que tuvo entre otras funciones: “Coordinar, controlar y evaluar la creación y el diseño del material didáctico necesario para los programas académicos de la institución” ¹³⁷

Para la óptima ejecución de esta tarea, la Dirección de Producción Académica tuvo a su cargo la Oficina de Unidades Didácticas y la Oficina de Audiovisuales desde las cuales se organizaba la producción intelectual que se llevaría a los educandos. Entre las funciones que contemplaban estas oficinas están:

¹³⁷Centro de Información y Documentación Institucional –CIDI-. Plan de Desarrollo de la UNED 1979-1983 p. 32.

1.3.3.5.6.1. OFICINA DE UNIDADES DIDACTIVAS	1.3.3.5.6.2. OFICINA DE AUDIOVISUALES
<ul style="list-style-type: none"> a) Seleccionar y contratar a los autores para que elaboren las unidades didácticas de las distintas carreras que ofrezca la UNED. b) Programar y supervisar la producción intelectual de las unidades didácticas. c) Analizar los borradores de las unidades didácticas enviadas por los autores para su estudio y aprobación. d) Seleccionar y proponer a la Dirección de Producción Académica la contratación de los especialistas en cada materia, para que analicen la unidad didáctica correspondiente, en todo lo relativo al contenido. e) Establecer estrecha relación con la Oficina de Audiovisuales en todos aquellos aspectos que sean afines. f) Recomendar, de común acuerdo con el autor, los productores académicos, los encargados de audiovisuales y los evaluadores y orientadores académicos, los materiales de apoyo necesarios para la implementación de las unidades didácticas; y g) Realizar cualquier otra función que se le asigne dentro del campo de acción. 	<ul style="list-style-type: none"> a) Diseñar el material audiovisual de apoyo para las unidades didácticas de acuerdo con las recomendaciones de la Oficina de Unidades didácticas. b) Coordinar y supervisar los servicios ofrecidos por la Oficina, c) Orientar a los coordinadores, tutores y encargados de centro en el uso de los materiales y equipos audiovisuales. d) Clasificar el material y el equipo audiovisual. e) Establecer estrecha coordinación con la Oficina de Audiovisuales en todos aquellos aspectos que le sean afines. f) Mantener y reparar los materiales y los equipos audiovisuales. g) Controlar el uso eficiente del material y del equipo audiovisual. h) Colaborar directamente con la Dirección de Centros Académicos la programación cronológica de los temas por presentar a los distintos medios de comunicación colectiva. i) Evaluar periódicamente todo el material audiovisual producido. j) Diseñar las correcciones surgidas de la evaluación del material audiovisual. k) Coordinar con la Dirección de Producción de Materiales la etapa final de producción; y l) Realizar cualquier otra función que se le asigne y que tenga relación con el campo de su competencia.

Cuadro de funciones según Plan de Desarrollo de la UNED, 1979-1983.

También se contempló, en otro nivel de la estructura, a la Dirección de Producción de Materiales a cargo de la Oficina de Publicaciones y la Oficina de Producción de Materiales Audiovisuales que, en términos generales, se encargaría de la

producción serial especializada para cada línea de trabajo. Aunque esta Dirección de Producción de Materiales se planteó orgánicamente en el Primer Plan de Desarrollo de la UNED, ésta funcionalmente propició la creación de la Editorial de la UNED que comenzó a funcionar en enero de 1978, pero fue oficializada como Editorial de la Universidad Estatal a Distancia en marzo de 1979, con el fin principal de divulgar la cultura del país mediante la edición de obras de autores costarricenses o extranjeros y se caracterizó por dar preferencia a obras técnicas, de carácter especializado o a tesis universitarias que se consideren destacables para el desarrollo político, histórico, filosófico, económico y social del país. Bajo esta concepción se han publicado gran variedad de libros, de los cuales varios han obtenido importantes premios nacionales.

La UNED, en su rol de editor, desempeña el papel de ser la figura “jurídica que se encarga de la selección o reproducción de todo tipo de obras en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias, procurando su distribución y asumiendo estas operaciones por cuenta y riesgo”¹³⁸.

Esta definición permite enmarcar en el proceso de edición a las obras tanto literarias, así como a las artísticas y científicas y reconocer que la función esencial del editor es “servir de nexo de unión entre el autor y el público potencial de la obra”¹³⁹.

Dentro de este flujo intelectual la Editorial se encargó de producir los materiales de varias fuentes a saber:

- Producción Académica, produce Unidades Didácticas.
- Dirección de Extensión, produce obras de interés para la comunidad desde sus diversos programas¹⁴⁰.
- Centro de Información, Documentación y Recursos Bibliográficos, produce documentos para estudiantes, y recopila boletines e informes periódicos de

¹³⁸ Serrano Gómez, Eduardo. (2000), p. 199.

¹³⁹ Ídem.

¹⁴⁰ Programas de Gestión Local, Desarrollo Gerencial, Idiomas, Promoción Cultural y Desarrollo Educativo.

distintos Centros de Investigación, Producción del Centro de Educación Ambiental.

- Docencia, produce materiales académicos complementarios.
- Consejo Editorial, aprueba obras de autores externos de la UNED.

La EUNED ha tenido también algunas publicaciones periódicas¹⁴¹ y tiene, dentro del último Plan de Desarrollo del quinquenio 2001-2006, la misión de incursionar en proyectos de difusión y desarrollo científico, artístico y técnico a gran escala, con proyección internacional.

Como se desprende de los párrafos anteriores, la producción intelectual se ha orientado en procesos específicos que logran plasmar obras literarias o artísticas. Si bien aquí no profundizamos en la producción audiovisual, se hace una breve referencia de la oficina responsable de estas obras, con el fin de evidenciar la gama de obras intelectuales que se crean bajo el respaldo de la universidad y poder así interpretar algunos elementos de interés para esta investigación¹⁴².

En lo que a los procesos de producción de material didáctico impreso se refiere, Gerardo Jiménez indica que “para nuestro sistema de educación a distancia este proceso presenta tres etapas principales, las que a la vez se subdividen en subetapas o subprocesos. Dichas etapas son:

1. De Selección y contratación del autor.
2. De producción propiamente dicha, y
3. De diagramación y Edición¹⁴³.

Mezclados en estas etapas se desarrollan las actividades administrativas, profesionales y normativas sobre las cuales se sustentan los principales productos

¹⁴¹ Revista Nacional de Cultura, Revista Biocenosis: por la preservación del Medio Ambiente, Agroextensión, Derecho y Tecnologías de la Información Espiga, Innovaciones Educativas, Preescolar y Repertorio Científico entre otras.

¹⁴² Las obras audiovisuales han desarrollado dentro de la propiedad intelectual una importante especificidad, producto del desarrollo de las técnicas y el uso comercial que de ellas se desprende.

¹⁴³ Jiménez, Gerardo. (1994), La Oficina de Unidades Didácticas, p. 3.

intelectuales producidos en la UNED, entre los que encontramos las obras en colaboración.

1.3 Agentes productores del material objeto de Propiedad Intelectual

Como se ha descrito en párrafos anteriores, las fuentes de producción intelectual se concentran en la Academia, la Docencia y la Investigación enmarcadas dentro de los diversos entes que ha desarrollado la UNED en sus treinta años de funcionamiento. Sin embargo, en la última década la estructura orgánica de la universidad varió sustancialmente con el propósito de insertar diversas formas de interacción entre los educandos y el modelo de enseñanza a distancia.

Durante los primeros veinte años de funcionamiento de la UNED, las unidades didácticas¹⁴⁴ y los audiovisuales fueron las formas de expresión destacadas para producción intelectual sobre las cuales se cimentó la educación a distancia. Podemos afirmar que, a nivel administrativo, fue necesario cimentar los procesos para la producción de las obras; lo cual exigió la adaptación de los conocimientos sobre propiedad intelectual a un modelo universitario distinto. De esta experiencia podemos observar características particulares para cada tipología de obras y elementos comunes, necesarios para la producción de las mismas, los cuales resumimos en el siguiente cuadro:

¹⁴⁴ Por unidad didáctica se entiende “un texto que corresponde al desarrollo temático de un curso completo elaborado con los recursos didácticos y metodológicos para ser estudiado en forma independiente, es decir, sin ayuda del profesor”. Jiménez, Gerardo. La Oficina de Unidades Didácticas, 1994, p. 1.

OFICINA DE UNIDADES DIDACTICAS	Elementos comunes o relacionales	PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL
Material: Antologías. Unidades Didácticas.	Tipos de obras según numero autores: Obra individual. Obra colectiva. Obra en colaboración.	Material: Audiogramas. Videogramas y Multimedios (en sus inicios tendió a relacionársela con esta área.
	Tipos de obras según relación laboral: Obra creada por encargo. Obra asalariada.	
	Requisito: - <u>Cumplimiento de Normativa para la Administración Pública:</u> Ley de la Administración Pública Ley de Contratación Administrativa Código de Trabajo Código Civil Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Ley de derechos de	

	<p>Autor</p> <p><u>-Cumplimiento de la Normativa Universitaria:</u></p> <p>Estatuto de Personal</p> <p>Reglamento de Selección de Autores</p> <p>Reglamento de Contratación administrativa</p> <p>Reglamento del Subsistema de administración académica (sustituido posteriormente por el Reglamento de la Gestión Académica de la UNED)</p> <p>Reglamento de Estímulos a los investigadores de la UNED</p> <p>Reglamento de Carrera Profesional</p> <p>Reglamento de Postgrado.</p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p><u>Oficinas vinculadas</u></p> <p>Oficina de Contratación y Suministros –antes en función de la Dirección.</p> <p>Administrativa para elaborar contratos-</p>	
	Editorial de la UNED.	
	Oficina Jurídica.	
	Oficina de Mercadeo Institucional: La Marca.	

En el cuadro observamos los dos grandes productores de propiedad intelectual que son la: Oficina de Unidades didácticas y la Oficina de Producción Audiovisual, los cuales siguieron la pauta propuesta por la UNED para proveer los insumos educativos requeridos por los educandos. Estos insumos, particularmente, fueron las antologías y unidades didácticas, por un lado; y los audiogramas y videogramas, así como los multimedios, por otro lado. Dichos productos, por su base autoral, pueden ser una obra individual, colectiva o una obra en colaboración en principio. Partiendo de esta primera abstracción, la institución buscó respaldar su quehacer jurídicamente produciendo estos insumos intelectuales a través de obras por encargo u obras asalariadas. Desde esta perspectiva debió cumplir con toda una normativa vigente para la administración pública para los procesos generales y específicos de las obras y, a la vez, ir constituyendo una normativa interna que respaldara la gestión universitaria y diera condiciones idóneas para una equilibrada producción intelectual dentro los planteamientos que desarrollaba la UNED. Esto hizo necesario la consolidación de algunas oficinas administrativas, ejecutivas y asesoras para dar continuidad a la tarea y vigilancia de la producción intelectual de la institución que hoy se encuentra fortalecida por importantes experiencias en esta labor.

Podemos afirmar que, en gran medida, el desarrollo y consolidación de la Universidad Estatal a Distancia fue concretándose en los primeros veinte años, a través de estos dos agentes productores de propiedad intelectual cuyos productos gozaron de una excelente divulgación y aceptación del público. Sin embargo, a finales de la década de los ochentas la tecnología irrumpió con novedosos hardware y software que buscaban agilizar y simplificar los canales de información de esa época. Durante este contexto se propició un acelerado crecimiento de las Tecnologías de Información y Comunicaciones cuya responsable fue la red Internet¹⁴⁵.

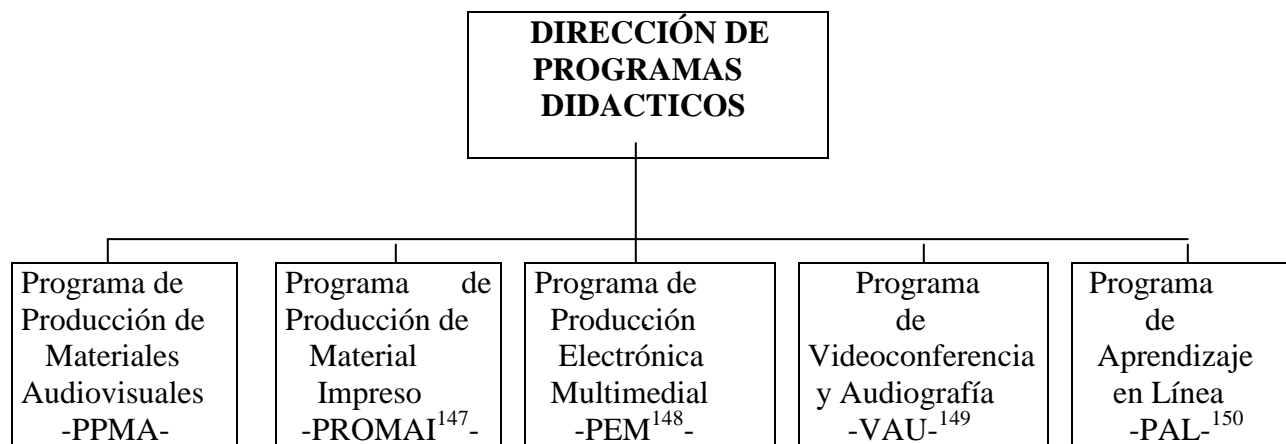
¹⁴⁵ Aunque el origen del Internet se remonta al año 1969 como una red patrocinada por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos que fue conocida como ARPANET. Esta fue derivando nuevos usos que hicieron que fuera dividida en MILNET, para uso militar y ARPANET

La UNED, en su afán de propiciar nuevas alternativas de conocimiento y crecer con los cambios de la sociedad de la información, cambió su estructura orgánica para propiciar una plataforma adecuada para el desarrollo de la tecnología. Fue así que durante 1998 se transforma la Dirección de Producción Académica en la Dirección de Producción de Materiales Didácticos, la cual tendría a su cargo los Programas de Producción de Material Impreso (anteriormente Oficina de Unidades Didácticas), Programa de Producción de Material Audiovisual (anteriormente Oficina de Audiovisuales) y el nuevo Programa de Producción de Material Multimedia¹⁴⁶.

Durante esta década se ha reformado esta estructura, adscrita a la Vicerrectoría Académica en varias oportunidades, hallándose integrada en la actualidad de la siguiente forma:

para uso científico y académico. A finales de los años ochentas se abrió el monopolio de esta herramienta, irrumpiendo Internet como una red de redes en sectores económicos. Sin embargo, es con la innovación del *National Science Foundation* (NSF), la cual introduce una nueva infraestructura de comunicación denominada NSFNET, que se comercializa el acceso a la diversas conexiones, No es sino hasta principios de los años noventas que adopta el nombre de Internet, como una herramienta universal y de libre acceso para apoyar las actividades económicas en general, hasta llegar a los usos particulares que hoy conocemos (Castro Bonilla, DA y NT, pp 14-16).

¹⁴⁶ Según lo establece el Acta del Consejo Universitario, 1321-98 Art. X.



Segmento de Estructura: Luis Méndez, según información suministrada por el Centro de Planificación y Programación Institucional.

Desde cada uno de estos programas se desprenden productos o procesos intelectuales generadores de obras para la UNED donde, por lo general, intervienen gran número de personas y se hace imprescindible particularizar el tipo de obras, dentro del derecho de autor, con el fin de no lesionar los derechos de las partes y ser congruentes con las formas de producción integradas a la dinámica de la institución.

1.4 Tipos de obras según relación Contractual

Como hemos mencionado en párrafos anteriores, las obras dentro de las universidades se crean siguiendo principalmente dos modalidades que describimos así:

¹⁴⁸ Surge de la reestructuración organizativa de la Vicerrectoría Académica de 1998, según acuerdo del Consejo Universitario en sesión 1321-98 del 3 de abril en el artículo III, inciso 1.

¹⁴⁹ El VAU fue presentado como proyecto al CONRE en sesión 1161, art. VII del 2000, sin embargo tras sus consideraciones en sesión 1165 art. III del mismo año, se implementa su ejecución hasta en sesión 1176 art. X del 1 de febrero del 2001.

¹⁵⁰ Antes denominado Microcampus (Docencia en Línea), según Minuta de CONRE N° 1423-2005, inciso 4 del 12 de diciembre del 2005.

1.4.1 Obras creadas bajo relación laboral

En este tipo de obras el empleador estipula que el funcionario es contratado para producir una obra, según una relación laboral definida, donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones a largo plazo. En esta relación el autor o autores desarrollan la obra como un servicio pactado con el patrono al cual se encuentran subordinados y percibirán una remuneración por su trabajo¹⁵¹. Por lo general, los funcionarios autores dentro de la universidad corresponden a la categoría de:

- a) Personal docente.
- b) Personal especialista.
- c) Personal investigador, y
- d) Personal profesional-administrativo.

Para el tema que nos ocupa, un criterio generalizado y que intenta equilibrar el choque de principios nos sugiere que el autor subordinado por una relación laboral mantiene los rasgos de naturaleza personal sobre su obra fruto del ingenio¹⁵².

Bajo esta circunstancia, un buen ejemplo lo constituye el voto N° 415 de la Sala Segunda que manifestó al respecto que:

...como análogo, el caso de la obra por encargo se remarca la inalienabilidad del derecho moral de autor, la titularidad del derecho moral sobre los programas de ordenador creados por el trabajador con ocasión del contrato de trabajo no le autoriza, salvo pacto en contrario, despojar los programas de sus "códigos fuente" e impedirle a su dueño patrimonial acceder a ellos, pues son determinantes de su valor como bien jurídico. El autor de la obra ya comunicada, sólo puede exigir del patrono que consigne reserva de derecho en favor del autor de la obra¹⁵³.

¹⁵¹ Produciendo Obras asalariadas, donde el titular de la obra es la persona jurídica para cual trabaja el autor y por consiguiente sus derechos se interpreta que han sido compensados a través del salario.

¹⁵² Generalmente ha existido un choque de principios del derecho de trabajo frente a los derechos de autor. "En materia laboral, los frutos del trabajo del empleado le corresponden al empleador en contraprestación del pago de salario. En materia autoral, las facultades del derecho moral son inalienables y tanto la cesión como la concesión o licencia de derechos patrimoniales son de interpretación restrictiva y limitada a las forma de explotación del contrato" LIPSZYC, Op, cit, p. 146.

¹⁵³ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. voto N° 415 del 22 de diciembre de 1994: Programas Informáticos Producidos durante Relación Laboral.

Tenemos entonces que, en la práctica cotidiana, el autor o empleado como titular originario ostenta las facultades morales como regla, sin embargo, este criterio puede tener restricciones relacionadas con las actividades propias del empleador. Éste último ejerce las facultades patrimoniales a su favor al recibir la obra concluida, pero ha de limitar el derecho de retracto o arrepentimiento del autor en virtud del derecho de explotación convenido. Además debe considerarse claramente el derecho de divulgación y de paternidad como fin pactado para la posterior explotación de la obra¹⁵⁴.

Esta categoría o segmentación de funcionarios autores puede subdividirse en:

- Autores internos que realizan la obra fuera de su jornada de trabajo: Dichas contrataciones son avaladas por el Consejo Universitario, quien debe velar por el resguardo de los criterios de oportunidad y conveniencia de previo a preceder a la firma del contrato respectivo.
- Autores internos que realizan la obra dentro de su jornada de trabajo. Si bien la jurisprudencia ha dicho que el pago de derechos de autor está cubierto en el salario, por corresponder a una labor propia del contrato laboral y del ejercicio de las funciones propias del cargo, siempre existe un reconocimiento normado, relativo a un reconocimiento porcentual por cada obra vendida.

Ahora bien, para que exista una adecuada transmisión de los derechos de propiedad intelectual entre la universidad y el funcionario-autor, los mecanismos usados son:

- a) Por pacto de trabajo escrito donde figure una cláusula que, específicamente, recoja el pacto relativo a las condiciones de la transmisión de los derechos de propiedad intelectual entre el trabajador y empresario....

¹⁵⁴ En este sentido, el autor o empleado ha de conocer que su obra tiene el objetivo final de ser divulgada y guardará mención de su aporte y la integridad de la misma. Además "El derecho de explotación salvo pacto en contrario, se trasmite de pleno derecho al patrono bajo la forma establecida por la ley (atribución de titularidad originaria, cesión de pleno derecho, presunción de cesión)" Lipszyc, D. (1993), Op. Cit., p. 150.

- b) Por pacto escrito formalmente independiente del contrato de trabajo. Este pacto sería ajeno a la fijación de condiciones (generales) del trabajo, siendo su único contenido el relativo a la cesión de derechos de propiedad intelectual...
- c) ...Pacto...contenido en un convenio colectivo de condiciones de trabajo¹⁵⁵.

Para que la obra resultante en este tipo de relación adquiriera el régimen de obra asalariada, la misma requiere haber sido creada durante la vigencia del contrato o relación de las partes. Además de existir un vínculo directo que evidencie que la obra resultante tiene íntima relación con el objeto del contrato¹⁵⁶.

En este sentido, aunque nuestra ley no manifiesta exhaustivamente la tipología de obras producidas al cobijo de relaciones asalariadas, Strong manifiesta que algunas obras por encargo podrían ser tratadas como obras asalariadas:

“...independientemente de la falta de supervisión y control”. Estas son:

- *La contribución a una película u otra obra audiovisual.
- *La contribución a una publicación periódica u obra colectiva.
- *Una traducción.
- *Una obra complementaria, esto es, una obra que de alguna manera es auxiliar de la principal, por ejemplo, una ilustración, un mapa o un gráfico, notas editoriales, un arreglo musical, una bibliografía, un prefacio, un índice y así sucesivamente, pero sólo si está subordinada a la obra principal. Por ejemplo, las ilustraciones que tienen una importancia equivalente al texto no se consideran como obras subordinadas.
- *Una compilación, esto es, una obra creada reuniendo y ensamblando información o materiales preexistentes: un ejemplo sería una antología, una guía hotelera o un diagrama de carreras.
- *Un texto de enseñanza.
- *Un examen.
- *El material para responder un examen.
- *Un atlas.
- Para que alguna de estas obras por encargo sea considerada como obra del asalariado, es necesario que el creador y

¹⁵⁵ Valdés Alonso, Alberto. (2001), p. 149.

¹⁵⁶ Tal situación puede desarrollarse a través de dos formas: 1) Cuando “la obra se desprende de tareas o encargos sucesivos encomendados al trabajador” o 2) Cuando “la obra es objeto total o parcial del contrato de trabajo”. Catro Bonilla, A, (2006), p. 67.

quienquiera lo contrate convengan en que así será considerada¹⁵⁷.

Concretamente para el caso de la UNED, aunque existen gran cantidad de obras creadas bajo los mecanismos mencionados, debemos aclarar que por su modalidad desarrolla mayormente productos para la academia y la docencia, aunque no se exceptúan colaboraciones con otras instituciones en la investigación aplicada.

En términos generales parece haber consenso en la protección que regula el Código de Trabajo que, aunado con cierta normativa a nivel universitario, establece condiciones favorables para los investigadores o grupos académicos que a la vez ofrecen servicios docentes. Sin embargo, como afirma Pérez Miranda, el tema se complica cuando:

...se trata de docentes/investigadores que laboran en más de una institución y el resultado es obtenido fuera del ámbito específico de un equipo de investigación, utilizando de alguna manera el tiempo pagado por la universidad y las instalaciones especializadas de la misma. Los contratos y designaciones de la universidad no incluyen, muchas veces la asignación de una actividad concreta o a una línea de investigación, por lo cual estos casos se deberían resolver casuísticamente...¹⁵⁸

Aunque en nuestro caso, la protección de la propiedad intelectual se propone orientada más en los derechos de autor y derechos conexos, la protección a la propiedad industrial redundaría en un estímulo económico para las universidades, los recursos humanos, la investigación y la innovación en general.

El mismo autor señala que:

En América Latina los diagnósticos de las entidades responsables de la planificación científica ha reiterado la falta de vinculación de la investigación científica y técnica de las universidades (amplia mayoría sobre el total que se realiza en cada país), pero no han adoptado ni propuesto normas generales que regulen de manera más o menos homogéneas este tema¹⁵⁹.

¹⁵⁷ Strong, W. (1995), Op. Cit., p. 48.

¹⁵⁸ Pérez Miranda, Rafael. (2006) p. 317.

¹⁵⁹ Op.cit., p. 319.

Debemos pensar, entonces, que no es de extrañar que una institución como la UNED no haya definido aspectos vinculados a la propiedad intelectual y, seguido, la resolución de este tipo de asuntos casuísticamente.

1.4.2 Obras realizadas por prestación de servicios profesionales

Corresponde al tipo de obras donde un empleador contacta a un autor, funcionario o particular, para realizar una obra específica para la universidad sobre la cual no media una relación de subordinación o empleo entre las partes para ese fin. Se caracteriza por ser un acto libre, remunerado, de alcances pactados bajo las facultades que integran su derecho. Aquí se asume que el autor es responsable de la realización de su obra y, por ende, conserva las facultades morales sobre la misma y trasmite los derechos patrimoniales a quien lo contrató.

Los autores externos a la universidad, que bien se ubican en esta clasificación de obras realizadas por servicios profesionales, ostentan generalmente las siguientes categorías:

- a) Autores ligados bajo contrato no laboral.
- b) Autores por contratos innominados.
- c) Autores por contratos de aprendizaje.

Como se citó en el párrafo anterior, la transmisión de derechos de propiedad intelectual se alcanza a través de un pacto escrito independiente, cuyo objetivo concreto es la transmisión de estos derechos, distinto al contrato de trabajo¹⁶⁰, o bien se puede incluir como una cláusula específica del contrato de trabajo. Este tipo de pacto se puede presentar bajo tres condiciones, a saber:

- a) Cuando existe una relación laboral y los derechos de propiedad intelectual no estén descritos en el contrato del empleado, en cuyo caso es necesario

¹⁶⁰ Tiene la virtud de poder “realizarse al comienzo de la relación laboral, durante el desarrollo de la relación laboral, o bien puede consistir e un pacto que modifique el régimen de transmisión de derechos contenidos en otro acuerdo preexistente”, VALDE, Opt cit., p. 150.

formalizar la cesión de derechos al inicio de la nueva actividad contratada. Es posible afirmar que es un subcontrato cuyo fin es la disposición de derechos de propiedad intelectual.

- b) Cuando existiendo un contrato de trabajo formal o informal se pacte posteriormente la cesión de derechos de propiedad intelectual, haciendo que este último pacto instaure el régimen de cesión; lo que conlleva a que abarque la nueva integridad funcional de las condiciones laborales previas y posteriores, cobrando este último pacto la vigencia de la condición acordada. Es el resultado de proponer o desarrollar capacidades de los funcionarios autores que no eran parte integral de los ejes del contrato laboral.
- c) Cuando se requiera modificar el régimen de cesión de derechos, descrito en el contrato laboral, únicamente se renuevan las condiciones según los intereses de las partes y los derechos que el autor cede a la universidad¹⁶¹.

1.5. Formas de contratación para la producción de nuevas obras

Como ya se ha dicho, habitualmente en materia de propiedad intelectual los contratos son una medida preventiva para regular y crear nuevas obras, las cuales, dependiendo de los autores y su filiación empresarial, pueden ser:

- Obra individual¹⁶². Donde, como su nombre lo indica, los derechos pertenecen al autor en primera instancia por su derecho moral, y porque, además, nadie colaboró con él en la creación de dicha obra.
- Obra colectiva¹⁶³. Donde los derechos corresponden a la persona física o jurídica que ha tenido la iniciativa de crear la obra, coordinar el proyecto y publicar la obra bajo su nombre.

¹⁶¹ Los puntos b) y c) puede tener la dualidad de ser aplicados a obras fruto de una relación laboral o de obras creadas por servicios profesionales.

¹⁶² Descrita en: .LPI Art. 13, p. 49.

¹⁶³ Descrita en LPI Art. 6. p.. 47.

- Obra creada por encargo¹⁶⁴. Usualmente los derechos corresponden a la persona que se designe en el contrato –el editor- y, en caso de no señalarse claramente, corresponde al autor en su defecto.
- *Obra asalariada*¹⁶⁵. Salvo pacto en contrario, los derechos de explotación pertenecen a la empresa.
- *Obra en colaboración*¹⁶⁶. Donde reconoce que, salvo pacto en contrario, los derechos pertenecen a los partícipes por igual.

Para el caso de la UNED, aunque se rige por regla general por la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, se da una tipificación clara de productos y forma de contratación para cada uno. En resumen se pueden describir así:

¹⁶⁴ Descrita en LPI Art. 21, p. 51.

¹⁶⁵ Descrita en LPI Art. 41,, p. 54.

¹⁶⁶ Descrita en LPI Art. 39, 40 p.. 54.

P I de la UNED	Tipificación de obras.	Formas de contratos Dualidad: interna o externamente.
Unidades Didácticas.	Obra individual. Obras derivadas. Obras Colectivas. Obras en Colaboración. Obras compuestas . Antagónicas. Colecciones.	-Contrato de obra asalariada. -Contrato de Edición. -Contrato de obra encargada.
Rediseño	Ídem.	-Contrato de obra asalariada. -Contrato de obra encargada.
Material Educativo: Guías, manuales educativos, antologías, multimedias, entre otros.	Ídem.	-Contrato de obra asalariada. -Contrato de obra encargada.
Programas de Cómputo.	Obras derivadas. Obras Colectivas. Obras en Colaboración. Obras compuestas	-Contrato de obra asalariada. -Contrato de obra encargada.
Obras Audiovisuales.	Obras derivadas. Obras Colectivas. Obras en Colaboración. Obras compuestas.	-Contrato de obra asalariada. -Contrato de obra encargada.
Obras Artísticas.	Obras derivadas. Obras Colectivas. Obras en Colaboración. Obras compuestas.	-Contrato de obra asalariada. -Contrato de obra encargada.

Dentro de la interpretación contractual común, el contrato de edición corresponde a la cesión de derechos patrimoniales de la obra, lo que faculta a la UNED como editora a: reproducirla, distribuirla, venderla, difundirla y ejercer cualquier forma de comunicación pública autorizada por el autor en el contrato y por un periodo acordado. En compensación remunera la confección del material y reconoce un porcentaje por unidad vendida. Por su parte, el contrato de obra encargada se da cuando la UNED adquiere la titularidad patrimonial de la obra de manera indefinida, remunerando al autor o autores por ese derecho patrimonial. De igual manera, en el contrato de obra asalariada la UNED adquiere, por parte del autor, su derecho patrimonial reconocido a través del salario del funcionario (profesional, administrativo o docente).

El contrato de edición, por su parte, es aquel donde el autor de una obra literaria o artística, o sus derechohabientes conceden –en condiciones delimitadas- al editor el derecho de reproducirla, distribuirla o venderla. A cambio, el editor, que asume los costos y riesgo de las condiciones pactadas, compensa económicamente al autor¹⁶⁷. Desde el punto de vista contractual corresponde a un contrato formal, bilateral y oneroso¹⁶⁸.

Para hacer realidad, en principio, la producción del Material impreso, dependiendo del tipo de obra según relación contractual citada, los autores se orientan a través del Libro: “Producción y Evaluación del Medio Impreso”. Donde se aclara que:

El autor es el profesional especialista en materia de quien la institución contratante demanda el servicio de elaboración de un medio didáctico (impreso, audiovisual, o multimedial), apropiado para enseñar a distancia y conforme los requerimientos de la Carrera y el curso.

Se incluyen en esta categoría profesionales externos e internos con derechos, obligaciones y responsabilidades iguales a las estipuladas y acordadas por la institución contratante y en apego a los alcances legales del contrato de autor y las regulaciones que figuren en este manual. El autor se designa conforme requisitos y la valoración de una muestra escrita que facilita a las instancias correspondientes determinar su idoneidad en la tarea didáctica y escrita que se le encomendará¹⁶⁹.

Queda definido aquí que, en virtud del contrato, las partes quedan sometidas a los derechos, obligaciones y responsabilidades descritas en el contrato, el que, por lo general, se guía por la Ley de Derechos de Autor.

Sin embargo, sea cual sea el tipo de obra según relación contractual, el mismo se entiende como prioridad que: “El autor del medio impreso deberá atender los

¹⁶⁷ Esta figura aparece en la LDA, Art. 21.

¹⁶⁸ Serrano Gómez, Eduardo. (2000). Op cit., p. 200.

¹⁶⁹ Hernández Poveda, Rose Mary. (2003), p. 11.

requisitos del proceso de producción académica consustanciales a su función y conforme las necesidades de la institución contratante...¹⁷⁰.

Siendo explícito que las unidades didácticas al ser contratadas por la UNED le otorgan a ésta el derecho patrimonial concebido dentro del Derecho de autor,

En lo que respecta a vigencia del contrato, los usos y las costumbres han establecido que sea por un periodo máximo de cinco años, por aplicación análoga del artículo 93 de la LDADC en beneficio del autor, plazo que podrá prorrogarse por mutuo acuerdo de las partes.

En este orden de ideas, a diferencia de lo que rige para los autores externos, debe aclararse que los contratos de cesión de derechos patrimoniales que efectúan los funcionarios de la UNED en su condición de servidores públicos y al amparo del contrato laboral con la UNED –autores internos-, son de plazo indefinido, pero sin perjuicio de que el autor puede ejercer su derecho moral de conformidad con lo que dicta el artículo 14 de la LDADC, previa indemnización a la UNED por sus actuaciones.

1.6 La Marca: Otro producto al amparo de la Propiedad Intelectual

Dentro del nuestro ordenamiento de Propiedad Intelectual encontramos también la Ley 7978, de Marcas y Otros signos Distintivos, la cual tiene la finalidad de:

.... Proteger efectivamente los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos

¹⁷⁰ Ídem. p. 12.

reflejos de los actos de competencia desleal que pueden causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores. Igualmente, pretende contribuir a la promoción de la innovación tecnológica en beneficio recíproco de productores y usuarios de los conocimientos tecnológicos, de modo que favorezcan el bienestar socioeconómico y el equilibrio de derecho y obligaciones¹⁷¹.

La UNED, como institución pública con personería jurídica, en sus inicios debió abocarse a la tarea de elaborar aquellas denominaciones que identificaran al público costarricense con la función educativa de la institución. Fue así que la elaboración de la marca institucional fue encargada al acuarelista Roberto Cambrero a instancia del Sr. Oscar Aguilar Bulgareli¹⁷². El logotipo original se visualizó como una:

...letra “U” visualizada como una onda que se expande en dos direcciones, hacia fuera y hacia arriba en diferentes niveles, de ahí que surja un círculo que conjunta cinco letras “U” concéntricas. La onda no tiene límite, de ahí su comparación con la Educación Superior que se expande con la creación de la UNED a todo el territorio nacional, hacia todos los sectores que no podían acceder a la educación presencial por medio de la Educación a Distancia.... La proyección de las ondas hacia arriba simboliza la superación del espíritu por medio del conocimiento de la educación. De esta forma, la UNED promueve el crecimiento del espíritu de los individuos, de la Institución y de la sociedad costarricense¹⁷³.

Como resultado, el primer logotipo tuvo las siguientes características:

...un rectángulo ubicado en forma vertical, subdividido en dos partes. En la parte superior se ubicaba el isologotipo que consistía en las cinco letras U concéntricas que semejaban las ondas hertzianas y en la parte inferior la sigla UNED, en una pequeña franja.

Los colores seleccionados para complementar el diseño de la marca institucional en la creación de la UNED fueron el amarillo y el café. La connotación de calor y de alegría que proyecta el amarillo procura reflejar así el nacimiento de la UNED en el medio universitario como una institución de Educación Superior con arraigo popular, este color se refleja en el rectángulo superior; a la vez, el color café oscuro fue el seleccionado para la parte inferior del rectángulo, color que simboliza la

¹⁷¹ La cual tiene la finalidad de Preinfalk Lavagni, Op. cit., p. 269.

¹⁷² Oscar Arguilar Bulgari, miembro fundador de la UNED y primer vicerrector ejecutivo de la misma.

¹⁷³ Según Maritza Esquivel, en www.uned.ac.cr/mercadeo.

tradición, el apego a las costumbres, seguridad, calidez, tonalidades de tierra¹⁷⁴.

Conjuntamente con el logo de la UNED se acompaña luego a esta marca con otros signos como la bandera y el himno, con el afán de afianzar el sentido distintivo que desarrolla la institución¹⁷⁵.

Aunque la marca varió durante estos treinta años, algunas características gráficas en su aplicación, el motivo general sigue siendo el mismo: "de esperanza en el conocimiento"¹⁷⁶.

Desde el punto de vista jurídico, la marca se encuentra inscrita en el Registro Nacional dentro de la categoría de Marca de Servicios¹⁷⁷, la cual tiene cinco asientos distintos o números de inscripción que tienen relación con la aplicación de la misma¹⁷⁸. Dichas Marcas fueron presentadas bajo el amparo del entonces Rector Celedonio Ramírez a finales del año 1999 y acogidas a principios del año 2000¹⁷⁹. Todo ello con el afán de proteger este bien. Como lo señala Chávez, exige todo un proceso de creación y posicionamiento en el mercado que :

... no es un trabajo sencillo, implica una gran dedicación unida a un trabajo continuo dedicado y que depende de inversiones millonarias en publicidad que va desde la escrita hasta la radial y televisiva, pasando

¹⁷⁴ Ídem.

¹⁷⁵ La bandera se consigna en Sesión No 449-83, 27-09-83 del Consejo Universitario y el Himno.

¹⁷⁶ Ver anexo 1: logos de la UNED.

¹⁷⁷ Categoría 41.

¹⁷⁸ Por ejemplo: una tiene que ver con la prestación general de servicios educativos, culturales, y tecnológicos mediante educación superior especializada en la enseñanza a través de medios de comunicación social, prestación de servicios relativos a la investigación en el proceso cultural, social, económico del país, difundir cultura, concretar acuerdos con otras entidades, fomentar el espíritu, científico, artístico, cultural y cívico del pueblo costarricense, ofrecer carreras para la obtención de grados y títulos, desarrollar programas de investigación, ofrecer cursos de capacitación, ofrecer programas de extensión cultural fomentar la educación a distancia cualquier otra función de naturaleza universitaria –UNED-. Mientras otra tiene que ver con la Edición, distribución, venta y difusión de productos que realiza la editorial de la UNED o Servicios de publicación de libros y otro material de difusión, publicación, recibos, liquidación y distribución de material educativo en general, edición de obras de carácter técnico y especializado en política, ciencia, historia, filosofía, economía y sociedad, coedición de obras de obras con editoriales nacionales y extranjeras, en función de la EUNED, etc. Según registro de marca de la UNED.

¹⁷⁹ Presentadas el 31-08-99 y registrada el 07-04-2000.

una gran diversidad de técnicas y estrategias para lograr posesionarla¹⁸⁰.

Aunque la marca podría ser objeto de un estudio minucioso, aquí únicamente señalamos su conformación y características principales con el afán de reconocer su inclusión dentro de los bienes que la Propiedad Intelectual, que debe regular la UNED; pues, en última instancia, las obras en colaboración ostentan esta reconocida marca.

¹⁸⁰ Chavez Corrales, Pedro. (2004) En Revista de Ciencias Jurídicas, p. 55.

2. Desarrollo normativo de la Propiedad Intelectual y obra en colaboración

2.1 Reseña sobre Propiedad Intelectual en la normativa de la UNED

Desde la creación de la UNED estuvo vigente el tema de la propiedad intelectual, por cuanto la modalidad de educación a distancia exigía la preparación de unidades didácticas (libros) para la preparación de los educandos¹⁸¹.

Fue así que el primer Reglamento de Selección de Autores fue aprobado por la Junta Universitaria de la UNED, en sesión 79, art. VII del 2 de junio del 1978¹⁸². Sin embargo, la estructura administrativa de la Institución daba sus primeros pasos y era pertinente definir cuidadosamente las contrataciones que se harían para la preparación de las unidades didácticas. Fue así que en consulta a la Contraloría General de la República sobre la contratación de los funcionarios de la Universidad, el Departamento Legal indica:

Al respecto y de común acuerdo con nuestro departamento de Licitaciones, consideramos que tales contrataciones son absolutamente improcedentes. En consecuencia, si la UNED estima que en ciertas materias son sus propios funcionarios los más indicados para la preparación de las Unidades Didácticas, la prestación de tales servicios y su remuneración deberán ser incluidas dentro de los respectivos contratos laborales¹⁸³.

Esta recomendación de la Contraloría se dio básicamente por cuanto se presentaban contrataciones verbales, a individuos que no eran funcionarios y

¹⁸¹ Unidad didáctica: es "Aquel material escrito que, con fines didácticos, que versa sobre determinados asuntos, adscritos a un área específica del conocimiento, y que, guardando en sí mismo una unidad temática y de sentido para lograr objetivos claramente establecidos, posee un desarrollo lógico y coherente". (Manzanal B, S. p.1 Para Gastón Baudrit "No es un texto común, sino el resultado de una actividad académica planificada que fija, para cada asignatura los objetivos didácticos que se desean lograr...)

La necesidad de adecuar el texto de las obras contratadas al método de enseñanza-aprendizaje que la UNED aplica incluye la definición de objetivos, reseñas, elaboración gradual de conceptos, ilustraciones, ejercicios para que el lector evalúe la proporción de conocimientos adquiridos...

La elaboración de la obra involucra, pues, la participación de un funcionario especialista llamado "productor académico", que se encarga de dirigir al autor en elaboración de la obra contratada" (OPES. Informe de la Comisión de Propiedad Intelectual, 1993).

¹⁸² Archivo Central, Documentos de Junta Universitaria, 1978.

¹⁸³ Contraloría General de la República. Danilo Elizondo Cerdas, Dic. 1979.

coincidían con contratos para trabajos técnicos profesionales en horarios laborales que no aplicaban como créditos (dentro del Régimen académico), por lo que fue inminente legalizar los derechos de autor en tales circunstancias¹⁸⁴.

Para 1980, el Reglamento mencionado sufre varias reformas con el objetivo de cumplir con la legislación vigente¹⁸⁵. Además, en este año se buscó una coordinación más efectiva entre la Dirección Administrativa, ente encargado de formalizar los contratos y la Dirección de Producción de Unidades Didácticas a cargo de desarrollar las fases del material requerido. Para cumplir con la tarea de la Dirección Administrativa se establecieron una serie de pautas en la contratación de autores, mientras que para cumplir con la tarea de la Dirección de Producción Académica se fue nutriendo el ya establecido Reglamento de Selección de Autores¹⁸⁶.

Cabe destacar que, según la Junta Universitaria:

... las propuestas de posibles autores internos (funcionarios de la Universidad) solamente se podrán hacer por inopia comprobada, ya que no se logre interesados por concurso o que los contactos que realizan los Productores hayan fracasado¹⁸⁷.

Es importante señalar que en 1981 es revisada la Ley 6683 de Derechos de Autor, donde, según la Auditoría Interna de la UNED, se respeta el derecho moral descrito en los artículos 13 y 14 y el derecho patrimonial artículo 16.

Sin embargo, el Capítulo IV “Contrato de Edición”, en su artículo 39 se expresa así:

ARTÍCULO 39: El autor conservará todos los derechos patrimoniales sobre la obra, con excepción de los concedidos expresamente en el contrato de edición.

¹⁸⁴ Marcelo Blanc Masías (15-101979: ASES 129-79).

¹⁸⁵ Modificaciones aprobadas en sesión N° 218, Art. VI, inciso 3) de 15 de marzo de 1980, sesión N° 248, Art. VI del 9 de octubre de 1980, sesión N° 249, Art. I, inciso 8) del 16 de octubre de 1980.

¹⁸⁶ Celedonio Ramírez R. (06-08-1980: prodac. 252-80).

¹⁸⁷ Francisco Quesada Vargas (29-09-81: UNDI-465-81).

Y el artículo 40 de este mismo capítulo hace la distinción en el que se podría incluir la contratación de UNIDADES DIDACTICAS, según transcripción:

ARTÍCULO 40: Cuando uno o varios autores se comprometen a componer una obra, según plan que les suministre el editor, no pueden pretender más que los honorarios convenidos. El comitente será el titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, pero los comisarios conservarán sus derechos morales sobre la misma.

En otras palabras, el que encarga la obra, es decir el comitente, tiene los derechos patrimoniales sobre la obra expresada en el contrato. El que recibe el encargo, esto es el comisario, conservará siempre su derecho moral sobre la misma¹⁸⁸.

Aunque la mayoría de contratos eran suscritos con autores unipersonales, los derechos de autor eran cedidos a la UNED para la primera edición y expresan por lo general que:

El autor conservará todos los derechos intelectuales sobre la obra, de traducción, adaptación a la radio, televisión, etc. Además la UNED respetará en todo momento el derecho moral del AUTOR a la integridad de su obra y, por tanto, no podrá introducir alteraciones en el texto sin aprobación del AUTOR¹⁸⁹.

Según esta cita, priva de igual manera, en el caso de que sean varios autores, obviándose en las colaboraciones: ¿cómo estarían dispuestos los derechos para los autores? o si existe una definición de prioridades para los titulares según contrato.

Según lo indica Francisco Chamberlain en un caso en particular de 1984:

El artículo 601 del Código del Comercio dispone que: Cuando uno o varios autores se comprometen a componer una obra según plan que les suministre el editor, no pueden pretender más que los honorarios convenidos. En ese caso el derecho de autor pertenece al editor¹⁹⁰.

¹⁸⁸ Ceferino Rodríguez (04-05-1983: AI 053-83).

¹⁸⁹ Juan Fernández C, (17-08-1983: .DA238-83).

¹⁹⁰ Francisco Chamberlain T. (14-08-1984: AI-066-84).

El Lic. Miguel González, Jefe de la Oficina de Unidades Didácticas, en ese mismo año, con relación al papel de autor; expresaba la necesidad de que los materiales para la educación a distancia favorecieran el autodidactismo y suplieran la presenciabilidad, cuestiones difíciles de alcanzar por el modelo de producción que no brindaba gran apoyo a los autores, por lo cual el sugería revisar los tipos de contratación. Concurrentemente sería necesaria la formación de autores para la educación a distancia, a través de capacitación y experimentación de nuevos procedimientos. Sin embargo, la labor debía iniciar con la revisión del Reglamento de Selección de autores y la fórmula de contrato¹⁹¹.

Nuevamente el reglamento de selección de autores sufre una modificación aprobada por el Consejo Universitario en sesión N° 509¹⁹².

Según nota del Departamento Legal de la Contraloría General de la República tras una consulta de Carlos Luis Fallas, Director de Producción Académica en 1986, en la que solicitaba autorización para contratar funcionarios de la UNED, para elaborar Unidades Didáctica, se planteó:

...esta Contraloría General concede la autorización que se solicita en el entendido de que la prestación de los servicios por parte de los funcionarios de la UNED, se realizará fuera de la jornada ordinaria de trabajo, sin que pueda calificar como horas extra, debiendo tener un carácter transitorio y de naturaleza distinta a la que de ordinario prestan los funcionarios contratistas....y para evitar abusos en estos casos de contrataciones de servidores propios en cada oportunidad, con la aprobación previa y expresa del Consejo Universitario¹⁹³.

¹⁹¹ Miguel González C, (1984: Unidades Didácticas Doc. Estado Actual de la Producción Académica).

¹⁹² según acuerdo N° 829, del 29 de agosto de 1984.

¹⁹³ Danilo Elizondo C. (2-10-1986) Autorización de Contraloría para que la UNED pueda contratar sus propios funcionarios. A: Carlos Luis Fallas Monge, Direc. Produc. Acad. Archivo Central: UNED, (12-10-2007).

En torno a este planteamiento, el Reglamento de Selección de autores sufre una nueva modificación en sesión N° 620, Art. VI, inciso 4, mientras que, relacionado con nuestro tema, se deroga el Reglamento de la Unidad Didáctica Libre aprobado en sesión N° 589¹⁹⁴.

Como se ha venido describiendo, el carácter general de la contratación de autores se ha normado a través del Reglamento de concurso para contratación de Autores (CU. N° 636-86, Art. 5, inciso 2, del 25 de noviembre de 1986), el cual fue aprobado en 1987 (CONRE 398-87 del 27 de enero de 1987 y CU sesión 651-87 artículo viii, inciso 1, del 18 de marzo de 1987). Conjuntamente con la revisión que se venía dando del Reglamento antes mencionado, el cual seguiría cambiando en lo que luego se denominó Reglamento de Selección y Contratación de Autores y Especialistas, fue necesario replantearse los modelos de contratos para la línea editorial y para la producción de unidades didáctica, que fueron los que desde un principio manejo la Institución. Recordemos que los modelos seguidos debieron sufrir algunas modificaciones sustanciales, pues estos se hallaban desactualizados con respecto a la ley de derechos de autor renovada a principios de los años ochentas. Fue así que, en 1987, se buscó la asesoría de Dr. Carlos Corrales, quien, al lado de Lic. Carlos Luis Fallas, presentaron los dos nuevos modelos de contratos: uno para los libros de línea editorial denominado: “Contrato de edición” y otro para unidades didácticas denominado “Contrato de obra por encargo para unidades didácticas” que facilitarían la labor de la Dirección Administrativa¹⁹⁵. Mientras, por otro lado, se planteaba el borrador del Reglamento de Selección y Contratación de Autores y Especialistas que conjugaría las inquietudes de la Dirección de Producción Académica, el cual debía ser avalado por el CONRE y luego por CU.

Como se desprende de lo anterior, el carácter particular de los derechos de autor es asumido por los tipos de contrataciones a cargo de la Dirección Administrativa y

¹⁹⁴ Las sesiones descritas se aprobaron el 27 de agosto de 1986 y 14 de marzo de 1986 respectivamente.

¹⁹⁵ Carlos Luis Fallas. (07-04-1987: Dr. Pr. A-87-322).

que, por consiguiente, contaron con la revisión y consolidación de el reglamento citado, así como el Reglamento para la Creación de la Unidad Didáctica Libre.

Sin embargo, para octubre de 1988 siguen vigentes algunos problemas en la contratación y cumplimiento de los especialistas, por lo que una Comisión de Productores Académicos plantea algunas consideraciones para ir corrigiendo la situación. Estos planteamientos intentan compaginar, por un lado, los Reglamentos de la UNED respecto a los especialistas y, por otro, el Comité de la Asignatura, considerando en el primer punto los reglamentos de:

- Contratación de Autores,
- El Reglamento del subsistema de Administración Académica¹⁹⁶,
- Estatuto de Personal.
- Contrato firmado por el Rector de la UNED y el autor.

Como segundo punto, en lo que respecta al Comité de la Asignatura la Comisión citada afirmó: “El contrato que firma el autor y el Reglamento de Selección de autores, no hacen referencia al comité de la asignatura...”¹⁹⁷.

De este planteamiento se extrae que el contrato que firmaba el autor de una unidad didáctica no contemplaba claramente la función de los especialistas o los podemos llamar coautores tácitos, pues algunas veces asumían otro rol.

Durante el año de 1989, la creación de la Dirección de Docencia estableció que la Escuela podría nombrar a los autores de Unidades Didácticas, lo que amplió la gama de actores en el proceso y trajo inquietudes sobre la fijación de procedimientos para la contratación de autores¹⁹⁸. Con esta inquietud Magallón solicitó que:

.... Se nos giren las instrucciones del caso sobre los procedimientos a seguir en caso:

- a) Cuando se trate de autor interno con asignación de tiempo laboral.

¹⁹⁶ Sesión N° 831, del 18 de setiembre de 1989.

¹⁹⁷ Jorge Pardo, Alvaro Aviles y Flor Arroyo, Nota 6-10-1988.

¹⁹⁸ Florencio Magallón M. (29-08-1989: Dr. Pr.A-89-120).

- b) Cuando se trate de autor interno en que medie pago por escribir el material.
- c) Cuando se trate de autor externo.
...debería fijarse las pautas para la tramitación de los contratos...¹⁹⁹.

Aunado a esto se solicitó la revisión del acuerdo del Consejo Universitario tomado en la sesión 817-89 Art. IV Inciso 1-a, referente a la variación en el pago para el caso de autores, especialistas, así como en rediseños totales, antologías y guías de estudio, pues la remuneración vigente era la estipulada desde 1986²⁰⁰, aunque ya habían existido intentos de cambiar esta situación²⁰¹.

Como fruto de lo anterior, durante 1990 se prepara el Documento: “Pasos administrativos del proceso de Producción” y se definen nuevas tarifas para el pago de autores y especialistas de las unidades didácticas²⁰².

Según se observa, existe la voluntad de normalizar los criterios administrativos para la contratación y remuneración de los autores y especialistas, siendo consecuentes con los derechos de las partes.

Empero, la novedad durante los años noventa será el uso de multimedios²⁰³ conjuntamente con las unidades didácticas como parte del “aprovechamiento de las Nuevas Tecnologías”²⁰⁴. Elementos que vendrán a plantear interesantes formas de propiedad intelectual dentro de estas nuevas modalidades y para los cuales se fue haciendo más evidente la modalidad de obras en colaboración que nos interesa abordar. Singularmente, nos abocaremos a contemplar las obras en colaboración desde las unidades didácticas como primera fuente de producción²⁰⁵.

¹⁹⁹ Florencio Magallón M. (29-08-1989: Dr. Pr.A 89-120).

²⁰⁰ Florencio Magallón M. (07-07-1989: OUD-161-89).

²⁰¹ Florencio Magallón M. (04-03-1988:Dr. Pr. A-054-88).

²⁰² Según acta 1, Oficina de Unidades Didácticas, Marzo 1990 y Acta 2, Oficina de Unidades Didácticas, abril 1990.

²⁰³ Carlos Vargas Pagán (2-9-93: DM/652-93) Autorización de inicio de negociaciones Proyecto: Creación del Centro de Producción de Multimedia y expansión de la Infraestructura Telemática UNED-BCIC. A: Celedonio Ramírez. Archivo Central: UNED CU 1056-93 (20-10-2008).

²⁰⁴ Tema tratado y aprobado por el Consejo Universitario en sesión N° 1068, Art. 5 inciso 5.

²⁰⁵ Esto por cuanto el paquete instructivo contempla a la Unidad didáctica, pero también incluye guías de estudio, instrumentos de evaluación y los audiovisuales. Además de los libros de línea editorial e investigaciones.

Entre 1990 y 1995, Gerardo Jiménez describe la gestión de la Oficina de Unidades Didácticas como un periodo de adaptación donde, a nivel de recurso humano, existían suspicacias, monotonía y hasta un poco de desmotivación y animadversión que producía roces entre el personal. A nivel de recurso tecnológico y telecomunicaciones, el equipo era convencional y se recurría a contrataciones externas para algunos trabajos y, en cuanto a telecomunicaciones, se carecía de un servicio eficiente. Es así como Jiménez expresa que fue necesario atacar estos problemas, renovando el personal y modernizando la infraestructura tecnológica y de telecomunicaciones. Además, otro problema al que hizo referencia fue que:

Aunque la Oficina de Unidades didácticas no ha sido encargada directa de tramitar los contratos de autores y especialistas, se ve afectada por sus aplicaciones en la motivación y actitud de los contratados. Por eso, poco tiempo después de asumir la jefatura empecé las gestiones para elevar los montos de pago de autores y especialistas y modificar las cláusulas de los contratos que resultaron más acordes con las nuevas circunstancias de la Universidad, y más atractivas para quienes nos ofrecen sus servicios...

Por otra parte, si ustedes observan los contratos encontrarán también variaciones en cuanto a las formas de entregas de los autores y al número de ejemplares vendidos, a partir del cual ellos disfrutarán de los derechos de Ley. Otro tanto podrá encontrarse en los contratos para antologadores, respecto a su responsabilidad en cuanto a los textos que selecciones²⁰⁶.

Dicho aumento en los montos fue aprobado por el Consejo Universitario, considerando la inflación de la época y la compensación por la devaluación de la moneda nacional, lo que significó un aliciente para los autores.

En la misma línea de mejora de procesos, a nivel jurídico la preocupación básica fue, concretar la tipificación de los contratos y su aprobación en conjunto con los procedimientos para su confección y trámite²⁰⁷. En tanto que, a nivel de CONARE, se creaba una Comisión de Propiedad Intelectual en Sesión 04-92 encargada de

²⁰⁶ Gerardo Jiménez (11-10-95: OUD-GJ- 004) Informe de labores correspondiente a mi gestión como jefe de Unidades Didácticas. A: Consejo Universitario. Archivo Central: UNED (16-8-2007)

²⁰⁷ Comisión de Asuntos Jurídicos –UNED-(5-04-1993:CJ 93-008) Acuerdo N° 50-93 Art III del 2-04-93. A: Consejo Universitario. Archivo Central: UNED, (8-9-2007) y Ligia Meneses Sanabria (1-6-93: DA 108-93) Procedimiento confección y trámite de contratos. A: José Joaquín Villegas, Vic. Ejecutivo. Archivo Central: UNED (16-8-2007)

abordar inquietudes respecto al tema de la protección de la propiedad intelectual en el seno de las universidades²⁰⁸, por cuanto se consideraba un tema prioritario para la suscripción de cualquier alianza o contrato de cooperación. Sin embargo, el tema ameritaba un diagnóstico para cada caso, que fue la tarea emprendida por esa comisión.

Como fruto de este tema que se venía abordando, en el ámbito interno de la UNED se fueron depurando y observando características particulares de los contratos que hicieron que durante 1996 se plantearan, ante el CONRE, una propuesta integral de “Reforma a Contratos que se utilizan en la Oficina de Unidades Didácticas”²⁰⁹ En estos se plantean los derechos de autor correspondientes a las partes, para las diferentes modalidades que maneja la Universidad, dentro de la experiencia gestada a la fecha. Entre las modalidades de materiales más utilizados por la UNED y que se encuentran cubiertos por los derechos de autor tenemos:

1. Antologías.
2. Obra Didáctica de funcionarios de la UNED (Autores empleados).
3. Modificación de Unidad Didáctica.
4. Ediciones.
5. Obra por encargo para las Unidades Didácticas.

La aprobación de esta Reforma a los Contratos es avalada por el CONRE en sesión 955-96, en el Art. XXV del 27 de junio de 1996.

Conjuntamente con esta propuesta se estableció que en contrataciones mayores a la cantidad de doscientos mil colones sería el Consejo de Rectoría quien autorizaría de previo su ejecución. Siguiéndose para tal efecto el siguiente proceso:

- a. Las Escuelas seleccionan al autor y solicitan a Unidades Didácticas la aprobación y el nombramiento de este autor.
- b. La Oficina de Unidades Didácticas solicita al Consejo Universitario o al Rector la autorización del nombramiento del autor, previo visto bueno de la Jefatura de Unidades Didácticas de la Dirección de Producción Académica, hoy en día representada por el Vicerrector

²⁰⁸ Esta Comisión tendría como objetivo el “Estudio y recomendaciones sobre la situación de los derechos de autor para los casos de proyectos universitarios financiados con aporte externo...” entre otros temas relacionados (OPES, Informe de comisión de propiedad Intelectual. p. 1).

²⁰⁹ Anexo Nota de Carlos Lepiz J. (21-06-1996: V. A379).

Académico, con el visto bueno del Vicerrector Académico y del Rector o del Consejo según sea autor interno o externo.

c. Una vez cumplida estas normativas se procede a la elaboración del contrato, en su mayoría, de acuerdo con la tarifa aprobada por el CONRE, I...²¹⁰.

Con la idea de reforzar y dar fiel cumplimiento a las erogaciones producto de contrataciones internas, Aguilera Verdesoto justifica la necesidad del visto bueno del Consejo Universitario haciendo referencia a los acuerdos de la Contraloría General de la República, el CU y el pronunciamiento del Asesor Legal, indicando que:

1. En el Oficio N° 10475 del Departamento Legal de la Contraloría General de la República se explica la razón por la cual deben ser aprobados por el Consejo Universitario y manifiesta:

“...se cuente en cada oportunidad con la aprobación previa y expresa del Consejo Universitario”.

2. En nota CU 95-373 del 1-9-95, el acuerdo tomado en sesión 1062-95 Art. Iv, inciso 3, celebrada el 30-8-95, por su parte dice así:

“... Que cualquier solicitud de nombramiento de un autor interno deberá llegar a este Consejo antes de que el autor inicie su labor de lo contrario no serán autorizados futuros contratos”.

3. En nota CU 96-060 del 16-22-96, en sesión 1190-96, artículo III, inciso 8 celebrada el 14-2-96, manifiesta el acuerdo siguiente:

“...No obstante, se hace la observación que de ahora en adelante, **cualquier solicitud que llegare al Consejo Universitario y se ejecute antes de que sea aprobada por éste, la persona o autoridad que proceda de esta manera se hará responsable en forma personal**”.

4. En nota OJ 96-097 del 7-5-96, el Asesor Legal recomienda se incluya una cláusula específica en los contratos de funcionarios:

“...Igualmente recomendamos adicionar la cláusula DECIMA para que diga:

“Que el Consejo Universitario en Sesión N°__ del _____ratificó la designación del autor funcionario para que elabore la obra indicada”.

Con esto se cumple con el artículo 9 del “Reglamento del Concurso para Contratación de Autores”²¹¹ (lo resaltado en negrilla es personal).

Sobre la tramitación de este tipo de contratos se solicitó a mediados del año 1997 al Vicerrector Académico y al CONRE una excepción de dicha norma para la Oficina

²¹⁰ Acuerdo CONRE, sesión 962-96, art. V del 22 de agosto de 1996.

²¹¹ Lucero Aguilera Verdesoto (31-10-96: SCP. 96-658) Autorización del Consejo Universitario en Contratos de Autores Internos. A: Constantino Bolaños H, Director Administrativo. Archivo Central: UNED (11-1-2008).

de Unidades Didácticas, con el fin de agilizar el proceso y considerando que conocían los costos y límites para la producción.

A pesar de todo lo anterior seguían presentándose, según Bolívar Bolaños Jefe de la Oficina de Unidades didácticas, divergencias respecto a las cláusulas presentes en los contratos en lo referido a la retribución económica a los autores; pues a pesar de los ajustes realizados y aprobados por el CONRE, estos tienden a ser ambiguos. Afirmando que:

...solicito, respetuosamente que el Consejo se pronuncie que es lo que tiene validez en cuanto al proceso de contratación del autor, porque, por un lado, está la Ley de Derechos de Autor, Derechos Conexos y su Reglamento (6683) y, por otro, el Reglamento de Selección de Autores que en muchos casos contradice lo establecido en la ley²¹².

Para solventar esta situación, el CONRE en sesión 1000-09 artículo VI solicitó una propuesta de cambios reglamentarios y normativos referente a la retribución económica para los autores de unidades didácticas. En función de este acuerdo, el Sr. Celín Arce, Jefe de la Oficina Jurídica, recomendó la presentación de un informe por parte del Jefe de Unidades Didácticas que, según la Comisión de Desarrollo Laboral sesión 053-97, debía analizar la problemática señalada como parte de un Taller. Afirmando que:

Como resultado de este evento debe plantearse a esta Comisión una propuesta de consenso que resuelva, hasta donde sea posible, todos aquellos aspectos relacionados con los autores y su contratación²¹³.

En informe rendido por el Sr. Bolívar Bolaños, sobre este asunto, se nombraron cuatro comisiones que estudiaron los temas de selección de autores, reglamentos, postgrados y autores internos. Este informe se resume en diecisiete puntos, en lo que se puede llamar uno de los esfuerzos más significativos por armonizar lo legal, jurídico y reglamentario sobre derechos de autor y que propiciará algunos cambios en reglamentos internos que se mencionan mas adelante²¹⁴.

²¹² Carlos Lépiz J. (13-07-97: V. A. 97-220).

²¹³ Celín Arce G. (10-07-97: OJ-97-148).

²¹⁴ Bolívar Bolaños Calvo. (2-4-97: OUD-069) Solicitud. A: Consejo Universitario: Comisión de Desarrollo Laboral. VA., Archivo Central: UNED (5-5-2008).

Conjuntamente con la dinámica mencionada acerca de los derechos de autor se desarrollo, durante este año, un plan piloto para introducir en el sistema educativo a distancia **los multimedia** como una novedosa forma de transmitir conocimientos a los educandos²¹⁵. La cual fue producto del Plan de Desarrollo para el quinquenio 2001-2006 que incluía, entre otras: “La elaboración de materiales didácticos y la incorporación de nuevas tecnologías a los procesos de enseñanza aprendizaje”²¹⁶.

Para Gustavo Sáenz la aparición de las obras multimediales donde interactúan diversos autores es una visión simple de obras independientes entre sí, “nos obliga a reformular nuestros conceptos de exclusividad y autonomía. El YO Solitario – autor- cede paso al yo Relacional propio de la interacción grupal...”²¹⁷.

Esta nueva forma introducida en la UNED contiene, según la Ley 6683, rasgos que la ubican como obras derivadas y en colaboración, según la tipificación más común y formal de este tipo de obras. Sin embargo, las mismas no son objeto de un tratamiento exhaustivo en la Ley, quedando claro únicamente que pertenece al régimen jurídico de coautoría sin expresar aspectos de forma, orden y estructura, importantes para esta modalidad de producciones²¹⁸.

Durante el año 1998, el jefe de Unidades Didácticas insiste, ante las Escuelas de la UNED, en dar seguimiento al Art. 26 del Reglamento del Subsistema de Administración Académica que indica:

Corresponderá a los Jefes de las Oficinas de Unidades Didácticas y de Audiovisuales supervisar la correcta aplicación de las normas técnicas de producción de estos materiales. Se elaborarán contratos cuando el

²¹⁵ Un multimedia es una novedosa herramienta de aprendizaje que, mediante el uso de microcomputadoras, posibilita la interacción al usuario...con el material en forma activa y dinámica; imagen, textos, sonidos, discursos orales y música....” (CIA, Plan Piloto II, Anexo I, Nota cia-dkk 17-97).

²¹⁶ Según Lineamientos de Política Institucional de la UNED, aprobados por la Asamblea Universitaria en setiembre de 1996.

²¹⁷ Sáenz Paz, “Los derechos Conexos, su alcance dentro de un mundo Globalizado, en IV Congreso Iberoamericano sobre DA y Derechos Conexos, p. 126.

²¹⁸ Saiz García, Concepción. (2000) Op. Cit., p.200.

autor es externo a la Universidad o cuando el funcionario interno que se escoja no disponga del tiempo laboral para ello. ... ²¹⁹.

Esta recomendación surgió como resultado de un problema suscitado con un texto en años anteriores, y que posteriormente analizaremos en el Capítulo de Estudio de Casos. Sin embargo, como resultado se aprobó por el Consejo Universitario, en sesión 1343-98, Art. IV, inciso 2) del 2 de setiembre de 1998, la derogación del Reglamento de Concurso para la Contratación de Autores y del Reglamento del Subsistema de Administración Académica en aspectos contradictorios a lo pactado en esta sesión del año 1998.

Como un aspecto vinculado a la referencia que hemos detallado hasta ahora, la Sala Constitucional, en el Voto N^o 9524-99, indicó que la Contraloría General de la República, según la naturaleza, objeto y cuantía de la contratación que se trate, puede establecer condiciones razonables, proporcionales y acordes con los principios constitucionales que rigen la contratación administrativa. Avalado en este voto emitió: los “Lineamientos a las entidades y órganos sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en materia de contratación directa” y el “Reglamento sobre el refrendo de contrataciones de la Administración Pública”²²⁰. Dichos votos hacían que la UNED debiera adecuar las contrataciones a la indicación de la Contraloría, en especial a la ingerencia de la Oficina Jurídica en el refrendo de estas contrataciones y algunas limitaciones a esta oficina. Bajo esta línea de acción, la Rectoría de la UNED indicó que la Oficina Jurídica refrendaría o aprobaría internamente aquellos contratos o convenios que, sin importar la cuantía, se fundamentaran en una cesión de derechos de autor o en el Reglamento de Selección de autores, la Ley de Derechos de Autor y normas afines a esta materia, para ejercer el debido control sobre la legalidad de los actos y como una excepción a las regla de contratación que rige a partir de esos votos.

²¹⁹ Bolívar Bolaños Calvo (23-03-1998: OUD-069).

²²⁰ Gaceta N^o 34 y N^o 28 respectivamente del 2000 y más recientemente en la Gaceta N^o 128 del 2007.

Además, en una consulta sobre la revisión del Reglamento de Selección de autores y la posibilidad de incorporar otras posibilidades de contratación, la Oficina Jurídica ratificó en primera instancia que el imperativo legal para establecer la cesión de derechos de autor es el contrato, que ya mencionamos en párrafos anteriores. Indicando, además, que cuando se trata de particulares que no son funcionarios los contratos de cesión de derechos siempre deben constar por escrito, mientras que, cuando se trata de autores que son funcionarios de la UNED, el régimen jurídico es distinto. Esto porque en virtud de su contrato laboral, donde se expresa que el funcionarios debe elaborar obras artísticas a favor de la UNED, existe la presunción *iuris tantum* de que los derechos patrimoniales han sido cedidos a la universidad, por lo que no es necesario la suscripción de un contrato cuando se trata de autores internos; sin embargo, por una cuestión de seguridad jurídica y, en virtud de una jornada laboral establecida para la elaboración del material, se ha requerido firma de contrato con el entendido de que la jurisprudencia considera que el salario debe entenderse como el pago de derechos de autor, siempre que a los funcionarios se les respeten los alcances de su derecho moral sobre la obra.

Para sustentar esta idea se indicó además que la Resolución N °415 del 22 de octubre del 1994 de la Sala Segunda de la Corte, manifestó que:

Al respecto, la doctrina enseña que cuando un trabajador es contratado para realizar una obra literaria, por ese hecho, aún implícitamente, queda obligado a transmitirle los derechos al empleador y a permitirle el uso o la explotación del bien por él creado, de acuerdo con la finalidad para la que se le creó a favor del patrono, sin perjuicio de su derecho moral, que no es transmisible (véase Krotoshin, op. Cit., p. 414). Así las cosas en ejercicio de ese derecho moral, el autor de la obra ya comunicada en aquella forma sólo puede exigir del patrono, como titular del derecho de utilizarla, -salvo convenio en contrario, se insiste, que congrese reserva de derecho a favor del autor de la obra, como parte de su derecho de explotación económica-, que se indique su nombre en cada uno de los programas y poner en práctica las demás facultades que enumere el artículo 14 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, ninguna de las cuales le reserva al autor la exclusividad de hacerle aquellos cambios de los que depende la utilidad de los programas como bienes y mal podría deducirse así de la aplicación ampliativa de esas reglas, pues ello equivaldría a dejar en manos del autor el decidir, ante los cambios sobrevivientes, la utilización del titular

del derecho patrimonial, lo cual es todas luces inconveniente, pues de esa manera podrían resultar legitimadas las prácticas de la mala fe y, en general, el uso abusivo del derecho, en abierta contradicción con el ordenamiento (artículo 22 del código Civil) (...).

De lo cual Cantero afirma entonces que:

...es evidente que los autores internos están obligados a ceder sus derechos patrimoniales a la UNED y, en caso contrario, deben indemnizar a la Institución de conformidad con términos que dicta el art 14 de la LDADC. Pese a que el pago se estipula en el propio salario, por una voluntad expresa de las autoridades universitarias, se definió un pago especial adicional por derechos de autor a favor de los autores internos de la UNED a quienes, además del pago por concepto de salario en el que se cancela la obra, también reciben un pago bajo los términos de la siguiente normativa... (Reglamento de Selección de autores)²²¹.

Para el año 2000 se comienzan a ver los vacíos institucionales en el tema de la propiedad intelectual, como lo ratifica la Oficina Jurídica en la siguiente recomendación:

Tomar las medidas necesarias, para unificar la normativa interna sobre producción de material educativo y protección de los derechos de autor, previa emisión de las directrices que regirán la materia. Al respecto, consideramos necesario reformar el Reglamento de Derechos de Autor, para que se refiera al material institucional cuya producción se encarga a funcionarios, sobre la reimpresión y revisión de obras así como otros aspectos importantes en los que el Reglamento actual es omiso o debe recurrir a normas análogas²²².

Esta inquietud tomaba fuerza también en otros ámbitos del quehacer de la UNED; los cuales se cuestionaban temas como: la Seguridad Digital, el resguardo de los recursos invertidos y los bienes públicos, el resguardo de los sistemas financieros, técnicos, el derecho a la intimidad, el resguardo de los documentos públicos automatizados, el interés por velar por la imagen y el buen nombre institucional, entre otros. Tales circunstancias propiciaron que en el acuerdo del Consejo de Rectoría, sesión 1160-2000, Art. XVIII, se consideraran los aspectos mencionados y se acordara:

²²¹ Fabiola Cantero Acosta, (8-06-1999: OJ 99-309) Oficio CU-99-209 del 15 de mayo de 1999. A: Miembros del Consejo Universitario UNED. Archivo Central, (10-12-2007).

²²² Fabiola Cantero A. (10-05-2000: OJ 2000-212).

1. ...de acatamiento obligatorio las directrices sobre Seguridad Digital...

2 ...emitidas por la Oficina Jurídica, denominadas “Copyright” y “Aviso Legal” constantes al pie del portal de la UNED (www.uned.ac.cr).

...

6 Instar a los funcionarios de la UNED a respetar las políticas de seguridad tendientes a proteger nuestros sistemas de información y los recursos de la universidad²²³

A partir de este acuerdo se elaboran los documentos “Reglamento del uso de equipo de cómputo” y “La seguridad Digital” que fueron analizados por COCITE²²⁴.

Atendiendo también a los efectos de la UNED, sobre la sociedad costarricense en términos de comunicación de la identidad o imagen y como parte de una estrategia organizacional, la Marca tuvo en el Segundo Congreso Universitario del 2000 la ponencia “Gestión de la Marca UNED: reposicionamiento y comunicación integral”²²⁵.

La fortaleza de esta ponencia fue reconocer los elementos que consolidan una marca y evidenciar el valor agregado que actualmente difunde la misma²²⁶. Significativamente para el tema de la marca, fue el registro de la misma ante el Registro Nacional de Costa Rica que ya mencionamos anteriormente, y donde se incluye, tanto la marca UNED como la EUNED²²⁷.

²²³ Rosario Arias Quirós.. (25 de junio del 2001. Sin oficio) Revisión de documentos: Acuerdo 1160-2000 Art. Xviii, Seguridad Digital y Reglamento de uso cómputo.

²²⁴ Refiriéndose a la Comisión de Desarrollo Científico y Tecnológico.

²²⁵ Dicha ponencia estuvo a cargo de Maritza Esquivel Ch., en coordinación con Víctor Hugo Fallas quien atendió el tema: “Estrategia de Identidad y comunicación. corporativa para la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica”, en el mismo Congreso del 2000.

²²⁶ Según Carlos Fernández Novoa: “la marca en sentido propio es la unión entre el signo y producto en cuanto que tal unión es aprehendida por los consumidores”. A partir de que esta unión desencadena ciertas representaciones en los consumidores, se genera un carácter distintivo del signo. Estas representaciones son lo que he denominado “valor agregado” y que tienen que ver con el origen empresarial del producto vinculado con la marca, las características y nivel de calidad y el *goodwill* o buena fama del producto. Para el caso de la UNED, estaríamos hablando de una Universidad de Educación Superior Pública, con la particularidad de ser a distancia, con probados insumos didácticos y audiovisuales de excelente calidad y niveles académicos de alta aceptación, los cuales se apoyan en la fama adquirida en los treinta años de respaldar la marca con mejorados y diversificados productos de la oferta académica.

²²⁷ Ambas marcas corresponden al tipo de Marcas de servicio presentadas a finales del año 1999 y que se asientan en los registros N° 1999-0007050, 1999-0007052 y 1999-0007045, 1999-0007047, 1999-0007048 y 1999-0007049; según la base de datos sobre marcas del Registro Nacional.

Además, sobre este tema, la Oficina de Relaciones Públicas elevó al Consejo de Rectoría un “Manual de Marca”, sin embargo, este se encuentra pendiente de aprobación hasta la fecha.

Por otro lado, durante el año 2001 se presentó ante la Vicerrectoría Académica un borrador del “Manual de Derechos de Autor” complementado y revisado por el Sr. Álvaro Salazar, el cual es remitido a la Oficina Jurídica con el objetivo de que emitiera algún criterio sobre el mismo, sin embargo, el tema quedó pendiente²²⁸.

Nuevamente, durante el año 2001 el Reglamento de Selección de Autores sufre una nueva modificación aprobada en sesión N° 1542, Art III, inciso 5-a) del 16 de noviembre del 2001, la cual registra el último cambio aprobado por Consejo Universitario en sesión 1553-2002, Art. IV, inciso 2) del 8 de febrero del año 2002 al Reglamento citado.

A mediados del año 2002 se desarrolla una capacitación tendiente al refrescamiento de ciertos aspectos de propiedad intelectual, la cual se brindó al equipo de la Dirección de Producción de Materiales²²⁹. En consecuencia, y como medida orientadora para este equipo de trabajo, el Director de Producción de Materiales manifestó la siguiente directriz:

En conclusión, existe una tendencia a limitar cada vez más el uso académico de material sin permiso expreso del propietario de los derechos de autor, por lo que les solicito seguir los siguientes lineamientos y comunicarlos así a los autores, ilustradores y similares al iniciar cualquier producción:

1-En lo posible, usar únicamente material original producido por la misma UNED.

2-Si resulta imprescindible reproducir material ajeno, solicitar el permiso correspondiente por escrito y archivar una copia de la autorización en el expediente de producción.

3-Si se produce material sin permiso, limitarse a las normas del “uso justo” que explicó el Lic. Bolaños sobre ausencia de fines de lucro,

²²⁸ Rosario Arias Quirós (7-06-2001: V. A 01-534).

²²⁹ Julián Monge Nájera (5-6-2002: PMD 482-02/PMD 483-02) Capacitación sobre derechos de autor a Productores Audiovisuales y Productores de Materiales Académicos. A: Rodrigo Barrantes, VA. Archivo Central: UNED (8-5-2008).

reproducir una proporción pequeña, no afectar el valor de mercado de la obra y considerar su naturaleza.

4-Obtener autorización escrita del autor para cualquier material que se vaya a reproducir, incluso si se trata de conferencias y otras presentaciones públicas de los docentes.

5-Incluir en esas producciones un aviso en el sentido de que se trata de un material reproducido con fines exclusivamente de educación y para uso personal de los estudiantes.

6-Incluir en todos los casos la fuente y autor de los materiales reproducidos²³⁰.

Con estos lineamientos, la UNED buscaba propiciar una nueva visión de la producción académica enfocada en la asesoría e integración total de los equipos transdisciplinarios de producción²³¹.

Acompañando ese enfoque, el tema de la Propiedad Intelectual ha sido abordado a lo interno y externo de la UNED. Esto por cuanto, internamente en el campo académico, la Institución a través del Sistema de Estudios de Postgrado inició y puso en marcha la Maestría en Propiedad Intelectual, a cargo de la Sra. Alejandra Castro Bonilla²³².

Como fruto del crecimiento de la UNED y su proyección se incrementó el recurso humano, tecnológico y logístico para dar respaldo y cubrir la demanda de bienes de propiedad intelectual. Fue así que, a nivel administrativo, la Oficina Jurídica atendió más casos atinentes a la propiedad intelectual, los cuales tenía que ver con dictámenes solicitados por el CONRE en cumplimiento de sus funciones. Esto propició que el CONRE solicitara a la Oficina Jurídica una norma de propiedad Intelectual. En respuesta, la Sra. Castro Bonilla rindió un informe al mismo órgano, donde aclaraba las inquietudes planteadas sobre este tema²³³. Fue así que, en virtud de los objetivos de creación de la UNED y la transparencia en el ámbito

²³⁰ Julián Monge Nájera (26-6-2002: PMD 558-02) Lineamientos. A: Productores Académicos. Archivo Central: UNED (8-5-2008).

²³¹ Rodrigo Barrantes (27-6-2002: VA: 02-660) Cambios en modelos de Producción de materiales didácticos. A: Julián Monge Nájera. DPM. Archivo Central: UNED (8-3-2008).

²³² Alejandra Castro es abogada, especialista en Propiedad Intelectual y funge como coordinadora de la misma Maestría desde el año 2002.

²³³ Alejandra Castro B. (21-04-2003: OJ-2003-145).

normativo²³⁴, se consideraron tres razones para solicitar una propuesta de **Reglamento de Propiedad Intelectual de la UNED**²³⁵, con el fin de unificar criterios y lograr generar, administrar y velar por la legalidad de los bienes objeto de propiedad intelectual de la Institución* (lo subrayado en nuestro).

Puntualmente podemos señalar que las consideraciones de esa solicitud intentaban dar respuesta a tres premisas institucionales vigentes, como lo son:

Que es prioridad institucional generar un marco legal acorde con la normativa internacional en materia de propiedad intelectual, con el fin de proteger los intereses de los autores de la UNED y de los usuarios de las obras universitarias.

Que es objetivo de la UNED contribuir a la investigación científica y tecnológica para el progreso cultural, económico y social del país, dando un adecuado marco de desarrollo para la producción de obras universitarias.

Que actualmente existen normas internas que deben ser actualizadas y adecuadas a las nuevas formas de producción intelectual que está produciendo la UNED²³⁶.

La propuesta de Castro era pertinente en el sentido que consideraba a los diversos sectores institucionales de la cadena de procesos que intervenían para lograr materializar diversos tipos de obra que genera la Institución. Además de que proponía un plan de capacitación para consolidar esfuerzos conjuntos en esta materia. Fue así que, con motivo de dar respuesta a esa solicitud hecha por el CONRE, la oficina jurídica remitió una propuesta de **Reglamento de Propiedad Intelectual de la UNED**, en la que incorporó las políticas institucionales planteadas por ese órgano institucional, justificando que para el planteamiento de esa propuesta:

...se tomó en consideración la participación e intereses de diversos sectores de la Universidad y la agilización y legalización de los procesos

²³⁴ Ley de simplificación y transparencia de la Administración Pública.

²³⁵ Según Consejo de Rectoría en Sesión N. 1287-2003, Art. I del 21 de abril del 2003.

²³⁶ Consejo de Rectoría en sesión 1282, Art. VIII., del 12 de abril del 2003.

de contratación que incorporamos al proyecto, y que fueron revisados y avalados por la Oficina de Contratación y Suministros.

Igualmente, el proceso de redacción de las políticas de propiedad intelectual se realizó paralelo a un plan de capacitación convocado por la Oficina Jurídica para los diversos sectores universitarios involucrados en la creación y contratación de obras sujetas a la propiedad intelectual; lo que garantiza un texto derivado del consenso de las partes...²³⁷.

Se observa entonces que la propuesta fue un buen esfuerzo para ubicar los principios que podría seguir u orientar a la UNED en materia de Propiedad Intelectual, sin embargo, debió abrirse a partir de allí una discusión para aclarar criterios y puntualizar factores suscitados en la práctica institucional y amarrar en una sola normativa los bienes de propiedad intelectual.

A lo externo de la Institución, CONARE acogió las gestiones de las cuatro universidades, incluida la UNED, a fin de conocer las iniciativas para crear un instituto de "Propiedad Intelectual". Además de organizar y promover seminarios, sobre este tema, para los participantes de la Comisión de Vicerrectores de Investigación y académicos; con el propósito de unificar criterios y aprovechar fortalezas de cada institución, aunados al criterio del Registro Nacional.

De estas experiencias, durante el 2002 se propuso la creación de un Centro Regional Universitario en Propiedad Intelectual que debería contar con el apoyo del Ministerio de Ciencia y Tecnología y de la OMPI. De esta propuesta destacan, entre varias actividades, tres de ellas:

- 1-Diseño y aplicación de un diagnóstico sobre la situación existente en materia de propiedad intelectual, en universidades públicas centroamericanas.
- 2-Diseño e implementación de políticas para la propiedad intelectual en universidades públicas costarricenses que sirva de modelo para el resto de universidades de la región.
- 3-Diseño e implementación de un programa regional de maestría profesional en propiedad intelectual para profesionales de diversas especialidades, especialmente recursos humano de las universidades

²³⁷ Alejandra Castro Bonilla (25 de junio de 2003: O. J. 2003-24).

centroamericanas que participen en el esfuerzo multiplicador similar al desarrollo de universidades costarricenses²³⁸.

Como se observa, estas actividades eran vinculantes para la UNED y dieron pie a consolidar el proyecto de la Maestría en Propiedad Intelectual, el cual servía de aporte y médula para ejecutar la creación del mencionado Centro de Propiedad Intelectual –CENUPRI-²³⁹.

Posteriormente, como resultado de una inquietud formulada por la Sra. Marlene Viquez durante el 2004 y que tiene que ver taxativamente con el tema que se aborda en esta investigación, se hizo evidente que las nuevas obras manifiestas en la Institución son producto de coautoría y, como trataremos de explicar en párrafos posteriores, son objeto de un régimen distinto al de los modelos seguidos hasta ahora por la UNED.

Durante el primer cuatrimestre del 2005 destacó la aprobación del Reglamento de la Gestión Académica de la UNED²⁴⁰, seguido por la presentación ante el Consejo Universitario del “Reglamento de Derechos de Autor de la UNED” en sesión 1758, Art. III inciso 3, del 6 de mayo del 2005, donde, según sus coautores, se abordaban las diversas inquietudes planteadas, en este sentido, a ese Consejo y se concatenaban diversos Reglamentos relacionados²⁴¹.

Este reglamento, como se mencionó, fue conocido por el Consejo Universitario en sesión 1758-2005 y pasado para su análisis a las Comisiones de Políticas de Desarrollo Académico y Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo. Es en el seno de esta última comisión que se acuerda primero solicitar una propuesta de modificación, tanto al Reglamento de Selección de Autores como al Reglamento

²³⁸ Nota: OPES-DC-VIN, 305-2002, 10 de set. 2002.

²³⁹ Alejandra Castro B (07-05-2003:OJ2003-164).

²⁴⁰ Aprobada por el Consejo Universitario en sesión 1751, Art. IV, inciso 6 del 16 de marzo.

²⁴¹ Se cumplía con los acuerdos del CU N° 1722-2004, Art. III, inciso 2; 1714, Art. IV, inciso 3 y se cumplía con Capítulo III del Reglamento de Gestión Académica y el Art. VIII del Reglamento de Selección de Autores.

de Derechos de Autor de la UNED²⁴² y, posteriormente, se conforma una comisión con otros integrantes para analizar exclusivamente la propuesta del Reglamento de Derechos de Autor de la Institución²⁴³.

A nuestro criterio, la razón que fundamentaba estos acuerdos fue el hecho de que este Reglamento mezclaba algunos elementos de los dos Reglamentos citados²⁴⁴ y tornaba al mismo en una especie de híbrido indefinido entre manual y norma, poco claro en algunos temas. Esta circunstancia hizo que no trascendiera la propuesta como una alternativa concreta.

En general, la falta de un reglamento de propiedad intelectual de la UNED sigue siendo una necesidad, por cuanto se siguen presentando consultas en este sentido; como lo evidencia el siguiente acuerdo que afirma este criterio y que dice:

Se conoce oficio CE-145-2006 del 9 de setiembre del 2006 (REF. CU-334-2006), suscrito por el M.Sc. René Muiños, Secretario del Consejo Editorial, en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión 16-2006, Artículo III, inciso 1, del 24 de agosto del 2006; sobre la inquietud de ese Consejo, sobre el manejo de los aspectos legales de la propiedad intelectual, relacionadas con el contenido de las unidades didácticas. También se recibe oficio DE 069-2007 del 12 de marzo del 2007 (REF. CU-104-2007), suscrito por el M.Sc. René Muiños, Director Editorial, en el que solicita el pronunciamiento del Consejo Universitario, sobre el documento "Interpretación de la reglamentación de la producción de unidades didácticas impresas y sus implicaciones actuales"²⁴⁵.

Como se observa, el pronunciamiento de la UNED en aspectos de propiedad intelectual, continuó siendo una tarea pendiente. Fue remitida al Consejo Universitario pues escapaba del ámbito de acción del Consejo Editorial, hecho por el cual se sugirió la necesidad de un "Consejo Editorial Académico que vele por las políticas generales de las unidades didácticas"²⁴⁶.

²⁴² Según Acuerdo de la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y administrativo en la sesión N° 191-2005 Art. V del 14 de julio del 2005.

²⁴³ *Ibidem*. En sesión 195-2005, Art. III del 17 de agosto del 2005.

²⁴⁴ Reglamento de Gestión Académica y Reglamento de Selección de Autores.

²⁴⁵ Según Acuerdo del Consejo Universitario, sesión N° 1888-2007 del 5 de octubre del 2007.

²⁴⁶ Según se plantea en nota CE-145-2006 suscrita por el Sr. René Muiños al Consejo Universitario, donde añade además, el problema del indebido uso de la marca EUNED.

El último dato que se registra, en este sentido, lo suscribe la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo en sesión 281-2008, Art. III de noviembre del 2007, en la cual se hace un recuento de los principales acuerdos del Consejo Universitario desde el 2005 hasta el 2006; relacionados con consultas sobre derechos de autor, titularidad sobre los materiales, reglamento de selección de autores y reglamento de derechos de autor de la UNED, donde se acuerda:

Solicitar a la Comisión integrada por presenten la propuesta de modificación de los Reglamentos Selección de Autores y el Reglamento de Derechos de Autor, en el que se consideren todas las observaciones realizadas en ambos reglamentos, por Se solicita presentar la propuesta a más tardar el 28 de febrero del 2008²⁴⁷.

Sin embargo, los planteamientos siguen creando discusión y cuestionamientos no resueltos a la fecha.

2.2 Sobre obras en colaboración

Respecto al tema de obras en colaboración, en la UNED poco se ha documentado al respecto. Sin embargo, a principios de 1980 se conformaron equipos de trabajo con el objeto de resolver problemas referentes a varias Unidades Didácticas atrasadas. Para el Dr. Celedonio Ramírez, la preocupación de entonces fue el reconocimiento a este equipo de trabajo por la labor realizada, a nivel de honorarios. Pues Ramírez señalaba que: "...estas personas no son autores de los textos en cuestión, realizaron un trabajo muy detallado que requiere al menos tres veces más tiempo que la mera revisión de la Unidad Didáctica"²⁴⁸.

²⁴⁷ Según acuerdo de la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo en sesión 281-2008, Art. III, de noviembre del 2007.

²⁴⁸ Celedonio Ramírez R. (06-08-1980: prodac 252-80).

Se interpreta que con estos equipos de trabajo se inicia una forma tácita de obras compuestas y en colaboración. Recordemos que estos equipos llamados “Comités técnicos de Producción Académica” tenían la tarea de coordinar la labor de planeamiento y producción de las obras encargadas en el marco de las primeras experiencias, para Costa Rica, de la Educación a Distancia²⁴⁹. Con lo cual la UNED definía los procesos administrativos y metodológicos para la producción de materiales.

Otro dato, interesante es lo que sugiere Juan Humberto Cevo en 1986, con el fin de dar respuesta a la forma de calcular el pago de autores y especialistas de unidades didácticas de la UNED, Cevo indica que, cuando hay dos o más autores, debemos apegarnos al cuadro de balanceo que tiene cada descripción curricular²⁵⁰.

Mediante éste se establecen los valores porcentuales de importancia que deben “pesar” los diversos objetivos y contenidos en esa asignatura.

Esa importancia debe traducirse en la extensión y profundidad del tratamiento de los diversos temas al escribirse el material, así como en la evaluación...

La propuesta iría en el sentido que, en caso de dos autores o más, se considerara el dicho cuadro de balanceo y, según sea el porcentaje asignado a cada autor, en esa misma proporción se le cancelen los honorarios del total establecido para cada Unidad Didáctica.

...El mismo criterio podría emplearse para el pago de los honorarios de los especialistas, si es que le fracciona, con la base indicada su labor.

²⁵¹
...

²⁴⁹ Al respecto Olga Murillo indica dice: “Los productores Académicos que asumieron al inicio la compleja tarea de producir los materiales escritos para los cursos de la UNED eran profesionales con formación académica en diferentes áreas del saber, de manera que no contaban, necesariamente, con una base común ni experiencia en educación o en la elaboración de un texto” pues luego ellos recibieron asesoramiento, En Murillo. Libreto para video..., 1994, p. 1.

²⁵⁰ Conocida popularmente como programa de la asignatura, contiene un propósito general, objetivos del aprendizaje, contenidos, actividades, observaciones y distribución temática (Tristán, Ana y Alvarado, Gertrudis. p.4).

²⁵¹ Juan Humberto Cevo. (15-10-1986: Dr. P. A. 86-252).

Con el planteamiento del Sr. Cevo se explica la problemática general de hacer el reconocimiento patrimonial ante dos o más autores de sus servicios en la creación de una obra en colaboración o colectiva.

Podemos decir que el tema de la colaboración, en los primeros años dentro de la UNED, fue casi exclusivamente para centrarse en el rol operativo del Encargado de Cátedra o Especialista y en la labor del Productor Académico, más que en la forma jurídica de la colaboración como producto –obra- y no como proceso²⁵². Interpretándose entonces que, dentro de la UNED, el trabajo colaborativo se apegó a conformar equipos de especialistas del área educativa para desarrollar la programación y ejecución de proyectos curriculares que eventualmente, en algún momento del proceso, se abocarían a la producción de obras intelectuales para responder a las necesidades de estos proyectos o que simplemente retroalimentaron la discusión de lo que debía ser el trabajo docente²⁵³.

En la última década, la vasta inserción de las Tecnologías de Información y Comunicación –TICs- en las formas de educación a distancia, promovió la producción de material complejo que mezclaba tipologías de obras y regímenes legales, menos comunes, a los que hasta entonces se habían considerado dentro de la Institución.

²⁵² Todavía en 1994, Murillo y otros describen el punto: “Colaboración del Encargado de Cátedra o especialista” como el canal con la docencia dentro del proceso o área metodológica en la producción de materiales. Murillo, 1994, op. cit., p. 10.

²⁵³ Sobre el trabajo colaborativo, Mora y Tristán señalan algunos elementos aplicables en producción de obras en colaboración diciendo: “El trabajo en común requiere de disposición, colaboración y respeto... Requiere de un análisis y comprensión de los proyectos...Debe existir diálogo abierto y profundo sobre el trabajo y dirección de los trabajos a seguir”. Mora y Tristán. El Trabajo Colaborativo: Alternativa... 1994, p. 4.

Aunque el tema de las obras en colaboración ha sido poco considerado, en el año 2004 la M.Ed. Marlene Víquez planteó algunas inquietudes referentes a los materiales multimediales que elabora la UNED²⁵⁴.

La inquietud de Sra. Marlene Víquez contiene varias aristas relacionadas con el tipo de obra según el número de autores, donde los materiales multimediales son considerados como obras complejas y pueden ser definidos como obras en colaboración, obras colectivas u obras compuestas, o una mezcla de estas en los diferentes momentos en que puede sustraerse la obra. Sin embargo, Víquez centra su atención en la necesidad de analizar en las “obras colectivas” la forma de resguardar y reconocer el valor agregado del trabajo profesional de los especialistas de la UNED. Aunado a esto, la Concejal integra a esta inquietud la forma de producción de los multimedios, para el caso de la Maestría en Tecnología Educativa, donde los estudiantes producen este tipo de obras haciendo uso de la infraestructura institucional.

A través de estas inquietudes se desprende que la consulta formulada de la Sra. Víquez tiene que ver con las obras en colaboración, a pesar de no explicitar el tema y el régimen jurídico de este tipo de obras que es el asunto de fondo y, por otro lado, la relación contractual que atendería a las partes²⁵⁵.

²⁵⁴ Acta No 1722-2004.

²⁵⁵ funcionario, estudiante o particular.

La fortaleza de esta inquietud fue propiciar el siguiente acuerdo:

... nombrar una Comisión integrada por los señores: M. Ed. Alejandra Castro, quien coordina, el Lic. René Muiños y el MSc. Julián Monge; con el propósito de que presenten una normativa que señale claramente los derechos de la UNED en la producción de materiales escritos y multimediales²⁵⁶.

Según Julián Monge Nájera, el trabajo de entonces consistió en la revisión y reelaboración de contratos, y en desarrollar un diagrama de flujo para puntualizar las actividades vinculadas que, obviamente, tenían un impacto especialmente para quienes pertenecían a la Carrera Profesional y que se encuentran comprometidos con el quehacer intelectual. El reto consistió en interpretar, dentro de la producción comercial y visión de la UNED, un modelo eje orientador que ayudara a desarrollar una labor planificada de esa actividad. Sin embargo, posteriormente el Sr. Monge Nájera se desvincula de esa comisión, aunque considera que un Reglamento de Propiedad Intelectual bien articulado, sustancial y correlacionado con la realidad, sería un paso positivo para la Institución²⁵⁷. En sustitución del Sr. Monge Nájera se incorporó a la comisión el Sr. Luis Fernando Díaz²⁵⁸.

En una misma línea de pensamiento, el Sr. Díaz considera que, al igual que Nájera, un Reglamento de Propiedad Intelectual bien conformado y que contemple la realidad de la UNED, sería muy oportuno. Sin embargo, el trabajo de la comisión se ha centrado en conciliar, como siempre, en apego a la Ley de Derechos de Autor,

²⁵⁶ Consejo Universitario, Acta N° 1722-2004, acuerdo III, inciso 2.

²⁵⁷ Julián Monge Nájera (Entrevista: Sobre labor de la Comisión que estudia normativa de propiedad intelectual, 27-09-2007).

²⁵⁸ Según acuerdo de la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo en la sesión N° 236-2006 Art. VI, inciso 2) del 13 de julio del 2006.

los insumos producidos por la UNED sin menoscabar los derechos morales y el reconocimiento patrimonial de los autores internos y externos de la UNED.

Para Díaz, el asunto de la propiedad intelectual para la UNED se ve segmentado en varias “dimensiones” que tienen que ver con la norma propiamente dicha, en lo que a “permisos sobre derechos debe suscribirse” y, en un plano más general, lo referido a los mecanismos de observancia, en lo que a los “usos honestos” se refiere, de los productos de enseñanza de la Institución²⁵⁹. Sin embargo, a falta de un reglamento de propiedad intelectual se utiliza la interpretación usual del Reglamento de Derechos de Autor y Derechos Conexos, suscribiendo los contratos o permisos externos de los autores morales de obras y siguiendo la tabla de reconocimiento patrimonial, según sea la condición del autor o autores y el tipo de obra en cuestión. Aunado a esto se ha seguido la actualización y definición más oportuna de algunas cláusulas en los contratos, entre la que destacan:

SEGUNDA:

La UNED entregará al autor el plan de la obra, así como las indicaciones metodológicas para su elaboración, señalará el plazo de entrega mediante la elaboración de un cronograma de la producción y la extensión de la obra. Todos estos documentos en calidad de anexos formarán parte de este contrato.

TERCERA:

La unidad didáctica deberá venir digitada en un procesador de textos, según convenga al Programa de Producción de Material Impreso, del cual el autor entregará una copia electrónica y otra impresa a espacio y medio, o cualquier otra forma de presentación debidamente autorizada por la UNED. Durante el proceso de impresión el autor podrá efectuar una corrección de pruebas y sugerir criterios para la portada de la obra. La corrección final correrá por cuenta de la UNED. Previa a la edición definitiva de la obra el autor declara y acepta que la primera versión de la obra se ponga a prueba durante un máximo de dos períodos académicos, con la finalidad de incorporar las observaciones y variantes necesarias para la versión definitiva.

CUARTA:

²⁵⁹ Luis Fernando Díaz. (Entrevista: Consulta sobre avance de aspectos de Propiedad Intelectual de la UNED y obras en colaboración, 17-04-2008).

Siendo una obra encargada, los derechos patrimoniales en su totalidad y de forma exclusiva corresponden a la UNED por el plazo de cesión de los derechos patrimoniales acordado en este contrato. La UNED podrá, en el ejercicio de ese derecho, efectuar distintas ediciones y reimpressiones, distribuirlas (incluso en forma de cursos virtuales mediante Internet o cualquier medio digital o electrónico) y explotarlas comercialmente, según convenga a sus intereses.

...
DUODÉCIMA:

El presente contrato tiene una validez de cinco años a partir de la fecha de publicación de la obra. Si durante los seis meses previos a la conclusión de dicho periodo ninguna de las partes manifiesta su deseo en contrario, se tendrá por prorrogado automáticamente por otro periodo igual (lo resaltado es nuestro)²⁶⁰.

Enunciándose aquí lo pertinente a un plan y metodología para el desarrollo de la obra, la forma de presentación y proceso de control y cambios, así como la cesión exclusiva de derechos patrimoniales para la UNED y su capacidad de comercializar la obra según la formas de interés para la Institución en apego a los derechos conexos que establece la LDADC. Además de establecer la vigencia del contrato por cinco años para privilegiar el derecho comercial de las partes.

En lo que a mecanismos de observancia se refiere, Díaz señala que es “muy difícil dar seguimiento a estos casos”, por cuanto la cobertura de controles y procesos se busca primeramente a lo interno de la Institución²⁶¹. Sin embargo, ante los plagios o usos deshonestos del material de la UNED se abren las causas administrativas y

²⁶⁰ Ejemplo de cláusulas presentes en Contrato de Encargo y Cesión de derechos de unidad didáctica, actualizado por Mario Molina, Dirección de Programas Didácticos, (17 de abril del 2008).

²⁶¹ Según la Sra. Ileana Salas Campos, el Protocolo seguido por el Programa de Aprendizaje en Línea, el cual es responsable de 500 cursos bajo esta modalidad, establece como requisito la solicitud y autorización de los permisos legales de todo el material virtual, que desea insertarse en las platillas de los cursos, o el uso de enlaces verificados en sitios de Internet. Insistiendo en los cursos, en que este medio no faculta el desconocimiento de los derechos de autor sobre el material. Y como una manera de identificación ante posibles plagios en el uso interno o académico de información a través de esta modalidad, está por instalarse en esta plataforma de la UNED, el programa “Safe Assign” el cual integra, bajo algunas modalidades de búsqueda, la identificación de textos homólogos a lo interno de la red o en Internet. Logrando identificar usos indebidos de materiales originales de otros autores. Con el propósito de no caer en vicios o incumplimientos de la LDADC y mantener la calidad y nivel de los aportes académicos.

judiciales para atender y salvaguardar la calidad del Editor y los intereses morales de los autores.

Sobre el tratamiento de las obras en colaboración y obras colectivas, no existe todavía un protocolo que centre su atención en este tipo de obras. A nivel más general y con características específicas encontramos el documento: “Normas para la realización de antologías” como el único instrumento hasta hoy, según Díaz, para orientar y retroalimentar el trabajo de la Dirección de Producción de Materiales, en lo que a un tipo de obras se refiere.

Este documento cuenta con elementos definitorios y de procedimiento para la elaboración de antologías, sin embargo, auxiliariamente en el tema de Derechos de Autor cabe destacar el punto 8 que dice:

Los derechos de autor son todavía un tema delicado y que requiere mayor atención. Sin embargo, las siguientes son condiciones obligatorias en este periodo.

- a. Para los autores externos deberá negociarse con el titular de los derechos (autor, editorial). Los derechos deberán pagarse o deberá contarse con un permiso escrito para la utilización.
- b. Para los autores de la UNED se requerirá un permiso adicional, salvo que esté establecido en el contrato original.
- c. Para los autores contratados ex profeso se realizará el pago de acuerdo con los procedimientos ya establecidos.
- d. Al compilador (es) de la antología deberá pagárseles de acuerdo con la tabla respectiva.

Se recomienda a las cátedras y a los productores la gestión de permisos abiertos para la distribución gratuita de los materiales en un contexto académico²⁶².

²⁶² Dirección de Producción de Materiales. Norma para la realización de antologías. UNED (17-4-2008).

Como se observa, los actores involucrados en el proceso de producción de bienes con propiedad intelectual dan respuesta a las inquietudes más urgentes de su quehacer, quedando como tarea pendiente el tratamiento integral de algunos temas. En este contexto encontramos el tema de las obras en colaboración y obras colectivas, dentro del gran tema que es el Reglamento de Propiedad Intelectual de la UNED.

2.3 Problemas puntuales detectados en las obras en colaboración producidas en la UNED

Cuando se busca interpretar los elementos que giran en torno a las obras en colaboración nos percatamos que estamos frente a todo un sistema de procesos, funciones y normativas específicas para cada subsistema, a través de los cuales se logran plasmar este tipo de obras.

A nivel general, en la UNED, un aspecto que parece ser motivo de confusión es lo que podemos denominar la “naturaleza ejecutiva” de las obras que genera la UNED y otra muy distinta la “naturaleza jurídica” de las mismas.

Se puede decir que la naturaleza ejecutiva tiene que ver con las funciones o pasos procedimentales a través de los cuales se genera la obra y los cuales se apegan más al Reglamento del Subsistema de Administración Académica u política de producción de materiales. Mientras que la naturaleza jurídica es la que viene establecida por la ley de derechos de autor, donde la UNED como editora adquiere los derechos patrimoniales de las obras que se crean bajo su cobijo o se encargan desde las distintas unidades productoras de material con propiedad intelectual.

Ahora bien, es importante recalcar que, aunque la mayoría de obras creadas en el seno de la UNED, se hacen bajo la naturaleza ejecutiva de obra colectiva (según el plan que sigue el Art. 22 del Reglamento del Subsistema de Administración

Académica y que, en la mayoría de los casos, da como resultado una obra con una naturaleza jurídica de obra colectiva), especialmente en lo que respecta a unidades didácticas, también están aquellos casos donde el coordinador de la obra funge únicamente desde el ámbito ejecutivo en la aprobación del material, aunque no asesore ningún aspecto sustancial de la obra. Tenemos entonces una distinción entre la naturaleza ejecutiva como parte de la cadena de procesos que genera la obra y, otra muy distinta, la naturaleza jurídica de la obra según la práctica que se dio para generar la obra.

Aunque como se dijo, en algunos casos las obras sí ostentan la categoría de obra colectiva, en otros se confunde o simplifica la práctica ejecutiva con la naturaleza jurídica de la obra. Un buen ejemplo lo constituyen los audiovisuales y multimedias que, por lo general, tienen la naturaleza jurídica de obras en colaboración, compuesta o son un híbrido de una naturaleza ejecutiva, cuyo resultado es *per se* una obra sujeta a las categorías señaladas más que a obra colectiva.

El hecho de simplificar u homologar la categoría jurídica y la forma ejecutiva bajo la cual se crea, deja ver que la falta de un reglamento interno ha arrastrado algunas variaciones entre las interpretaciones de la ley y la práctica, bajo las cuales se crean obras intelectuales en la universidad.

A nivel propiamente de obras en colaboración, los problemas más comunes que se han presentado tienen que ver con:

- 1. Falta de cesión de derechos de propiedad intelectual a la UNED sobre obras ya elaboradas**

Esta situación se da cuando el contrato es en principio verbal, se desarrolla el material o aporte a la obra y se deja para luego la confección del contrato. Años atrás se presentó una situación anómala en el manejo de las contrataciones, toda vez que se iniciaron gestiones para la corrección y publicación de textos junto con los autores, sin que mediara previa suscripción del contrato de cesión.

Ello implicó que, una vez que la UNED ya había comprometido recursos en la publicación de la obra, los autores se negarán a firmar el contrato de cesión, según los extremos ofrecidos por la UNED al amparo de su normativa para el pago de derechos y pese a lo avanzado de las negociaciones. Recientemente parece una práctica superada, con motivo de las disposiciones de la contraloría y siendo que el contrato de cesión debe constar por escrito, el autor está en su derecho moral de negarse a suscribir el contrato si no comparte los términos del mismo, de retirar la obra del poder de la UNED e impedir su uso o publicación, si el contrato aún no se ha firmado. Al efecto, el Art. 21 del Reglamento de Subsistema de Administración en lo que interesa dice:..."El contrato lo confeccionará el Director Administrativo" el cual gestionará el Director de Escuela o responsable. Esta labor tiene la finalidad de no hacer que la Institución incurra en gastos de ningún tipo, por tanto, al encargar previamente la producción de un material didáctico debe existir un contrato que ampare la cesión de derecho patrimonial sobre la obra. De lo contrario, la UNED debe asumir todos los costos o perjuicios que implican una actuación en contravención del artículo indicado y deben sentarse las responsabilidades disciplinarias de una actuación en este sentido.

2. Mezcla de distintas Relaciones laborales a la hora de abocarse en la producción de una obra en colaboración.

Aquí nos encontramos varias situaciones que podemos considerar internas, externas o mixtas. Cuando el funcionario, dentro de una relación laboral, tiene la función de producir obras o cuando él mismo se contrata por servicios profesionales para la consecución de la obra. Si dos o más productores de la obra están en esta situación, han cedido sus derechos patrimoniales en contraprestación de su salario y los incentivos son las unidades de pasos.

Cuando es un funcionario y un particular, el primero ha cedido sus derechos patrimoniales y se le retribuye salarialmente por su labor, mientras que al particular que fue contratado para colaborar en la obra es necesario

confeccionarle el contrato con la cláusula de la sesión de derechos. De igual manera, si fueran dos particulares contratados bajo la misma condición.

El hecho en este punto se suscribe a la sumisión de controles que, en algunas oportunidades, el coordinador tiende a confundir, en lo que atañe a procesos meramente de revisión y armonización de la obra con elementos de coautoría o cuando siendo funcionario de la UNED es contratado a través de la modalidad de Servicios Profesionales para la elaboración de una obra y toma tiempo laboral o recursos no descritos en el contrato para llevar a cabo la obra.

3. Mezcla de tipologías de obras pertenecientes a regímenes jurídicos distintos.

Como se mencionó, la obra en colaboración, según la ley de derechos de autor, no es muy explícita en su conjunción pero en la teoría puede ser formal, informal o flexible y su régimen indica la segmentación de sus derechos morales y repartición de derechos patrimoniales. Sin embargo, cuando existe mezcla de obras en colaboración que devienen de obras compuestas o colectivas, es necesario analizar bien los derechos cedidos *per se* de los autores previos.

En este punto, la doctrina costarricense, como señalamos, es meramente descriptiva, tanto en la Ley como en su reglamento.

En esa medida y a falta de una norma interna de la UNED, la posición parece haber sido cumplir con la cesión de derechos para el tipo de obra que se trate y atender a principio de buena fe de sus autores interpretando, en la parte administrativa, únicamente las obras colectivas que por principio se entendería la UNED como editor, un coordinador se encargaría de la ejecución y supervisión de la obra y donde todos los tipos de obras producidas en la Institución puede sustraerse o concentrarse en principio en esta metodología, pero que en la práctica no define el carácter tipológico de la obra y debe

encadenar, en muchas ocasiones, regímenes jurídicos distintos que no siempre quedan del todo claros.

De ahí que sea indispensable destacar la tipología de las obras tratadas y evidenciar los regímenes jurídicos para los productos intelectuales que desarrolla la UNED.

4. Falta de una directriz que aclare divergencias en la segmentación de la autoría de una obra

Es el coordinador de la obra quien, en principio, podría dilucidar si la autoría corresponde en partes iguales a los autores de una obra en colaboración o, por el contrario, debe recurrirse a la especialidad temática o cuadro de balanceo para reconocer el aporte de cada autor para la eventual cesión y retribución económica. Sin embargo, en la práctica, el asunto pierde objetividad cuando el coordinador va más allá y ejecuta un rol de coautor, lo que ha generado, en algunas oportunidades, un desfase en el derecho moral sobre la obra.

5. Operatividad a nivel contractual

Si bien los contratos han seguido su evolución normal y tienden a ser más especializados, el continuo desarrollo de obras producidas por la UNED tiende a hacer indispensable suscribir algunos procesos y alguna norma general que no cubra únicamente un proceso dentro de la cadena de tareas que dan como resultado una obra colectiva o en coautoría. Es así que las obras en colaboración deben describirse con mayor detalle dentro de la modalidad que se trate.

6. Discontinuidad

Aunque ha existido la preocupación por reconocer los problemas que generan las obras en colaboración y en coautoría en general, no se ha logrado concretar un esfuerzo concertado para normar la propiedad intelectual en la UNED. Esto causa algunas consultas y diferencias a nivel jurídico, confusión en la aplicación

de algunas normas o su interpretación, y no propicia una norma conjunta para el proceso intelectual.

7. Buena Fe

Este principio es muchas veces vulnerado dentro de las obras en colaboración pues, aunque se tiende a dar por bien interpretadas las facultades que asisten a las partes bajo la condición laboral o contractual de los autores, posteriormente, existen divergencias que han de resolverse por los articulados contractuales o interpretaciones causísticas para delimitar los intereses de las partes. Esto obedece a la falta de una posición oficial de la Institución particularizada de la norma de Propiedad Intelectual que, en muchos casos, no rima con los intereses comerciales de las partes que interactuaron en una obra en colaboración.

3. Estudio de Casos

3.1 CASO I: Libro de Climatología

Exposición de hechos

Durante el mes de noviembre de 1992, la Universidad Estatal a Distancia suscribió un contrato por Servicios Profesionales con los autores Álvaro Brenes Vargas y Víctor Saborío Trejos, donde ambos profesionales convinieron en celebrar este contrato con la Institución bajo las cláusulas usuales que, en síntesis, indicaban lo siguiente:

- -Los profesionales se comprometen a redactar y elaborar los contenidos del libro: "Temas de Climatología Aplicados a Costa Rica".
- -En contraprestación de sus servicios y por la cesión de derechos de autor recibirán un pago al final del servicio y con la entrega del documento final, previo visto bueno del Coordinador. Este pago se carga a una partida específica.
- -La obra debe entregarse en un periodo de seis meses.
- -Donde queda definido que la cesión de derechos patrimoniales del autor a la UNED permite, a esta última, efectuar ediciones, distribuir, reimprimir y explotar comercialmente según convenga a sus intereses. Guardando en ediciones posteriores los mismos derechos y obligaciones para los profesionales que en la primera edición.
- -La UNED puede ceder los derechos de autor de este contrato, convenir coedición o coproducción del libro, informando por escrito a los profesionales.
- -Si fallecen los autores, este contrato sigue aplicándose con el reconocimiento a los causahabientes en las mismas condiciones.
- -Se define, a título de cláusula penal, el rebajo del pago final para cada autor por el retraso en el plazo establecido para la entrega del mismo, considerando los días naturales para el servicio y tomando en cuenta cualquier daño derivado del incumplimiento del contrato.
- -Los Profesionales y la UNED no quedan ligados por relación laboral alguna en virtud del contrato suscrito.

- -Los Profesionales declaran no tener impedimentos de ley o reglamento alguno para suscribir el contrato.

Bajo estas condiciones, el contrato fue ratificado por las partes y asentado en el Registro de Contratos de la Institución²⁶³.

Al proceso mencionado se sumó el Sr. Florencio Magallón quien asumiría la revisión, edición y labores de especialista en el texto, indicándose además que: “Los contenidos los escriben los Licenciados Freddy Saborío y Alvaro Brenes”²⁶⁴.

Para finales de setiembre de 1994, Magallón rinde un informe sobre el texto asignado para su revisión insistiendo en que el retraso de casi año y medio tenía que ver con las irregulares y desordenadas entregas de los capítulos que iban corrigiéndose y que imposibilitan tener una visión integral del material. Cuando el especialista logra revisar el material íntegramente indica que:

1. El material tal y como lo tenemos se aparta de la idea original que se conversó con los autores... Esta situación de alejamiento del objetivo original, en varias ocasiones se la comenté a usted y se las hice ver a los autores, incluso en presencia suya, pero como nunca tuve todo el material en mis manos no podía asegurar si lo que faltaba apuntaba en ese sentido o iba por otro lado.
2. El material, tal y como está, es más un compendio de climatología aplicado a Costa Rica...
3. Si se acepta como positivo el trabajo y con valor para su publicación, se debería entrar en una etapa de análisis más detallado y de una propuesta a los autores sobre las partes que se deberían eliminar o reforzar más....²⁶⁵

Ya para finales de noviembre de 1994, Magallón informa que las observaciones se han acatado, dando como resultado un reordenamiento del material, revisión e inclusión de ilustraciones y quedando únicamente dos cambios de contenido

²⁶³ Álvaro Brenes, Víctor Trejos y Celedonio Ramírez. Contrato por Servicios Profesionales. SP-141 del 30-11-92. Dirección Administrativa. Archivo Central: UNED (3-5-2008).

²⁶⁴ Claudio Segura S. (28-2-94) Trabajo asignado del Programa de Geografía. A: María Eugenia Zúñiga. Oficina Extensión Comunitaria. Archivo Central: UNED (3-5-2008).

²⁶⁵ Florencio Magallón. (30-9-94) Informe sobre material de climatología. A Claudio Segura. Archivo Central: UNED (3-5-2008).

pendientes²⁶⁶. Sin embargo, en una nota Magallón insiste en que las reuniones han sido individuales y no con ambos autores, de igual manera las entregas, lo que entorpece la integridad del material²⁶⁷.

Para 1995 Magallón aclara que:

A finales del año pasado y con el fin de terminar este material, el Lic. Segura me solicitó que, además de especialista, actuará como corrector de estilo, de contenidos, casi de coautor y que, dadas las limitaciones presupuestarias que habían para la confección de ilustraciones, las cuales originalmente llegaban a la centena, me encargara de hacerlas en aquellos casos en que los autores no entregaran originales que sirvieran para las artes finales. Además, se me encargó de la diagramación, edición y confección de artes finales²⁶⁸.

Sin embargo, el especialista insistió en que los borradores seguían presentando incongruencias en algunos temas, por lo que recomendó consultar a otros especialistas, para lo cual habría que realizar nuevos contratos. Por otra parte, si el material era aceptado así, él mantenía su posición de no estar de acuerdo con la manera en que está planteado y como opción se planteó que fuera concluido el trabajo o incorporado a otras ediciones, o que se buscara otro especialista que lo avalara.

El texto en cuestión, aparentemente, es aceptado con las observaciones del especialista designado inicialmente y se realiza su edición.

Posteriormente, los coautores se percatan que el libro tiene serias irregularidades que atentan contra el derecho moral de los autores regido en la Ley 6683 y además lesiona derechos de terceros con la apropiación de gráficos y la no consignación de fuentes de los mismos. Por tal motivo manifiestan su inconformidad por la

²⁶⁶ Florencio Magallón (29-11-94) Informe reunión de trabajo material de Climatología. A: Claudio Segura. Archivo Central: UNED (3-5-2008).

²⁶⁷ Florencio Magallón (29-11-94) Informe reunión de trabajo Climatología. A: Claudio Segura. Archivo Central: UNED (3-5-2008).

²⁶⁸ Florencio Magallón (7-6-95). Informe del material "Elementos de climatología: su aplicación didáctica a Costa Rica" Florencio Magallón (29-11-94) Informe reunión de trabajo material de Climatología. A: Claudio Segura. Archivo Central: UNED (3-5-2008).

actuación del Sr. Florencio Magallón y solicitan la corrección de tales situaciones y el reconocimiento de la autoría intelectual aduciendo que:

1-Según el contrato suscrito con la Universidad fue aceptada la participación del Señor Magallón Molina, quien es la única persona identificable dentro del texto del libro con sus respectivos nombres y apellidos, mientras que los dos autores se describen con un único apellido, lo que da la idea de ser coeditores en lo que por lo menos se interpreta del lenguaje visual para el tema de autoría. Cuando, según la interpretación de los dos autores –Brenes y Saborío-, el Sr. Magallón participaría única y exclusivamente en la corrección gramatical u ortográfica del libro, pero no en el contenido, pues este pertenece a los dos autores citados.

Además se le señala como único responsable de cercenar una parte del contenido que los dos autores consideraban esencial, modificando sustancialmente la obra.

2- La participación del Sr. Magallón fue, desde que inició el proceso de edición de la obra, según los autores: “prepotente, impositiva y totalmente intolerante”, queriendo imponer su voluntad frente al criterio de dos autores especialistas en el tema, del cual el citado Señor no era su especialidad. Sin embargo, esta situación fue tolerada considerando que el trabajo intelectual sería respetado y se plasmaría su obra. Frente a tal circunstancia los autores Brenes y Saborío entregaron, incluso, los bosquejos que ilustrarían el texto con el fin de que el Sr. Magallón digitalizara e insertara gráficamente estos al libro. Sin pensar que esto daría pie para que el presunto “especialista de contenido” o presumible “digitalizador de imágenes” fuera considerado el autor de una importante cantidad de ilustraciones.

3- Bajo tal presunción, el Sr. Magallón pretende ser el autor y propietario intelectual de las figuras que tienen al pie su nombre, con tal absurdo de pretender autoría intelectual de algunos modelos de utilidad (termómetros) que explican el tema de la presión atmosférica y que son bien conocidos, y sobre los cuales no es posible pretender autoría intelectual.

4- Existen importantes omisiones y violaciones a la propiedad Intelectual bajo la presunta autoría del Sr. Magallón como las de:

a- Omitir la fuente de la cual se extrajeron las figuras infringiendo puniblemente a los autores y casas editoras. Aspecto que los autores Brenes y Saborío desconocen como acto punible de su parte y afirman haber dado la información correspondiente de las fuentes y observancia de la norma. Aún así, el Sr. Magallón insertó al pie su nombre y con ello la autoría intelectual sobre las mismas.

b- Fue omitida la fuente y el nombre del dibujante en más de siete figuras, violándose el reconocimiento de créditos correspondientes.

c-Fue omitida en la publicación una figura de carácter importante para los autores, por su trascendencia didáctica, irrespetando la obra intelectual.

d-Fueron insertadas más de seis figuras que el Sr. Magallón sustituyó por otras ya recomendadas por los autores; desconociendo que son de la especialidad de los autores y no suyas, y respondían a un fin, violando nuevamente la actividad intelectual de los autores.

e- Finalmente, el Sr. Magallón suprimió, a voluntad, dos temas de un Capítulo, lo que atenta contra la finalidad de la obra.

Basados en estos hechos, los autores solicitaron:

- -La impresión de una Fe de Erratas que acompañe al texto haciendo las correcciones sobre la autoría de las figuras.
- -Corregir las omisiones de fuentes o reconocimientos a los autores de diferentes figuras, para no incurrir responsabilidades civiles y penales derivadas de la violación de los Derechos de autor.
- -Incluir los dos temas suprimidos para completar la obra.
- -Insertar la actividad profesional de los autores y las entidades para la cual laboran.
- -Para futuras ediciones deben consignarse la misma Fe de erratas, previa revisión de los autores²⁶⁹.

²⁶⁹ Álvaro Brenes y Víctor Saborío (9-3-96: Ante: Rafael Gaurud Salazar, Abogado) Manifiesto sobre obra. A: Carlos Lápiz J. VA. Archivo Central: UNED (3-5-2008).

El caso fue sometido a consulta a la Oficina Jurídica, la cual, luego de describir los motivos y la solicitud de los petentes, indicó que:

No cabe duda de que el reclamo interpuesto por los petentes, en caso de que sea cierta la denuncia, denota una violación a los derechos morales de los mismos.

Sin embargo, con el propósito de determinar la verdad real de los hechos y en virtud del principio del debido proceso consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, deberá concedérsele audiencia al servidor Magallón Molina con el fin de que alegue lo pertinente y poder determinar de esta forma la verdad real de los hechos.

Según sea la respuesta de Magallón Molina se determinará si el presente caso atañe a la Universidad como tal o, por el contrario, se convierte en un asunto privado entre éste último y los recurrentes.

Recomendamos por tanto que se disponga darle traslado al servidor Magallón Molina del reclamo de los petentes para que, en un plazo prudencial, manifieste lo pertinente. Cumplida dicha etapa esta Oficina gustosamente emitirá el criterio de fondo que en derecho proceda²⁷⁰.

Si hacemos un breve análisis observamos que, en un sentido general, la petitoria de los autores no propone más que cumplir con el Art. 25 de la LDADC, que cita:

El autor debe garantizar al editor el ejercicio pacífico y salvo convención en contrario, exclusivo del derecho concedido. Tanto el autor como el editor están obligados a hacer respetar y defender ese derecho, separada o conjuntamente²⁷¹.

Los autores, en este caso, en apego a las facultades que los asisten centran su reclamo en:

c) Impedir toda reproducción o comunicación al público de su obra, si se ha deformado, mutilado o alterado de cualquier manera²⁷².

Aparentemente la alteración de que fue objeto la obra lesiona el derecho moral de terceros, el cual consistió en no mencionar los nombres o seudónimos de los autores de los gráficos o ilustraciones que fueron utilizados en la nueva obra que se norma en el artículo 14, inciso b de la LDADC . Esta condición podría haber

²⁷⁰ Celín Arce G. (/27-2-97: OJ 97-049) Oficio VA-610 del 15 de octubre de 1996. A: Carlos Lépiz J. VA. Archivo Central: UNED (3-5-2008).

²⁷¹ Duncan y otros. (2001). Op.cit., p. 52.

²⁷² Ídem. Art. 14. p. 49.

afectado a los autores y al editor, al constituirse en un delito tipificado como “Publicación como propias de obras ajenas”, según la Ley de Derechos de Observancia de la Propiedad Intelectual²⁷³.

Conclusiones:

Haciendo un análisis de cómo se constituyó la obra, en principio podría pensarse que se trataba de una obra colectiva, pues la intervención del editor sugiere un plan y objetivos temáticos propuestos por éste., Sin embargo, ya propiamente en la práctica y por el testimonio emanado de los autores y el “encargado de revisar la obra”, la flexibilidad sobre el orden temático y la reorientación de contenidos e ingerencia de las partes hacen presumir que es una obra en colaboración. Los rasgos más acusados nos llevan a ubicarla como obra en colaboración, en sentido estricto, por cuanto las contribuciones pertenecen a un dúo, son inseparables y pertenecen a un mismo género, aspecto que se reafirma con las especialidades profesionales de los autores Brenes y Saborío, apreciándose la objetiva autoría plural para este tipo de obras. Además, guarda una unidad ontológica y funcional lo que nos hace pensar en el régimen de concepción dependiente de coautoría, hecho que se evidencia a través de los dibujos hechos por los coautores y los extraídos de otras fuentes.

Además, según los expresaron los autores:

1.... Bajo esta perspectiva estimamos que el señor Magallón Molina participaría en el proceso de corrección gramatical u ortográfica del libro, pero nunca del contenido cuya única autoría, repetimos, corresponde a los suscritos, ya veremos como dicho señor trascendental omite, al punto que cercenó una parte y que nosotros consideramos esencial del tema, modificando el mensaje cognoscitivo que quisimos transmitir²⁷⁴.

Reafirmamos, entonces, que la autoría fue liderada a nivel de contenido por los autores, lo que ubica a este texto como una obra en colaboración y no como una

²⁷³ Ídem. Art. 57 p. 34

²⁷⁴ Álvaro Brenes y Víctor Saborío. (9-3-96:Ante: Rafael Gaurud Salazar, Abogado) Op. Cit.,

obra colectiva, pues no apareció el rol de especialista de contenidos que representara al editor.

Atendiendo a lo expuesto, en líneas anteriores, se podría considerar que el Sr. Magallón debió únicamente fungir como encargado de la revisión y corrección de la obra y, por supuesto, debió aparecer dentro de los créditos de la misma. Sin embargo, aquí parece darse una mezcla de funciones de los distintos sujetos que supervisaron la obra final y que describe el Art. XII del Reglamento de selección de autores²⁷⁵.

Bajo esta circunstancia, la petitoria de los coautores es totalmente fundada y responde, en mucho, a la apreciación sostenida por el Asesor Jurídico en capítulos anteriores donde indicaba que el Reglamento de Selección de Autores carecía de algunos elementos que debían ser interpretados a la luz de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Se reitera que, a nivel de fondo, en ambas normativas el tema de las obras en colaboración es poco explícito y, aunque podría interpretarse una colaboración tácita de los tres sujetos, esta no es efectiva desde el punto de vista intelectual pues los aportes sustanciales pertenecen a los dos autores, mientras que el tercero es básicamente un supervisor de la integridad de la obra, desde el punto de vista estructural y funcional al plazo de la entrega de la misma. Además de compilar y adaptar gráficos e ilustraciones.

²⁷⁵ ARTÍCULO XII: Entregados todos los capítulos y hechas las correcciones a satisfacción del productor académico, el Encargado de Cátedra o el Especialista, el Productor Académico procederá a entregárselo al Coordinador del Programa de Materiales Escritos, para que él envíe el material didáctico en su versión definitiva a la Editorial. Si se tratara de un material audiovisual se procederá a una sesión de evaluación entre el Coordinador del Programa de Materiales Audiovisuales, el productor respectivo, el Encargado de Cátedra y el Autor, como paso previo al copiado y distribución de ese programa.

El contrato, por su parte, integra los elementos básicos y cumple con los requerimientos de ley sin ahondar en la tipología de obra específica que realizarían los autores.

Según los elementos señalados parece viable la solicitud de los autores de corregir el daño moral que se causa por las importantes infracciones a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Cabría señalar, al interior de la Institución, el estudio del incumplimiento de funciones en la cadena de tareas asignadas a los responsables de la obra, desde el punto de vista de la relación laboral, dadas las consecuencias civiles y penales que podría haber generado dicha situación si tomamos en cuenta el daño a terceros.

Parece válido retomar a William Strong, que dice:

...la persona de la idea no puede reclamar la coautoría simplemente sobre la base de haber contribuido con la idea, no importa cuán original o decisoria del éxito de la obra haya sido²⁷⁶.

3.2 CASO II: Libro Niños con déficit atencional

Exposición de hechos:

Para el tercer cuatrimestre de 1999 se ofertó el curso “Niños con déficit atencional: técnicas y estrategias para su atención educativa”, el cual pertenecía al Programa de Actualización y Capacitación docente en el área de educación especial de la Dirección de Extensión. Aunque previamente se había determinado la necesidad de escribir un material de apoyo para este curso, el mismo se enfrentó con la ayuda de una versión preliminar solicitada a la Sra. Ana Láscaris, cuyo rol era el de productora académica. Esta versión preliminar, de la cual fueron reproducidos 50 ejemplares, se agotó en ese cuatrimestre y sirvió para respaldar el curso mencionado. Sin embargo, la responsable del curso siguió trabajando en la confección y corrección del material “a título personal”²⁷⁷.

²⁷⁶ STRONG, Op cit., p. 41.

²⁷⁷ Rosario Arias Quirós (17-4-2000: VA 00-323) Informe sobre publicación del Manual “Niños con Déficit Atencional: Técnicas y estrategias para su atención Educativa. A: Consejo de Rectoría. Archivo Central: UNED (2-6-2008).

Para el primer cuatrimestre del año 2000 se volvió a ofertar el mencionado curso, razón por la cual se autorizó irregularmente un tiraje de 500 ejemplares.

A raíz de estos acontecimientos, la Sra. Ana Láscaris formuló una denuncia ante el Sindicato UNE-UNED e informó sobre sus inquietudes al Director de Producción de Materiales, al Director de la Editorial, al Director de Extensión y a la Vicerrectoría Académica, por cuanto:

El Manual Niños con déficit atencional me fue asignado en calidad de productora académica. Por lo tanto, se inició su producción y, en lo que a mí respecta, está en proceso. En la última presentación de Libros de la Editorial descubrí, con sorpresa, que la obra había sido editada.

Ante esta situación, le solicito me informe por qué ha sido publicado con mi aval de revisión pedagógica y producción académica, cuando yo no he finalizado la producción y, mucho menos, autorizado su publicación²⁷⁸.

La solicitud de la productora académica consistió en que se le exonerara de toda responsabilidad por la publicación de ese texto.

Conforme se trató el caso, se observó que no se siguió el Reglamento institucional establecido y que, además, el visto bueno para la publicación iba debidamente autorizado por el Vicerrector Académico, por lo que es obvio se descuidaron ciertos controles.

Bajo este panorama:

Se analizó como hecho irregular en la producción de esta obra la doble función asumida por la Licda. Krissia Morales, quien aparece como especialista consultada y, al mismo tiempo, como coautora de la obra.

Al respecto se le pidió una explicación a la Licda. Morales quien adujo que ella había trabajado en diseño y el índice de contenidos de la obra así como la preparación de dos capítulos de la misma.

La Licda Erika Villalobos, al consultársele sobre las afirmaciones de Krissia, no se manifestó ni a favor ni en contra²⁷⁹.

Es importante anotar que la Sra Villalobos era en principio la autora del manual, sin embargo, con la intervención de la Sra. Morales, el sindicato solicitó que se

²⁷⁸ Joaquín Jiménez R. (15-3-2000: UNE-UNED) Solicitud de Investigación. A: Consejo de Rectoría. Archivo Central: UNED (2-6-2008).

²⁷⁹ Ídem.

aclarara, conforme al contrato, quien o quiénes serían los autores de esta unidad didáctica.

Para el Director de Producción de Materiales Didácticos, en el primer escrito de la obra, apareció la Sra. Villalobos como autora de la obra, mientras que la Sra. Morales se define como revisora y correctora del texto. Con la evolución del mismo, Morales sigue como especialista de contenidos y como mediadora entre la productora y la autora, pues esta última se incapacita.

En las primeras copias informales del material se tiene únicamente a una autora, posteriormente con el tiraje autorizado en 1999, aparecen dos autoras en el texto, donde, además, Morales se acredita como especialista de contenidos²⁸⁰.

La posición del Sindicato UNE-UNED fue solicitar una investigación de estas irregularidades y abrir los expedientes disciplinarios del caso²⁸¹, motivo por el cual se trasladó a la Vicerrectoría Académica esta responsabilidad²⁸².

Por su parte, la EUNED rindió explicaciones de su actuación en el asunto indicando entre otras cosas que:

3. Cuando se trata de la publicación de textos, estudios o investigaciones realizadas por autores en tiempo de trabajo o como parte de sus funciones, no procede el pago de derechos de autor... Esto con el propósito de formalizar el tipo de relación autoral y evitar a la Institución posibles reclamaciones futuras.

4. En los casos de textos producidos en el área académica, sus contenidos son responsabilidad del área que los produce. Compete a la editorial solamente los créditos de la edición y diseños gráficos y, por supuesto, de impresión.

5. No es inusual que la revisión de contenidos y asuntos formales los realice el propio autor en el proceso de edición. Por el contrario, hay

²⁸⁰ Bolívar Bolaños C. (3-4-2000: PMD 017) Manual: Niños con déficit atencional: técnicas y estrategias para su atención educativa.

²⁸¹ Leda Barquero A (7-4-2000: UNE-UNED062-2000) Oficio CR 248-2000. A: Rosario Arias VA. Archivo Central: UNED (2-6-2008).

²⁸² Ana Ruth Chinchilla. (23-3-2000: CR 248-2000). Acuerdo CONRE. 1135-2000, Art. VII. A: Rosario Arias. VA. Archivo Central: UNED (2-6-2008).

una tendencia acusada de que esta labor sea asumida por el autor con el consentimiento del especialista o productor a cargo. En muchas de nuestras unidades didácticas figura el crédito del autor en la revisión y corrección²⁸³.

Los argumentos hicieron que el Consejo de Rectoría traslade el asunto a la Oficina Jurídica, con el fin de que ésta emitiera un dictamen al respecto²⁸⁴.

El dictamen emitido por la Oficina Jurídica reiteró aspectos de fondo como la función del derecho moral y derecho patrimonial, destacando la figura del contrato como requisito indispensable para la cesión de derechos patrimoniales. En este sentido, Cantero retoma la Resolución N° 7353 del 22 de enero de 1998, donde el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Tercera, indicó que:

Lo anterior en relación con los artículos 68, 69 y 120, éste último cuando expresa: “La autorización del titular será siempre expresa y escrita y se presumirá ilícita toda reproducción o utilización hecha por quien no la tenga. (...) Así las cosas, si bien una persona jurídica en nuestro país puede ser titular de derechos de autor, para que ello se verifique, debe necesariamente existir una autorización expresa de los autores de las obras singulares...”²⁸⁵.

Sobre este aspecto no se documentó ningún contrato en el año 1999, sin embargo, Morales y Villalobos en nota enviada a la Editorial UNED, declararon ceder los derechos de autor a la universidad, en su primera edición en agosto de mismo año²⁸⁶.

Conclusiones:

Si bien es cierto existió una buena intención por parte de las autoras, no es posible establecer mecanismos distintos para la cesión de derechos interpretándose que

²⁸³ René Muiños G. (10-4-2000: DE 162-2000) Manual Niños con déficit atencional. A: Rosario Arias. VA. Archivo Central: UNED (2-6-2008).

²⁸⁴ Ana Ruth Chinchilla (28-4-2000: CR 360-2000) Acuerdo CONRE. N° 1139-2000 Art. VI. A Fabiola Cantero. OJ. Archivo Central: UNED (2-6-2008).

²⁸⁵ Fabiola Cantero Acosta. (10-5-2000: OJ 2000-212) Oficio CR 360-2000 del 28 de abril del 2000. A Consejo de Rectoría. Archivo Central: UNED (30-5-2008).

²⁸⁶ Krissia Morales C y Erica Villalobos M. (27-8-99, Personal) Derechos de Autor. AL René Muiños EUNED. Archivo Central: UNED (30-5-2008)

debe existir un contrato como instrumento legal que sustente la actuación entre las partes y los alcances de la cesión.

El dictamen también expresa la idea de distinguir el régimen jurídico que era posible aplicar entre la creación de una unidad didáctica por un autor interno fuera de su jornada laboral o autores internos que realizan una obra dentro de su jornada laboral. En este caso, la suscripción de contratos es primordial y se apoya en el principio de literalidad. De antemano debe cumplirse con el Reglamento de Selección de autores, sobre el cual privan criterios de oportunidad y conveniencia que vigila en Consejo Universitario antes de la firma del contrato.

La otra figura importante de distinguir es la creación de un trabajo institucional donde los funcionarios autores pueden consignar su autoría o no y que, generalmente, corresponden a trabajos académicos o profesionales relacionados con las funciones ordinarias. En esta modalidad no se exige la suscripción del contrato, apelando a los usos y costumbres institucionales y lo dispuesto en la Ley de derechos de autor y conexos²⁸⁷.

Propiamente sobre el caso consultado, el dictamen argumentó que el manual “Niños con déficit atencional: técnicas y estrategias para su atención educativa” contenía características distintas a la de una unidad didáctica, por lo que la naturaleza académica no es la reconocida propiamente en este tipo de material. Con esta idea se aclaró que una unidad didáctica presenta aspectos formales como: objetivos, hipótesis, detalles de contenido de fondo que buscan el agotamiento de un tema; y se basan en una descripción curricular preparada para un curso formal. El manual en cuestión, contrariamente a la unidad didáctica, se presentó como un texto corto que no ampliaba contenidos de forma suficientes para ser catalogado en esa categoría y, como manual, es genérico y pretende un estudio global de un tema sin ahondar en contenidos directos o indirectos sin agotar fuentes. Además de que no derivaba de ninguna descripción curricular en un sentido estricto, pues se

²⁸⁷ Artículo 40.

destinó a cubrir un curso no formal del área de actualización y Capacitación docente de la Dirección de Extensión.

Con tal condición Cantero afirmó que:

Así las cosas es evidente que el texto en cuestión debe ser considerado como un Manual y no como una Unidad Didáctica, pues así fue concebido desde su inicio.

El Manual se destina para proyectos o prácticas pues está conformado por directrices generales que no profundizan el tema. Por su parte, la Unidad Didáctica exige, tanto del autor como del productor y del especialista de contenidos, que verifiquen el agotamiento de las fuentes para destinar el texto a cursos con profundización y planeamiento curricular, conteniendo diversas temáticas.

(...) Habiendo demostrado entonces que no estamos ante una Unidad Didáctica, es claro que la necesidad de un contrato de cesión de derechos no era imprescindible, toda vez que el Reglamento de Selección de autores de la UNED, únicamente, regula las producciones conocidas como Unidades Didácticas o los libros de línea editorial, quedando descartada la aplicación de dicha normativa²⁸⁸.

En materia de producción, aprobación y publicación se manifestó que no se actuó consecuentemente con el Reglamento de Subsistema de la Administración Académica en los artículos 25, 30 y 32. Por lo cual era válida la posición de la producta académica de rechazar el aval de una obra en proceso. Por tal razón, la Sra. Ana Lascaris fue exonerada de toda responsabilidad²⁸⁹.

En este punto se expresó que:

... el especialista de contenidos no puede coincidir con el autor, pues el autor no puede aprobar los contenidos de la obra que él mismo ha escrito, ya que esta situación podría ir en detrimento del control de calidad que se exige sobre las producciones que realiza la UNED²⁹⁰.

Aunque se trate de un manual, este principio es una condición importante para aprobación de la misma.

Ante esta circunstancia se observó que la actuación de la Sra. Morales, en su función de autora y especialista, contravino la norma establecida, la cual fue obviada también por la Dirección de Extensión y la Vicerrectoría Académica.

²⁸⁸ Fabiola Cantero. Oficio CR 360-2000 del 28 de abril del 2000. Op.Cit.

²⁸⁹ Acuerdo CONRE N° 1139-2000, Art. VI del 24 de abril del 2000.

²⁹⁰ Fabiola Cantero. Oficio CR 360-2000 del 28 de abril del 2000. Op.Cit.

Dejando excluida a la editorial de la UNED de toda responsabilidad, pues en todo momento actuó a derecho con sus funciones y responsabilidades.

En cuanto al tema de la titularidad del derecho de autor, luego de determinar que no se trata de una unidad didáctica sino más bien de un manual con carácter de trabajo institucional al cual no se le aplica el Reglamento de Selección de Autores., se indicó que el derecho moral pertenece exclusivamente a sus propietarias. Sin embargo, la Oficina Jurídica insistió diciendo:

En este sentido, queda claro que no es posible que el autor sea a su vez especialista de contenidos o productor académico, pues se violentarían los procesos de control de la calidad académica del material que se produce en la Institución.

No obstante lo anterior, en el texto “Niños con déficit atencional: técnicas y estrategias para su atención educativa”, la Licda. Krissia Morales Chacón aparece en la portada como coautora de la obra y, a su vez, aparece en la contraportada como Especialista de Contenidos, violentando lo dispuesto en nuestra normativa y manuales, para efecto de control de calidad de la obra. Adicionalmente, la Licda Morales aparece en la ficha catalográfica como la autora principal de la obra, pese a que en el material de preparación de la producción, al que esta Oficina tuvo acceso, la Licda Morales solo aparecía como especialista de contenidos, y la Licda. Ericka Villalobos Montiel aparecía, desde el principio, como exclusiva autora²⁹¹.

Esta condición se aclara cuando, en reunión para revisar el tema, la Sra. Villalobos reconoce que la Sra. Morales es coautora, fungiendo entonces como especialista de contenidos y autora. Esto aclaraba la no usurpación de la autoría que era posible considerar al momento de que la productora académica señala las irregularidades. Con el testimonio de Villalobos se libró a Morales de acciones disciplinarias y penales dispuestas en la LDADC, propias de los delitos sobre el derecho de autor. Sin embargo, era importante aclarar este aspecto, dada la atípica práctica de que la especialista de contenidos fungiera también como autora.

La recomendación de la Oficina Jurídica se orientó a solicitar una acción disciplinaria para el Vicerrector Académico, el Director de Extensión y la coautora y

²⁹¹ Ídem

especialista de contenidos –en su doble función- consistente en una amonestación verbal.

Otra recomendación fue en un sentido más general la de:

Tomar las medidas necesarias para unificar la normativa interna sobre producción de material educativo y protección de los derechos de autor, previa emisión de las directrices que regirán la materia. Al respecto, consideramos necesario reformar el Reglamento de Derechos de Autor para que se refiera al material institucional, cuya producción se encarga a funcionarios, sobre la reimpresión y revisión de obras, así como otros aspectos importantes en los que el Reglamento actual es omiso o debe recurrir a normas análogas²⁹².

A nivel de fondo, el dictamen no abordó el tipo de obra que se presumía, pero debemos expresar que es una obra compleja puesto que se basó en el principio de obra en colaboración dado que fue realizado por más de dos personas, sin embargo, no se indica si la obra puede ser dividida en las aportaciones para cada autora. Donde además, como ya se dijo, no cumple los pasos para constituirse en unidad didáctica, no se conceptualizó para apoyar un curso formal, ni existió un contrato que así lo aclarara.

Por lo general se utiliza el término coautoría como sinónimo de obras complejas que pueden ser en colaboración o colectivas, sin embargo, en el caso de este Manual, es más una obra en colaboración pues no contiene un apego formal a la línea de la obra colectiva, ya que el Productor académico solicita su desvinculación de la producción de esta obra, lo cual sirvió para orientar la creación de la obra de una forma más libre y personalizada por las autoras.

²⁹² *Ibíd.*

En consecuencia, las amonestaciones se llevaron a cabo²⁹³ y, posteriormente, se dio solicitud a la producción de este texto²⁹⁴. Sin embargo, tras la resolución y aclaración de la problemática presentada por esta obra, fue hasta el 18 de agosto del año 2000 que formalmente se suscribieron los contratos con las autoras mencionadas²⁹⁵.

3.3. CASO III. Maestría en Tecnología Educativa

Exposición de hechos:

La Maestría en Tecnología Educativa corresponde, en sus inicios, a un convenio de cooperación entre las Universidades Estatales y el Ministerio de Educación Pública, recomendado desde finales de 1993 por una Comisión adscrita a CONARE²⁹⁶. Sin embargo, aunque el programa de esta maestría fue aprobado y autorizado por el Consejo Universitario en sesión 1083 del 24 de abril de 1994, el estudio inicial no obtuvo el apoyo suficiente para proseguir, por lo que la Dirección de Postgrado retomó el proyecto, posteriormente, bajo la orientación de la UNED, el cual fue enviado al Consejo Universitario el 12 de febrero del 1997²⁹⁷. Al respecto, el 4 de agosto del 1998 el Consejo Nacional de Rectores en sesión 17-98, acogió el dictamen de la División Académica de OPES para “impartir la Maestría en Tecnología Educativa en la UNED”²⁹⁸.

Es importante considerar, empero, que la primera experiencia en esta Maestría se obtuvo en el marco de la carta de entendimiento suscrita entre el Instituto

²⁹³ Así lo ratifican las notas. VA 00-510 y VA 00-551.

²⁹⁴ Rosario Arias (15-5-2000: VA 00-403) Solicitud de Producción de Texto. A Bolívar Bolaños, DPMD. Archivo Central, UNED (2-6-2008).

²⁹⁵ Según contratos DA 52-2000 y DA 53-2000.

²⁹⁶ Según Propuesta de Programa de Tecnología Educativa, 1993, anexo a nota VA 033.

²⁹⁷ Pedro Ramírez Acosta (12-2-97: SEP 97-062) Presentación de Proyecto Maestría en Tecnología Educativa, sesión 5 SEP. A: Celedonio Ramírez R. CU. VA, UNED: Archivo Central (30-5-2008).

²⁹⁸ Hubert Villegas (28-2-2001: sin oficio) Apertura de Maestría en Tecnología Educativa. A: Lizette Brenes, SEP, Archivo Central: UNED (9-6-2008).

Latinoamericano de la Comunicación Educativa –ILCE- y la UNED²⁹⁹, donde se indicaba como requisito en la cláusula décima cuarta que:

-Para la obtención del grado se requiere de la presentación y aprobación de la tesis que consiste en una propuesta de solución a un problema educativo investigado, de acuerdo con una concepción de la tecnología educativa con un enfoque transdisciplinario³⁰⁰.

Como resultado de ese convenio, para finales de 1996, se tenían quince estudiantes preparando su tesis, sin embargo, la Maestría en Tecnología Educativa con ILCE, fue luego suspendida por razones de operatividad y económicas, razón por la cual, con ese único primer grupo, se concluyó esa alianza³⁰¹.

La Maestría en Tecnología Educativa fue replanteada y activada a partir de mayo del 2001, ahora bajo la supervisión y respaldo exclusivo de la UNED³⁰². Por tal situación, a partir de ese momento se brindó apoyo a los funcionarios que cumplían requisitos para la misma y que deseaban una formación en esta modalidad³⁰³ que, además, resultaba idónea para el modelo pedagógico de la UNED.

En general, el compromiso del Sistema de Estudios de Postgrado por desarrollar programas que atendieran las áreas clave para el desarrollo sostenible de Costa Rica y la región, una organización de red orientada a la mejora continua y al involucramiento de las mejores personas, el fortalecimiento de la investigación, y el desarrollo tecnológico para apoyar la modalidad a distancia; significó un importante respaldo para este programa. Aunado a esto, la Maestría en Tecnología Educativa tiene rasgos particulares, en lo que a formación e investigación se refiere, pues se obtienen productos académicos e intelectuales de los estudiantes, funcionarios y

²⁹⁹ Firmado el 1 de julio de 1993.

³⁰⁰ Carta de Entendimiento anexo a nota SEP 97-036.

³⁰¹ Según Informe de labores, noviembre 1996.

³⁰² Según acuerdo CU 2001-163.

³⁰³ La cual busca adaptar y utilizar las Tecnologías de Información y Comunicaciones en los diferentes momentos del proceso educativo. Según Johnny Valverde. "SOFTWARE LIBRE", ALTERNATIVA TECNOLÓGICA PARA LA EDUCACIÓN. En: <http://www.uned.ac.cr/globalNet/global/tecnologia/medular/articulos/softwarelibre.htm> (6-6-2008).

profesionales involucrados, los cuales cumplen, muchas veces, con las características de las obras en colaboración tratadas en este estudio.

En un sentido general, Brenes Bonilla afirmó que:

La producción en postgrado tiene características especiales pues, además de los rasgos ya mencionados, los acontecimientos que se registran durante los cursos también son importantes y algunos deben integrarse de inmediato en la discusión y el análisis, al respecto una profesora del SEP afirma: “Se vislumbra que el nuevo reto para los sistemas educativos es garantizar aprendizajes significativos, efectivos y transformadores que aporten decididamente al desarrollo de potencialidades, individuales y colectivas, para que las personas puedan enfrentar, cotidianamente, la incertidumbre de un presente que acumula los problemas del pasado y las exigencias del futuro. Bajo esta óptica las nuevas tecnologías de comunicación e informática le presentan un reto a los sistemas educativos, en especial, a los de los países en vías de desarrollo. Desde ellos se puede replantear la formación de personas integrales no sólo capaces de utilizar dichas tecnologías y sus respectivos lenguajes, sino también de maximizar sus potencialidades como sujetos sociales críticos y creativos (Gurdian, 2001)³⁰⁴.

En cumplimiento de esta motivación, la Maestría en Tecnología Educativa integra en su plan de estudios dos talleres multimediales cuyo objetivo es entregar un proyecto multimedial como producto concreto del conocimiento adquirido a lo largo de su formación³⁰⁵. Para ello dispone que:

Se debe escoger uno de los siguientes medios para ser desarrollados en los talleres Multimedial I y Multimedial II: Diseño, preparación y realización de un proyecto radiofónico educativo; Diseño, preparación y realización de un proyecto de vídeo educativo; Diseño, preparación y realización de una videoconferencia; Diseño, preparación y realización de un libro electrónico. También, los estudiantes pueden hacer sus propias propuestas³⁰⁶.

³⁰⁴ Lizette Brenes Bonilla. La estrategia genérica de diferenciación para la excelencia académica en un sistema de estudios de posgrado a distancia: El caso del Sistema de Estudios de Posgrado de la UNED Costa Rica. En: <http://sicar.csuca.org/drupal/?q=filemanager/active&fid=107> (6-6-2008).

³⁰⁵ SEP-UNED. Maestría en Tecnología Educativa: Metodología y Evaluación. En: <http://www.uned.ac.cr/sep/maestriasydoc/maestrias/mte/metodo.htm> (6-6-2008).

³⁰⁶ SEP-UNED. Maestría en Tecnología Educativa Plan de Estudios. En: <http://www.uned.ac.cr/sep/maestriasydoc/maestrias/mte/plan.htm> (6-6-2008)

Como respaldo a los estudiantes que realizan estos talleres, la UNED, a través de su Sistema de Estudios de Postgrado, facilita servicios de audiovisuales, laboratorios, bibliotecas y apoyo económico para investigaciones³⁰⁷.

Sobre estos trabajos de investigación, aunque no han existido conflictos sustanciales respecto al tema de la propiedad intelectual, en planteamiento del Consejo Universitario, la Sra. Marlen Víquez expuso:

Con los materiales multimediales, (...) me parece muy bien lo que la Universidad hace, apoyar las producciones de la Maestría de Tecnología Educativa. Sin embargo, sostengo que si los estudiantes de la maestría, aunque están pagando los cursos, hacen uso de toda la infraestructura institucional para producir esos materiales, el producto es una producción conjunta, se respetan los derechos morales e intelectuales, pero por el hecho de que la Universidad, le esté facilitando toda la infraestructura, por ejemplo, para un video, más el uso de imágenes de la UNED, cualquier cosa es una producción que debe estar inscrito con el nombre del estudiante, pero, es un trabajo institucional³⁰⁸.

Con motivo de aclarar esta situación se creó una Comisión que mencionamos en el capítulo anterior y que consideraría a quién corresponden los derechos de autor.

Hemos de considerar que, por lo general, los proyectos que se plantean, llámense videos, libro electrónico, videoconferencia o proyecto radiofónico, entre otros, por su complejidad, se desarrollan con el auxilio de un grupo de personas y da como resultado obras intelectuales originales.

Si bien en la UNED las unidades didácticas se conceptualizan como obras colectivas por cuanto se crean por iniciativa de la Universidad para un curso en particular, tienen además la característica de ser creadas por encargo, al igual que muchos fonogramas, videos, videoconferencias, entre otros; por lo que la UNED obtiene los derechos patrimoniales sobre las mismas. De ahí que, a nivel general y particularizando algunos casos singulares, la mayoría de obras pueden ubicarse como obras colectivas independientemente del género al que pertenezcan, dada la

³⁰⁷ SEP-UNED. Maestría en Tecnología Educativa: Otros Servicios <http://www.uned.ac.cr/sep/maestriasydoc/maestrias/mte/servicios.htm> (6-6-2008).

³⁰⁸ Consejo Universitario en sesión 1722-2004 III, inciso 2.

mediación del editor y un plan establecido para el logro de la obra definido en el Reglamento de Subsistema de Administración Académica.

Sin embargo, como lo hemos venido señalando, existen una serie de obras creadas en el seno de la Institución que se salen del esquema tradicional de las obras colectivas. Este fue el caso de los proyectos desarrollados bajo la supervisión de la Maestría en Tecnología Educativa en sus primeras entregas.

En un programa de este nivel, la metodología brinda total independencia a los estudiantes sobre sus temas género y tratamiento de su proyecto, el cual debe apoyar el conocimiento continuo. De ahí que el tutor apoye o sugiera temas que el estudiante considere de interés y vele por la profundización y calidad del trabajo. Con la elección del tema, los estudiantes comienzan a planear y estructurar su proyecto y es en este momento donde comenzaban a hacer uso de la infraestructura institucional para producir sus materiales, apoyándose en la utilización de imágenes, sonidos, hardware y software de aplicaciones especializadas. Para ello recibieron el respaldo y la asesoría de técnicos y profesionales de diferentes áreas y fueron dando forma y sentido a su propuesta.

Ahora bien, retomando el concepto de obra en colaboración:

Es la creada por dos o más autores actuando en común y en la cual la participación de cada uno de ellos no puede ser dissociada, por constituirse la obra un todo indivisible³⁰⁹.

Si bien la mayoría de los proyectos de esta maestría se ajustaron a estos rasgos definitorios, es indispensable considerar que en las obras en colaboración existe la voluntad e intención de los autores de trabajar para lograr una obra de autoría conjunta. En la situación genérica que planteamos privó mayormente un rasgo de dependencia, respecto a infraestructura tecnológica, que orientó a los estudiantes a considerar otros criterios. En este sentido, aunque la UNED pudo mostrar afinidad por las ideas sobre las cuales versarían los proyectos, su intención era asistir en actividades facilitativas copatrocinando algunas tareas. Sin embargo, al final, la

³⁰⁹ Reglamento de LDADC, p. 88.

idea y la expresión se conjugaron y mostraron como proyectos indisolubles y es el resultado en conjunto en los géneros mencionados lo que protege la ley.

Podemos decir que la mayoría de estos proyectos son obras en colaboración por cuanto presentan rasgos como la conjunción de varios autores, cuya aportación es inseparable e indistinguible. Además, mezcla la voluntad de los autores con aspectos técnicos y metodológicos de quienes se involucran en el proyecto, logrando una obra en colaboración única y sustancial. Esta característica propicia que, a nivel de derecho de autor, el régimen jurídico faculte a todos sus coautores como propietarios del bien sin la posibilidad de disociarlo, más sí, de cederlo.

Tomando en cuenta que estos proyectos son un requisito académico y tienen por objetivo enriquecer el conocimiento y la labor educativa, en principio se consideró a sus autores como los titulares principales de la obra. Pero, dependiendo de la injerencia de otros especialistas y el involucramiento de los mismos en la obra, estos se constituirían como especialistas que apoyaron la obra en su área o potenciales autores.

Precisamente por la naturaleza definida en los géneros de obras que se trata, puede considerarse, en muchos casos, al personal que apoya este tipo de proyectos coautores de la mismos, lo que nos lleva a asumir que, si estos coautores están cumpliendo esta labor como parte de la relación laboral que mantienen con la UNED, el producto final pertenecería también a la Institución.

Producto de esa relación es el eventual uso que la UNED da al material generado de esa Maestría. De ahí que la Institución cubra con su marca este material y lo respalde con este valor agregado, producto de la buena aceptación a nivel de productos académicos.

Si consideramos la mayoría de trabajos de graduación bajo la tutela de una Institución de educación superior, generalmente los autores son quienes ostentan el

derecho de autor, en su totalidad, y son los llamados a velar por la integridad de la misma orientando su utilización, especialmente, al ámbito académico donde admiten usos honestos de acuerdo a la ley, a título personal y sin fines de lucro. Empero, en el caso de los proyectos de la Maestría en Tecnología Educativa, existe una acusada relación conjunta imposible de obviar o extraer que supone dependencia de las partes.

Esta relación tan particular que se produce en este tipo de obras en colaboración, la cual podría considerarse meramente asistencial, puede tener también valores intelectuales que obligan a las partes a reconocer la trascendencia del aporte de sus coparticipes. Esta condición biunívoca obliga a los autores a conciliar intereses.

Sobre este aspecto hay que considerar, además, si es un estudiante particular o, por el contrario, si es un estudiante-funcionario al cual la Institución le ha propuesto algunas condiciones favorables tales como: becas, tiempo institucional, entre otros. Generalmente, para conciliar intereses de los estudiantes-funcionarios, estos ceden sus derechos patrimoniales sobre la obra con el consabido reconocimiento en la Carrera Profesional por la producción de un material. En tanto que, cuando se trata de estudiantes particulares, se pretende, según el sentido académico del trabajo y el principio de buena fe, que él estudiante ceda sus derechos patrimoniales sin embargo, esto no es una regla.

Para evitar confusiones, en el caso de esta Maestría, y por razones de tiempo profesional, recursos institucionales y profundización del estudiante sobre el tema abordado, durante el 2004 se resolvió que el desarrollo y coste del proyecto de investigación que propusiera el estudiante sería cubierto únicamente por este, por lo cual la Institución no se involucraría directamente en la gestación del proyecto. Además, como parte de la exposición de motivos sobre los cuales se generan estos proyectos, se indica al estudiante que, para fines pedagógicos y en virtud de la naturaleza educativa que privó para la creación de la obra, la Institución manifiesta

su prerrogativa de divulgación para usos académicos. Con esta intención el estudiante de la Maestría firma regularmente nota donde conciente que:

Por este medio autorizo a la UNED para que publique en su REVISTA DIGITAL, WEB, CD Y CUALQUIER OTRO MEDIO, mi trabajo final de graduación (informes e investigación práctica final) correspondiente a la **(indicación de año de promoción)** de la Maestría en Tecnología Educativa, del cual he presentado como parte de los requisitos para optar al Postgrado de Master en Tecnología Educativa³¹⁰.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que los estudiantes son quienes mantienen los derechos de autor sobre el material y se interpreta únicamente cedido un derecho conexo, serían los estudiantes quienes mantendrían los derechos patrimoniales y velarían por los usos razonables sobre la misma, Otra situación acontecería si el autor cede el resto de derechos conexos de carácter patrimonial, del cual se derivaría que la Institución podría explotar y defender ese bien. De igual manera, en el caso de que la Institución desee implementar, adaptar o crear una obra derivada de este material, donde necesariamente requeriría el consentimiento de sus autores los cuales valorarían el interés de la obra y la intención del editor y beneficio final.

Como se observa, las obras en colaboración fueron producidas en mayor medida durante las dos primeras generaciones de esta Maestría entre el 2001-2004, pues luego se concertó la conveniencia institucional de indicar al estudiante que él sería quién administre, desarrolle y asuma los costes de su proyecto. Según Johnny Valverde, Coordinador de la Maestría, esto implica que el estudiante deba considerar de manera personal los requerimientos y herramientas necesarias para su proyecto, con lo cual la Institución asume una postura más consecuente con respecto a los recursos y tiempo profesional que era aportado desde la infraestructura y plataforma tecnológica de la UNED.

Conclusiones:

³¹⁰ Johnny Valverde (10-9-2004) Ejemplo: Machote carta de intención. A: Estudiantes de la Maestría. SEP: Maestría en Tecnología Educativa (9-8-2008).

El argumento de la Sra. Marlene Víquez, con respecto a la propiedad intelectual, era totalmente válido pero debía vigilar la forma en que había constituido el producto final, buscando entonces determinar si el estudiante es un particular y sólo ha cedido derechos de publicación sin fines de lucro, más no otros derechos patrimoniales, en caso de que el material presente interés para la UNED. O, por el contrario, si se trata de un estudiante-funcionario que, además, está becado; haciéndose inminente, en esta circunstancia, considerar si nuevamente estaríamos ante obras en colaboración, para cada caso en particular, o si el proyecto fue direccionado a cumplir un trabajo institucional que apoyo la tarea normal o no del funcionario y otros factores como tiempo e infraestructura empleada.

Aunque todo este asunto, finalmente, busca definir quien tiene la titularidad sobre las obras, hemos de señalar que cada caso y género puede presentar condiciones distintas. Por ejemplo, una página Web es una creación compleja donde cada obra que contiene es susceptible de recibir una protección distinta e independiente, dado que está compuesta por un programa de ordenador subyacente y una presentación visual. Donde, el primer elemento, se encuentra condicionado al lenguaje de programación y, el otro, a la clase de obra que predomine en cada página Web concreta³¹¹. Mientras que en el caso de los audiovisuales, estos tienen su propio proceso de creación y tratamiento jurídico. En lo que respecta a los multimedia se puede decir que es una mezcla de los dos ejemplos anteriores, donde el resultado de la integración de elementos va en función de sí misma o de obras preexistentes. Aquí Bercovitz indica que:

En el primer supuesto podrá tratarse de una obra en colaboración (...) o una obra colectiva (...), si las aportaciones han sido creadas por distintas personas. En el segundo, de una obra compuesta (...). Es frecuente, a su vez, que la obra multimedia sea el producto de una actividad creativa desarrollada por autores asalariados, en cuyo caso, salvo estipulación en contrario, se presumirá que han cedido los derechos de explotación a su empleador (...)³¹².

³¹¹ Bercovitz Rodríguez-Cano.(2001), Op. Cit., p. 278.

³¹² Ibídem. p. 280.

Por lo anterior, ante eventuales casos suscitados de este tipo de géneros es importante particularizar las condiciones de cada obra.

Todo parece indicar que los casos de obras en colaboración de la Maestría en Tecnología Educativa, que generaron algunos cuestionamientos, se manifestaron específicamente en los inicios de este programa y, aunque generaron consultas, no constituyeron problemas o casos de mayor trascendencia, sin embargo, retomando el argumento mencionado por Víquez, es importante “establecer ciertas regulaciones que permitan rescatar este conocimiento”, lo que nuevamente pone de manifiesto la tarea de plantear unas directrices acerca de la Propiedad Intelectual de la UNED.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

En el largo proceso de consolidación y maduración de la UNED, el tema de la Propiedad intelectual ha sido fundamental para la interpretación normativa y laboral de los agentes productores de bienes cobijados bajo el derecho de autor.

En este sentido podemos afirmar que:

- -La UNED ha cumplido fielmente con su Estatuto de Orgánico creando, apoyando y generando cultura a través de obras cuya propiedad intelectual ha sido de vital importancia para Costa Rica y la sociedad en general. Por ello a innovado conjuntamente de la mano de la Tecnología, los procesos y formas de creación del material. Teniendo que variar, como consecuencia, los esquemas e interpretaciones jurídicas de las relaciones y derechos para las involucrados.
- -Ha tenido presente el cumplimiento de la norma nacional e internacional que reconoce el derecho moral de los autores de las obras y, como ente de educación superior pública, asume el derecho patrimonial de los materiales contratados bajo su tutela y auspicio. En este sentido sigue las expresiones contractuales reconocidas para la administración pública dentro de su relación laboral y expresa su afán de seguir el principio de legalidad.
- -Ha existido una marcada orientación a concretar las obras de material intelectual dejando por sentado el conocimiento de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos para quienes, en una relación laboral directa o indirecta, son los creadores de las obras. Esto ha dejado ver una disparidad en algunos temas, entre los procesos administrativos y reglamentarios a lo interno de la UNED y el cumplimiento de normas específicas de carácter público.

- -Se ha dejado la palabra coautoría como un sinónimo de obras complejas sin hacer una denominación formal de los aspectos que consagran puntualmente las obras en colaboración, obras compuestas y las obras colectivas pertenecientes a cada género de obra y su interpretación para la UNED.
- -Sigue existiendo un vacío normativo sobre los aspectos regulatorios atinentes a la propiedad intelectual y que tienen que ver con: tipos de obras, regímenes jurídicos de las mismas, la relación laboral con respecto a los titulares y su distinción con los Reglamentos o manuales de procedimientos para crear estas obras.

- -El Reglamento de Selección de Autores contempló, en términos generales, el principio de buena fe de la institución por sentar las bases de su producción intelectual, partiendo, específicamente, de los procesos internos que dan origen a una obra, las formas de contratación y las relaciones laborales esenciales. Aunado a esto integró los derechos y deberes de las partes y destacó las principales formas de expresión cobijadas bajo estos derechos.
- -La marcada necesidad de explorar nuevas formas de producción ha llevado a la UNED a insertar reconocidas herramientas puesta de moda por las Tecnologías de Información y Comunicaciones. Con ello se han generado nuevos o derivados derechos sobre obras preexistentes que motivan cambios en la norma Unediana. En este sentido, el Reglamento de la Gestión Académica de la UNED es un sólido esfuerzo que busca integrar a los actores académicos.
- -A nivel contractual se han integrado cláusulas a los contratos para salvaguardar los derechos de las partes, sin embargo, en algunos no se expresan otros alcances que atienden a la singularidad de la producción, tomando en cuenta el incremento y los aspectos tecnológicos que se han introducido.

Recomendaciones

- a) -Retomar la propuesta de Reglamento o Directriz de Derechos de Autor integrando las formas que integra la UNED a su quehacer en los últimos tiempos. Planteando los tipos de obras, contratos y relaciones laborales sujetas por estos y la interpretación en obras en coautoría. Para lo cual se propone una nueva propuesta de Reglamento de Propiedad Intelectual que figura como Anexo a este trabajo de investigación.
- b) Adaptar, a los tipos de contratos básicos que desarrolla la UNED, aquellos aspectos pertinentes de fondo que intervienen en la caracterización de obras, régimen y derechos de las partes que han variado en la actualidad.
- c) Proponer un manual de procedimientos para los distintos actores y agentes de producción, en lo administrativo y académico, a fin de mejorar así los canales de información para las distintas partes que intervienen en la sinergia creativa de la universidad.
- d) -Debe insistirse en la sentida necesidad de retroalimentar, en temas de Propiedad Intelectual, a los Administradores, Docentes y Personal contratado para la ejecución de obras,
- e) -Debe integrarse al Reglamento de Gestión Académica de la UNED una guía funcional administrativa que oriente del proceso en las diferentes relaciones laborales planeadas por la institución o su delimitación en el Reglamento de Contratación Administrativa.
- f) -El cuadro de balanceo descrito antiguamente por la Oficina de Programación Curricular debe utilizarse como una herramienta válida para dilucidar, en obras creadas por encargo o en una relación laboral, el reconocimiento para las partes. Esto por cuanto en él se integra la complejidad y profundidad de los temas a tratar y con ello se orienta la importancia para los coautores del material. Sobre la base de estas pautas se guiará la producción del material y el coordinador planteará la ejecución a los autores.

- g) -Integrar a la Vicerrectoría de Investigación creada en los últimos tiempos, para que aporte aquellas recomendaciones que ayuden a estimular y mejorar la investigación en el marco de una política oportuna para esta labor, por cuanto, muy posiblemente, desarrollen proyectos u obras en colaboración y obras colectivas como resultado de su gestión.
- h) -Crear una Comisión de Propiedad Intelectual que estudie, retroalimente y proponga soluciones que simplifiquen la tarea de administrar los bienes objeto de Propiedad Intelectual para la institución. En este sentido es importante revisar las experiencias del Instituto Tecnológico de Costa Rica, que ya cuenta con una comisión de este tipo³¹³.

-En el marco del tema de las obras en colaboración es importante considerar que:

- Si bien en la UNED los contratos se han utilizado como una medida preventiva para armonizar los intereses de las partes en materia de propiedad intelectual, y cumplir con la Ley de la Administración Pública, se observa hoy también la inminente necesidad de dar respuesta a las inquietudes planteadas desde el Consejo Universitario y que expresan el sentir de diferentes áreas administrativas de la Institución. De ahí la reiterada anuencia porque se defina un: “Reglamento de Propiedad Intelectual de la UNED” que sirva de herramienta orientadora para el quehacer de la Institución.
- Además, a nivel jurídico se interpreta que la mayoría de obras intelectuales producidas por la UNED son clasificadas como obras colectivas. En este sentido consideramos importante, previo a un reglamento, consolidar o revisar las siguientes ideas:

³¹³ El Reglamento de Propiedad Intelectual del TEC, en sus artículos 15 y 16 indica que se constituirá en una Comisión de Propiedad Intelectual adscrita a la Vicerrectoría de Investigación y Extensión la cual definirá su conformación.

-Siguiendo la interpretación dispuesta en la LDADC, la UNED, dentro de la producción literaria y artística encargada para su quehacer, reconoce y promueve que la mayoría de obras de esta línea son obras colectivas y cumplen con los requerimientos de ley. Para lo cual ya ha existido un reconocimiento patrimonial y moral de las mismas según su proveniencia: obra derivas o compuestas.

-Sin embargo, existirán los casos de tratamiento especial para la investigación y academia que ubican a funcionarios, estudiantes o particulares en la preparación de una obra. Este tipo de obras serán las denominadas Obras en Colaboración, las cuales, por el régimen que presentan en su conformación, pertenecen a todos los coautores sin posibilidad de segmentar su aportación, en distinción a productos pertenecientes a la categoría de obra colectiva como es el caso de las antologías.

En estos casos, la conjunción intelectual de los autores para la obra debe contener la voluntad e interés académico como razón de su quehacer, aunque medie la asesoría o seguimiento de la obra o proyecto por parte de la Institución. Basados además, en que esta asesoría o seguimiento no está en función de la UNED como editor y la obra no se pretende con este fin, como si lo son las obras contratadas o dispuestas dentro de la relación laboral, propiamente dichas, donde la UNED presenta prerrogativas patrimoniales, derivadas de la relación laboral o contrato previo de la sesión de derechos.

Ahora bien, la asesoría o seguimiento que se da a las Obras en Colaboración son de carácter totalmente distinto al que ejerce el coordinador o productor académico, en virtud de su compromiso con el Editor. En esta medida, la obra en colaboración requiere del acuerdo de sus autores para la cesión de sus derechos patrimoniales, de tal modo que, en un eventual interés de la UNED por adaptar la obra o por la trascendencia que reviste el mismo, debe negociar los derechos correspondientes.

-Es importante considerar, además, el uso de recursos e infraestructura institucional de los autores (funcionarios, estudiantes o particulares). Se interpreta que, para el caso de funcionarios si las obras fueron desarrolladas en horario de trabajo y con uso de recurso tecnológico, la UNED guarda la prerrogativa en la cesión de derechos. Mientras que si fue desarrollada fuera de su jornada, por interés propio

de los autores y con mediación mínima de recursos, la UNED respetaría el interés comercial de sus autores. En el caso de los estudiantes o particulares debemos recordar que, en consecuencia con el interés educativo de una Institución pública y el derecho a la información y el conocimiento como derecho humano, y a falta de un cláusula o prerrogativa en el uso de software o equipos especializados; no se limitará el uso razonable según el principio de buena fe que apoya los derechos mencionados y el cual inspira el Art. 74 de nuestra LDADC.

Ahora bien, esto no limita a la UNED para regular el uso de software bajo el dominio y la producción de obras con ayuda de herramientas específicas, la Institución aporta como insumo a funcionarios o estudiantes para lo cuales se haría necesario su reconocimiento.

Con motivo de apoyar el interés institucional de un reglamento que conjugue las ideas expuesta en esta investigación es que sometemos a su consideración un modelo de Reglamento, del cual podrían extraerse algunos avances positivos en esta materia, para la UNED³¹⁴.

³¹⁴ Ver anexo 2

IV. BIBLIOGRAFÍA

ENTREVISTAS

Ileana Salas Campos. (17-04-2008). Entrevista: comentario de algunos aspectos de PI planteados en el Programa de Aprendizaje en línea.

Julián Monge Nájera. (27-09-2007). Entrevista: Sobre labor de la a Comisión que estudia normativa de propiedad intelectual.

Luis Fernández Díaz. (17-04-2008). Entrevista: Consulta sobre avance de aspectos de Propiedad Intelectual de la UNED y obras en colaboración.

SINART. (12 de marzo, 2007). Entrevista a Federico Malavassi :Tratado de Libre Comercio. Programa Contra el Muro.

FUENTES PRIMARIAS

Alejandra Castro B (07-03-2003: OJ 2003-086) Oficio VA 03-241 del 24 de Febrero del 2003. A: Rodrigo Barrantes (Vicerrectoría Académica). Archivo Central: UNED. (20-05-2007).

Alejandra Castro B. (10-03-2003: OJ 2003-087) Oficio OCG 259-2002. A Jorge Trejos M (Oficina de Contabilidad). Archivo Central: UNED, (20-05-2007).

Alejandra Castro B. (21-04-2003: OJ-2003-145) Informe sobre políticas de Propiedad Intelectual. A: Consejo de Rectoría.) Archivo Central: UNED (19-07-2007).

Alejandra Castro B (07-05-2003:OJ2003-164) Observaciones a propuesta de Creación del Centro Interunivesitario Especializado en Propiedad Intelectual. A: Rodrigo Arias C (Rectoría) Archivo Central: UNED (20-05-2007).

Alejandra Castro Bonilla (25 de junio de 2003: O. J.2003-245) OFICIO CR/2003-0328 DE 28 DE ABRIL DE 2003. A: Consejo de Rectoría, Oficina Jurídica, (10-10-2007).

Bolívar Bolaños Calvo. (2-4-97: OUD-069) Solicitud. A: Consejo Universitario: Comisión de Desarrollo Laboral. VA., Archivo Central: UNED (5-5-2008).

Bolívar Bolaños Calvo. (23-03-1998: OUD-069) Artículo 26 del Subsistema de Administración Académica. A: Eugenia Brenes y otros., Archivo Central: UNED, (25-04-2007).

Carlos Luis Fallas. (07-04-1987: Dr.Pr.A-87-322) Sobre Reglamento de selección de Autores. A: Sherman Thomas J. (Vicerrectoría Académica). Archivo Central: UNED, (22-03-2007).

Carlos Lépiz J. (21-06-1996: V. A379) Autorización de Reforma a Contratos que se utilizan en la Oficina de Unidades Didácticas. A: Celedonio Ramirez (Rectoría) Archivo Central: UNED, (25-04-2007)

Carlos Lépiz J. (13-07-97: V. A. 97-220) Problema relacionado con las cláusulas del porcentaje a pagar al autor por venta de unidad didáctica. A: Celedonio Ramírez R (Rectoría), Archivo Central: UNED, (25-04-2007).

Carlos Vargas Pagán (2-9-93: DM/652-93) Autorización de inicio de negociaciones Proyecto: Creación del Centro de Producción de Multimedia y expansión de la Infraestructura Telemática” UNED-BCIC. A: Celedonio Ramírez. Archivo Central: UNED CU 1056-93 (20-10-2008).

Ceferino Rodríguez. (04-05-1983: AI 053-83) Consulta sobre derecho moral y patrimonial de obra antes de vigencia de la ley. A: Luis Ramírez Z (Auditor Interno), Archivo Central: UNED, (03-03-2007).

Celedonio Ramírez, (28-03-1980: PRODAC, 040-80). Pago de autores y colaboradores. A Ceferino Rodríguez (Auditoría). Archivo Central: UNED, (03-03-2007).

Celedonio Ramírez R. (06-08-1980: prodac 252-80). Pasos que se siguen en la contratación de autores. A: Carlos Luis Fallas (Director Administrativo). Archivo Central: UNED, (03-03-2007).

Celín Arce G. (10-07-97: OJ-97-148) Oficio CR-475 del 1 de julio de 1997. A: CONRE, Archivo Central: UNED (25-04-2007).

Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario –UNED-(1-12-92: CU 92-547) Creación de la Oficina Jurídica y propuesta de reglamento. A: Comisión de Asuntos Administrativos. Archivo Central: UNED (7-8-2007).

Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario–UNED-(5-04-1993: CJ 93-008) Acuerdo N° 50-93 Art. III del 2-04-93. A: Consejo Universitario. Archivo Central: UNED (8-9-2007).

Consejo de Rectoría –UNED- (21-04-2003: Minuta 1287-2003). Art. I: Políticas de Propiedad Intelectual: El caso de la producción electrónica multimedial “Internet llega al Aula”. Archivo Central: UNED (20-05-2007).

Consejo de Rectoría –UNED- (12-12-2005) Minuta 1423-2005, art III, inciso 4, Consejo Universitario (06-05-2005), Acta No 1758-2005, art. III, inciso 3, CIDREB: UNED (15-08-2007).

Consejo Universitario (06-05-2005), Acta No 1758-2005, Art. III, inciso 3, CIDREB: UNED (19-07-2007).

Consejo Universitario (s f), Acta No 1787-2005, art. III, inciso 19, CIDREB: UNED, (15-08-2007).

Danilo Elizondo C. (3-12-1979:3801-L-79, Contraloría General de la República) Sobre la contratación de los funcionarios de la Universidad. A: Carlos Luis Fallas (Director Administrativo). Archivo Central: UNED, (03-03-2007).

Danilo Elizondo C. (2-10-1986: Contraloría General de la República) Autorización de Contraloría para que la UNED pueda contratar sus propios funcionarios. A: Carlos Luis Fallas Monge, Direc. Produc. Acad. Archivo Central: UNED, (12-03-2007).

Delfilia Mora Y Tristán, Ana Programa Contra el Muro_ (1994), El Trabajo Colaborativo: Alternativa Metodológica para profesores y tutores de la Universidad Estatal a Distancia. pp 1-10

Gerardo Jiménez (11-10-95: OUD-GJ- 004) Informe de labores correspondiente a mi gestión como jefe de Unidades Didácticas. A: Consejo Universitario. Archivo Central: UNED (16-8-2007).

Fabiola Cantero A. (10-09-1998: OJ 98-394) Marco Jurídico Y2k. A: Vigny Alvarado (Comisión Desarrollo Tecnológico) Archivo Central: UNED, (10-06-2007).

Fabiola Cantero Acosta, (8-06-1999: OJ 99-309) Oficio CU-99-209 del 15 de mayo de 1999. A: Miembros del Consejo Universitario UNED. Archivo Central: UNED, (10-12-2007).

Fabiola Cantero A. (14-03-2000: OJ 2000-090) Refrendo de Contratos. A Rodrigo Arias C y otros (Rectoría). Archivo Central: UNED, (20-05-2007)

Fabiola Cantero A. (21-03-2000: OJ 2000-108) Refrendo de Contratos. A: Rodrigo Arias C. y otros (Rectoría). Archivo Central: UNED, (20-05-2007).

Fabiola Cantero A.(10-05-2000: OJ 2000-212). Oficio CR-360-2000 del 28 de abril del 2000. A : CONRE. Archivo Central: UNED, (25-04-2007).

Florencio Magallón M. (04-03-1988:DRPr.A-054-88) Aumento del valor de crédito que se paga a autores. A: Sherman Thomas (vicerrectoría Académica). Archivo Central: UNED (22-03-2007).

Florencio Magallón M. (07-07-1989: OUD-161-89) Solicitud de revisión de acuerdo. A: Consejo Universitario. Archivo Central: UNED, (22-03-2007).

Florencio Magallón M. (29-08-1989: DR.Pr.A 89-120) Fijación de procedimientos para contratación de autores. A: Celedonio Ramírez (Consejo Universitario), Archivo Central,DA, (20-10-2007).

Francisco Chamberlain T. (14-08-1984: AI-066-84) Responde oficio AI 058-84 interpretación sobre contrato de autores. Luis Ramírez Z (auditor interno).) Archivo Central: UNED, (22-03-2007).

Francisco Quesada Vargas. (29-09-81: UNDI-465-81) Disposición sobre propuesta de autores internos. A: Productores Académicos, Archivo Central: UNED, (03-03-2007).

Jorge Pardo, Álvaro Aviles y Flor Arroyo (6-10-1988: comisión productores académicos). Informe sobre "Los Especialistas" de la Unidades Didácticas. A: Gerardo Jiménez V. Jefe UNDI, Archivo Central: UNED, (22-03-2007).

Juan Fernández C, (17-08-1983: .DA238-83) Contrato de Edición Sra Sophie Jakowska. A: Luis Edgardo Ramírez. Z (auditor interno) Archivo Central: UNED, (03-03-2007).

Juan Humberto Cevo. (15-10-1986: Dr.P.A. 86-252) Forma de calcular pago los autores especialistas. A: Carlos Hernández O, (Oficina de Programación) Archivo Central: UNED (20-05-2007).

Juan Humberto Cevo G. (15-10-1986: Dr. P.A. 86-252) Forma de calcular el pago a los autores y especialistas de los materiales didácticos impresos (unidades didácticas). A: Carlos Hernández O. (Ofic. Programación), Archivo Central, (15-07-2007).

Julián Monge Nájera (5-6-2002: PMD 482-02/PMD 483-02) Capacitación sobre derechos de autor a Productores Audiovisuales y Productores de Materiales Académicos. A: Rodrigo Barrantes, VA. Archivo Central: UNED (8-5-2008).

Julián Monge Nájera (26-6-2002: PMD 558-02) Lineamientos. A: Productores Académicos. Archivo Central: UNED (8-5-2008).

Julián Monge N y otros. (28-03-2005: Productor) Titularidad del Pago de unidades didácticas. A: Consejo Universitario.) Archivo Central: UNED (19-07-2007).

Junta Universitaria. Reglamento de Selección de Autores (en sesión 79, art. VII del 2 de junio del 1978), Archivo Central: UNED, (03-03-2007).

Ligia Meneses Sanabria (1-6-93: DA 108-93) Procedimiento confección y trámite de contratos. A: José Joaquín Villegas, Vic. Ejecutivo. Archivo Central: UNED (16-8-2007).

Lucero Aguilera Verdesoto (31-10-96: SCP. 96-658) Autorización del Consejo Universitario en Contratos de Autores Internos. A: Constantino Bolaños H, Director Administrativo. Archivo Central: UNED (11-1-2008).

Luis Jiménez. (10-09-2002: OPES-DC-VIN, 305-2002) Propuesta de Proyecto para la creación de CENUPRI. A: Comisión de Vicerrectores de Investigación, OPES, (27-08-2007).

Manuel López M. (20-06-2000: DA263-2000) Observaciones al Reglamento de Autores (CR-475-2000) A: Fabiola Cantero A.(Oficina Jurídica). Archivo Central: UNED (10-06-2007).

Manuel López M (18-08-2000: DA 350-00) Oficio N CR752-2000 (O.J 2000-304) Manual de Derechos de Autor y Conexos. A: Luis Guillermo Carpio (Vicerrector Ejecutivo), Archivo Central: UNED (10-06-2007).

Manzanal B, Santiago. (1978). Sobre la Elaboración de Unidades Didácticas. Vicerrectoría Académica, Archivo Central: UNED, (03-03-2007).

Marcelo Blanc Masías (15-10-1979: ASES 129-79). Situación de autor de dos unidades didácticas. A: Ronald García Soto (Consejo Editorial), Archivo Central. (20-09-2007).

Maricruz Corrales (8-4-2002: PEM 03002) Informe de labores del PEM. A: Consejo de Rectoría. Archivo Central: UNED (10-1-2008).

Miguel González C, (1984: Unidades Didácticas) Estado Actual de la Producción Académica: Plan de Trabajo General. Consejo Universitario, Archivo Central: UNED, (22-03-2007)

Olga Murillo Ugalde (26-7-94: Sin Oficio) Entrega del libreto para: Video de Producción de Materiales Didácticos Escritos. A: Gerardo Jiménez (UNDI) Archivo Central: UNED (28-9-2007).

Oscar Raúl Hernández (9-11-92: DPA 92-887) Creación de la Oficina Jurídica. A: Consejo Universitario. Archivo Central: UNED (7-8-2007)

Rodrigo Barrantes (27-6-2002: VA: 02-660) Cambios en modelos de Producción de materiales didácticos. A: Julián Monge Nájera. DPM. Archivo Central: UNED, (8-3-2008).

Rosario Arias Quirós. (7-06-2001: V.A 01-534) Informe sobre el Manual de Derechos de Autor. A: Jimmy Bolaños (Oficina Jurídica), Archivo Central: VA (29-09-2007)

Rosario Arias Quirós. (25 de junio del 2001. Sin oficio) Revisión de documentos: Acuerdo 1160-2000 Art. XVIII, Seguridad Digital y Reglamento de uso computo. A: Ronald Sandoval B. Archivo Central: VA. (20-09-2007).

René Muñós Gual (09-09-2007: CE-145-2006) Respecto al acuerdo tomado por el Consejo Editorial de la EUNED en el artículo III, inciso 1 de la sesión 16 2006, celebrada el 24 de agosto, 2006 acerca del manejo de los aspectos legales de la propiedad intelectual relacionados con el contenido de las unidades didácticas. A: Consejo Universitario. Consejo Editorial: UNED, (08-04-2008).

LEGISLACIÓN

Arburola Valverde, Allan. (2004). Código Civil. San José. Costa Rica: Imprenta LIL, SA. pp. 31-160.

Asamblea Legislativa. (2008, 25 de Febrero). Modificación de varios artículos de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual. N° 8039. Expediente N° 16.117. En Informe sobre la redacción final del texto aprobado en primer debate, Archivo de la Asamblea Legislativa. (Marzo, 2008).

Asamblea Legislativa. (2008, 9 de Abril). Proyecto de Ley: Reforma y adición de varias normas que regulan la materia relacionada con la Propiedad Intelectual Expediente No.16955.

En: Ref. Ley de Propiedad Intelectual. –Agenda TLC-, Archivo de la Asamblea Legislativa, (Abril, 2008).

Duncan Linch, Pablo; Jiménez Vargas, Fabio y Rodríguez, Juan Carlos. (2001). Código de Propiedad Intelectual. San José: Investigaciones Jurídicas. pp. 45 – 112.

Preinfalk, Ivonne; Acosta, Frantz y Solano Belisario. (2001). Código de propiedad Intelectual. 1ed.San José, C.R.: Editorial Porvenir.

Rey Méndez, Renato. (1999). Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. 2 ed. San José, Costa Rica: IJSA, mayo, pp. 194-196.

UNED.- Centro de Información, Documentación y Recursos Bibliográficos -CIDRED- .(2005). Reglamento de la Gestión Académica de la UNED. San José, Costar Rica: EUNED.

UNED-. Centro de Información, Documentación y Recursos Bibliográficos – CIDRED-. (1999). Reglamento de Selección de Autores. San José, Costar Rica: EUNED. .

LIBROS

Alvarez Desanti, Antonio y Urcuyo Fournier, Constantino. (Mayo,1996). Diagnóstico de Situación de la Propiedad Intelectual en Centroamérica. En Proyecto 22 de Anteproyecto de Ley, San José, Costa Rica: Programa de Desarrollo Legislativo – PRODEL-, (Asamblea Legislativa), Volumen II.

Alvarez Desanti, Antonio y Urcuyo Fournier, Constantino, (Mayo 1996). Proyecto 22, Propiedad Intelectual: Anteproyecto de Ley. San José, Costa Rica: Programa para el Desarrollo Legislativo –PRODEL-, Volumen 1 (Jurisprudencia -40-).

Antequera Parilli, Ricardo.(Comp) (2005) La Propiedad Intelectual en sus Diversas Facetas. Curso :Teoría General de la PI. San José Costa Rica: SEP-UNED, pp. 1-35

Bataller I Ruiz, Enric. (2002). La Obra Colectiva. Valencia, España: TIRANT LO BLANCH, pp. 71-76.

Bavareco de Prieto, Aura. (1979). Las técnicas de la Investigación. 4 ed. South-Western Publishing CO.

Baudrit Carrillo, Diego. (1990). Derecho Civil IV volumen I: Teoría general del contrato. San José: Juricentro, pp. 11-43.

Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo. (2001). Manual de Propiedad Intelectual. Valencia, España: TIRANT LO BLANCH, pp. 75-162.

Castro Bonilla, Alejandra. (2006). Derecho de Autor y Nuevas Tecnologías. San José, Costa Rica. EUNED, pp. 120-144.

Castro Lobo, Manuel. (1999). Derechos de Autor y conexos en Costa Rica. 1 ed. San José: C.R: Alma Mater, p. 20.

Centro de Información y Documentación Institucional –CIDI-. Plan de Desarrollo de la UNED 1979-1983. Vicerrectoría de Planificación. pp. 15-40.

Centro de Información, Documentación y Recursos Bibliográficos –CIDREB-. Bases para el Plan de Desarrollo 2000-2004. Vicerrectoría Planificación. pp. 10-14.

Diccionario Léxico Hispano. (1999). México: W.M. Jackson Editores, pág. 349

Dobles, Cecilia, et al. (2003). Investigación en Educación. 1 ed. San José, C. R.: EUNED.

Ecija Bernal, Hugo. (2000). Libro Blanco del Audiovisual: Como Producir, Distribuir y Financiar una obra audiovisual. Madrid, España: Grupo Exportfilm, pp. 40-43.

Edvinsson, Leif y Malone, Michel. (2004). El Capital Intelectual. Colombia: Editorial Norma, pp. 4-22.

Erdozain, José Carlos. (Comp.) (2005) Derechos de Autor y Propiedad Intelectual en Internet. Curso :Teoría General de la PI. San José Costa Rica: SEP-UNED p. 21.

Fernández-Arias Shelly, Carlos. Derecho sustantivo de autor. Consejo General de Notariado. Madrid, España, pp. 71-109.

Fernández Novoa, Carlos. (2001). Tratado sobre derecho de Marcas. Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., pp. 24-40.

Goldstein, Mabel. (Comp.) (2005). Derechos de Autor. Curso :Teoría General de la PI. San José Costa Rica: SEP-UNED. pp. 31-47.

Gómez Benitez, José y Quintero Olivares, Gonzalo. (1988). Protección Penal de los derechos de autor y Conexos. Editorial Vivitas. SA. Madrid, España, pp. 21-22.

Gómez Segade, José. (Comp.) (2005). Tecnología y Derecho. Curso :Teoría General de la PI. San José Costa Rica: SEP-UNED . pp. 31-45.

González Gomez, Alejandro.(1998). El tipo básico de los delitos contra la Propiedad Intelectual. Editorial Tecnos. Madrid, España, pp. 117-125.

Hernández Poveda, Rose Mary. (2003). Producción y Evaluación del Medio Impreso. San José, C.R.: EUNED.

Hillman Chartrand, Harry. (2000). "Copyright C.P.U. creators, proprietors & users". Journal of Arts Management, Law & Society Vol. 30, No. 3. (CD-ROM): (Comp.) Curso:

Derechos de Autor y Derechos Conexos, San José: C.R: SEP-UNED, 2005, pp. 1-19.

Lipszyc, Delia. (1993). Derecho de Autor y derecho conexos. UNESCO/CERLALC/ZAVALIA.

Manzanal B, Santiago. (1978) “Sobre la Elaboración de Unidades Didácticas” (Intructivo). San José, Costa Rica: UNED, Vicerrectoría Académica.

Martín Villarejo, Abel. (2004). Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes en el entorno digital: un enfoque para su reconocimiento. En: Ministerio de Educación y la OMPI. IV Congreso Iberoamericano sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos: La Propiedad Intelectual: un canal para el Desarrollo. Panamá 2002. Panamá: Sistemas Jurídicos.

Maskus, Keith E. (setiembre, 1990). Intellectual Property. En: Completing the Uruguay Round: A Results, Oriented Approach to the GATT trade Negotiations, editado por Jeffrey J Schott, IIE, Washinton, D.C, p. 165.

Mcsherry Coryenne. (2001). Who Wons Academia Work?: Battling For Control of Intellectual Property.Harvard University Press. U.S.A, pp. 74-90.

Mendioca Gloria E. (2003). Sobre Tesis y Tesistas. Buenos Aires: Espacio, pp.1-170.

Ministerio de Educación y la OMPI. (2004). IV Congreso Iberoamericano sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos: La Propiedad Intelectual: un canal para el Desarrollo. Panama 2002. Panamá: Sistemas Jurídicos.

Mosset Iturraspe, Jorge. (1999) Contratos Conexos. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

Oficina de Planificación de la Educación Superior –OPES-.(Abril 1993). Informe de la Comisión de Propiedad Intelectual. Consejo Nacional de Rectores. pp. 1-51.

Plaza Penadés, Javier. (1997). El derecho de autor y su Protección en el artículo 2º, 1b) de la constitución. Valencia, España: TIRANT LO BLANCH, pág. 44.

Pérez Miranda, Rafael J. (2006). Derecho de la Propiedad Industrial. México, Editorial Porrúa, pág 309-341

Pohlman, H. (1961) “Priwilegienwesen und Urheberrecht”, Ureheber-Film-, Funk-, und Theaterrecht (UFITA), Tomo 33, pp. 169 a 204.

Reginfo García, Ernesto. (Comp.) (2005) Propiedad Intelectual: El moderno derecho de Autor. Curso :Teoría General de la PI. San José Costa Rica: SEP-UNED, pp. 63-73.

Saíz García, Concepción. (2000). Objeto y Sujeto del Derecho de Autor. Valencia, España :TIRANT LO BLANCH , pp. 169-341.

Serrano Gómez, Eduardo. (2000). Los derechos de autor de remuneración de la propiedad intelectual. Madrid, España: Dykinso , pp. 195-205.

Strong, William. (1995). El libro de los derechos de autor. 1ed. Buenos Aires: Heliasta.

UNED. (2000). Segundo Congreso Universitario: Por un cambio con participación real. San José. Costa Rica: EUNED, pp. 283-316.

Valbuena Gutiérrez, José Antonio. (2000). Las obras o creaciones intelectuales como objeto del derecho de autor. Granada, España: Colmenares ,. pp. 71-80.

Valdés Alonso, Alberto. (2001). Propiedad Intelectual y Relación de Trabajo. Madrid, España Editorial Civitas.

Vega Vega, José Antonio. (1990). Derecho de Autor. Madrid, España: Editorial Tecnos. pp. 80-84.

WIPO. (Setiembre 1990). Simposio sobre Propiedad Intelectual, Universidad e Industria en América Latina. San José, Costa Rica, pp. 38-84.

REVISTAS

Castro Lobo, Manuel. (2000). Los derechos de autor y la educación. Educación. Revista de la UCR. V.24. (1). pp. 29- 46.

Chaves Corrales, Pedro. (2004). La valoración económica de los activos de PI. Revista de Ciencias Jurídicas. N°105. Set-Nov.. pp. 51-79.

Comisión Gaceta Universtitaria. (1994). “Aprovechamiento de Nuevas Tecnologías” Noticias del Consejo Universitario, N° 16, marzo-abril.

Figueroa Acuña, Ronald. (abril-mayo 2006). “La Ley de Procedimientos de Observancia de la Propiedad Intelectual en C.R. IVSTITIA, año 20, N° 232-233.

García, Martín. (1993), “La noción de explotación en las creaciones intelectuales”, Revista de Derecho Privado, p. 907.

González C, Anabel. (Mayo 1995). Propiedad Intelectual en el marco de la globalización. IVSTITIA, Año 9 N° 101, San José, C.R, pp. 22-26.

Marco Molina, J.(1994). “Bases históricas y filosóficas y precedentes legislativos del derecho de autor”. Anuario de Derecho Civil, enero-marzo, p. 140.

Oficina de Relaciones Públicas de la UNED. (1992) Revista Acontecer Universitario N°21, Oficina de Publicaciones de la UNED, pp. 33-35.

Verbauwhede, Lien. (2002). “Prevenir los conflictos de propiedad intelectual”. Revista Forum de Comercio Internacional. 4, pp. 14-15.

SENTENCIAS:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 2134-952 de mayo de 1995: Generalidades de la Propiedad Intelectual como Derecho Real.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto N° 10985, del 26 de octubre del 2001: Derecho de Defensa en Medidas Cautelares.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. voto N° 415 del 22 de diciembre de 1994: Programas Informáticos producidos durante Relación Laboral.

Tribunal Registral Administrativo. voto N° 144-2003 del 30 de octubre del 2003, Expediente No. 2003-0109-TRA-DA Medidas cautelares del caso: Edmundo Barrera y de Producciones Barrera Sociedad Anonima: anulación parcial.

Tribunal Registral Administrativo voto No 164-200 del 27 de noviembre del 2003 Expediente No 2003-0110-TRA-DA Solicitud Inscripción Obra Literaria Yolanda Meléndez Torres: sin lugar recurso de apelación.

Tribunal Registral Administrativo voto 078-2004
Del 26 de julio del 2004, Expediente No. 2004-0030-TRA-DA Solicitud de Medidas Cautelares Microsoft Corporation y otras: revocatoria de resolución recurrida.

Tribunal Registral Administrativo voto N° 113-2006
Del 9 de mayo del 2006, Expediente N° 2005-306-TRA-DA Solicitud de Medidas Cautelares Sistemas Maestros de Información, S. A. y Máster Lex, S. A., Apelantes: Improcedente nulidad y con lugar el recurso de apelación.

Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda-San José, Voto 360- 2000 del 1 de setiembre del 2000, EXP-.....-180-CI Proceso Ordinario: Apelación Rafael Esquivel Iglesias y AICA SAGMAG ARQUITECTO INGENIEROS S.A. contra Carlos Rodríguez Vargas, B.C.I.E. y CORPORACIÓN ALGARD S.A.: rechaza la nulidad concomitante alegada por el apelante B.C.I.E. En cuanto fue objeto de apelación por parte del B.C.I.E. y respecto de ese codemandado, se revoca la sentencia apelada en todas sus partes anotando excepción.

Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. Voto N° 376 de las 14 horas 50 minutos del 30 de setiembre de 2002: Derechos de Autor y Derechos Conexos. Definición del alcance del derecho moral de autor.

Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Resolución N. 7353 de las 16:15 hrs. del 22/01/1998. Autorización expresa de los autores de las obras singulares.

SITIOS DE INTERNET

Aspectos Legales (i-legal). *Software de múltiples autores*. Disponible en: http://legal.cpl.upc.edu/articulos/software-de-multiples-autores?set_language=es (12 de marzo, 2007).

Bibliotecólogos Latinoamericanos. *Declarado inconstitucional proyecto sobre propiedad intelectual*. Disponible en: http://groups.google.co.cr/group/bibliotecologos-cr/browse_thread/thread/73cf618a480b9177 (5-6-2008).

Buitelaar, Rudolf; Padilla, Ramón; Urrutia Ruth. *Costa Rica: Sistema Nacional de Innovación*. CEPAL - SERIE Desarrollo productivo N° 82 Santiago de Chile. Disponible en: <http://www.eclac.cl/cgi-bin/getProd.asp?xml=/publicaciones/xml/8/4828/P4828.xml&xsl=/ddpe/tpl/p9f.xsl&base=/tpl/top-bottom.xslt> (20-10-2005).

Castro Bonilla, Alejandra. *Autoría y Titularidad en el Derecho de Autor*. Disponible en http://www.informatica-juridica.com/trabajos/Pagina_especifica_sobre_derechos_de_autor_Autoria_y_titularidad.asp (18-07-2006).

Castro Bonilla, Alejandra. *El contenido del Derecho de autor en Internet*. Disponible en

[http://www.informatica-juridica.com/trabajos/Contenido del derecho de Autor en Internet.asp](http://www.informatica-juridica.com/trabajos/Contenido%20del%20derecho%20de%20Autor%20en%20Internet.asp) (11-8-2005).

Chirino, Alfredo y Umaña, Margarita. *Alcances de la nueva Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual*. Disponible en: <http://www.comex.go.cr/difusion/ciclo/2000/mumana1.pdf> (8 de marzo del 2006).

Centro de Jurisprudencia Constitucional. *Reportes de Votos 2008*. Disponible en : <http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/reportes-votos/2008/rv03y04-04-08.doc> (5-6-2008)

CIDREB-UNED. *Reglamento de selección de Autores*. Disponible en: <http://www.uned.ac.cr/reglamentos/docs/SELECCION%20DE%20AUTORES.doc>. (2 de marzo del 2006).

COMEX. *Legislacion sobre Propiedad Intelectual vigente en Costa Rica*. Disponible en: http://www.comex.go.cr/acuerdos/comerciales/omc/legislacion/PI/l_vigente.pdf (6-07-2006).

Dewaz, Pablo. *El "software libre" visto como obra colectiva*. Disponible en: <http://es.gnu.org/licencias/softlibr.html> , (22 de enero, 2007).

Escoto, Carmen María. *Procedures Visant a Farie Respecter les Droits dans le domaine de la propriete intelectuaelle et du commerce au Costa Rica*, s.ed., 2004, pág. 1 a 40. Disponible en : [http://www.wipo.org/wilma/ipeis-ie/2004/msg00004/Ponencia Escoto pi.doc](http://www.wipo.org/wilma/ipeis-ie/2004/msg00004/Ponencia%20Escoto%20pi.doc) (20-04-2006).

Examen de la legislación Nacional en PI, 2001. Disponible en: <http://www.comex.go.cr/acuerdos/comerciales/omc/publicacion/PI-0MC.PDF> (1 de abril, 2006).

ITCR. *Reglamento para la Protección de la Propiedad Intelectual en el ITCR*. Disponible en: [http://www.itcr.ac.cr/servicios/CIT/htm/pdf/Reglamento%20para%20Proteccion%20de%20la%20P%20I%20JC%207-11-06%20\(2%20\).pdf](http://www.itcr.ac.cr/servicios/CIT/htm/pdf/Reglamento%20para%20Proteccion%20de%20la%20P%20I%20JC%207-11-06%20(2%20).pdf), (21-02-2008)

ITCR. *Orientaciones para la Protección de la Propiedad Intelectual Institucional*. Disponible en: [http://www.itcr.ac.cr/servicios/CIT/htm/pdf/Propuesta%20de%20Orientaciones\(versi on25-07-06\).pdf](http://www.itcr.ac.cr/servicios/CIT/htm/pdf/Propuesta%20de%20Orientaciones(versi on25-07-06).pdf), (21-02-2008)

Lipszyc, Delia. Estudio sobre la Enseñanza de la Propiedad Intelectual en Universidades de América Latina a octubre de 2002 . Disponible en: http://www.wipo.int/export/sites/www/lac/en/documents/pdf/estudio02_lipszyc.pdf, (05-06 2007).

López López, Flor. *Los Derechos de Autor en Costa Rica*. Disponible en: <http://www.una.ac.cr/bibliotecologia/boletinbiblioteca/1998/LosDerechos.doc> (12-12-2007).

OPES. *La Vinculación de las Universidades Estatales Costarricenses con el sector Productivo*. Disponible en: <http://163.178.80.12/catalogos/doctextcomp/opes/2004/OPES07-2004.pdf>. (20-02-2008)

Poder Judicial. *Procedimientos de Observancia en materia de Derechos de Propiedad Intelectual y de Comercio en Costa Rica*. Disponible en: <http://www.poder-judicial.go.cr/salaprimera/Control/PROCEDIMIENTOS%20DE%20OBSERVANCIA%20EN%20MATERIA%20DE%20DERECHOS%20DE%20PROPIEDAD%20INTELECTUAL%20Y%20DE%20COMERCIO%20EN%20COSTA%20RICA.doc>. (7-6-2008)

TEC. *Boletín Informativo de VIE-ITCR: CIT ofrece nuevos servicios a sus usuarios*. Disponible en: http://www.itcr.ac.cr/investigacion_extension/boletinVIE/anteriores/2006/boletin-2/index.htm (21-02-2008)

UNA. *Políticas para la Protección y Fomento de la Propiedad Intelectual generada en la Universidad Nacional*. Disponible en: <http://www.una.ac.cr/juridica/regla/PROPIEDAD.doc> (21-02-2007)

Universidad Tecnológica de Pereira. *Estatuto sobre Propiedad Intelectual*. Disponible en: http://www.utp.edu.co/umedio/docs/Estatuto_de_Propiedad_Intelectual_UTP.doc (22-10-2007)

VILLALBA, Carlos. *Presentación y Breve reseña Histórica del IIDA*, Disponible en <http://www.iidautor.com/historia.html>. (22 de julio, 2007).

TRABAJOS FINALES DE GRADUACION

Palacios Montero, Ingrid. (2002). Los Derechos de Autor en la Normativa Universitaria. Tesis para optar al grado de licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica, pp. 38-49.

Sánchez Badilla, César. (2003). Nuevos contratos administrativos: El Contrato de protección de Derechos de Autor en la Investigación Universitaria. Tesis para optar al grado de licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica, pp. 110-198.

Valverde Gutiérrez, Simón Alfredo. (2004). La Propiedad Intelectual como Activo de las Empresas. Tesis para optar al grado de licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica, 2004, pp. 1-34.

ANEXOS

ANEXO N° 1

Logos de la UNED



Emblema del 30 Aniversario



Logotipo actual



Primer logo UNED



UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

Institución Benemérita de la Educación y la Cultura

ANEXO N° 2

PROPUESTA MODELO DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARA LA UNED, BASADO EN LAS EXPERIENCIAS DE VARIAS UNIVERSIDADES *

***Basado en los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Pereira, Universidad de la Sabana y Universidad de Caldas. Adaptado por Luis Méndez Astorga con fines exclusivamente educativos, según el Art. 8 y Art. 74 de la LDA y DC de la República de Costa Rica.**

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA CONSEJO UNIVERSITARIO

ACUERDO No. *Día/Mes/Año*

Por la cual se adopta el Reglamento de Propiedad Intelectual de la UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y conforme a la legislación nacional vigente sobre propiedad intelectual..

CONSIDERANDO QUE:

1. Que es compromiso de la Universidad procurar el desarrollo del conocimiento que aporte soluciones a los grandes problemas y contribuya a dar respuesta a las nuevas exigencias y necesidades de la sociedad.
2. Que es propósito de la Universidad conformar una comunidad de investigación e incentivar la producción intelectual, tanto de los profesores como alumnos y comunidad académica en general a través del reconocimiento moral, académico y patrimonial de sus aportes, así como proteger la propiedad intelectual.
3. Que debe propiciar y promover la cooperación para el desarrollo de proyectos y programas conjuntos, y el intercambio de talentos y recursos;

4 La Universidad requiere una política clara respecto a la titularidad de los derechos sobre la producción intelectual y al régimen de reconocimientos morales y estímulos económicos por los resultados de ella.

5. Una sana política en materia de propiedad intelectual permite la transferencia de tecnología, los intercambios culturales y científicos, y el desarrollo sostenible en condiciones razonables y adecuadas a las necesidades de la Universidad y del país.

6. Es necesario unificar y adecuar, en un solo reglamento, las normas universitarias sobre la Propiedad Intelectual y afines, para obtener un manejo sistemático y eficaz que unifique las disposiciones contenidas de manera aislada en los diversos reglamentos de la Universidad.

ACUERDA:

Expedir el presente Reglamento sobre la Propiedad Intelectual de la Universidad Estatal a Distancia acatando las normas vigentes y, especialmente, los Arts. 18 y 47 de nuestra Constitución Política.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO

El objeto del presente reglamento es definir las condiciones para proteger, fomentar e incentivar la producción de bienes intelectuales generados por docentes, administrativos y estudiantes de la Universidad Estatal a Distancia que, para efectos del presente Reglamento, en adelante se nombrará como UNED.

ARTÍCULO 2. FUNCIÓN SOCIAL

Es misión de la UNED la búsqueda del conocimiento científico, técnico, humanístico, artístico y filosófico para beneficio y uso de la sociedad. En consecuencia, procurará que cualquier derecho resultante de la producción intelectual sea manejado de acuerdo con el interés público y con los derechos constitucionales y legales existentes.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIO DE LA BUENA FE

La Universidad, por el principio de la buena fe, presume que la producción intelectual de los docentes, administrativos, estudiantes y profesionales es de la autoría de éstos, y que con ella no han quebrantado los derechos sobre la propiedad intelectual

de otras personas; en caso contrario, la responsabilidad por daños y perjuicios será del infractor.

ARTÍCULO 4. PREVALENCIA

Las normas previstas en este Reglamento se subordinan a las de orden jerárquico superior de orden constitucional y legal vigentes en esta materia y; en caso de conflicto entre normas de igual o inferior rango, dentro de la reglamentación interna de la Universidad prevalecerá el presente Reglamento. Así mismo, no hay prevalencia de este Reglamento frente a los contratos debidamente firmados por lo que, en su elaboración, cada contrato debe seguir las políticas y parámetros fijados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

En caso de conflicto o de duda en la interpretación o aplicación del presente Reglamento, o de las actas y de los convenios sobre derechos de la propiedad intelectual que él regula, se aplicará la norma más favorable al creador de la propiedad intelectual, considerando la forma y filiación con la universidad al momento de la creación de la obra

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

Los casos que no se encuentren exactamente contemplados en este Estatuto se regirán por las normas que regulen asuntos semejantes y por las que posteriormente lleguen a regir en la materia.

ARTÍCULO 7: DEFINICIONES

Para los efectos de brindar claridad respecto a la terminología legal aplicable en el ámbito de la UNED, se entenderá por:

- 1- Propiedad Intelectual. Se constituye en el reconocimiento de un conjunto de derechos que se le otorgan a los creadores de obras protegidas por el derecho de autor y derechos conexos, y a las creaciones protegidas por la propiedad industrial. El derecho de autor y los derechos conexos, y la propiedad industrial son especies de propiedad intelectual.
- 2- Creaciones generadas de ciencia y tecnología. Cualquier obra generada de carácter literario o artístico, o cualquier producción del ámbito de los inventos, modelos de utilidad, secretos industriales, entre otros; derivados de la ciencia y tecnología, se entenderán protegidas por el derecho de autor o la propiedad industrial, respectivamente.
- 3- Obra. Cualquier manifestación del intelecto en el campo literario o artístico tales como: los libros, tesis, investigaciones, monografías, programa de computador, bases de datos, obras audiovisuales, producciones multimedia, pruebas sicométricas y, en general, cualquier obra literaria o

artística que pueda reproducirse por cualquier medio conocido o por conocer.

- 4- Reproducción reprográfica o fotocopia. Se entiende como la actividad de hacer copias facsimilares tangibles, perceptibles visualmente, de un original o de una copia de una obra en cualquier tamaño y forma, por cualquier sistema o técnica. Dentro de esta forma de reproducción está comprendida la tradicional fotocopia.
- 5- Autor. Es la persona natural que crea la obra de manera efectiva. No basta que dé la idea o fije las directrices. Es necesario que participe efectivamente en su realización.
- 6- Derechos patrimoniales. Son todos los derechos de explotación que adquiere el autor, en principio, o cualquier otra persona diferente al autor ya sea por disposición legal, contractual o sucesoral para que su obra, con previa autorización, pueda ser editada, transformada, comunicada públicamente y, en general, cualquier forma de explotación que se pueda hacer de una obra.
- 7- Propietario o titular de derechos. Es la persona natural o jurídica diferente al autor, que adquirió los derechos de explotación por alguna modalidad contractual o por causa de muerte.
- 8- Derechos morales. Independientemente de los derechos de explotación que tenga un autor o propietario, siempre el autor tiene el derecho moral a que se le reconozca como autor y a que su obra no se deforme o mutile.
- 9- Usos honrados. Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio injustificado a los intereses del autor.
- 10- Uso personal. Reproducción u otra forma de utilización de la obra de otra persona en un solo ejemplar, exclusivamente, para el propio uso de un individuo en casos como: la investigación y el esparcimiento personal.
- 11- Publicación. Producción de ejemplares puestos al alcance del público, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público.

ARTÍCULO 8. MODALIDADES ASOCIATIVAS.

Cuando los derechos sobre propiedad intelectual pertenezcan exclusivamente a los docentes, a los administrativos o a los estudiantes de la Universidad, ésta procurará establecer con ellos alguna de las modalidades asociativas dispuesta en la Ley General de Contratación de la Administración Pública, para la explotación comercial de la creación.

ARTÍCULO 9. RESPONSABILIDAD.

Las ideas expresadas en las obras e investigaciones publicadas o divulgadas por la Universidad, o manifestadas por sus docentes, administrativos o estudiantes, son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento oficial de la Universidad.

ARTÍCULO 10. CONSERVACION DEL PATRIMONIO INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD

Las colecciones bibliográficas, audiográficas o multimediales, las obras de arte adquiridas o donadas a la Universidad, los ejemplares de tesis y trabajos de grado y las memorias y cuadernos de investigaciones que reposen en las unidades académicas o administrativas, y los demás activos intangibles de la Institución forman parte del patrimonio Intelectual de la Universidad, por lo que no pueden ser retirados de los recintos donde se encuentran, salvo cuando esté permitido por las normas internas de la Universidad o exista una previa aprobación por parte de la misma.

Los archivos o memorias de las actividades científicas, artísticas, filosóficas y tecnológicas, y de las investigaciones existentes en cada unidad académica o administrativa, no podrán destruirse sino cuando hayan seguido las normas establecidas por el Archivo Central o el CIDREB.

ARTICULO 11. RESPETO A LA BIODIVERSIDAD Y A LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

En la producción intelectual de los docentes, estudiantes y administrativos, cualquiera que sea su forma, que verse sobre el acceso a los recursos biológicos o sobre los conocimientos tradicionales asociados a dichos recursos, la UNED velará porque se respeten las normas nacionales y supranacionales que regulan la materia, así como la voluntad o el consentimiento de las comunidades indígenas y campesinas que poseen el recurso biológico y el conocimiento asociado a éste.

ARTICULO 12. DEL RESPETO POR EL DESARROLLO SOSTENIBLE

La UNED velará porque la producción intelectual de sus docentes, administrativos y estudiantes se oriente por el respeto al desarrollo sostenible; por lo tanto, el desarrollo del conocimiento científico, técnico, tecnológico, humanístico, artístico y filosófico debe fundamentarse en el mejoramiento de la calidad de vida dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas, para asegurar la existencia y el bienestar de las generaciones futuras y favorecer el progreso social.

CAPÍTULO II

DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 13: OBJETO. Se entiende por propiedad intelectual el conjunto de derechos concedidos a los creadores intelectuales en relación con los bienes que generan.

El sistema de protección de los derechos de propiedad intelectual garantiza a los creadores dos prerrogativas sobre su obra: un derecho moral y un derecho patrimonial

ARTÍCULO 14. DEFINICIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y SU CONTENIDO

La propiedad intelectual es la que se ejerce sobre toda creación del talento humano referida al dominio científico, literario, artístico, industrial o comercial, siempre que sea susceptible de plasmarse en un medio de reproducción o de divulgación conocido o por conocer.

La propiedad intelectual se constituye en el término omnicomprendivo para todos los bienes intelectuales en el campo literario y artístico, y a los bienes intelectuales con aplicación industrial. En particular, la propiedad intelectual comprende las siguientes disciplinas:

1. El derecho de autor respecto de las obras literarias y artísticas.
2. Los derechos conexos respecto de las interpretaciones o ejecuciones, producciones discográficas y emisiones de radiodifusión (radio y televisión).
3. La propiedad industrial respecto de los inventos patentables, modelos de utilidad, diseños industriales, obtenciones vegetales, signos distintivos, secretos industriales, entre otros.

CAPITULO III

DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

ARTÍCULO 15. DERECHO DE AUTOR Y SUJETO DEL DERECHO DE AUTOR

Derecho de autor es aquel que se ejerce sobre las obras artísticas, científicas y literarias, incluidos los programas de computador y las bases de datos.

Se entiende por obra "Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma y medio" (Según lo detalla, el Artículo 1 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos).

La protección que la ley otorga al autor tiene como título originario la producción intelectual sin que se requiera registro alguno. La inscripción ante el Registro Nacional del Derecho de Autor solo tiene como finalidad brindar mayor seguridad a los titulares del derecho.

Autor es la persona natural que crea la obra. Se presume legalmente que es autor la persona física cuyo nombre, seudónimo, iniciales, o cualquier otro signo convencional que sea notoriamente conocido como equivalente al mismo nombre, aparece impreso en la obra o en sus reproducciones.

ARTÍCULO 16. CRITERIOS DE PROTECCIÓN. Para que una obra sea protegida por el derecho de autor se requiere que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Protección a la forma y no a las ideas. Las ideas en sí mismas, por más novedosas y brillantes que sean, no son objeto de protección. Se protege la forma literaria plástica o sonora como las ideas del autor son plasmadas, descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias o artísticas. Resulta ser autor quien efectivamente desarrolla la idea con su estilo propio y particular, a pesar de que no haya sido el gestor original de la misma;
2. Originalidad. Para el derecho de autor, originalidad no es un sinónimo de novedad y, por tanto, el concepto se traduce en que una obra es protegida en la medida en que sea producto de la particular expresión del autor, que sea de su origen. La originalidad se refiere al sello personal que el autor le imprime a la forma de expresar sus ideas en cualquier campo de la actividad artística o literaria. Este sello personal de originalidad permite distinguir una obra de otra de su mismo género. En suma, una obra es original en la medida en que no sea copia de otra.
3. Ausencia de formalidades. Es universalmente aceptado que la protección que otorga el derecho de autor sobre una obra comienza desde el mismo momento de la creación, sin que se requiera algún tipo de registro o formalidad para acceder a dicha protección. Es decir, una vez que se concretiza la idea a través del libro, la pintura, el dibujo, la obra audiovisual, etcétera, se dará la protección. En consecuencia, el registro solo se constituye en un importante medio de

prueba y publicidad para defender el derecho de autor, pero en manera alguna otorga derechos.

4. Mérito de la obra. La protección concedida por el derecho de autor es totalmente independiente del valor o mérito de la obra. Tan obra es para el derecho de autor una monografía de un estudiante de comienzos de su carrera como un escrito jurídico o científico de una autoridad en la materia. Es la colectividad y no la ley quien determina el valor de una obra por cuanto, de no ser así, se podría incurrir en una arbitrariedad.

5. Destinación. La destinación cultural, científica, política, jurídica o de cualquier género es totalmente indiferente para el derecho de autor. La obra se protege en tanto sea de carácter literaria o artística independientemente de su destinación.

ARTÍCULO 17: CATEGORÍAS DE OBRAS. Conforme a la definición de obras establecida en la ley, las categorías más importante de obras se circunscriben a las siguientes:

- a) Las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos, documentos escritos sobre proyectos de investigación, publicaciones seriadas, módulos, manuales, y cualquier otro tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales.
- b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza.
- c) Las composiciones musicales con letra o sin ella.
- d) Las obras dramáticas y dramático-musicales.
- e) Las obras coreográficas y las pantomimas.
- f) Las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento.
- g) Las obras de bellas artes incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías.
- h) Las obras de arquitectura
- i) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
- j) Las obras de arte aplicado.
- k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias.
- l) Los programas de ordenador (computador).
- ll) Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones personales.

De igual forma, el artículo 6° de la ley 6683 dice que: “el titular de los derechos de autor de obras colectivas...es la persona física o jurídica que las ordena” sin desconocer los derechos de autor y que por su originalidad pueden ser:

- a. Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones realizadas sobre una obra del dominio privado, con autorización expresa del titular de la obra original. En este caso será considerado como titular del derecho sobre la

adaptación, traducción, transformaciones, etc. el que la ha realizado, salvo convenio en contrario (Art 8).

b. Las obras colectivas, tales como las publicaciones periódicas, antologías, diccionarios y similares, cuando el método o sistema de selección o de organización de las distintas partes u obras que en ellas intervienen, constituye una creación original. Serán consideradas como titulares de las obras a que se refiere este numeral la persona o personas naturales o jurídicas que las coordinen, divulguen o publiquen bajo su nombre (Art. 9).

ARTÍCULO 18: CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR. Las prerrogativas concedidas por el derecho de autor son dos: los derechos morales que se circunscriben a los derechos de carácter personal concedidos al creador, y los derechos patrimoniales que se refieren a las diferentes formas de disposición y explotación de las obras.

ARTÍCULO 19. DERECHOS MORALES

Derechos morales son las prerrogativas que corresponden al autor por el hecho de crear la obra. Los derechos *morales* nacen en el momento de la creación de la obra sin necesidad de inscripción ante la Registro Nacional del Derecho de Autor. Corresponden al autor de manera personal e irrenunciable; por su carácter extrapatrimonial no pueden enajenarse ni embargarse, no prescriben y son de duración ilimitada.

Son derechos morales:

a. Reivindicar la paternidad sobre la obra y exigir que el nombre del autor y el título de la obra sean mencionados cada vez que ésta se utilice, publique o divulgue. Se presume que el autor es la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales u otro signo que lo identifique aparece en la obra, en sus reproducciones o se menciona en la representación de la misma.

b. Velar por la integridad de la obra a efecto de que no sea mutilada o deformada.

c. Optar por publicar la obra o por dejarla inédita. El autor puede publicar la obra con su nombre propio, bajo un seudónimo, o en forma anónima.

d. Modificar la obra en cualquier tiempo y retirarla de circulación previo pago de las indemnizaciones a que haya lugar.

Cuando exista coparticipación de derechos con la Universidad, dichos derechos serán ejercidos por los docentes o funcionarios, en cuanto no sean incompatibles con los derechos y obligaciones de la Universidad.

ARTICULO 20. DERECHOS PATRIMONIALES.

Los derechos patrimoniales consisten en el aprovechamiento económico de la obra, se causan con la publicación o la divulgación de la misma.

Las prerrogativas económicas pueden tener como titular al autor o pueden corresponder a otras personas, según la modalidad bajo la que aquél cree la obra. Pueden cederse por el autor o por disposición legal a favor de terceras personas, en todo o en parte, por acto entre vivos o por causa de muerte. Tienen carácter temporal; pueden renunciarse y embargarse; son prescriptibles y exporables.

Los derechos patrimoniales son tantos, cuantas formas de utilización puedan darse a una obra. Las distintas formas de utilización de una obra son independientes entre sí; la autorización del autor para hacer uso de una de ellas no se extiende a las demás

Son derechos patrimoniales:

1. Derecho de reproducción. Con este derecho se pretende que el propietario tenga la facultad de autorizar o prohibir la realización de copias de su obra, ya sea por medio impreso, sistemas digitales como el CD. ROM y, en general, por cualquier medio de reproducción conocido o por conocer, incluido el almacenamiento digital o la reproducción por Internet.
2. Derecho de comunicación pública. Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueden tener acceso a toda o parte de la obra, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares. No sería un acto de comunicación pública cuando se realiza en un ámbito estrictamente cerrado o familiar, motivo por el cual no se requiere de la previa y expresa autorización del autor para su utilización.
3. Derecho de transformación. Es la facultad que se le otorga al autor o propietario de la obra, de autorizar a otro la modificación de su obra a través de la creación de adaptaciones, traducciones, compilaciones, actualizaciones, revisiones y, en general, cualquier modificación que de la obra se pueda realizar, dando como consecuencia que la nueva obra resultante se constituye en una obra derivada protegida por el derecho de autor, con la única diferencia respecto de las obras originales, que aquellas requieren para su realización de la autorización expresa del autor o propietario para adaptar, traducir, compilar, etcétera.
4. Derecho de distribución. Cualquier forma de distribución al público de una obra o de copias de la misma mediante la venta, arrendamiento o alquiler.

ARTICULO 21. LIMITACIONES A LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Son limitaciones a los derechos patrimoniales las utilizations de una obra permitidas directa y taxativamente por la ley, sin necesidad de solicitar autorizaci3n al titular y sin pago de derechos, tales como:

a. Citar en una obra otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condici3n de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.

b. Reproducir por medios reprográficos para la ensefianza o para la realizaci3n de exámenes, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas a condici3n de que tal utilizaci3n se haga conforme a los usos honrados, en la medida justificada por el fin que se persiga, y que la misma no sea objeto de transacci3n a título oneroso ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

c. Reproducir una obra en forma individual, por la biblioteca o un centro de documentaci3n, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colecci3n permanente de ellos y la reproducci3n se haga para preservar el ejemplar o sustituirlo en caso de extravío, destrucci3n o inutilizaci3n; o para sustituir en la colecci3n permanente de otra biblioteca o centro de documentaci3n, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.

d. Reproducir y distribuir en periódicos o boletines, emitir por radiodifusi3n o transmisi3n pública por cable, artículos de actualidad, de discusi3n económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducci3n, la radiodifusi3n o transmisi3n pública no se hayan reservado expresamente.

e. Reproducir, distribuir y comunicar al público noticias u otras informaciones relativas a hechos o sucesos que hayan sido públicamente difundidos por la prensa o por radiodifusi3n.

f. Representar o ejecutar una obra en el curso de las actividades académicas, por el personal, los estudiantes y demás personas directamente vinculadas a las actividades de la Universidad.

g. Reproducir por cualquier medio una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado, en un solo ejemplar, para su uso privado y sin fines de lucro.

La reproducci3n de un programa de computador, incluso para uso personal, exigirá la autorizaci3n del titular de los derechos, con excepci3n de la copia de seguridad.

h. Reproducir en un solo ejemplar una obra cinematográfica, sin fines de lucro, para uso personal y en el domicilio privado.

ARTICULO 22. OBRAS SEGÚN EL TIPO DE CREACIÓN.

Atendiendo al tipo de creación las obras pueden ser *originales* y *derivadas*. Son originales las obras producidas primigeniamente por un autor. Son derivadas las creaciones realizadas sobre obras originales pertenecientes a otras personas, las cuales son protegidas como obras independientes en cuanto representen una creación personal, tales como:

- a. las traducciones, adaptaciones y demás transformaciones realizadas sobre una obra con autorización expresa del titular de los derechos;
- b. las antologías, diccionarios, bases de datos y obras similares, cuando el método o sistema de selección o de organización de las distintas partes constituya una creación original.

ARTICULO 23. OBRAS SEGÚN EL NÚMERO DE AUTORES

Según el número de autores, las obras pueden ser *individuales* y *complejas*. Son individuales las creaciones realizadas por un solo autor. Son complejas las creadas por dos o más personas.

Las obras complejas se dividen en *obras en colaboración*, *obras colectivas* y *obras compuestas*.

Obra *en colaboración* es la realizada por dos o más personas que hacen aportes propios en la creación intelectual. Para que haya colaboración es preciso, además, que la titularidad del derecho de autor no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la obra. En la obra en colaboración se da la coautoría entre partícipes.

Obra *colectiva* es la realizada por un grupo de personas que elabora su trabajo según un plan diseñado por un director y bajo la coordinación de éste, quien es el que crea intelectualmente la obra. El director es titular de los derechos sobre la obra y solo tiene respecto de sus colaboradores, las obligaciones que haya contraído para con éstos en el respectivo contrato.

El editor académico, es decir, la persona designada por el Comité de Publicaciones o por la Universidad para diseñar, de acuerdo con las líneas editoriales definidas por la Universidad, la organización teórica y metodológica de una *obra colectiva*, y de seleccionar y coordinar a los autores que participan en la misma, es titular de los derechos morales, sin perjuicio de los que corresponden a los diversos autores con respecto a sus propias contribuciones. En este caso, los derechos patrimoniales pertenecen a la Universidad quien podrá ceder parte o la totalidad de los mismos a los autores a través de contrato.

La persona natural o jurídica que coordine una *compilación* se considera autor de ella, sin perjuicio de los derechos de los titulares de las obras seleccionadas.

Obra *compuesta* es la obra nueva a la cual se incorpora una obra preexistente, sin que medie colaboración entre los respectivos autores. Los autores de la obra compuesta son titulares del derecho de autor sobre sus respectivas creaciones.

Quien adapta, traduce, actualiza, revisa o transforma por cualquier medio una *obra ajena*, es titular del derecho de autor sobre su adaptación, traducción, actualización, revisión o, en general, sobre la obra derivada de la original, sin perjuicio de la autorización previa que debe obtener del titular de los derechos.

ARTICULO 24. OBRAS CREADAS POR ENCARGO O BAJO SUBORDINACIÓN LABORAL

Obra *por encargo* es la realizada por uno o varios autores por mandato expreso de otra persona (o personas) natural o jurídica, según un plan señalado por ésta y por su cuenta y riesgo. Los autores solo percibirán por la ejecución del plan los honorarios pactados en el respectivo contrato. Por este solo acto se entiende que el autor o autores transfieren los derechos patrimoniales sobre la obra a la persona contratante, pero conservan las prerrogativas morales consagradas en los literales a y b del artículo 14 de este estatuto.

La obra creada por los empleados de la Universidad (docente o administrativo), en cumplimiento de las obligaciones laborales pactadas expresamente en el respectivo contrato, pertenece a la Universidad, sin perjuicio de las prerrogativas morales de autoría. Sin embargo, la Universidad, para estimular la creación de los docentes y administrativos, podrá convenir con el autor u autores, a través de contrato, ceder parte o la totalidad de los derechos patrimoniales a que diere lugar la difusión comercial de la obra.

ARTICULO 25. OBRAS SEGÚN SU PUBLICACIÓN

Obra *inédita* es la que no ha sido publicada. El autor, no obstante, puede registrar la obra inédita ante el Registro Nacional del Derecho de Autor, advirtiendo tal circunstancia.

Obra *publicada* es la que se ha puesto al alcance del público mediante su reproducción en ejemplares.

Obra *divulgada* es la que se da a conocer al público mediante su representación o exhibición.

Obra *póstuma* es la que se publica o divulga luego de la muerte del autor, salvo cuando haya disposición testamentaria en contrario.

ARTÍCULO 26: DE LOS DERECHOS CONEXOS. Sin ser considerados autores sino auxiliares de los creadores, la ley otorga protección a tres personas en

particular: a los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con sus interpretaciones o ejecuciones; a los productores de fonogramas en relación con la utilización de sus fonogramas; y, a los organismos de radiodifusión (radio y televisión) en relación con la utilización de sus emisiones de radiodifusión. Los tres titulares señalados por la ley, gozan de derechos patrimoniales que les permiten autorizar o prohibir la utilización de sus prestaciones artísticas. En cuanto a los derechos morales, los artistas, intérpretes o ejecutantes gozan del derecho moral de paternidad e integridad.

CAPITULO IV DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ARTÍCULO 27. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Es la propiedad que se ejerce sobre las producciones intelectuales que tienen aplicación en la industria, entendiéndose por industria cualquier actividad productiva, incluidos los servicios.

La propiedad sobre las creaciones que marquen un avance técnico y tengan nivel inventivo y aplicación en la industria, corresponde a los creadores, sin perjuicio de los derechos patrimoniales que puedan pertenecer a la Universidad y a los entes encargantes o financiadores.

Igual norma se aplica en la creación de modelos de utilidad o mejoramiento de procesos o de productos ya existentes, y en la creación de los diseños industriales, es decir, de formas que dan apariencia especial a un producto.

El derecho al uso exclusivo de las marcas y los demás signos distintivos del producto o del servicio, se obtiene con su registro en la Oficina competente.

La propiedad industrial comprende las *nuevas creaciones* y los *signos distintivos*.

ARTICULO 28. NUEVAS CREACIONES

Son protegidas como nuevas creaciones en la propiedad industrial:

a. Las *invenciones* de productos (sustancias, composiciones, compuestos, aparatos, dispositivos, instrumentos), de procedimientos o de materia viva, en los casos en que lo permita la ley, en todos los campos de la tecnología, la biotecnología y la biomedicina, siempre que sean novedosas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.

b. Los *modelos de utilidad* o toda nueva forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

c. Los *esquemas de trazado de circuitos integrados* por los cuales se entenderá lo siguiente (Artículo 1, ley 7961):

1) *circuito integrado*: un producto en su forma final o intermedia, cuyos elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo y, alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, y que esté destinado a realizar una función electrónica;

2) *esquema de trazado*: la disposición tridimensional expresada en cualquier forma de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.

Un esquema de trazado será protegido cuando fuese original, es decir, cuando resultare del esfuerzo intelectual propio de su creador y no fuese corriente en el sector de la industria de los circuitos integrados.

d. Los *diseños industriales (dibujos y modelos industriales)* que consisten en la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto y sirva de tipo o patrón para su fabricación.

La protección de un diseño industrial se refiere fundamentalmente a la novedad de la forma.

ARTICULO 29. SIGNOS DISTINTIVOS

Son los nombres comerciales que sirven para identificar al comerciante y al establecimiento de comercio. Las marcas, los lemas comerciales, el nombre comercial y las indicaciones geográficas (denominaciones de origen e indicaciones de procedencia) son los signos que identifican los productos y servicios. Es la Oficina de Mercadeo y Comunicaciones la encargada de fijar las pautas vigentes para estos signos distintivos según el interés institucional.

ARTICULO 30. ADQUISICIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN EXCLUSIVA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Los bienes que integran la propiedad industrial dan derecho a su titular para explotarlos de manera exclusiva y temporal en el país donde se hayan patentado o registrado.

Los derechos de explotación exclusiva de las invenciones y los modelos de utilidad se adquieren con la *patente*; los de explotación exclusiva sobre los esquemas de

trazado de circuitos integrados y los diseños industriales, se adquieren con el *registro*.

Las patentes y los registros se tramitan ante el Registro de Propiedad Industrial. Los derechos de explotación exclusiva sobre las marcas, los lemas comerciales y el nombre comercial, se adquieren con el *registro*. Los dos primeros se pueden tramitar en el Registro de la Propiedad Industrial. Los derechos sobre el nombre del comerciante y del establecimiento de comercio se adquieren por el primer uso, sin necesidad de registro

ARTÍCULO 31. DERECHOS CONFERIDOS POR LA PATENTE

La patente confiere a su titular el derecho de impedir a terceras personas que no tengan su consentimiento, realizar cualquiera de los siguientes actos:

a. *Cuando en la patente se reivindica un producto:*

- fabricar el producto;
- ofrecer en venta, vender o usar el producto; o importarlo para alguno de estos fines; y,

b. *Cuando en la patente se reivindica un procedimiento:*

- emplear el procedimiento;
- ejecutar cualquiera de los actos indicados en el literal a) respecto a un producto obtenido directamente mediante el procedimiento.

Sin embargo, el artículo 15, inciso 2 de la Ley 6867 dice que: “Siempre que las siguientes excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente, ni causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses de su titular o licenciatario, los derechos conferidos a la patente no se extienden a” los hechos interpretados como:

- a) actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales;
- b) actos realizados exclusivamente con fines de experimentación, respecto al objeto de la invención patentada;
- c) actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica;
- d) actos referidos en el artículo 5 del Convenio de París³¹⁵ para la Protección de la Propiedad Industrial;
- e) cuando la patente proteja un material biológico, excepto plantas, capaz de reproducirse, usarlo como base inicial para obtener un nuevo material viable, salvo que tal obtención requiera el uso repetido de la entidad patentada.

³¹⁵ Ver: Convenio de París.

ARTÍCULO 32. OBLIGACIÓN DEL TITULAR DE LA PATENTE

El titular de la patente está obligado a explotar la invención patentada directamente o a través de alguna persona autorizada por él (Artículo 18 ley 6867).

Se debe entender por explotación la producción industrial del producto objeto de la patente o el uso integral del procedimiento patentado, junto con la distribución y comercialización de los resultados obtenidos de forma suficiente para satisfacer la demanda del mercado. Cuando la patente haga referencia a un procedimiento que no se materialice en un producto, no serán exigibles los requisitos de comercialización y distribución (Artículo 18, inciso 3).

ARTÍCULO 33. DERECHOS CONFERIDOS POR EL REGISTRO

El registro confiere a su titular la exclusividad en la explotación de lo registrado y el otorgamiento de licencias para la explotación de terceros.

ARTICULO 34. SECRETOS EMPRESARIALES.

Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

ARTÍCULO 35. PROTECCIÓN DEL SECRETO EMPRESARIAL

Quien lícitamente tenga control de un secreto empresarial estará protegido contra la divulgación, adquisición o uso de tal secreto de manera contraria a las prácticas leales de comercio por parte de terceros.

Constituirán competencia desleal los siguientes actos realizados respecto a un secreto empresarial:

a) explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral;

b) comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en el inciso a) con ánimo de obtener provecho propio o de un tercero o de perjudicar a dicho poseedor;

c) adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos;

d) explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el inciso c);

e) explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona sabiendo, o debiendo saber, que la persona que lo comunicó adquirió el secreto por los medios referidos en el inciso c), o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo;

f) comunicar o divulgar el secreto empresarial obtenido conforme al inciso e), en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar al poseedor legítimo del secreto empresarial.

Un secreto empresarial se considerará adquirido por medios contrarios a los usos comerciales honestos cuando la adquisición resultara, entre otros, del espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad, o la instigación a realizar cualquiera de estos actos.

La protección del secreto empresarial perdurará mientras existan las condiciones establecidas en el artículo 28 de este estatuto.

ARTÍCULO 36. AUTORIZACIÓN DE USO DEL SECRETO EMPRESARIAL

Quien posea legítimamente un secreto empresarial podrá transmitir o autorizar el uso a un tercero. El tercero autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto empresarial por ningún medio, salvo pacto en contrario con quien le transmitió o autorizó el uso de dicho secreto.

En los convenios en que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica o provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos empresariales allí contenidos, siempre y cuando las mismas no sean contrarias a las normas sobre libre competencia.

ARTÍCULO 37. CONFIDENCIALIDAD DEL SECRETO EMPRESARIAL

Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios tenga acceso a un secreto empresarial sobre cuya confidencialidad se le haya prevenido, deberá abstenerse de usarlo o divulgarlo, o de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que posea dicho secreto o de su usuario autorizado.

ARTÍCULO 38. TITULARIDAD DE DERECHOS EN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Los derechos sobre las creaciones industriales son de sus productores, sin perjuicio de los derechos patrimoniales que puedan corresponder a la Universidad y a los organismos financiadores.

El inventor tiene el derecho moral a ser mencionado como tal en la patente y podrá igualmente oponerse a esta mención.

Se presume que el titular de los derechos patrimoniales es la persona o personas a cuyo nombre se hace la solicitud de patente o de registro.

ARTÍCULO 39. OBTENCIÓN DE VARIEDAD VEGETAL.

La persona (docente, administrativo o estudiante) que haya creado una variedad vegetal nueva, homogénea, distinguible, estable y protegible, a la que haya denominado con un nombre distintivo que constituya su designación genérica, puede solicitar el otorgamiento de un certificado de obtentor ante la Oficina Nacional de Semillas o la oficina nacional competente en otro país.

Entiéndase por crear, obtener una nueva variedad mediante la aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.

ARTÍCULO 40. TITULARIDAD DEL DERECHO DE OBTENTOR.

Quien obtiene una nueva variedad vegetal es titular de los derechos sobre la misma, sin perjuicio de los derechos patrimoniales que puedan corresponder a la Universidad y a los organismos financiadores.

Se presume que la persona natural o jurídica, a cuyo nombre se solicita el certificado, es la titular de los derechos económicos sobre la variedad vegetal obtenida.

ARTICULO 41. DERECHOS QUE CONFIERE EL CERTIFICADO.

El certificado de obtentor confiere a su titular:

a. El derecho exclusivo para comercializar el material de reproducción, propagación o multiplicación de su variedad.

Se extiende el anterior derecho a las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida, es decir, que conserven las expresiones de los caracteres esenciales que resultan del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial; como también a aquellas cuya producción requiera el empleo repetido de la variedad protegida.

Por material se entiende el que sirve para la reproducción de la variedad, el producto de la cosecha, la planta entera o partes de ella, incluidas las semillas y los tallos. Dentro del material de reproducción no se incluye el producto fabricado a partir de un producto de cosecha.

Los terceros pueden, sin autorización del titular, utilizar el material sin fines comerciales, o a título experimental, o en el ámbito privado, o para obtener una nueva variedad vegetal que no sea esencialmente derivada de la variedad protegida.

b. Conceder licencias para la explotación del material e impedir que terceros sin su consentimiento realicen actos de comercialización o tendientes a ella.

PARÁGRAFO. Si la variedad vegetal protegible tiene aplicación industrial como proceso o como producto, el titular podrá ampararla con el certificado de obtentor y con la patente de invención. Igualmente podrá registrar sus signos distintivos.

CAPITULO V

TITULARIDAD DEL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL: PRODUCCIÓN DE LOS DOCENTES, ESTUDIANTES Y FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

ARTICULO 42. DISPOSICIONES GENERALES

1. Siempre se reconocerá a los autores o realizadores los derechos morales sobre toda creación o invención concebida o puesta en práctica en el curso de sus responsabilidades con la Universidad.

La Universidad velará porque en los Convenios o Contratos conste expresamente el respeto a los derechos morales de docentes, estudiantes y administrativos que participen en la obra o el proyecto.

2. Los derechos patrimoniales podrán pertenecer conjunta o separadamente a los creadores, a la Universidad, o a otras personas y organismos, dependiendo de la modalidad bajo la cual el realizador ejecute la producción intelectual.

3. El reconocimiento de derechos patrimoniales puede originarse por la creación intelectual, por la dirección del trabajo, por la financiación, por la comercialización o legalización, o por otros factores, según lo que se establezca en el acta respectiva.

4. La financiación de una creación intelectual genera derechos patrimoniales para el ente o entes financiadores, en proporción a sus aportes, sin perjuicio del porcentaje o pago de honorarios que corresponda a la Universidad y a los realizadores.

5. En los Convenios de Cooperación en donde participe la Universidad y una institución de orden público o privado deberá constar, en acta firmada por las partes, a quién corresponde la titularidad de los derechos patrimoniales.

ARTICULO 43. OBRA Y PRODUCCIONES HECHAS POR ENCARGO DE LA UNIVERSIDAD O DE UN TERCERO.

Corresponde de manera exclusiva a la Universidad la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la producción intelectual de sus empleados o de sus estudiantes, cuando la obra se haya hecho por encargo expreso de la Institución y bajo el pago de una remuneración.

Cuando la producción es encargada por un tercero a la Universidad y financiada por él, la titularidad de los derechos patrimoniales corresponde al encargante, sin perjuicio de que los honorarios por el contrato de servicio se distribuyan entre la Universidad y los realizadores, conforme se defina en el acta que deberá suscribirse entre las partes.

ARTICULO 44. OBRA Y PRODUCCIONES CREADAS BAJO RELACION LABORAL.

Corresponden a la Universidad los derechos patrimoniales sobre las obras y producciones creadas por sus empleados, siempre y cuando hayan sido contratados específicamente para realizarlas o cuando estén comprendidas dentro de las obligaciones laborales expresamente contraídas por el empleado.

Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores, sobre las cuales ejercen éstos tanto los derechos morales como los patrimoniales.

Los estudiantes a quienes están dirigidas, pueden anotarlas libremente, pero para su publicación o reproducción integral o parcial, requieren autorización previa y escrita de quien las pronunció.

ARTICULO 45. DERECHOS EXCLUSIVOS DE LOS EMPLEADOS (DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS)

Los derechos morales sobre la producción de los docentes y empleados administrativos de la Universidad referentes a la propiedad intelectual, corresponden a los respectivos autores o realizadores. La titularidad de los derechos patrimoniales les corresponde de manera exclusiva cuando:

- a. La obra o la investigación sea realizada por fuera de sus obligaciones legales o contractuales con la Universidad.
- b. La obra o investigación sea el fruto de la experiencia o del estudio del docente o Funcionario administrativo, siempre que el resultado no esté comprendido dentro de las obligaciones específicas, legales o contractuales, que haya de cumplir con la Universidad.
- c. Se trate de conferencias o lecciones dictadas por los docentes en ejercicio de su cátedra o en actividades de extensión. La reproducción total o parcial de las conferencias o lecciones, así como la publicación de extractos, notas, cintas o medios de fijación del tema tratado o del material original, no podrá hacerse sin la autorización previa y escrita del autor.

ARTICULO 46. COPARTICIPACION DE DERECHOS PATRIMONIALES ENTRE LA UNIVERSIDAD Y SUS EMPLEADOS (DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS)

Habrá coparticipación de derechos patrimoniales entre la Universidad y sus docentes o funcionarios, cuando éstos realicen su producción intelectual bajo las siguientes modalidades:

- a. Utilizando laboratorios, equipos, y en general materiales cuyo uso implique costo, desgaste o depreciación de los activos de la Universidad.
- b. Como resultado del período sabático o de una comisión de estudios, incluidas en ésta la licencia remunerada para ejercer la comisión fuera de la Universidad y la concesión de becas por parte de la Institución.
- c. Como actividad del plan de trabajo del docente o funcionario.
- d. Con financiación de la Universidad, o con respaldo institucional de la misma.

- e. Cuando a la obra por encargo se dé utilización o aplicación diferente de la originalmente contratada.
- f. Como obra colectiva, caso en el cual se compartirán los derechos patrimoniales entre la Universidad y el autor de la obra.

Esta coparticipación se dará aun en el evento de que no se haya celebrado previamente convenio entre el empleado y la Universidad para la utilización de los materiales y equipos. Sin embargo, las partes deben formalizar dicho convenio a través de la suscripción de un acta o contrato entre las partes que determinará la proporción de los derechos que corresponden a la Universidad, al autor o investigador, a los partícipes y a los organismos financiadores o cofinanciadores, si los hay.

En principio, es necesario suscribir previamente un acta que determine los derechos a que tenga lugar cada una de las partes.

PARAGRAFO. La proporcionalidad de los derechos patrimoniales que correspondan a la Universidad, a sus empleados, y a los organismos financiadores, si los hay, se determinará en un acta que deberán suscribir las partes.

ARTICULO 47. PRODUCCION DE LOS ESTUDIANTES.

Pertenece al estudiante los derechos morales y patrimoniales sobre la producción intelectual que realice personalmente o con la orientación de un asesor, en desarrollo de las actividades académicas (Tesis, Trabajo de investigación, Trabajos de grado, Monografías o memorias, trabajos de asignaturas, entre otros).

Es *asesor* el empleado de la universidad que en cumplimiento de sus obligaciones con la Institución, orienta al estudiante en la realización de una monografía o memoria, de una producción arquitectónica o artística, o en trabajos análogos que se evalúan académicamente, mediante sugerencias sobre el tema a desarrollar y la forma de estructurarlo, sin participar directamente en la ejecución ni asumir responsabilidad por los resultados. En consideración a ello, el autor único y exclusivo será el estudiante que organizó, recaudó y plasmó toda la información recopilada, incluidas las directrices e ideas planteadas por el asesor.

Las obras derivadas de esta producción académica de los estudiantes (artículos, presentaciones en congresos, capítulos de libros, etc.) pueden tener autores y titulares adicionales, por ejemplo el asesor de la tesis o trabajo de grado, siempre y cuando exista la autorización por escrito del estudiante o estudiantes autores.

En los demás casos se aplican los siguientes criterios:

- a. Cuando en los trabajos académicos de los estudiantes, intervenga un empleado de la Universidad que participe de manera directa en el resultado final y asuma

responsabilidad por los resultados, habrá coparticipación de derechos patrimoniales entre la Universidad, el empleado y los estudiantes ejecutores, conforme se defina en el acta que deberá suscribirse entre las partes.

Si además existiesen entidades financiadoras o que participen de manera directa en el resultado final y asuma responsabilidad por los resultados del trabajo, éstas tendrán coparticipación en los derechos patrimoniales, junto con la Universidad, el empleado y los estudiantes ejecutores, en la proporción que se determine en el acta respectiva.

b. El empleado que, en desarrollo de las actividades académicas con los estudiantes, dirija un trabajo que de lugar a la creación de un programa de computador o de una base de datos será coautor con los estudiantes si participa directamente en cualquiera de las siguientes fases: creación del soporte lógico; del diseño, la codificación, y la puesta en funcionamiento del programa. En tal caso habrá coparticipación de derechos patrimoniales entre los coautores y la Universidad, en la proporción que se determine en el acta respectiva.

c. Cuando el estudiante adelante personalmente o con asesoría de un empleado de la Universidad, una investigación o trabajo académico con financiación de la Universidad, con su respaldo Institucional o haciendo uso de reactivos, laboratorios, talleres, equipos, y en general materiales cuyo uso implique costo, desgaste o depreciación de los activos de la Universidad, habrá coparticipación de los derechos patrimoniales con ésta, en la proporción que se determine en el acta respectiva.

d. Los derechos patrimoniales sobre los proyectos especiales de grado tendrán el tratamiento de la obra por encargo y, en consecuencia, dichos derechos corresponderán a la Universidad. En tal caso, el estudiante solo tendrá el reconocimiento académico o pecuniario convenido en el acta.

Se entiende por proyectos especiales de grado a las tesis, trabajos de investigación, trabajo de grado, monografía o memoria, conducentes a título y que sean encargadas por la Universidad previo un plan trazado por la misma y por cuenta y riesgo de ésta.

e. Cuando la participación del estudiante consista en labores operativas, recolección de información, tareas instrumentales, y en general, en operaciones técnicas dentro de un trabajo referido a la propiedad intelectual, previo un plan trazado por la Universidad, el estudiante solo tendrá el reconocimiento académico o pecuniario convenido en el acta.

f. Cuando la producción del estudiante sea realizada por encargo de la Universidad, por fuera de sus obligaciones académicas, los derechos patrimoniales sobre la modalidad o utilización específica contratada corresponderán a la Universidad y a los organismos financiadores si los hubiere. El estudiante solo tendrá el reconocimiento académico o pecuniario convenido en el acta.

g. Cuando el estudiante participe en una obra colectiva, el Director será cotitular con la Universidad de los derechos patrimoniales, y respecto de los partícipes, solo tendrá las obligaciones que haya contraído en el acta respectiva, sin perjuicio del derecho de mención que les asiste.

h. Cuando el estudiante participe en una obra en colaboración, todos los partícipes que hagan aportes intelectuales en el resultado final serán coautores de la obra o creación, sin perjuicio de los derechos patrimoniales que puedan corresponder a la Institución y a los directores.

i. Cuando el trabajo intelectual sea científico, técnico o artístico, lo haya desarrollado el estudiante como resultado de una labor realizada mediante la modalidad de pasantía en una institución o empresa pública o privada, el derecho moral le pertenecerá al estudiante y podrá gozar del derecho patrimonial sobre los ingresos netos que genere la explotación de la obra conforme lo acuerde la Universidad y la institución o empresa pública o privada en el acta de Acuerdo.

j. Cuando el estudiante entra, para hacer su tesis o trabajo de grado, a colaborar para un grupo de investigación de la universidad previo un plan trazado por éste y por cuenta y riesgo del grupo de investigación, y que puede tener o no financiación externa, los derechos patrimoniales o económicos de cualquier informe que el estudiante haga, como tesis o trabajo de grado, pertenecen a la universidad o a su contratante siempre que previa y expresamente se convenga con ellos, mediante acta, que los derechos patrimoniales emanados de las mismas son de su propiedad por tratarse de obras por encargo. En tal caso, el estudiante solo tendrá el reconocimiento académico o pecuniario convenido en el acta. Los derechos morales o el crédito en todo caso, pertenecen al autor o grupo de autores.

k. Los derechos patrimoniales sobre los resultados que produzca el estudiante durante las prácticas académicas pertenecen a la institución o empresa en la cual las desarrolle siempre y cuando ésta financie la totalidad de la misma (la financiación incluye la puesta de la empresa a disposición de la práctica y otros costos necesarios: laboratorios, papelería, viáticos, entre otros); no obstante, la Universidad se reserva el derecho a utilizarlos o difundirlos para fines estrictamente académicos en sus planteles educativos. El practicante conserva la facultad moral que le corresponda sobre la paternidad y el derecho de mención cuando se divulgue

o publique su producción, sin perjuicio de que pueda presentarla ante su unidad académica como trabajo de grado.

Si la institución o la empresa, en la cual se desarrolle la práctica, financian únicamente parte de la misma, los derechos patrimoniales pertenecerán al estudiante o estudiantes y a la institución o empresa en los porcentajes acordados previamente en el acta. La Universidad tendrá participación en los derechos patrimoniales si los resultados de la práctica se desarrollan de acuerdo al literal (a) y al literal (c) del artículo 43 de este Estatuto.

PARAGRAFO 1. En las obras académicas realizadas por estudiantes para optar a un título se citarán primero los nombres de los estudiantes en orden a su grado de participación y, si ello no pudiere establecerse, en orden alfabético por apellido, luego se citará el nombre del Director o el del Asesor, según el caso. Todo ejemplar llevará la leyenda: "Prohibida la reproducción total o parcial sin la autorización expresa de los autores".

PARAGRAFO 2. Cuando el proyecto de grado se inscriba dentro de un proyecto de investigación docente en donde no puedan separarse los resultados finales, la titularidad de autor se predicará tanto del estudiante como del director o miembros del proyecto.

PARAGRAFO 3. La proporcionalidad de los derechos patrimoniales que correspondan a la Universidad, a sus empleados, a los estudiantes y a los organismos financiadores, si los hay, se determinará en un acta que deberán suscribir las partes previamente a la realización de la obra.

PARÁGRAFO 4. La producción de los docentes o estudiantes visitantes de universidad nacional o extranjera que actúen en razón de convenios o intercambio académico para participar en una obra, trabajo de investigación o cualquier otra forma de creación están obligados a acogerse a lo dispuesto en este estatuto y hacer reconocimiento expreso que la creación se hizo con el apoyo de la Universidad .

CAPITULO VI

DE LOS INCENTIVOS A LA GENERACIÓN DE CONOCIMIENTOS DE LOS PROFESORES E INVESTIGADORES

ARTÍCULO 48: DE LOS PROFESORES o TUTORES. Los profesores de planta o tutores que dentro de su relación laboral tengan la obligación de desarrollar producciones intelectuales protegidas por el derecho de autor y conexos o propiedad industrial, y cuya elaboración esté relacionada con su trabajo para el cual fue contratado, se entenderá, en virtud de dicho contrato, que la Universidad será la

propietaria de los derechos de explotación sin perjuicio del derecho moral de los autores-empleados y de la posibilidad del reconocimiento de estímulos establecido en el Artículo 27. PARÁGRAFO. Cualquier otra creación que no sea de las comprendidas en el presente artículo, solo podrá ser utilizada por la Universidad, en tanto medie un acuerdo previo y expreso que fije las condiciones de la utilización.

ARTÍCULO 49: DERECHOS PATRIMONIALES DE EXPLOTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD RESPECTO DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS. Cuando, en función de sus actividades laborales establecidas por contrato, funcionarios administrativos de la Universidad tengan por obligación también la realización de creaciones intelectuales relacionadas con su trabajo, los derechos patrimoniales de explotación se entenderán de la Universidad, sin perjuicio del respeto a los derechos morales de los autores-empleados y en tanto esté plenamente establecida dicha responsabilidad en el contrato respectivo. PARÁGRAFO. Cualquier otra creación que no sea de las comprendidas en la relación laboral, solo podrá ser utilizada por la Universidad, en tanto medie un acuerdo previo y expreso que fije las condiciones de la utilización.

ARTÍCULO 50: DE LOS INCENTIVOS. Independientemente de los reconocimientos académicos que pueda tener un trabajo de un profesor en el reglamento de escalafón Profesorial o de Procedimientos Generales de investigación u otro reglamento, la Universidad, atendiendo la importancia y valía del trabajo desarrollado y por petición de dependencia respectiva, podrá otorgarle al profesor-investigador alguno o algunos de los siguientes estímulos previo cumplimiento de los procedimientos respectivos:

- 1- Publicación de la obra con reconocimiento de regalías y ejemplares gratuitos;
- 2- Reconocimiento de una beca, media beca o de un cuarto de beca en algún programa o curso de interés;
- 3- Reconocimiento de un porcentaje por las utilidades que pueda reportar la explotación intelectual;
- 4- Otorgamiento de presupuesto para la continuación o iniciación de un proyecto de investigación, bajo el procedimiento y condiciones de los reglamentos respectivos;
- 5- Subsidio total o parcial para encuentros con pares en eventos nacionales o internacionales;
- 6- Subsidio para pasantías en universidades extranjeras o nacionales;
- 7- Otros estímulos.

ARTÍCULO 51: DE LOS DIRECTORES O COORDINADORES DE TRABAJOS DE GRADO E INVESTIGACIÓN. La coordinación o dirección de un trabajo de grado o investigación por parte de un profesor, solo genera autoría o coautoría con los alumnos-autores en tanto, además de su labor de dirección y coordinación, haya realizado un aporte intelectual efectivo y concreto. PARÁGRAFO. En el evento en que el director o coordinador haya efectuado conjuntamente con el alumno o alumnos un aporte intelectual, todos ellos serán considerados como coautores de una obra en colaboración o colectiva, según sea el caso. PARÁGRAFO. Salvo disposición expresa en contrario, se entenderá que en los trabajos en donde haya

coautoría de alumnos y profesores, éstos tendrán una participación preponderante en los derechos de autor, en tanto actúen también como directores del trabajo, en los porcentajes que determine la Universidad.

ARTÍCULO 52: DE LOS INCENTIVOS POR OBTENCIÓN DE APORTES INTERINSTITUCIONALES. Cuando el profesor sea el gestor, coordinador y ejecutor de un proyecto de investigación en donde con su concurso se obtuvieron recursos externos para la elaboración de investigaciones, la Universidad podrá concertar con el profesor un porcentaje de las utilidades o un reconocimiento en especie que no constituya salario por la obtención de dichos recursos.

ARTÍCULO 53. DE LAS OBRAS INTELECTUALES GENERADAS EN OTROS CENTROS EDUCATIVOS. Los profesores, investigadores o funcionarios administrativos que sean apoyados financieramente o en su carga académica para continuar estudios en otros centros educativos, y generen obras intelectuales que sean fruto de sus actividades académicas en dicho centro educativo, éstas serán compartidas con la Universidad en partes iguales a menos que, de manera expresa, la Universidad y el profesor convengan lo contrario. **PARÁGRAFO.** Las condiciones de la participación por el uso y explotación de la creación intelectual con la otra institución educativa, deberán ser concertadas entre el profesor o funcionario y la UNED y el centro educativo respectivo.

ARTÍCULO 54: DE LOS PROFESORES O CONFERENCISTAS EXTERNOS. En los casos en que la Universidad contrate o invite a un profesor o conferencista a desarrollar alguna actividad académica dentro de la Universidad, se deberá acordar previamente el ámbito de utilización de su aportación intelectual, de tal manera que la Universidad pueda ejercer la publicación de dicho trabajo o la explotación de la creación, si ese es el caso.

CAPÍTULO VII

DE LOS INCENTIVOS A LA GENERACIÓN DE CONOCIMIENTO DE LOS ESTUDIANTES DE PREGRADO Y POSTGRADO

ARTÍCULO 55: DE LAS OBRAS CREADAS POR ALUMNOS. Los trabajos de grado, monografías, o documentos que recopilen de manera original los resultados de una investigación, programas de computador, bases de datos, obra audiovisual, invento entre otras, son obras protegidas por el derecho de autor o por la propiedad industrial según sea el caso, y tendrán por creador al alumno o alumnos que participaron efectivamente en su realización, ya sea por actividad académica de pregrado, maestría o doctorado.

ARTÍCULO 56: DE LA CONDICIÓN DE AUTOR DE LOS ALUMNOS. Se tendrá por autor de una obra o creación intelectual en general, al alumno o alumnos, quien asistido o no por un Director de investigación o trabajo, haya participado y contribuido de manera concreta y efectiva en la elaboración de la obra. En tal situación dispondrá de manera perpetua de su derecho moral a que siempre se mencione su nombre en cualquier utilización de la obra y a que ésta no sea objeto

de mutilación o deformación. PARÁGRAFO. Los alumnos que participen en trabajos de investigación sin aporte intelectual, ya sea por realización de trabajos de campo, recolección de datos, bibliografía o similares, no tendrán la condición de autores para el derecho de autor y solo tendrán derecho a ser mencionados como auxiliares de la misma.

ARTÍCULO 57: DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS ALUMNOS. En principio, los derechos de explotación que surjan de una obra realizada por un alumno, serán de su propiedad y, en consecuencia, pueden ser objeto de utilización con su previa y expresa autorización o ser negociados con la Universidad en ejercicio de la libertad contractual. PARÁGRAFO. Si el desarrollo del trabajo del alumno es el fruto de su participación en un proyecto de investigación financiado por una entidad externa, la Universidad previamente debe concertar con el alumno las condiciones en la utilización de sus aportes.

ARTÍCULO 58: DE LA DISPOSICIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES. No obstante lo anterior y en atención a las altas calidades del trabajo desarrollado o a su contribución en la generación del conocimiento, la Universidad podrá negociar el ejercicio de los derechos de explotación con el alumno, ya sea por cesión total de los derechos a cambio de un porcentaje en las utilidades u otro incentivo pactado, ya sea por coparticipación concertada o cualquier otra modalidad contractual previamente negociada. PARÁGRAFO. En todo caso, se entiende que en tanto sean trabajos de grado o monografías realizadas por los alumnos en ejercicio de su carga académica, la Universidad podrá disponer de ejemplares impresos o digitales del trabajo para fines exclusivamente de consulta en la Universidad o incluirla en su página de Internet para los mismos fines y sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 59: INCENTIVOS ADICIONALES. Independientemente de los reconocimientos académicos y distinciones que pueda tener un trabajo de un alumno, en virtud a lo establecido en el Reglamento de estudiantes de postgrado y en el reglamento de Estudiantes de Pregrado, la Universidad, atendiendo la importancia y valía del trabajo desarrollado, y por petición del Consejo de Escuela, Encargado de Programa o Investigador respectivo, podrá otorgarle al alumno, conforme a los procedimientos establecidos en los reglamentos, alguno o algunos de los siguientes estímulos:

1. Publicación de la obra con reconocimiento de regalías y ejemplares gratuitos;
2. Reconocimiento de una beca, media beca o un cuarto de beca en el semestre inmediatamente siguiente. El porcentaje de beca otorgado, dependerá de lo que decida la dependencia u órgano competente conforme a los reglamentos, atendiendo el mérito del trabajo en cuestión;
3. Reconocimiento de una beca, media beca o de un cuarto de beca en alguna especialización o programa de postgrado que brinde la Universidad. El porcentaje de beca otorgado dependerá de lo que decida la dependencia u órgano competente conforme a los reglamentos, atendiendo el mérito del trabajo de investigación;
4. Reconocimiento a través de un porcentaje por las utilidades que pueda reportar la explotación intelectual;

ARTÍCULO 60. DE LA DISPOSICIÓN DE BIENES PROTEGIDOS POR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. En las creaciones intelectuales de los alumnos que se puedan constituir en inventos o modelos de utilidad objeto de patentes, podrán ser compartidos los derechos entre la Universidad y alumno o alumnos, previa negociación de los porcentajes de participación. PARÁGRAFO. La Universidad, conjuntamente con los autores, podrá solicitar la patente de invención o modelo de utilidad ante el Registro de Propiedad Industrial

ARTÍCULO 61: DEL REGISTRO DE SIGNOS DISTINTIVOS DE PRODUCTOS O SERVICIOS. Si dentro de la realización de actividades intelectuales al interior de la Universidad se generan signos distintivos del producto o servicio desarrollado, se deberá solicitar el registro de la marca ante el Registro Propiedad industrial encargada de estos trámites. Las condiciones de la titularidad del signo distintivo, serán negociadas entre los creadores, titulares y la Universidad. PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, ningún signo distintivo asociado al nombre o logo institucional de la Universidad, podrá registrarse a nombre de persona diferente a ésta y cualquier forma de utilización del nombre o logo institucional deberá contar con la previa y expresa autorización de la dependencia o órgano competente dentro de la Universidad. Igual consideración deberá hacerse respecto del registro de los nombres de dominio en Internet, tanto en el nivel general como en el nivel local o cualquier otro registro que legalmente pueda efectuarse.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PROCESOS DE PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS PRODUCCIONES INTELECTUALES

ARTÍCULO 62: DE LA OFICINA DE PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD. La Oficina de Publicaciones de la Universidad se constituye en la dependencia receptora de los proyectos de publicación y la gestora de los procesos de edición, coedición, distribución, consignación o cualquier mecanismo que permita la publicación y difusión de las producciones intelectuales desarrolladas al interior de la Universidad.

ARTÍCULO 63. DE LOS CONTRATOS DE EDICIÓN. Además de las disposiciones establecidas en la ley para los contratos de edición, estos contratos deben contener cuando menos las siguientes menciones: 1- El objeto claro del contrato; 2- las modalidades en que se publicará la obra, ya sea en medios impresos, electrónicos, Internet u otra modalidad; 3- la duración del contrato; 4- monto de regalías y fechas de pagos; determinación de exclusividad o no; 5- posibilidad de coedición y distribución; 6- número de ediciones o reimpressiones; 7- tiraje mínimo; 8- ejemplares gratuitos al autor; 9- formas de renovación del contrato; 10- derecho de preferencia a la Universidad para contratar nuevamente con el autor en casos de expiración del contrato, entre otros. PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que la Universidad no disponga de los medios o interés para publicar la obra, ya sea en edición o coedición, en el plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la presentación del proyecto editorial a la Escuela o Centro de Investigación, el autor quedará con la libertad de gestionar su publicación por sus medios, siempre y cuando se le den en

cada ejemplar publicado, los créditos institucionales. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Lo anterior, sin perjuicio de aquellas obras que sean producto de un contrato laboral, de prestación de servicios o cesión de derechos de explotación, en cuyo caso la Universidad, como titular de los derechos de explotación, podrá autorizar su publicación bajo las condiciones que determine.

ARTÍCULO 64. DE LAS REGALÍAS AL AUTOR. Independientemente a que los derechos sobre una producción intelectual sean del autor, de la Universidad o en coparticipación, cualquier proyecto de publicación que se pueda llevar adelante, ya sea en edición o coedición, generará regalías al autor o autores, cuyo porcentaje no será inferior al que normalmente se establece en el mercado editorial que será del 10% de las ventas efectivas, tomando como base el precio de venta al público. **PARÁGRAFO PRIMERO.** No obstante lo anterior, si el autor o autores y la Universidad contemplan otra modalidad de retribución, ya sea en especie, reconocimiento académico, entre otros, deberá quedar expresamente consagrado en el contrato respectivo, sin que ello constituya salario.

ARTÍCULO 65. DE LOS PROCESOS DE COEDICIÓN Y DISTRIBUCIÓN. La Oficina de Publicaciones, con la colaboración de la Facultad, Departamento o Instituto generador del proyecto editorial y el autor, procurarán establecer la mejor difusión de la publicación. Para ello podrán acudir a otras entidades para cofinanciar proyectos en coedición y distribución. **PARÁGRAFO PRIMERO.** En los proyectos de coedición, la Universidad deberá compartir los gastos del proyecto y en dicho porcentaje de participación, se determinarán las ganancias, proporción de pagos de regalías al autor y autores, entre otros. Ello sin perjuicio que la Universidad y el coeditor convengan otra cosa en contrario, sin que vaya en detrimento de los intereses de la Universidad y los autores.

ARTÍCULO 66. DE LAS MENCIONES OBLIGATORIAS. Cualquier forma de utilización y explotación de las producciones intelectuales generadas por los profesores, investigadores, alumnos, y, en general, por cualquier creador intelectual, deberá contar en sus ejemplares con las siguientes menciones obligatorias:

1. Título. Título de la obra. Si es una traducción debe colocarse adicionalmente el título de la obra original y el nombre del autor original.
2. Nombre del autor. Sea investigador, alumno, contratista, trabajador, entre otros, si participó en la realización de la obra como aportante intelectual, desde el punto de vista del derecho de autor, debe figurar como autor o coautor de la publicación. La legislación autoral no establece una forma específica de ubicar a los autores, coautores o colaboradores dentro del texto de la obra. Simplemente obliga a colocarlos bajo la forma y tamaño que se estimen pertinentes y con la única obligación de que se sepa de manera inequívoca, quienes participaron en la elaboración de la misma.
3. Mención de reserva del derecho de autor.

- 1) Utilización del símbolo ©.

- 2) Indicación del propietario de los derechos patrimoniales después del símbolo ©.
- 3) Seguidamente del propietario, el año de la publicación.
4. Ediciones anteriores. El año y lugar de la edición y de las anteriores si las hubiere.
5. Convenios ínter entidades. Siendo normal la suscripción de convenios de cooperación con entidades públicas y privadas, organismos internacionales, ONGs, entre otras, es de vital importancia que se determine en dichos acuerdos, en cabeza de quien quedan los derechos de explotación de las obras que se generen en desarrollo de dichos convenios.
6. Datos del editor e impresor. Se debe indicar, si es una obra editada, así como el nombre y dirección del editor e impresor.
7. I.S.B.N. (libros) I.S.S.N. (revistas). Puede colocarse al reverso de la portada o en la sobrecubierta o cubierta, previa solicitud ante la Cámara Costarricense del Libro o
8. Otras menciones. Reconocimientos especiales, colaboradores no autores como el director de una tesis, entidades colaboradoras, etc., pueden ser colocadas en la obra, pero no es obligatorio.

PARÁGRAFO. Para los efectos de los contratos de edición, coedición o cualquier otro contrato en donde la Universidad tenga algún tipo de participación, ya sea porque disponga de los derechos o porque participó como financiador u otra modalidad de participación, siempre se deberá mencionar el crédito de la Universidad en los ejemplares producidos y distribuidos.

ARTÍCULO 67. DEL DEPÓSITO LEGAL DE OBRAS IMPRESAS. Es la obligación que se le impone a todo editor de obras impresas, productor de obras audiovisuales y fonogramas en Costa Rica, de entregar ejemplares a la Biblioteca Nacional, a las Bibliotecas de Universidades Pública. Asamblea Legislativa, Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección Nacional del Archivo Nacional y Registro Nacional, con el propósito de guardar memoria de la producción literaria, audiovisual y fonográfica del país. Esto según lo dispone el artículo 106 de la ley 6683.

ARTÍCULO 68. DE LA UTILIZACIÓN DEL NOMBRE E IMAGEN DE LA UNIVERSIDAD. Cualquier forma de utilización del logo, nombre o cualquier imagen institucional de la Universidad, deberá ser previa y expresamente autorizada por la Oficina de Mercadeo y Comunicaciones, quien además definirá las condiciones de su utilización.

CAPÍTULO IX

DE LOS SISTEMAS DE CONTRATACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS DERECHOS EN PROYECTOS DE INVESTIGACION INTERINSTITUCIONALES

ARTÍCULO 69. DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN INTERINSTITUCIONALES. En el desarrollo de proyectos de investigación que se realicen conjuntamente entre la Universidad y otra u otras entidades de carácter

privado, público o de cualquier orden, la dependencia u órgano competente dentro de la Universidad, deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Definición de la disposición de los derechos de propiedad intelectual del resultado de la investigación. En este punto se deberá determinar de quién son los derechos de explotación y en qué condiciones se ejercerán cuando sea en copropiedad;
2. Determinación del equipo de personas vinculadas a la investigación y definición contractual de las condiciones de su participación;
3. Definición de condiciones favorables de explotación para la Universidad, cuando el proyecto encargado dé como resultado un bien intelectual de contenido social;
4. Determinación de un director o coordinador del proyecto, quien será responsable ante la Universidad, de la ejecución del mismo;
5. Duración del proyecto;
6. Determinar, si es el caso, el monto de los aportes de otras entidades y el porcentaje de participación de los derechos;

CAPÍTULO IX

DE LA REPRODUCCIÓN REPROGRÁFICA O FOTOCOPIA

ARTÍCULO 70. DEFINICIÓN. Por virtud de la Ley de derechos de autor, todo establecimiento que ponga a disposición de cualquier usuario aparatos para la reproducción de las obras o que efectúe copias que sean objeto de utilización colectiva y/o lucrativa, deberá obtener autorización previa de los titulares de los derechos correspondientes a tales obras, bien sea directamente o bien mediante licencia otorgada por la entidad de gestión reconocida por el estado a través de las sociedades de gestión colectiva descritas en el Reglamento N° 24611-J.

ARTÍCULO 71. GESTIÓN DE LA FOTOCOPIA DENTRO DE LA UNIVERSIDAD.

Con el propósito de cumplir la ley, controlar la fotocopia y generar una cultura de respeto del derecho de autor dentro de la Universidad, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Es responsabilidad de los profesores inculcar en sus alumnos la cultura de la compra del libro de circulación comercial;
2. Es responsabilidad de la Universidad generar los espacios de debate y concientización entre los alumnos, respecto de los efectos nocivos de la masiva fotocopia ilegal así como de la piratería;
3. Es responsabilidad de la Universidad y los profesores crear las condiciones para que se generen publicaciones al interior de la Universidad, que puedan ser objeto de utilización generalizada dentro de las actividades académicas, disminuyendo así la fotocopia;
4. Es responsabilidad de la Universidad, gestionar con la sociedad autoral reconocida por el gobierno para el licenciamiento de la fotocopia, las condiciones para su legalización dentro del ámbito universitario.
5. Es responsabilidad de la Universidad controlar la fotocopia masiva y de obras completas.

ARTÍCULO 72. DE LAS EXCEPCIONES. Solo se permite la fotocopia de breves extractos de obras o por medio de emisiones de radio o televisión, grabaciones sonoras o visuales o comunicar la obra radiodifundida para fines educativos o de formación profesional sin fines de lucro, siempre y cuando sea para fines de ilustración en la enseñanza, sin fines de lucro y mencionando la fuente y nombre del autor.

CAPÍTULO X

DE LAS REGLAS GENERALES DE CONTRATACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 73. DEL DERECHO PATRIMONIAL DE EXPLOTACIÓN. La transmisión de derechos hace relación exclusivamente a los derechos patrimoniales y nunca a los morales que son intransferibles. En los contratos de edición o coedición, éstos no implican transferencia de derechos a menos que así se establezca. En consecuencia, estos contratos lo que buscan es que se autorice al editor o los coeditores a reproducir, distribuir y vender la obra.

ARTÍCULO 74. DEL DERECHO MORAL. Al ser el derecho moral intransferible y perpetuo, siempre deberá indicarse el nombre del autor o autores en la obra y no podrá alterarse o transformarse de tal manera que se constituya en una mutilación o alteración. No deben confundirse estas transformaciones, con las modificaciones, actualizaciones, adaptaciones, etcétera., que se puedan hacer de una obra para mejorarla, en donde si se obtiene el permiso correspondiente, se podrán realizar sin inconveniente.

ARTÍCULO 75. DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. El principio fundamental que anima toda transmisión de derechos de autor, es la autonomía de la voluntad. En consecuencia, se pueden disponer de los derechos de explotación conforme a lo que las partes convengan libremente.

ARTÍCULO 76. DE LA TRANSFERENCIA TOTAL Y PARCIAL DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL. Puede transferirse todo el conjunto de derechos patrimoniales. Ello implica que todas las modalidades de explotación que de una obra se puedan hacer, como su reproducción, comunicación pública, transformación o distribución, pueden ser objeto de negociación total. También pueden transferirse parcialmente los derechos de explotación. Es posible reservarse algunos derechos como el de traducción o comunicación pública o determinar la cesión de derechos solo para fines académicos, científicos e investigación, o prohibir su explotación comercial, si es el deseo del propietario de los derechos.

ARTÍCULO 77. DE LA EXCLUSIVIDAD. Dada la libertad contractual se pueden otorgar o no derechos de autor o de propiedad industrial en exclusiva. La Universidad puede obtener la posibilidad de traducir y editar en exclusiva una obra extranjera, para evitar que quien dio la autorización pueda contratar con otra persona natural o jurídica. Si no se pacta exclusividad en las autorizaciones y no hay transferencia de derechos, quien autoriza podrá realizar contratos sobre los mismos derechos.

ARTÍCULO 78. DE LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. Las reglas de la oferta y la demanda determinan la distribución de utilidades. Así mismo, puede determinarse una cesión gratuita u onerosa sin ningún límite. Puede pactarse por porcentajes según las ventas de la obra, porcentaje que podrá fijarse libremente, o pago en especie, entregando un número determinado de ejemplares.

ARTÍCULO 79. DELIMITACIÓN DE LA TRANSMISIÓN O AUTORIZACIÓN. El derecho de autor establece un plazo de protección para estos efectos: Si la obra es cedida a la Universidad, se puede extender la transferencia de los derechos por la vida del autor y 80 años más después de su muerte, si así se pactó, o por 50 años si fue encargada su realización por la Universidad. No obstante lo anterior, el derecho de autor se puede transferir o permitir su utilización por un tiempo menor a juicio de los contratantes, dependiendo de su interés o de una situación cumplida. A modo de ejemplo, si se pacta la duración por una sola edición, una vez se efectúe, retornarán los derechos al titular.

ARTÍCULO 80. DE LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL. Es posible transferir o autorizar la explotación de una obra para un ámbito territorial determinado. Tal sería el caso de autorizar la edición sólo para territorio costarricense o para los países de lengua castellana, entre otras posibles restricciones.

ARTÍCULO 81. DE LOS CONTRATOS LABORALES. Por virtud de la ley, en los contratos laborales en donde las actividades del trabajador tengan directamente que ver con la realización de actividades intelectuales y la realización de obras o demás bienes intelectuales, los derechos de explotación le corresponderán a la Universidad, sin perjuicio que se establezcan otras condiciones de explotación. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando de las actividades del trabajador no se desprendan obligaciones de realizar obras intelectuales y efectivamente realice una creación, las partes deberán hacer una adición al contrato en donde se concierten las transferencias del caso, modalidades de explotación, entre otras, contrato que debe constar por escrito, en documento privado reconocido ante notario y ser registrado ante la Oficina de Registro de Derecho de Autor para ser oponible ante terceros. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** En el evento que se trate de una creación intelectual protegida por la propiedad industrial, deberá concertarse la modalidad de explotación y realizarse los registros o trámites administrativos del caso, ante el Registro de Propiedad Industrial

ARTÍCULO 82. DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. En virtud de los contratos de prestación de servicios en donde la Universidad da las directrices para la elaboración de una creación intelectual, los derechos de explotación quedarán en cabeza de la Universidad, quedando para el contratista-autor o autores el respeto a sus derechos morales y la remuneración convenida. **PARÁGRAFO.** Lo anterior, sin perjuicio que la Universidad y los autores establezcan otras condiciones

ARTÍCULO 83. DEL REGISTRO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR. En virtud de la Ley el Registro Nacional de Derecho de Autor es un servicio que presta el Estado a través de la Registro Nacional de Derecho de Autor, cuya finalidad es la de brindarle a los titulares del derecho de autor y derechos conexos un medio de prueba y de publicidad a sus derechos así como a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio amparado por la ley, y garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derecho de autor y de derechos conexos y a los actos y documentos que a ellos se refiere. Teniendo en cuenta el precepto anterior, el registro es un instrumento declarativo, que con el propósito de generar seguridad en torno a las relaciones jurídicas que pueden surgir entre los titulares de los derechos de autor y terceras personas, sirve como medio de prueba y de oponibilidad a terceros.

ARTÍCULO 84. DEL REGISTRO DE ACTOS Y CONTRATOS. Ley 6683 en su Artículo 102 señala los actos que deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Derecho de Autor como condición de publicidad y oponibilidad ante terceros. Para lo cual según el Art. 105 de la misma ley serán autenticados por un licenciado en Derecho.

CAPÍTULO XI DEL USO DE CONTENIDOS EN LA BIBLIOTECA Y ARCHIVOS DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 85. DE LAS OBRAS Y PRESTACIONES PROTEGIDAS. Las obras artísticas y literarias, fonogramas, obras audiovisuales, grabaciones sonoras, son creaciones intelectuales protegidas y en consecuencia no pueden ser objeto de ningún acto de explotación en las bibliotecas o archivos. Cualquier otra forma de utilización, diferente a la consulta para fines académicos, deberá contar con la previa y expresa autorización del titular de los derechos.

ARTÍCULO 86. DE LAS TESIS DE GRADO E INVESTIGACIONES. Las tesis de grado de los estudiantes o investigaciones podrán reposar en la biblioteca o archivos de la Universidad en formato análogo o digital, siempre que sea objeto exclusivo de consulta e investigación. Cualquier otra forma de utilización de la obra, requerirá de autorización del propietario de los derechos.

ARTÍCULO 87. DE LAS EXCEPCIONES PARA LAS BIBLIOTECAS. Se permite reproducir en forma individual, una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:

- 1) Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o,
- 2) Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado.

ARTÍCULO 88. DE LA FOTOCOPIA EN LAS BIBLIOTECAS. Las bibliotecas o archivos de la Universidad solo podrán permitir la fotocopia de breves fragmentos de obras, dentro de los límites establecidos por la Universidad en este reglamento y con la sociedad de gestión colectiva de la fotocopia o cuando se trate de fragmentos de obras para fines de enseñanza, ilustración o para la realización de exámenes.

CAPÍTULO XII DE LA UTILIZACIÓN DE CONTENIDOS EN INTERNET

ARTÍCULO 89. DE LA PROTECCIÓN DE LOS CONTENIDOS EN INTERNET. Toda obra literaria o artística, producción audiovisual, programa de computador, bases de datos, tesis, monografías, conferencias, investigaciones, producción discográfica, ente otras, están protegidas por el derecho de autor o conexos en Internet. En consecuencia, cualquier forma de introducción de contenidos protegidos en Internet o descarga de los mismos, deberá contar con la previa y expresa autorización del propietario de los derechos.

ARTÍCULO 90. DE LA UTILIZACIÓN DE CONTENIDOS EN INTERNET, INTRANET O CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO NUEVO. Cualquier desarrollo o utilización de programas de computador, libros electrónicos, obras multimedia, desarrollo de cursos virtuales, bibliotecas virtuales, sitios de Internet, entre otros, deberá contar con la previa y expresa autorización del propietario correspondiente. En el caso de desarrollo de esta clase de contenidos para la Universidad y en atención a que se constituyen en nuevas modalidades de explotación, el creador y la Universidad deberán pactar previamente las condiciones de la utilización. **PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de que de la relación laboral o el contrato de prestación de servicios, se puedan desprender derechos específicos en cabeza de la Universidad.

CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES POR INFRACCIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL POR LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 91. DE LAS CONDUCTAS SANCIONABLES. Se tendrán como conductas objeto de sanción conforme a los reglamentos disciplinarios, las siguientes:

- 1- Quien por cualquier forma reproduzca en trabajos propios, amplios extractos de obras de otros autores, sin la previa y expresa autorización del propietario de los derechos;
- 2- Quien no mencione la fuente y el autor de un aparte de una obra utilizada;
- 3- Quien aparezca como autor de una obra protegida sin serlo;
- 4- Quien efectúe alteraciones o modificaciones de una obra preexistente de otro autor para hacerla figurar como propia sin serlo;

- 5- Quien acceda y reproduzca de manera indiscriminada para el desarrollo de sus trabajos académicos, de investigación o tesis, a contenidos protegidos que se encuentran en Internet sin la previa y expresa autorización del propietario de los derechos;
- 6- Quien reproduzca, distribuya o venda creaciones intelectuales sin autorización del propietario, en el ámbito universitario y con fines de lucro.
- 7- Quien introduzca en los computadores de la Universidad, ya sea por medios físicos o Internet, programas de computador, bases de datos obras multimedia o similares, sin la expresa autorización o licencia del propietario.

ARTÍCULO 92. DE LAS SANCIONES. Atendiendo la naturaleza de la falta, grado de participación y antecedentes académicos y disciplinarios, la Universidad podrá imponer las siguientes sanciones, previo seguimiento a los procedimientos establecidos, garantizando el derecho de defensa y contradicción:

- 1- Amonestación verbal;

- 2- Amonestación escrita con copia al expediente del alumno;
- 3- Suspensión temporal de la Universidad;
- 4- Expulsión de la Universidad.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 93. DEL COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL. Con el ánimo de definir y concretar las políticas particulares y los procedimientos específicos de propiedad intelectual dentro de la Universidad y según la recomendación de las Comisiones de Políticas de Desarrollo Académico y Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo, se establecerá una Comisión de Propiedad Intelectual que estará conformado por los responsables de la Vicerrectoría de Investigación, Dirección de Producción de Programas Didácticos, Dirección Editorial, la Oficina Jurídica y especialistas invitados.

ARTÍCULO 94. VIGENCIA: El presente Reglamento de Propiedad Intelectual rige desde el momento de su aprobación por el Consejo Universitario según acuerdo N° _____ , derogando todas las disposiciones contenidas en otros reglamentos de carácter contrario o igual a las disposiciones del presente